

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ**

Escuela de Posgrado



CORTE SUPREMA Y CONSTITUCIÓN

La desconfiguración de nuestro más alto tribunal de justicia
por obra de sus propios vocales supremos

Tesis para obtener el grado académico de Magíster en Derecho con
mención en Derecho Constitucional que presenta:

Juan Federico Jiménez Mayor

Asesor:

Dr. Gorki Yuri Gonzales Mantilla

Lima, 2021

Resumen

La presente tesis expone la dimensión de la función constitucional de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) configurada con el fin de preservar el orden jurídico, así como producir y ordenar la jurisprudencia, debiendo ejercer liderazgo en el sistema de justicia fijado precedentes vinculantes y doctrina jurisprudencial. La tesis, en ese sentido, recuerda los debates de la Constitución de 1979, en donde se refirió con énfasis el papel de la jurisprudencia y estableció la incorporación de la casación no como una norma procesal, sino como una potestad que le confiere una función constitucional.

A partir de ello, la investigación exhibe algunos hallazgos que expresan disfuncionalidades institucionales de la CSJ que vienen contribuyendo a desconfigurar el modelo constitucional, como la alta provisionalidad de magistrados —la más alta del Poder Judicial— y que funciona con nueve Salas especializadas cuando la LOPJ contempla solo tres; la designación de magistrados provisionales sin seguirse el estricto orden de méritos contrariando la LOPJ y la LCJ, lo que se documenta con precisión identificando hechos que acontecen; la alta rotación y cambios constantes de conformaciones de las Salas Supremas, sin consultas a los afectados. De igual forma, la tesis analiza la situación de muchos vocales supremos que adicionan a sus tareas jurisdiccionales labores administrativas, pese a la distinción que hacen los artículos 143° y 146° de la Constitución.

Finalmente, la tesis aborda el problema de la jurisprudencia y cómo las diversas Salas de la Corte Suprema tomaron mucho tiempo para iniciar a establecer doctrina jurisprudencial y precedentes, existiendo en la actualidad un desarrollo dispar en las Salas Especializadas, destacándose la contribución en la materia por parte de las Salas Penales, analizándose algunos aspectos que para evitar que sigan llegando cada vez más casos a nuestro alto tribunal de justicia.

La investigación apunta a que, si se busca una Corte Suprema orientadora del Derecho a partir de jurisprudencia de calidad, que otorgue seguridad jurídica, predictibilidad y falle en igualdad, debe considerarse un número razonable de casos que pueda gestionarse a su interior. La tesis considera que para abordar estos problemas se debe partir por reconocer que existe un problema, superando el actual escenario negacionista de los vocales supremos, así como la indiferencia la Academia y el foro; considerar así que hemos normalizado una situación anómala que se expresa en la alta sobrecarga de casos que recibe la CSJ que superar los 48 mil expedientes al año, una provisionalidad que llega al 80%, constantes cambios en la conformación de las Salas Supremas al iniciar el año judicial y cuando lo considere la presidencia — 13 veces en este año 2021—entre otros aspectos que contribuyen a debilitar o afectar garantías institucionales contempladas en la Constitución, como el principios de independencia, inamovilidad y juez predeterminado por ley.

Abstract

This thesis presents the dimension of the constitutional function of the Supreme Court configured to preserve the legal order, as well as to produce and order jurisprudence, having to exercise leadership in the justice system set binding precedents and jurisprudential doctrine. The thesis, in this sense, recalls the debates of the 1979 Constitution, where the role of jurisprudence and the Supreme Court was emphasized and where the incorporation of cassation was established not as a procedural norm, but as a power that confers on it a constitutional function.

Based on this, the investigation shows some findings that express institutional dysfunctions of the Supreme Court of Justice that have been contributing to misconfigure the constitutional model, such as the high provisionality of magistrates - the highest in the Judiciary - and that it operates with nine specialized Chambers when the LOPJ contemplates only three; the appointment of provisional magistrates without following the strict order of merits contrary to the LOPJ and the LCJ, which is documented with precision by identifying events that occur; the high turnover and constant changes in the conformations of the Supreme Chambers, without consulting those affected. Similarly, the thesis analyzes the situation of many supreme members who add administrative tasks to their jurisdictional tasks, despite the distinction made by articles 143 and 146 of the Constitution.

Finally, the thesis addresses the problem of jurisprudence and how the various Chambers of the Supreme Court took a long time to begin to establish jurisprudential doctrine and precedents, currently existing a disparate development in the Specialized Chambers, highlighting the development of the Criminal Chambers, highlighting that regulatory adjustments are required in the matter and that there is a better application of the appeal to prevent the Supreme Court from becoming one more instance that encourages the arrival of more cases that continues to congest our high court and especially the Chambers of Constitutional and Social Law.

In this sense, the thesis points out that, if a Supreme Court orienting Law is sought based on quality jurisprudence, which provides predictability, legal certainty and preserves the principle of equality, the importance of a reasonable number of cases must be taken into account. that can be managed, and efforts must be made in this way. The thesis considers that in order to address these problems, it is necessary to start by recognizing that there is a problem, overcoming the current situation of comfort of the supreme magistrates, the forum and the academy, which have normalized an anomalous situation such as the one that affects the Supreme Court with an overload of cases that exceeds 48 thousand a year, with a provisional status of 80%, with constant changes in the composition at the beginning of the judicial year and when the presidency considers it —13 times in this year 2021—, among other aspects that contribute to weaken or affect institutional

guarantees contemplated in the Constitution, such as independence, immobility and the principle of the natural judge.

KEY WORDS: Corte Suprema, recurso de casación, inamovilidad, juez natural, juez predeterminado por ley, jurisprudencia, predictibilidad, precedente vinculante, provisionalidad, vocales supremos.





«ese poder tan terrible para los hombres»

Barón de Montesquieu
El Espíritu de las Leyes, Libro IX

Índice

Resumen	2
Abstract	3
Índice	6
Acrónimos	8
Nota metodológica e hipótesis de investigación	9
Una nota adicional necesaria	14
Presentación	17
CAPÍTULO I	
EL ESTADO CONSTITUCIONAL Y EL PAPEL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	20
1.1. Configuración constitucional de la CSJ	25
1.2. Buscando la identidad del supremo	28
1.3. La desconfiguración de la CSJ como concepto	31
1.4. Corte Suprema, constitucionalismo e interpretación judicial	33
1.5. Tratamiento normativo de la independencia	37
1.6. La inamovilidad como garantía básica	42
1.7. Breve mención a los estándares internacionales sobre independencia	45
CAPÍTULO II	
LA DESCONFIGURACIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA POR SALAS SUPREMAS TRANSITORIAS Y VOCALES SUPREMOS PROVISIONALES	49
2.1. Cuestión de números: los vocales de la CSJ	49
2.2. La estructura de la CSJ en la “nueva” LOPJ	51
2.3. La posta del legislador al juez: la creación de unidades jurisdiccionales	54
2.4. Provisionalidad en la CSJ	57
2.4.1. Precisando algunos elementos sobre la provisionalidad	61
2.4.2. Provisionales supremos sin antigüedad y sin méritos: las <i>viejas tradiciones</i>	63
2.5. La conformación de las Salas Especializadas de la CSJ: <i>todos los poderes del presidente</i>	71
2.6. Desconfiguración sobre los principios de inamovilidad y juez predeterminado por ley	88
2.7. Otra desconfiguración: vocales supremos con tareas administrativas	95
CAPÍTULO III	
LA DESCONFIGURACIÓN DE LA CORTE SUPREMA POR LA SOBRECARGA DE CASOS: EL ROL ORIENTADOR Y ORDENADOR DE LA JURISPRUDENCIA	100
3.1. Carga de las Salas Especializadas	105
3.1.1. El drama de las Salas de Derecho Constitucional y Social	106
3.1.2. Otra carga suprema	111
3.1.3. Sobrecarga suprema: no somos los únicos	114
3.2. Jurisprudencia y predictibilidad	117
3.3. La jurisprudencia como fuente de Derecho: la inspiración	119
3.4. Algunos elementos conceptuales sobre la jurisprudencia	121
3.5. Recurso de Casación, artículo 141 de la Constitución y el rol ordenador de la CSJ	126
3.6. La casación como función política institucional	128
3.7. Balance de una potestad constitucional	135
CAPÍTULO IV	

REFLEXIONES FINALES SOBRE UNA CORTE SUPREMA QUE SE DESCONFIGURA (Y NO RECONOCE QUE ESTÁ EN CRISIS)	140
CONCLUSIONES	149
ANEXO 1	154
ANEXO 2	156
BIBLIOGRAFÍA	158



Acrónimos

AMAG	Academia de la Magistratura
CADH	Convención Americana de Derechos Humanos
CAN	Comisión de Alto Nivel Anticorrupción
CEPJ	Consejo Ejecutivo del Poder Judicial
CERIAJUS	Comisión Especial para la Reforma Integral de la Administración de Justicia
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CONAPOC	Consejo Nacional de Política Criminal
CONASEC	Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana
CorteIDH	Corte Americana de Derechos Humanos
CPC	Código Procesal Civil
CPP	Código Procesal Penal
DDHH	Derechos Humanos
EJE	Expediente Judicial Electrónico
EPS	Entidad Prestadora de Salud
ETI	Equipo Técnico Institucional
FJ	Fundamento jurídico
ISAPRE	Instituciones de Salud Previsional
JNE	Jurado Nacional de Elecciones
LCJ	Ley de Carrera Judicial
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
MP	Ministerio Público
MPE	Mesa de Partes Electrónica
PJ	Poder Judicial
RA	Resolución Administrativa
TC	Tribunal Constitucional
TS	Tribunal Supremo
URP	Unidad de Referencia Procesal
OCMA	Oficina de Control de la Magistratura
OSCE	Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado
SIJ	Sistema Integrado Judicial

Nota metodológica e hipótesis de investigación

La presente tesis se ha elaborado siguiendo las pautas de investigación de estudios de posgrado en derecho, analizando las instituciones jurídicas desde una perspectiva dogmática, recogiendo asertivas opiniones y teorías desde el marco constitucional, para identificar lo que hemos denominado la función político-jurisdiccional de la CSJ prevista en la Constitución y cómo el modelo que se desprende de dicha función se viene desconfigurando por obra de sus propios vocales supremos. La pregunta central a la que se sujeta la investigación es cómo está configurada la política institucional que se desprende de la Constitución y cuáles son las decisiones que están afectando esta política.

Esta política institucional se centra en el *papel orientador del Derecho y ordenador de la jurisprudencia* que debe tener la CSJ como vértice del PJ Judicial conforme nuestra Constitución (art. 141°); pero esta política institucional también se configura en garantías institucionales trascendentales estipuladas en la Constitución como la independencia e inamovilidad —art. 139° inciso 2° y art. 146° incisos 1 y 2—, el juez predeterminado por la Ley —art. 139° inciso 3—, la especialidad en la función jurisdiccional que requiere no invadirla con cuestiones administrativas—art. 143° de la Constitución vinculada con la exclusividad de la función judicial — artículo 146° primer párrafo—. La regulación de estos aspectos debe también ubicarse en el bloque de constitucionalidad para identificar el modo en que se desarrolla la regulación de instituciones constitucionales, tal como sucede en la CSJ —a través de la presidencia— al designar a las diversas Salas Especializadas que conforman la máxima instancia jurisdiccional.

Desde este marco general, la investigación analiza dos hechos centrales que son problemas centrales ampliamente conocidos de nuestro modelo de justicia: i) la alta carga de expedientes que congestiona la Corte Suprema (más de 48 mil casos al año); y, ii) la alta provisionalidad que alcanza el 80%, que ha precarizado los puestos en la más alta Corte del país.

A partir de todos estos elementos se construye la hipótesis de la investigación: existe un proceso de *desconfiguración* del modelo institucional de la CSJ, producto de acciones realizadas por ella misma —su gobierno y sus integrantes—, relacionadas a: i) la forma de nombramiento de vocales supremos sin respetar el criterio de mérito; ii) la reconfiguración anual —y en cualquier momento— de las Salas Especializadas sin respetar la inamovilidad; iii) efectuar reiteradamente encargos administrativos a vocales supremos que desarrollan funciones jurisdiccionales y no de

gobierno, contrariando los artículos 143° y 146° de la Constitución relativos a la distinción entre funciones de gobierno o administración y las propiamente de administración de justicia.

Así, la tesis realiza una investigación analítica de hechos, identificando una serie de actos administrativos de la CSJ, que van expresando la desconfiguración de su modelo institucional, mediante la creación de salas transitorias y la designación de vocales supremos provisionales sin considerar los méritos y reconfigurando dichas salas anualmente y cuando lo considere conveniente la presidencia del Poder Judicial. Por primera vez en una investigación de exponen datos concretos sobre esta materia.

En ese sentido, la hipótesis de investigación es que la alta provisionalidad que llega hoy al 80% del total de vocales –la más alta del Poder Judicial–, la forma en que se lleva a cabo la designación de vocales, la alta rotación de magistrados y otros problemas como la asignación de tareas administrativas, está desconfigurando el rol de nuestro más alto tribunal, afectando su papel constitucional al debilitar los principios sobre los que debiera funcionar en resguardo del derecho de los justiciables y los derechos de los propios magistrados.

Existen dos elementos adicionales o complementarios que ahondan el problema que busca identificarse en la hipótesis de investigación sobre la desconfiguración de la función institucional de la CSJ vinculado a la finalidad *orientadora del Derecho y ordenadora de la doctrina jurisprudencial*. En este punto la investigación recoge la discusión en la doctrina sobre el factor de sobrecarga de casos como limitante para una jurisprudencia de calidad; siguiendo a Taruffo, la “inflación [de casos] genera devaluación”, es decir, la sobrecarga de casos es causa de que no exista un desarrollo ordenado en todas las especialidades sobre la jurisprudencia e impide a la Corte cumplir con su función constitucional y, además, es causa de la posibilidad de fallos contradictorios que lesionen el principio de igualdad, mora judicial, mala fundamentación, desprolijidad en la tramitación, entre otras problemas. En este punto la tesis hace una exposición sobre diversos autores, sin realizarse un análisis casuístico por ser el propósito de la tesis identificar la desconfiguración en los aspectos administrativos.

Finalmente, la investigación recoge algunos datos que permiten concluir que la Corte Suprema no reconoce que tiene un problema y ha *normalizado* su disfuncionalidad. Esto se desprende de una serie de planteamientos de la CSJ en los últimos tiempos, en donde problemas como la altísima provisionalidad, el exceso de casos, las designaciones irregulares de vocales, la reconfiguración permanente de las Salas Especializadas, no se identifican como dificultades centrales que desconfiguran su rol institucional.

Son particularmente interesantes en esta tesis los hallazgos relativos a los poderes de la presidencia de la CSJ para nominar a los vocales supremos provisionales los que deberían cumplir con el cuadro de méritos conforme a la reforma del artículo 236° de la LOPJ (Ley N° 28367 de 2004), ratificada por la Ley de Carrera Judicial (Ley N° 29277), pero que no se viene aplicando, ni siquiera cuando se aprobó en agosto de 2019, la R. A N° 319-2019-CE-PJ, que establece dicho Cuadro de Méritos y Antigüedad de Jueces Superiores Titulares del año 2018. Como se podrá apreciar no todos los magistrados provisionales vienen de altas posiciones del cuadro de méritos, sino que incluso provienen de posiciones bastante retrasadas [por ejemplo, puestos bastante lejanos como el 404 y 502, entre otros, como se verá]. Este es un factor que puede poner en riesgo la independencia, al romper una regla de conformación que debiera generar predictibilidad, claridad y transparencia, estando sujetos los nombramientos a la voluntad de la presidencia del Poder Judicial, lo que es ilegal, siendo también lesivo al principio constitucional del juez predeterminado por la Ley.

Otro hallazgo se centra en la alta movilidad en la conformación de los vocales que integran las salas de la CSJ, debido a con rotaciones o reconfiguraciones recurrentes de Salas Especializadas, afectando principios como la inamovilidad y también el juez predeterminado por la ley, los cuales se han identificado en esta tesis mediante el seguimiento en las designaciones constantes por decisión del/la presidente/a del Poder Judicial, mediante las continuas resoluciones que se emiten. Esta es la primera vez que en una investigación académica se hace un seguimiento sobre las designaciones y que se presentan resultados sobre hechos que, desde nuestra perspectiva, desconfiguran a esta alta Corte.

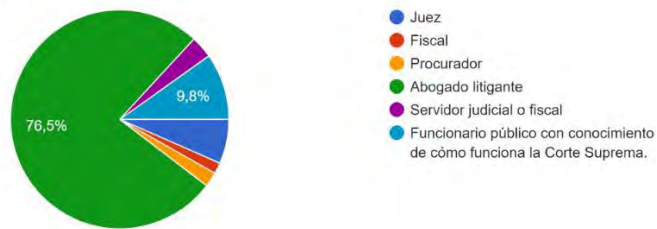
La metodología incide en identificar los aspectos teóricos o dogmáticos de las instituciones constitucionales concernidas, contrastando las mismas con lo que ocurre en la realidad, lo que produce la riqueza de la investigación sobre las facultades del presidente/a de la CSJ para el nombramiento de vocales supremos provisionales y los movimientos permanentes que se producen cada año y cuando se “considere conveniente”, todo lo cual afecta su funcionamiento regular y principios elementales, desconfigurándola. No se había demostrado esto antes pese a reconocerse los problemas; la virtud de la tesis es que demuestra fácticamente esta situación, confirmándose la hipótesis de investigación. En ese sentido, el objetivo de la investigación es descriptivo, explorando la realidad que acontece para contrastarla con la regulación constitucional a fin de llegar a las conclusiones buscadas, explicando, a partir de los datos existentes y de la forma en que se están ejerciendo atribuciones importantes como las designaciones de vocales supremos, que, precisamente, por esta causa se está desconfigurando el modelo político institucional de la Corte Suprema, establecido en la Constitución.

Se precisa que el período de investigación corresponde a los años 2018-2020, considerando en la presentación de datos, comparaciones y situaciones, diversos tramos en ese intervalo y considerando algunos aspectos del año 2021. En este aspecto, destacamos, por ejemplo, la investigación referida a las designaciones de vocales provisionales y la reconfiguración anual y en cualquier momento de la CSJ durante los años 2017 a 2021. Sin embargo, ante la falta de información se presentan datos más antiguos, como acontece con la información de carga procesal.

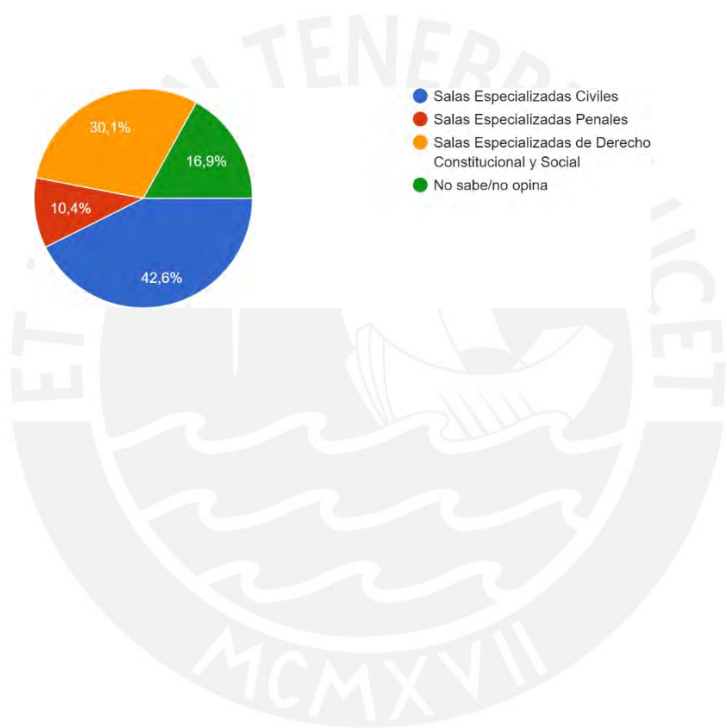
De igual modo, usando fuentes abiertas —el íntegro de las resoluciones y acuerdos de Sala Plena publicadas en la página web del PJ o en el diario oficial— se ha hecho un trabajo de seguimiento de las tareas administrativas —durante los años 2018 y 2020, con algunos antecedentes previos— que tienen muchos magistrados de la CSJ, lo que afecta la atención a sus funciones jurisdiccionales. En un escenario de tanta presión por resolver miles de controversias judiciales, no parece razonable que se distraigan las tareas de los vocales, lo que se demuestra en la tesis confirmando la hipótesis de desconfiguración de la especialidad de la función constitucional.

Finalmente, en cuanto a estos aspectos metodológicos para esta tesis se aplicó una consulta a abogados mediante una encuesta usando el aplicativo *Google Form* mediante la plataforma de la editorial Gaceta Jurídica, quien accedió a distribuir entre sus usuarios —que son varios miles de abogados y abogadas— el enlace de la encuesta vía correo electrónico y colgando la misma en su portal web. Si bien el resultado de la encuesta no tiene un carácter representativo de la realidad, si puede ser una aproximación sobre la opinión de los abogados, sobre la realidad de nuestro máximo tribunal y los cambios que se requieren. Sus resultados básicamente se consignan al referir algunos temas y se colocan como notas a pie de página.

La encuesta ofrece una serie de datos interesantes sobre la casación, los tiempos que toma su trámite, la opinión sobre la producción creación jurisprudencial y los precedentes, la performance de la Corte Suprema en su rol ordenador, entre otros temas. La encuesta fue respondida por un total de 183 abogados/as, la mayoría de los cuales eran abogados litigantes, seguido de una cuota de funcionarios con conocimiento de cómo funciona la Corte Suprema y un tercer grupo que eran jueces.



Respecto a la especialidad que refirieron tener los encuestados la mayoría eran abogados civilistas en un 35%, siguiendo los penalistas con el 23%, laboralistas 14,2% y especialistas en lo contencioso-administrativo 9,8%, entre los principales.



Una nota adicional necesaria

En enero de 2021 subimos tesis al Campus Virtual de la PUCP, habiéndose cargado el informe del asesor doctor Gorki Gonzales el 14 de abril de 2021, procediéndose al nombramiento del jurado el 3 de mayo de 2021, conformado por los doctores Francisco Eguiguren y Sara Esteban.

El 26 de junio de 2021 recibimos en cinco páginas observaciones a la tesis por parte de la doctora Esteban en diversos aspectos, siendo una de ellas la de obtener la información de casos resueltos por las Salas Supremas y no solo la información de los casos ingresados que estaba incorporada a la tesis. Con atinado criterio se planteaba hacer un balance de las causas ingresadas y resueltas.

Debemos señalar que inmediatamente procedimos a buscar la información requerida, siendo infructuosa la búsqueda por canales directos en la CSJ, en parte debido a la pandemia. La única información pública existente sobre casos de nuestro alto tribunal de justicia es la de expedientes ingresados, siendo accesible en el portal institucional del PJ, no existiendo en dicha web información sobre causas resueltas, razón por la cual no se expuso esta información en la versión original de la investigación. La investigación se basaba principalmente en fuentes abiertas, pero ante la observación procedimos a buscar la información.

Ante lo infructuosa de la búsqueda directa formulamos un pedido de información invocando la normativa sobre transparencia (Ley N° 27806), la misma que fue presentada el 10 de agosto de 2021 al responsable del Poder Judicial, ingresando como Exp. 23325-2021-TDA-SG. Luego de las reiteraciones ante la demora, recién el 3 de noviembre de 2021, el Ing. Samuel Villamón Cifuentes, de la Secretaria General de la Gerencia General, nos informó que “a la fecha el SIJ - Supremo no cuenta con reportes estadísticos, los mismos que se encuentra en proceso de desarrollo”, entregando una información histórica con que cuentan que es bastante dispar e incompleta. La información recibida fue un archivo Zip conteniendo lo siguiente:

1. Carpetas de los años 2015 al 2020, conforme a lo siguiente:
 - a. 2020.- Solo contenía un cuadro del 2020 de la Sala Penal Permanente sobre los casos resueltos ese año que eran 3003 casos en total. No había información de ninguna otra Sala Suprema. Además, había un archivo denominado carga pendiente en trámite de la CSJ, abril 2021, que exponía un total de 53.048 casos, siendo el concepto de carga pendiente lo siguiente: pendiente de ingresar al SIJ Supremo, formar cuadernillo, programar vista de causa y devolución a la Corte de origen. El informe refiere lo siguiente: “...la Primera, Segunda y Cuarta Salas Supremas de Derecho Constitucional y Social Transitorias registran cada una aproximadamente un 20% de la carga procesal, haciendo un total de 60% de la carga pendiente de la Corte Suprema de Justicia de la República”, agregando que “... la carga se concentra en las respectivas Relatorías con los pendientes de

programar Vista (calificación y fondo del recurso) alcanzando el 86% de la carga pendiente de estas Salas”. El reporte precisa que “...las Salas Supremas de Justicia Permanentes registran aproximadamente el 27% de la carga pendiente del total de la Corte Suprema”.

- b. 2019.- Solo contenía información de la Sala Civil Transitoria de la CSJ. Un cuadro de ingresos totales (3229) y otro de totales resueltos (2889).
- c. 2018.- Contiene información de las tres especialidades: civil, penal y constitucional y social, pero incompleta conforme a lo siguiente:

	Ingresos	Resueltos
Sala Civil Permanente*		
Sala Civil Transitoria	4685	2590
Segunda Sala Transitoria de Derecho Constitucional y Social**	8949	5197
Tercera Sala Transitoria de Derecho Constitucional y Social	2378	611
Sala Penal Permanente ***		

*No se presenta información de la Sala Civil permanente

** Solo esas Salas ni la permanente ni las otras transitorias de Derecho Constitucional y Social

*** El cuadro refiere 0 ingresos y no hay información de los casos resueltos

- d. 2017.- No presenta información de la Sala Civil Permanente, tampoco de la Sala Permanente de Derecho Constitucional y Social, ni de la Sala Penal Permanente.

	Ingresos	Resueltos
Sala Civil Permanente*		
Sala Civil Transitoria	4189	3137
Primera Sala Transitoria de Derecho Constitucional y Social**	12742	10720
Segunda Sala Transitoria de Derecho Constitucional y Social**	9418	6258
Tercera Sala Transitoria de Derecho Constitucional y Social**	4165	2160
Sala Penal Permanente ***		
Sala Penal Transitoria	2232	677

* No se presenta información de la Sala Civil Permanente

** No se presenta información de la Sala Permanente de Derecho Constitucional y Social

*** No se presenta información de la Sala Penal Permanente

- e. 2016.- Se presenta información completa

	Ingresos	Resueltos

Sala Civil Permanente	2477	3498
Sala Civil Transitoria	2478	2794
Sala Permanente de Derecho Constitucional y Social	4482	6794
Primera Sala Transitoria de Derecho Constitucional y Social	10356	12099
Segunda Sala Transitoria de Derecho Constitucional y Social	7746	5596
Tercera Sala Transitoria de Derecho Constitucional y Social		
Sala Penal Permanente	3222	2753
Sala Penal Transitoria	3153	2557

f. 2015.- Se presenta información completa

	Ingresos	Resueltos
Sala Civil Permanente	2387	2189
Sala Civil Transitoria	2533	2661
Sala Permanente de Derecho Constitucional y Social	4625	5683
Primera Sala Transitoria de Derecho Constitucional y Social	11450	7528
Segunda Sala Transitoria de Derecho Constitucional y Social	7746	5780
Tercera Sala Transitoria de Derecho Constitucional y Social		
Sala Penal Permanente	3294	3269
Sala Penal Transitoria	3542	2547

El ejercicio de pedir información mediante este mecanismo permitió alcanzar otro hallazgo en la tesis: el Poder Judicial no tiene información a la mano y producida automáticamente del Sistema Integrado Judicial Supremo (SIJ), sobre cuántos casos producen. La información debe producirse manualmente y no había personal para cumplir con la entrega de la data. Esto es muy grave pues implica que la gestión de las causas producidas no tiene un soporte de información que permita ir midiendo la producción, proceso que es manual.

Presentación

Richard Susskind, el visionario del futuro sobre el mundo legal, refería que el servicio de justicia del futuro sería virtualizado en muchos componentes y que existiría una gran transformación digital en la justicia. Parecía para nosotros muy futurista esa perspectiva, pero la pandemia aceleró fuertemente los tiempos y hoy es factible una justicia con altos componentes tecnológicos.

De hecho, el expediente judicial electrónico en nuestra judicatura se viene avanzando aún a niveles piloto en ciertas materias como el nuevo proceso laboral, se han instaurado plataformas virtuales de recepción de escritos y documentos, realizado miles de audiencias en línea utilizando herramientas digitales disponibles y se puede acceder remotamente a ver el estado de los expedientes judiciales. Muchas sentencias se han emitido sin considerar la presencia de los justiciables y la propia Corte Suprema ha virtualizado las vistas y trabajado en un entorno remoto, demostrándose que la justicia se puede transformar.

Estamos en un momento de transformación digital de la justicia. El proyecto del expediente electrónico (EJE) que se inició austeramente el 2020 en plena pandemia con apoyo del Banco Mundial, busca introducir fuertes componentes tecnológicos para virtualizar la justicia en todas las especialidades menos en la penal; el proyecto del EJE Penal se ha iniciado este 2021 y viene siendo financiado por el Banco Interamericano de Desarrollo. Con ambas operaciones de crédito, se espera una transformación de los servicios de justicia contribuyendo desde la tecnología a una mayor transparencia (todo el proceso judicial en línea), acabando así con ciertas prácticas de corrupción menuda que ha existido desde hace muchos años para el acceso e información sobre el expediente, entrega de escritos y documentos, pérdida de los mismos, ralentización deliberada de los casos, trámites recurrentes, entre otros. Se trata del proyecto de transformación digital más importante del Estado peruano, pues no existe un emprendimiento similar en la administración estatal.

Pero no todo debe centrarse en nuevas herramientas tecnológicas, pues hace falta que la transformación de la justicia venga acompañada de otros elementos, como la oralidad, la mejor capacidad de los jueces para argumentar, una política consistente de atención de usuarios, más velocidad en la tramitación, integridad en los operadores, más acceso a la justicia y una mejora sustancial de la jurisprudencia en el país para que la CSJ cumpla su misión constitucional.

Precisamente, este último aspecto se relaciona con la presente tesis: la idea de superar los problemas que inciden en nuestro máximo tribunal de justicia que se centran en una altísima provisionalidad producto de una sobrecarga que supera los 48 mil casos al año, lo que es causa, a su vez, de un esquema de competencias que requiere ser revisado. Esta situación afecta fuertemente la función político-jurisdiccional de nuestro tribunal supremo establecida en la

Constitución, desconfigurando su papel o función institucional en aspectos centrales como la formulación y ordenación de la jurisprudencia. Siguiendo a Taruffo en un símil de lo que ocurre en la economía, la *inflación produce devaluación*, lo que significa que un número inmanejable de casos incrementa la posibilidad que las decisiones no solo no generen una doctrina jurisprudencial consistente, sino que se tenga jurisprudencia incoherente que lesiona el principio de igualdad y seguridad jurídica al resolver casos similares con soluciones distintas.

Fue en el 2004 cuando se formuló desde la CERIAJUS una propuesta de reforma de la CSJ y su sistema de competencia recursiva, aunque sus planteamientos no fueron oídos. Posteriormente se realizó el último intento de reforma de nuestro alto tribunal en mayo de 2009, con la Ley N° 29364, que modificó la casación, estableciendo algunas importantes novedades que, por los resultados que se aprecian hoy, no han sido la solución, como tampoco lo ha sido la Ley Procesal de Trabajo, Ley N° 29497 de 2010, ni Ley N° 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, pues las distintas salas supremas y particularmente las de Derecho Constitucional y Social, como veremos en esta investigación, han mantenido una tendencia al alza, al punto que hoy existen nueve Salas Especializadas (seis transitorias), sobrepasando largamente lo que dispone la normativa orgánica del Poder Judicial y creando por decisión de sus propios vocales y no del legislador, la Corte Suprema más grande de Latinoamérica: 55 integrantes, con un 80% de provisionalidad, la más alta de todo el Poder Judicial.

Desde que se aprobaron estas reformas, la situación crítica de la Corte Suprema se mantiene y existe lo que denominamos en esta tesis la *normalización* del problema al acostumbrarnos a un alto tribunal atiborrado de casos, que difícilmente cumple su papel constitucional — principalmente orientador y ordenador de la jurisprudencia—, no solo porque así lo demostramos cuantitativamente en la investigación con las estadísticas existentes y por una encuesta realizada a 183 abogados y abogadas, quienes señalaron en un alto porcentaje que no se estaba cumpliendo esta finalidad.

Además, nos acostumbramos a los cambios recurrentes en las salas especializadas de la CSJ — anualmente y cada vez que lo decide la presidencia: 13 veces en lo que va del 2021— y el que se llamen como vocales provisionales a quien considere la presidencia y no en cumplimiento de la LOPJ y la LCJ sobre el estricto orden de méritos, todo lo cual debilita el modelo constitucional del vértice jurídico en cuanto a su garantía básica: la independencia.

Es extraña la apatía en el mundo jurídico por abordar estos problemas, pese a configurar elementos centrales del funcionamiento de la justicia. Más aún, es necesario señalar con preocupación, que la propia Corte Suprema ha difundido en noviembre de 2020 una propuesta de nueva LOJP, que no aborda los problemas centrales que alertamos en la tesis y que, más bien,

mantiene el *status quo* crítico de Salas transitorias, provisionalidad y competencias recursivas que pudo acometer como parte de reformas.

De igual modo, la reforma de la justicia que se anunció tras la crisis de los “Cuellos Blancos”, impulsada por la Ley N° 30942 creó en el 2019 el *Consejo para la Reforma del Sistema de Justicia* y que planteó la aprobación de una Política Judicial, ésta no haya recogido soluciones concretas sobre estos aspectos. Nos referimos al D.S. N° 012-2021-JUS, que aprueba dicha política.

En ese sentido, esta tesis puede ser un elemento provocador para iniciar un debate sobre uno de los desafíos más grandes del sistema jurídico peruano, como sería emprender una reforma de la Corte Suprema para que pueda cumplir su finalidad constitucional de desarrollar una política jurisdiccional asertiva y ordenadora.

Desde hace varios lustros he dedicado mi pensamiento a la construcción de una nueva justicia para el país, predicando la reforma judicial desde la universidad y, más en concreto, participando en lo que ha sido el proceso de formulación reformista más importante de la historia judicial, como fue la CERIAJUS. Igual lo he hecho en Centroamérica.

Desde mis puestos de relevancia pública buscamos ciertos cambios que apuntaron entonces a la agenda por equipar normativamente al país con dos herramientas que son clave el combate a la corrupción y el reposicionamiento de la judicatura frente a los desafíos de hoy, como la Ley de Lavado de Activos, que no requiere determinación del delito fuente para el inicio de investigaciones y la Ley de Crimen Organizado, que permite a la justicia dar respuestas a fenómenos delictivos de grave lesividad social. Ambas leyes han transformado la mirada que existe en la justicia por parte de la comunidad en cientos de casos que vienen generando una respuesta diferente a la criminalidad y corrupción, pero que requiere ser enfatizada para mostrar resultados de verdad y no solo de medidas cautelares como la prisión preventiva o incautaciones de activos.

Por eso no es casual para quien escribe el abordaje de una investigación que tenga que ver con la justicia, que no implica un estudio normativo, sino un análisis sobre su función constitucional y cómo ella se desconfigura por obra de los propios vocales supremos. Buscamos con ello llamar la atención del momento actual y la necesidad de emprender cambios sustentados en un pormenorizado análisis de la doctrina, derecho comparado, datos duros y percepciones del foro.

Lima, noviembre de 2021

CAPÍTULO I

EL ESTADO CONSTITUCIONAL Y EL PAPEL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

El Estado Constitucional de Derecho es el modelo de organización política basado en la fuerza normativa de la Constitución no solo formal sino material que, como dice Guastini, impregna “un ordenamiento jurídico constitucionalizado [que] se caracteriza por una Constitución extremadamente invasora, entrometida (pervasiva, invadente), capaz de condicionar tanto la legislación como la jurisprudencia y el estilo doctrinal, la acción de los actores políticos, así como las relaciones sociales” (Guastini, 2003, 50).

En el Estado Constitucional se configuran ciertas condiciones como una Constitución rígida y con fuerza vinculante que produce efectos inmediatos, sin requerir necesariamente un desarrollo legal para su cumplimiento. ¹ Ferrajoli puntualiza que, en el Estado Constitucional, varían las condiciones de validez de las leyes, las mismas que ahora no dependen solo de un concepto de verificación formal de su expedición, sino que incorpora un elemento de carácter material para fijar su conformidad a partir de la Constitución (Marín, Zuloaga, 2013, 153). Este cambio de perspectiva jurídica, que algunos llaman re-materialización de la Constitución, presenta nuevos elementos como principios, valores y derechos fundamentales; implica un cambio de enorme magnitud, en donde cobra esencial importancia la figura del juez.

Estos nuevos parámetros de validez necesitan mecanismos de control constitucional que primordialmente están a cargo de un órgano jurisdiccional e incluso puede configurarse un sistema de control compartido y diseminado, como ocurre en nuestro país que asigna al TC y al PJ la defensa de la Constitución.

En efecto, contamos con el control concentrado de constitucionalidad a cargo del TC, mientras que en el Poder Judicial está el control difuso; no obstante, debe tenerse en cuenta que esta

¹ Este aspecto fue reconocido en la sentencia N° 5854-2005-PA/TC, que establece como precedente vinculante que no existen zonas “exentas de control constitucional” y que la Constitución es una norma jurídica vinculante.

distinción vinculada a la preservación de la Constitución, no es solo para el ejercicio del control constitucional —difuso o concentrado— sino que, como consecuencia del valor normativo de la Constitución, es una tarea ordinaria para la determinación de la norma aplicable por parte de los tribunales. Como dicen Carbonell y Sánchez Gil, no se deja la Constitución solo para los “grandes momentos”, sino que es un instrumento cotidiano que se invoca y utiliza para resolver las controversias desde la Corte Suprema hasta el más pequeño juez, estando todos obligados “a defender los valores liberal democráticos establecidos por la Constitución...” (Carbonell, Sánchez Gil, 43).

En el Estado Constitucional, entonces, el juez tiene un papel fundamental pues las diversas manifestaciones de los órganos de poder público están sujetas a la posible revisión judicial, lo que evidencia que la labor del juez está en un primer plano. Tiene eso que ver con un elemento central como los derechos fundamentales, pues si no existen garantías o mecanismos procesales que puedan actuarse ante la judicatura para reivindicar los derechos, el texto constitucional se convertirá en un *trozo de papel*, como decía Ferdinand Lassalle (1999).

De esta manera, es fundamental lo que aporta la judicatura al Estado Constitucional, al punto que algunos hablan de un *Estado Jurisdiccional de Derecho*,² debido a que, en muchos aspectos, la última palabra la tiene el juez, pudiendo declarar el Derecho aplicable contra órganos de mucho poder dentro del Estado: puede inaplicar un acto legislativo o dejar sin efecto un acto administrativo lesivo al orden jurídico constitucional y legal con el solo poder de la interpretación donde radica su legitimidad.

La CSJ está en el ápice de la justicia ordinaria, liderando nuestra estructura judicial, configurando un poder del Estado. La racionalidad de entender un nuevo orden, a partir del análisis del modelo inglés, llevó a Montesquieu en el siglo XVIII a plantear la triada de poderes del Estado, en donde identificó al judicial con funciones trascendentales, lo que fue incorporado en la Constitución norteamericana de 1787, precisamente, como “Poder Judicial”³ y en la Constitución francesa de 1791 con igual término (Capítulo V). De ahí irradió al mundo y, particularmente, a nuestro país desde el nacimiento de la República.

En la democracia el rol del PJ es clave, pues como dice De la Rúa, “...debe asumir el verdadero rol de poder que le competen superando prevenciones y temores frente a la administración...”.

² Concepto al que alude el jurista español y ex magistrado del Tribunal Constitucional de ese país, Manuel Aragón Reyes y que no tiene que ver con un gobierno de los jueces, sino con el control jurídico del poder; se trata del papel del derecho para limitar el poder a través del control jurisdiccional (Aragón, 1995,141).

³ El artículo Tres, Primera Sección, parágrafo 1 de la Constitución norteamericana.

Agrega el autor que, “Sin caer en el riesgo del gobierno de los jueces, la jurisdicción debe ser exaltada como un elemento esencial de la democracia republicana” (1985, 35).

El judicial cumple un papel de otorgar estabilidad al sistema político, estructurando mecanismos para pacificar conflictos y para controlar el poder, estableciendo bases para reconducir conductas y decisiones en el Estado. Esto significa que el Poder Judicial debe preservar el marco constitucional y legal respecto a las desviaciones de poder, lo que supone una actuación imparcial e independiente, solo sujeta a la Constitución y la ley.

Una discusión que se da en la doctrina, en cuanto al papel la judicatura, es la naturaleza del Poder Judicial, pues es evidente que no mantiene la estructura que sí tienen los órganos legislativo y ejecutivo, claramente distinguibles en cuanto a sus mecanismos y formas de decisión. Así, es claro quien conduce el Ejecutivo y está identificada la labor que cumplen los parlamentarios para adoptar las decisiones corporativas del cuerpo legislativo con un sentido orgánico. Pero en el Poder Judicial, salvo su sistema de gobierno, que tiene en nuestro caso la gestión autónoma de la institución judicial, no existe un órgano único y todo funciona a través de una compleja trama de juzgados y tribunales especializados, que toman millones de decisiones independientes entre sí todos los días sobre diversos aspectos que afectan intereses y derechos de las personas y en ese sentido, como dice Troper, no es un poder orgánico típico (2003).

Otra forma de entender la labor judicial es que se señala que los jueces no son un verdadero poder, pues solo ejercen una función, como cualquier otro funcionario público. Pero la cuestión sustancial, precisamente, está en el desarrollo de esta función que tiene una trascendencia fundamental, pues está en conexión directa con mandatos del poder constituyente para preservar el modelo constitucional, en igualdad de condiciones con los otros órganos que tienen un origen democrático o popular. Este aspecto, precisamente, es el que otorga al judicial su legitimidad: el que pueda defender la primacía de la Constitución, lo que implica contar con una serie de atributos y garantías institucionales.

Ahondemos un poco más. ¿Qué legitima en democracia la actuación de un juez para contrariar la voluntad de un parlamento elegido democráticamente o frente a la actuación de un Poder Ejecutivo que proviene de una elección popular directa? Hay que considerar que comúnmente el juez no es elegido mediante métodos democráticos, no existiendo elecciones democráticas de jueces, salvo excepciones como las del sistema norteamericano. Por esta razón, ¿Cómo explicar que, en un estándar de democracia representativa, un tribunal o un funcionario dentro del Estado pueda corregir a un órgano donde descansa la soberanía de la nación?

Algunos señalan que los jueces tienen una legitimidad democrática de segundo nivel. Esto es, provienen de designaciones de órganos electos y son estas entidades representativas —los parlamentos o los poderes ejecutivos presidencialistas— quienes eligen y nominan a los jueces. Al ser designados por estas entidades representativas de la nación, los jueces tienen una representación democrática de segundo grado.

Pero en realidad, ésta no es la razón de la legitimidad democrática del juez, debiendo puntualizar que la fuente de toda legitimación democrática no reposa solo en la elección. La legitimidad democrática de los jueces no se vincula con la democracia que se establece en el voto de las mayorías, pues ello puede implicar que son funcionarios del régimen mayoritario.⁴ La legitimidad se vincula con un concepto más sustancial vinculado con la propia Constitución: reposa en el encargo que tienen los jueces del poder constituyente para proteger la Constitución y hacer cumplir la ley. Los jueces son los encargados por la nación para ser los defensores del orden constitucional y legal y, por esta vía, de los derechos fundamentales. Tienen ese encargo que solo puede cumplirse si se cumple con una precondition fundamental: ser independientes respecto al poder. Por eso las sentencias se redactan *a nombre de la nación*.

El concepto de democracia no se determina exclusivamente por la regla de la mayoría. Sin duda tener los votos cuenta, pero la calidad de la democracia debe medirse también por el respeto a la Constitución, a los derechos, a principios y valores, al respeto a las minorías, a la limitación del poder mediante controles interorgánicos, a la libertad de expresión, entre otros aspectos.

Pasar por encima de los grupos minoritarios usando la democracia de los votos, amenazando o lesionando sus derechos, afecta el ideal republicano de igualdad y respeto a las libertades.⁵ Este es un aspecto que está en el centro de la consideración del sistema político y ya el célebre Lord Acton escribió a inicios del siglo XX que “La prueba más segura para juzgar si un país es verdaderamente libre es el *quantum* de seguridad de la que gozan las minorías” (Sartori, 1993,

⁴ Pensemos en contextos en donde se judicializa la política; en estos casos plantear una legitimidad democrática del juez a partir del sistema electoral, puede ser contraproducente.

⁵ Dworkin señala que, si bien la democracia el gobierno de las mayorías, nada garantiza que sus decisiones sean justas y que los derechos de las minorías sean sistemáticamente ignorados o afectados por éstas. Por ello alude a la concepción asociativa de la democracia que para Dworkin implica que en democracia las decisiones colectivas o en mayoría serán democráticas “solo si cumplen ciertas condiciones que protegen la condición y los intereses de cada ciudadano”; en ese sentido, la regla de la mayoría puede volverse antidemocrática cuando afecta los derechos fundamentales de las minorías o de los individuos (Dworkin, 2008, 167/168).

17). Es lo que algunos llaman el factor *contramayoritario* que ejerce el Poder Judicial, donde podemos encontrar el bastión de protección de las minorías.⁶

Robert Dahl analiza el efecto *contramayoritario* señalando que los casos en donde una Corte cuestiona la constitucionalidad de una ley, “tiende a preservar los derechos legítimos de la minoría frente a la posibilidad de una decisión mayorista «tiránica»” (Dahl, como se citó en Sánchez Cordero de García Villegas, 1977, 59). El carácter *contramayoritario* del PJ apunta a la protección de las minorías. La regla de la mayoría no es suficiente y, precisamente, es un juez quien establecerá el equilibrio, no por decisión del número mayoritario, sino atendiendo a razones, a los principios y al Derecho (Dworkin, 2008, 167).

Este concepto tiene una conexión directa con la independencia judicial, pues los jueces no deben estar sujetos a ningún tipo de influencia externa o interna para su vital función, incluida la de los grupos democráticamente mayoritarios. Díez-Picazo afirma que ello es fundamental, señalando que las normas que limitan el poder se hacen irrelevantes si quien ejerce el poder tiene influencia en las decisiones jurisdiccionales encargadas, precisamente, de la defensa de la libertad (Díez-Picazo, 1992,20).

Así, el sustento de la “legitimidad democrática” del PJ gira en torno a un principio: la independencia. La delegación que recibe esta institución —y todos y cada uno de los jueces— por parte del Poder Constituyente para la defensa de la supremacía constitucional tiene en la independencia su base de sustento. La independencia es el soporte de la legitimidad, pues implica el cumplimiento de un deber constitucional, por lo que no se sustenta en el modo de elección o designación de los jueces por parte de una institución que se sostiene democráticamente en primer grado, como el Parlamento o el Poder Ejecutivo.

Este “poder *contramayoritario*” está liderado por la Corte Suprema, pero no como una posición jerárquica que se impone a las instancias inferiores para decidir sobre ellas o influir en sus operadores, sino como el máximo tribunal de justicia que ordena y fija la doctrina jurisprudencial. Su autoridad es jurídica, de razones, interpretativa.

⁶ Esto es: “el concepto negativo del principio mayoritario de la democracia como forma de organización social caracterizado porque la titularidad del poder reside en la totalidad de sus miembros, haciendo que la toma de decisiones responda a un grupo de personas elegidas por el pueblo” (Sánchez Cordero de García Villegas, 1977, 59).

1.1. Configuración constitucional de la CSJ

La configuración del PJ ha atravesado una larga evolución desde la concepción del *juez como boca de la ley*, hasta el papel protagónico existente hoy en la defensa constitucional y la preservación del orden jurídico a partir de la labor interpretativa, siendo válido considerar si estamos al final de la historia del Judicial o si aún no se cuenta con una identidad propia que lo defina de manera completa. Es válido interrogarnos entonces sobre la configuración del judicial, tal como se determina por la Constitución y lo concebimos hoy.

La CSJ se encuentra en la cúspide del PJ como máximo órgano jurisdiccional y tiene una función constitucional de primer orden que debe ser analizada a partir de sus competencias y atribuciones. La configuración de la Corte se encuentra claramente en el texto de nuestra carta fundamental y en la LOPJ, que se puede identificar como el bloque de constitucionalidad. No se trata de un modelo constitucional nuevo, pues la Corte Suprema fue creada en 1824⁷ y ha mantenido ciertas tradiciones en su funcionamiento que forma parte de lo que podemos señalar la *cultura judicial*, que es producto también de nuestra azarosa vida democrática, cuyas dictaduras siempre estuvieron prestas a controlar al PJ y, más específicamente, a la CSJ.

La Constitución estipula que la CSJ falla en casación (art. 141), fijando con ello el parámetro de funcionamiento institucional que es fundamental para definir su misión política dentro del Estado: ser el vértice interpretativo y orientador del Derecho mediante la jurisprudencia.

Implica esto una opción que no es menor, pues expone una competencia central de la Corte Suprema: no es una instancia más —salvo los casos que el propio artículo 141° precisa—, sino que determina el conocimiento de los casos vía el recurso de casación, lo que es una alternativa de funcionamiento deliberada que tiene que ser comprendida en su dimensión para identificar la misión constitucional de la Corte Suprema.

Los artículos 100°, 138° y 141° de la Constitución señalan que la CSJ está a cargo de interpretar la Constitución y la ley, pudiendo, en defensa de la Constitución, aplicar el control difuso. Su papel constitucional es ordenar y fijar la doctrina jurisprudencial del Poder Judicial, con el objeto de

⁷ La Corte Suprema se constituyó en 1824 por mandato de la Constitución de 1823 y su presidencia recayó en el jurista Manuel Lorenzo de Vidaurre y Encalada. Entonces se fundó como “Poder Judicial”, como denominó dicha Carta a lo que luego ha sido invariablemente el Poder Judicial, con una Corte Suprema conformada por un presidente y ocho vocales.

irradiar con su interpretación del Derecho no solo a todos los órganos jurisdiccionales, sino a la comunidad para preservar el principio de igualdad y brindar seguridad jurídica.⁸

Este es un tema central en esta tesis, siendo necesario identificar el papel constitucional de la Corte Suprema, habiendo encontrado, afortunadamente, una frase que nos parece muy potente y simbólica, que resume lo que consideramos cubre el rol constitucional del alto tribunal de justicia, y que es expuesta, además, por un representante de la propia Corte Suprema. Nos referimos al vocal supremo César San Martín, quien citando al célebre jurista italiano Calamandrei, señala que la función *político-jurisdiccional* de la Corte Suprema es *brindar un papel orientador del Derecho y ordenador de la jurisprudencia*; plantea así que su rol político finalmente es, “la determinación en última instancia del contenido de la ley” (San Martín, s/f, 11).

Esta afirmación tiene una connotación trascendente, pues implica que estamos ante una potestad otorgada por la Carta Magna a la CSJ: la determinación de la forma de aplicación concreta del ordenamiento jurídico, configurando una función de dirección y ordenadora. Ahondando más en el concepto, Calamandrei, el ilustre profesor italiano afirma que la labor de los tribunales supremos es distinta al resto de tribunales ordinarios en atención a su objeto, pues si bien realiza también función jurisdiccional como los demás, busca proyectar su labor de aplicación de la ley a los órganos inferiores de grado, lo que le da un cierto carácter político pues su labor trasciende lo procesal (1945, 35).

Agrega el autor que en esta línea esta labor apunta a “...mantener la exactitud y la uniformidad de la interpretación jurisprudencial dada por los tribunales al derecho objetivo...” (Calamandrei, 1959, como se citó en De la Rúa, 21).

El papel de la Corte Suprema —su función institucional— es determinante por ser el vértice de la justicia ordinaria a decir de Taruffo, razón que determina su cualidad especial en cualquier análisis sobre la justicia, como afirmó un estudio de profesores de la PUCP (Comisión de Profesores ..., 2014). Así el propósito institucional de la Corte es la “correcta interpretación (exacta o justa, según la teoría que se prefiera) de la norma, inclusive, teniéndose en cuenta un propósito ulterior representado por la uniformidad en la interpretación de la ley” (Taruffo, 2006, 175).

Taruffo señala que un rasgo común que informa esta finalidad lo plantea como tutela y promoción de la legalidad. En el caso del primero se refiere a cierta función *reactiva* por medio de la cual las

⁸ En efecto, conforme a la Constitución (art. 138) todos los jueces aplican control difuso; sin embargo, el artículo 14 de la LOPJ señala que debe ser la CSJ (Sala de Derecho Constitucional y Social), la que debe determinar la interpretación final.

Cortes responden frente a una violación de derechos interviniendo entonces para eliminar dicha violación y si es posible neutralizar sus efectos; en el caso de la promoción de la legalidad, el profesor italiano alude a que las decisiones del tribunal supremo están dirigidas a prevenir a futuro lesiones al orden jurídico. Así que el Derecho mediante la jurisprudencia sirve como un antídoto (Taruffo, 2016, 234).

No nos referimos aquí a la función política de la CSJ, como aquella que refieren algunos de *cogobernar juzgando*, es decir, la posición que afirma la perspectiva de garante del modelo político mediante el control constitucional, hoy ejercido fuertemente por el Tribunal Constitucional,⁹ pero sí reafirmamos la función de genuino poder que ejerce con independencia solo sometida a la Constitución—, para actuar sin ningún tipo de presiones o injerencias externas o internas. Esto implica, como vimos, que ejerce una potestad otorgada por la propia Constitución que tiene una legitimidad democrática propia; ejerce así, una función jurisdiccional definitiva y ordenadora del orden jurídico.

Cuando buscamos explicar esta función político-institucional no nos referimos a la llamada *judicialización de la política*, en la que se ha visto fuertemente implicado el PJ y MP (Amaya, 2015, 24); aludimos, siguiendo a Sagües, a que su condición suprema significa que sus decisiones son finales, siendo así un tribunal de última instancia (2007, 369) que debe decidir de forma motivada y buscando ordenar a todos los tribunales, emitiendo jurisprudencia en esta vía).

Además, como afirma Pérez Royo, nos encontramos frente a un poder del Estado que es “exclusivamente jurídico”, en el sentido que lo que deben hacer los jueces es aplicar una norma jurídica (1996, 614), siendo su objeto aplicar el derecho basado la interpretación y, en el caso de la CSJ buscar, además, la unificación de la jurisprudencia mediante la casación (1996, 621). Siguiendo a Pérez Ragone, consideramos su finalidad como “el control de la correcta aplicación del derecho” y no con mínimas aspiraciones sino con criterio maximalista (Perez Ragone, 2016, 31 y 40).¹⁰ En ese sentido podemos concluir con Mitidiero que es función de la Corte Suprema “promover la unidad del Derecho mediante su adecuada interpretación” y que paulatinamente “deja de ser una corte de control y de jurisprudencia y se coloca como una corte de interpretación y de precedentes, de tutela del derecho a partir de la colaboración entre el legislador y el judicial” (2016, 112).¹¹

⁹ Sin disminuir la potestad del judicial de inaplicar las leyes al caso concreto por ser lesivas del orden constitucional.

¹⁰ Es muy interesante que este autor concluya que “Cuando hablamos de Corte Suprema, inferimos la existencia de un órgano que se encuentra en la cúpula de la estructura jerárquica del Poder Judicial, el que irradia su conocimiento y decide en atención a una perspectiva general de aplicación del ordenamiento jurídico” (Pérez Ragone, 2016, 46).

¹¹ El autor agrega que, además, es una corte cuya misión es formar precedentes.

Nótese que estamos aludiendo con la finalidad institucional que señala el vocal supremo San Martín, invocando a Calamendrei, a una finalidad señalada por la Constitución que es propiamente la casación. Reconocer así que se está al frente de una función contralora de clásicos fines: la defensa de la ley —diríamos también la Constitución— y la uniformidad de la jurisprudencia (Hitters, 1998, 159). De igual modo, es preciso subrayar que dicha función político-institucional tiene que considerar también, ineludiblemente, los aspectos de estructura y forma de nuestro tribunal supremo, que se encuentra configurada en el texto constitucional y en la legislación.

Todo este enfoque jurídico es el que inspira esta tesis, precisamente, para comprender el papel político-jurisdiccional de la Corte Suprema y la desconfiguración de la misma que se produce por obra de sus propios integrantes, al no preservarse diversos aspectos de su funcionamiento y estructura.

1.2. Buscando la identidad del supremo

Es un gran tema de discusión establecer cuál es en la actualidad el papel de los tribunales supremos atendiendo a sus atribuciones, el papel que cumplen las cortes constitucionales, así como la presencia de los tribunales internacionales. Como dice Pérez Ragone, estamos ante un *problema de personalidad* del tribunal supremo que debe determinar su rol dentro del sistema jurídico—político: es de nomofiláctica, de búsqueda del rol unificador del derecho o de concentrar la justicia del caso concreto o dikelógico (2016, 18).¹²

En esta discusión es sugerente la perspectiva de análisis que presenta Ortells Ramos, quien señala que es necesario determinar una nueva identidad para estas altas cortes en el mundo contemporáneo (2007, 31). Esta perspectiva es de primera importancia para poder determinar adónde vamos, cómo vamos, qué tipo de Corte Suprema queremos y cómo nos vemos en unos años.

La perspectiva de la búsqueda de nueva identidad considera dos elementos provocadores en la actual circunstancia de las Cortes Supremas en la región: habrían renunciado de ser “Supremas” y “quieren dejar de ser Tribunal”. Veamos.

Respecto al primer elemento, dejar de ser supremo, es evidente que existe en los modelos actuales una preeminencia del Tribunal Constitucional, situación que se ha configurado con tensiones en muchos países por sus decisiones vinculantes. Por esta razón, Ortells Ramos señala

¹² El autor refiere que una Corte puede ser una tercera instancia, puede ser una corte de casación por lo cual controla y corrige errores de interpretación y aplicación del derecho y/o puede ser una corte de unificación de jurisprudencia.

que “los tribunales ordinarios no solo están vinculados por la Constitución, sino por el modo en que el Tribunal Constitucional desarrolla la interpretación, generando doctrina jurisprudencial sobre la Constitución” (2007, 38). En conclusión, dice el autor, la Corte ha dejado de ser Suprema.

Otro elemento de esta búsqueda de nueva identidad del judicial se debe al excesivo número de asuntos que llegan, situación que no permite resolverlos en términos razonables, ni probablemente con la intensidad argumentativa que se requiere. Ortells señala, refiriéndose al caso español —que es plenamente aplicable al peruano— que: “...la resolución de la gran cantidad de asuntos que penden ante él le imposibilita manifestar su supremacía jurisdiccional en todos los litigios...” (2007, 34). A partir de este escenario, se plantea como solución la búsqueda de reformas de competencias para que la Corte Suprema conozca menos casos, lo que implica reducir —dice Ortells— su posición de tribunal de justicia.

A lo señalado por este autor, nosotros podemos agregar otros elementos para enfatizar el debate de una nueva identidad de la Corte Suprema como “tribunal supremo”; y es que hoy existe una instancia de resolución supranacional, que puede contradecir a la justicia interna. Nos referimos a la CortelDH, cuyas sentencias vinculantes tienen el poder de corregir a la CSJ.

Adicionalmente, un argumento para hablar de la necesidad de la búsqueda de una nueva identidad, muy típico de nuestro modelo —distinto de otros en el mundo—, es que la defensa de los derechos mediante procesos de garantía constitucional —habeas corpus, amparo, acciones de cumplimiento y habeas data— no son conocidas por la CSJ, debido a lo establecido por el Código Procesal Constitucional (art. 24), pues estos casos son remitidos, luego de fallos denegatorios de las Cortes Superiores, directamente al Tribunal Constitucional. No pasan por la CSJ, aunque el nuevo Código ha fijado excepciones.¹³

Hay que decir que estos procesos de garantía constitucional son de la mayor importancia, pero en su mayoría han salido de la órbita de la CSJ, lo que ha cercenado una atribución trascendental, hecho que puede ser discutible en virtud al principio de unidad jurisdiccional (art. 139.1).¹⁴

En la línea de encontrar una *nueva identidad* a la CSJ peruana, es crítico que no tenga la competencia de resolver en última instancia las acciones de garantía constitucional —salvo la excepción anotada— y que los casos sean sometidos *por salto* al Tribunal Constitucional, a partir de lo que resuelvan las Salas Superiores; un argumento para esta “solución”, es que esto supera la fricción entre la Corte Suprema y el TC, al no poder “corregir” a la Corte Suprema. No obstante,

¹³ La excepción es cuando la afectación proviene de una resolución judicial, siendo de conocimiento en estos casos de la CSJ en segundo grado.

¹⁴ El artículo 139° inciso 1 de la Constitución señala que es principio y derecho de la función jurisdiccional “La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional”.

todos sabemos que finalmente esta decisión legislativa se sustentó por la alta congestión de casos en el Supremo.¹⁵

Más allá de lo interesante que puede ser este planteamiento de la búsqueda de una *nueva identidad* de la Corte Suprema, creemos que un aspecto central para determinar esta *identidad* dentro del Estado, es la supremacía del alto tribunal dentro del Poder Judicial para determinar “la uniformidad de la interpretación y aplicación del Derecho estatal” (Ortells, 2007, 74). Precisamente esta es la labor que integra su función *político-institucional* y que debe expresarse con independencia para garantizar los derechos de las personas y el control de legalidad del poder político, siendo que los tribunales “garantizan los derechos de todo el pueblo y no de las mayorías, grupos o sectores”, siendo su rol esencialmente *contramayoritario* (Pérez Ragone, 2016, 25). De esta forma, su definición, como dice Pérez Ragone, es “Moldear la personalidad de la CS y saber cómo ese órgano empleará los mecanismos con los que dispone ...” (2016, 47).

Centrar entonces la identidad de la CSJ en la función orientadora de la jurisprudencia, es el desafío más importante para darle sentido propio a su tarea dentro del modelo constitucional, estableciendo la unidad y armonía del ordenamiento jurídico mediante la función nomofiláctica y la unificación de la jurisprudencia, lo que va hoy ligado a una tendencia natural de muchos poderes judiciales de reducir competencias, aplicar el recurso de casación en su modelo tradicional y hasta la posibilidad de incorporar el *certiorari* (Comisión de Profesores..., 2014, 29).

¿Se cumple este rol ordenador en el Perú? Con una cifra alta de casos que supera las 48 mil causas anuales que ingresan a la Corte Suprema, es difícil que se esté cumpliendo este mandato constitucional,¹⁶ lo que es crítico, pues las diversas Salas especializadas permanentes y transitorias expiden una cantidad importante de fallos, los cuales son publicados en cuadernillos especiales de “El Peruano” y en el portal institucional del PJ, sin mantenerse una estructura ordenada de publicación, sistematización y difusión, siendo básicamente la plataforma web del Poder Judicial un repositorio de sentencias, donde es difícil encontrar los fallos relevantes, existiendo la posibilidad de encontrar sentencias contradictorias. En el mar de resoluciones existente, es complejo analizar la doctrina jurisprudencial, más allá de que existen acuerdos plenarios y precedentes que, salvo la materia penal en donde existe un avance significativo, requieren ser más

¹⁵ Es interesante en ello la apreciación de Domingo García Belaunde y otros constitucionalistas que prefieren siempre llevar la discusión constitucional de derechos al Tribunal Constitucional y lograr que los jueces y salas superiores denieguen los casos lo más rápido posible. El profesor García Belaunde señaló en alguna oportunidad que espera siempre que el Poder Judicial deniegue cuanto antes la acción de garantías para que sea el TC quien solucione la controversia.

¹⁶ En una encuesta aplicada para esta tesis la gran mayoría de abogados/as consultados respondió que no se está cumpliendo el fin ordenador de la jurisprudencia conforme viene funcionando la casación en la CSJ (73,2%).

enfáticos y cubrir más controversias jurídicas. Hace falta, además, efectuar una sistemática robusta al repositorio de jurisprudencia existente.¹⁷

Es importante subrayar que hoy la manera de encarar los procesos judiciales no puede obviar la jurisprudencia y, en ello, la forma de aprender Derecho ha cambiado radicalmente de cuando estudiamos en los años 80, cuando bastaba con la Ley y los Códigos para conocer el Derecho y ganar juicios. Hoy la jurisprudencia se ha convertido en fuente indispensable de conocimiento y los abogados tienen que invocar los precedentes, acuerdos plenarios y doctrina jurisprudencial, que precisa los conceptos normativos. La cuestión es que tenemos desarrollos disímiles según la especialidad, siendo claramente las salas penales de la CSJ las que han producido jurisprudencia mucho más elevada que las demás materias.¹⁸ Es claro que el abogado más presto y juicioso será quien domine la jurisprudencia.

1.3. La desconfiguración de la CSJ como concepto

Planteado genéricamente el papel constitucional de la CSJ a partir de su fin orientador y ordenador del Derecho mediante la jurisprudencia, cabe precisar en estas líneas conceptuales, lo que consideramos como las hipótesis que determinan lo que denominamos la *desconfiguración* de su misión institucional.

La Constitución y el bloque de constitucionalidad —la LOPJ— diseña el papel de la Corte Suprema, habiendo tenido una evolución e historia desde su fundación en el siglo XIX. En ese sentido no es un modelo constitucional nuevo, aunque hay que precisar que en la actualidad una de sus particularidades distintivas respecto al pasado es que se enfatiza en su funcionamiento el papel de la jurisprudencia, buscando preservar el principio de igualdad para que, ante similares casos, la respuesta sea parecida y se garantice la seguridad jurídica. Al menos esto ha sido deliberado por los constituyentes de 1979, cuando constitucionalizaron el recurso de casación por primera vez en nuestra historia judicial.

Se trata de una decisión central para que la Corte Suprema no sea una instancia más, sino que conozca los casos para *reordenar y sistematizar la jurisprudencia*, lo que plantea que se requiera comprender el fin de la casación y sus formas de operación práctica.

¹⁷ En relación a ello consultamos a los abogados sobre el problema de la sistemática de la jurisprudencia preguntando si la Corte Suprema tiene ordenada y sistematizada la jurisprudencia de las Salas Especializadas y el 69,4% respondió negativamente.

¹⁸ Cuando preguntamos a los abogados/as si tenemos suficientes precedentes vinculantes, el 754% señaló que no, lo que implica que se necesitan más.

El debate de la incorporación de la casación se dio en la Constituyente de 1979 y ha sido parte en el continente de diversas reformas procesales, frente a la necesidad de estructurar el papel de la CSJ. El objetivo para estas reformas constitucionales ha estado enfocado en lograr criterios de interpretación homogéneos en una entidad con pluralidad de órganos que tienen diversas formas de interpretación, incluso en la propia Corte. La pretensión es que, pese a ello, en casos similares los expedientes deben ser resueltos de manera análoga, lo que se deriva del tratamiento igual que tienen que tener las personas en los servicios de justicia.

El factor que ha producido que existan decisiones diversas a casos similares se explica, en gran parte, aunque no es la única causa el número cada vez más impresionante de procesos que ingresan a la CSJ —más de 48 mil procesos anualmente—, lo que ha llevado a que se busque racionalizar el ingreso de expedientes. Para resolver este problema la tendencia mundial ha sido reajustar los esquemas de competencias, para lo cual se ha incorporado la casación como una forma de racionalizar el sistema de recursividad de la Corte Suprema, como ha sucedido en España. Incluso en la doctrina se viene debatiendo como opción el *certiorari*.

En nuestro país, pese a estar consagrado el recurso de casación desde la Constitución de 1979, no se incorporó a las funciones de la CSJ sino hasta la reforma procesal civil de 1992. Más aún, las otras especialidades tuvieron que esperar muchos años más, insertándose, por ejemplo, en materia penal recién con la reforma del 2004. Ya esto anuncia un serio problema de funcionamiento constitucional.

Pero lo que ha venido aconteciendo —y es propósito de la presente tesis— es demostrar que existe un propósito de desconfiguración de la Corte Suprema por obra de sus propios jueces. Así, si bien hemos alcanzado un alto grado de autogobierno en el Poder Judicial, mediante órganos propios de administración, habiendo desarrollado un modelo de autonomía plena para la creación de órganos jurisdiccionales (salas y juzgados),¹⁹ este mismo autogobierno está afectando el modelo constitucional poniendo en riesgo ciertas garantías institucionales como la independencia, la inamovilidad y el principio del juez predeterminado por la ley.

El PJ ha venido creciendo en número de una manera importante a través de la creación de juzgados y tribunales en todo el país, muchos de ellos para cubrir los llamados planes de descarga,

¹⁹ Esto difiere de otros modelos comparados que exigen aprobación del Congreso en mayor o menor medida. En nuestro país esta es una decisión absoluta del PJ (propriadamente el CEPJ), que tendrá el límite presupuestal, lo que implica, desde esa perspectiva, algún grado de control inter poderes

incorporando a jueces y magistrados supernumerarios y provisionales.²⁰ De hecho, en la Corte Suprema se ha echado mano de este mecanismo para poder incrementar la oferta de Salas Supremas transitorias para absorber la cantidad de casos que ingresan, sin plantearse alternativas para atacar las causas del problema. Esto afecta el modelo constitucional en gran parte desconfigurándolo.

En efecto, la desconfiguración implica un concepto de desmontaje, una contradicción al modelo constitucional de la Corte Suprema, que dificulta su cumplimiento o que lo pone en riesgo, afectando su funcionamiento y finalidad. Hablar de desconfiguración desconocer el enfoque que la Constitución ha ideado para nuestro más alto tribunal o, al menos, aproximarse a las líneas fundamentales de su funcionamiento en materia constitucional para determinar, a partir de eso, las decisiones de política institucional interna que van en contrasentido con el ideal constitucional de justicia.

Así, la desconfiguración opera desde nuestra perspectiva como un proceso en donde la propia Corte Suprema mediante su funcionamiento administrativo y jurisdiccional, afecta sus propias competencias, impidiendo lograr la finalidad ordenadora del Derecho y la jurisprudencia —lo que hemos llamado la finalidad político-institucional establecida en la Constitución— y produciendo cierta forma de funcionamiento que pone en riesgo garantías institucionales básicas como la independencia, la inamovilidad judicial y hasta el principio del juez natural, debido a: i) constante nombramiento de vocales provisionales; ii) la alta tasa de vocales provisionales en la CSJ —la más alta del PJ—; iii) la reconfiguración constante de las Salas Supremas —anualmente y *cuando sea necesario*—; iv) la designación de vocales provisionales sin considerar los méritos y solo por la decisión de la presidencia del Poder Judicial; y, v) por el hecho que muchos vocales supremos ejercen funciones jurisdiccionales y administrativas a la vez. Todas estas son prácticas que realizan los propios vocales supremos que afectan el modelo desconfigurándolo.

1.4. CSJ, constitucionalismo e interpretación judicial

Un concepto básico y central para comprender la forma en que opera la judicatura se centra en la independencia judicial. Se trata de una garantía fundamental que se encuentra en el centro mismo del Estado Constitucional y que implica que la protección de un derecho fundamental, la aplicación

²⁰ El crecimiento en recursos humanos del Poder Judicial es importante. En el 2003 la data que recogió el informe de la CERIAJUS arrojaba un total de 12.161 personas trabajando en el Poder Judicial (1.657 magistrados y 10.504 servidores). Quince años después, según la data del PJ al 2019 se cuenta con 27.949 (3.215 magistrados y 24.734 servidores) (Poder Judicial, 2019). Los datos de CERIAJUS corresponden a un estudio especializado realizado por su Secretaría Técnica (Secretaría Técnica de la Ceriajus, 2004, 38).

de sanciones penales y la solución de cualquier controversia a cargo de la justicia está sometida al orden jurídico-constitucional y, por descarte, la no dependencia de éste a cualquier otra voluntad o presión interna o externa.

Dromi plantea la independencia como “recaudo de esencialidad de la Administración de Justicia”, puntualizando que es “presupuesto de la existencia del Poder Judicial”. El autor considera que la independencia es lo que configura al judicial como Poder del Estado: la independencia es la materia que éste requiere para cumplir su alta misión dentro del Estado. Siguiendo a este autor, se es *poder* en la medida que se es *independiente* (1984, 43).

La independencia se suele evocar en dos ámbitos. El primero, desde una perspectiva orgánico-institucional, como poder del Estado y, el segundo, desde una óptica funcional, donde se plantea la independencia personal del juez. Dromi señala el enorme peso que tiene la independencia cuando señala que incluso derechos como el del juez natural o el debido proceso, requieren como base la independencia personal del juez (1984, 44). Se trata de una garantía esencial en el Estado Constitucional.

Sin embargo, la independencia es un concepto cuya aplicación y respeto siempre ha estado y estará sujeto a desafíos. Aún en EE.UU., país que exhibe un importante progreso sobre el papel del Poder Judicial y la independencia, presenta situaciones complejas que han buscado afectarlo, como la pretensión del presidente Roosevelt durante el *New Deal* de cesar edad a la mayoría de integrantes de la Suprema Corte norteamericana, que venía afectando las reformas que el presidente de los EE.UU. impulsaba frente a la Gran Depresión²¹ y que no prosperó debido a la oposición del parlamento que privilegió el enfoque institucional frente a la cotidiana lucha política. Más actualmente, los desafíos de la independencia en ese país se vieron con los intensos debates durante la presidencia de Trump por imponer en el Senado la elección del juez Kavanaugh.²²

²¹ Franklin D. Roosevelt fue elegido presidente en 1932 durante la Gran Depresión, planteando una serie de reformas para afrontar la crisis, pero las medidas provocaron demandas que acabaron en la Suprema Corte. El conservadurismo del alto tribunal trajo reveses al demócrata presidente como la Ley de recuperación industrial Nacional, que fue declarada parcialmente inconstitucional. Empoderado por su reelección en 1936, Roosevelt emprendió acciones contra la Suprema Corte buscando el retiro obligatorio de algunos por límite de edad (70 años), utilizando el pretexto que los magistrados estaban sobrecargados de trabajo y que la edad de algunos de ellos no permitía que puedan cumplir la tarea de resolver los casos con prontitud. Su propósito era el control de la Corte pues buscaba nominar a seis jueces. Pese a su popularidad, no prosperó su iniciativa pues “Los congresistas y los senadores comprendieron que, si el presidente podía someter la independencia del poder judicial, entonces se reduciría el equilibrio de poder en el sistema que los protegía del presidente y garantizaba la continuidad de instituciones políticas pluralistas”. Primó el enfoque institucional. (ACEMOGLU, ROBINSON, 2012, 215).

²² No debe ser menor en este recuento acusar la crisis actual de la Suprema Corte de los EE.UU. con la presidencia de Donald Trump y la reciente elección del juez Kavanaugh. Si bien no es ajeno en el caso norteamericano las pugnas políticas para designar jueces de la Suprema Corte buscando personajes más conservadores o liberales, luego de la

Es bueno evocar que el desarrollo de la independencia judicial se enfatiza con la evolución del constitucionalismo luego de la Segunda Guerra Mundial, a partir del nacimiento del derecho internacional de los Derechos Humanos, con sus diversos instrumentos jurídicos.

El constitucionalismo inicia un desarrollo trascendental a partir del reconocimiento y énfasis de la supremacía y valor normativo de la Constitución, reafirmandose la teoría de la eficacia directa de las cláusulas constitucionales, lo que significa que las personas y poderes públicos están sujetos a su cumplimiento. Natural consecuencia del valor normativo de la Constitución, es que sus dispositivos, entre los cuales están los derechos fundamentales, no son simples declaraciones, sino normas cuyo cumplimiento es exigible, sin que válidamente pueda ser oponible. Nace así el Estado Constitucional de Derecho, sobre el que ya hemos hecho mención.

El valor normativo de la Constitución otorga su esencia de súper legalidad formal y fuerza normativa vinculante, siendo entonces necesario determinar las herramientas para determinar su protección; esto llevó a la vieja cuestión de ¿Quién es el guardián de la Constitución? El derecho norteamericano definió tempranamente al defensor de la Constitución, entregando esa responsabilidad a los jueces y propiamente a la Suprema Corte.²³ El enorme papel y trascendencia que cumple la judicatura en el derecho constitucional norteamericano se puede resumir en la famosa frase del juez Charles Evans Hughes: “Vivimos bajo una Constitución, pero la Constitución es lo que los jueces dicen que es”.²⁴

El modelo del *common law* y el *stare decisis*, del sistema legal norteamericano marcaron derroteros de desarrollo de la judicatura de modo especial a través de la labor creadora del derecho por los jueces, lo que se enfatiza de modo especial con el control de constitucionalidad. No obstante, no debe tenerse por ello una visión de infalibilidad o de cierta imagen proverbial del Poder Judicial norteamericano, pues pese a contar con poderosas atribuciones, mantuvo en su

elección de éstos, sin embargo, no suelen responder a directivas partidistas, aunque sin duda las consecuencias de estas designaciones tienen enormes repercusiones en las orientaciones jurídicas de esta nación. Un excelente artículo sobre la materia de David Leonhardt del New York Times señaló: “La Suprema Corte de los Estados Unidos se Desmorona” a propósito de la cuestionada elección del juez Brett Kavanaugh en octubre de 2018 debido a que inclinará la balanza de la Corte hacia el lado conservador de derechas, sino por ser una persona de pasado cuestionable. De todos modos, el artículo abona en señalamientos sobre la división partidista de la Suprema Corte en sus decisiones. Luego de la elección del juez Kavanaugh, algunos senadores Republicanos señalaron que ese acto era una de las decisiones más relevantes del Senado pues por su edad (53 años), dicho juez estará varias décadas en la Suprema Corte, lo que garantiza una posición conservadora para el futuro (Leonhardt, 2018).

²³ El célebre caso *Marbury vs Madison*.

²⁴ Esta frase la dijo el juez Hughes en 1907 en un discurso y no una sentencia. Hughes renegó de esta frase debido a que fue interpretada como un asunto muy pretencioso. El mismo señaló que fue mencionada más coloquial que jurídicamente (Pusey, 1952, 204-205, como se citó en Valdes, s/f).

historia escenarios muy cuestionables que lesionaron derechos a grandes colectivos, lo que representa un gran pasivo de la justicia norteamericana.²⁵

A partir del nuevo papel de la jurisdicción, la jurisprudencia asume una mayor relevancia para desarrollar conceptos desde la interpretación y el reconocimiento de los principios y valores constitucionales,²⁶ convirtiéndose en una fuente indispensable del Derecho, incluso en países de tradición jurídica continental (Dworkin, 1989, 43).

Precisamente, el “descubrimiento” de los conceptos jurídicos mediante técnicas de interpretación, permiten razonar y encontrar la fundamentación de lo que deciden los jueces, lo que ha permitido —y viene permitiendo— un desarrollo importante del constitucionalismo y de la jurisprudencia, aunque siempre con desafíos. La interpretación ha sido la clave, lo que requiere una precondition para la labor del intérprete que es la independencia, a efectos que el juez esté sujeto al texto constitucional y a la ley, negándose cualquier tipo de presión externa o interna. La independencia es un elemento central para la interpretación mediante la cual concreta el Derecho.²⁷

Esto lleva a la discusión acerca de la labor creadora del intérprete. Los autores señalan que son inusuales los casos en donde la literalidad de la ley es “única, evidente y clara” y que, por el contrario, es muy común que en todo proceso interpretativo debido a la ambigüedad u oscuridad del texto legal exista la necesidad de una labor creadora del Derecho (Díaz Revorio, 2008, 9).

En todos estos aspectos existe una evolución notable sobre el papel del juez en el mundo contemporáneo para la construcción del Estado Constitucional, en donde el valor normativo de la Constitución, la interpretación, el razonamiento jurídico y la independencia son elementos fundamentales. Por esta razón, López Guerra, siguiendo a Norberto Bobbio, señala que mientras el siglo XIX fue el siglo del legislativo encargado de elaborar importantes leyes para reafirmar

²⁵ Por ejemplo el asunto de la esclavitud en los EEUU el rol de la Suprema Corte fue inicialmente equívoco. En el caso *Dred Scott v. Sandford* la Suprema Corte en 1857 declaró la inconstitucionalidad de una norma del Congreso que prohibía la esclavitud por vulnerar el derecho de propiedad de los dueños de esclavos, declarando expresamente que “los negros eran una clase inferior o subordinada que no tenía ningún derecho que hubiese de ser respetado por los blancos”. Luego, la Suprema Corte asumió una política de segregación racial a partir de la sentencia *Plessy v. Ferguson* de 1896, que afirmó la tesis que es permisible la segregación en lugares públicos para la doctrina de “Separate but equal”, que se mantuvo con mucha fuerza hasta 1954 con el caso *Brown vs Board* (Martín, 2003, 151).

²⁶ Se plantea así que, para encontrar el significado de la normativa constitucional, hay que recurrir a los principios y valores (Zabrelsky, 1995, 46).

²⁷ En ese aspecto se entiende que la labor del juez se enfatiza no solo en la subsunción normativa sino en la tarea técnica de descubrir el sentido y producir la norma que sirva a la solución del caso concreto mediante la interpretación de lo que la doctrina denomina los casos difíciles.

derechos, el siglo XX fue del poder ejecutivo, para desplegar su presencia hacia la nación, hoy en el siglo XXI, “parece haberse avanzado hacia una fase en que le corresponde un esencial protagonismo al poder judicial, encargado de garantizar y proteger las situaciones creadas por la continua evolución de los regímenes constitucionales” (1997, 44).

Podemos decir que es determinante la presencia del juez en el sistema político en la actualidad y, en ello, el desarrollo del constitucionalismo, ha sido fundamental. Todo esto indica que los sistemas de justicia en los últimos setenta años han tenido un cambio significativo, avanzando en la búsqueda de cumplir una misión institucional de equilibrio al sistema político, lo que se ha evidenciado en un mayor protagonismo del Poder Judicial, incidiendo incluso en los poderes públicos y en “quienes ostentan posiciones de autoridad” (López Guerra, 1997, 45).

Este mayor protagonismo se evidencia fuertemente en el denominado “activismo judicial”, movimiento que ha revalorizado la presencia y funciones del juez en la sociedad democrática y que se caracteriza por desplegar la figura del judicial como un verdadero poder del Estado, limitando excesos del poder, integrando y creando el derecho en situaciones de vacío o deficiencia que busca promover y proteger los derechos fundamentales y encontrar soluciones que revaloran la justicia.

Se aprecia así la enorme influencia del constitucionalismo hacia la independencia, buscando que sea la jurisdicción la que establezca el control del sistema político, realzando la defensa de los derechos frente al poder. Se trata de un hermoso concepto que, sin embargo, tiene enormes desafíos de aplicación práctica y que se construye todos los días.

1.5. Tratamiento normativo de la independencia

La independencia es un tema central del Poder Judicial extensamente tratado por la doctrina. Para Gonzáles Mantilla, la independencia como garantía básica institucional, trasciende lo judicial y se enmarca dentro de “los principios básicos del sistema legal y político” (2009, 43). Es un factor básico de la democracia constitucional pues son los jueces quienes finalmente imprimen el sentido de los derechos y su protección, todo lo cual informa al sistema legal en su conjunto.

Dromi como vimos antes señala que la independencia es “recaudo de esencialidad de la Administración de Justicia” y presupuesto de la existencia del judicial como poder del Estado (1984, 43). Álvarez Conde analiza la independencia desde la perspectiva de freno a los demás poderes del Estado, siendo el autogobierno el factor que permite la misma, estando los jueces sometidos al principio de legalidad; este autor reconoce la independencia como una cualidad —

status jurídico—que debe ostentar cada uno de los miembros del Poder Judicial, siendo así uno de los ejes del ordenamiento jurídico como el de todo el Estado de Derecho (2003, 251).

Zaffaroni considera a la independencia “la clave del poder del judicial” (1994, 103), siendo la garantía que establece que el magistrado no estará sometido a las presiones del poder externo y de la propia magistratura. Pese a contarse con una carrera y que pueda considerarse en eso un factor jerárquico, Zaffaroni es claro en señalar que el Poder Judicial “no puede concebir su estructura en la forma jerarquizada de un ejército...” (1994, 104). Agrega el profesor argentino que en la práctica la afectación a la independencia interna suele ser más perniciosa que la externa, por la dictadura que suele ejercerse “aterrorizando a sus colegas” y abusando “de su poder en forma continua”, siendo que la externa puede ser neutralizada en un país democrático mediante la opinión pública, pero la interna es “continua, sutil, humanamente deteriorante y éticamente degradante...” (1994,104/105).

En esta línea, Montero Aroca considera a la independencia como una característica esencial del estatuto del juez, sobre el cual giran todos los demás, pero trata de fijar el contorno a través de sus límites al establecer un concepto hermoso que vale la cita:

Lo que la independencia no puede ser es el privilegio de unas personas dentro del Estado y menos dar origen a la creación de una casta. Con ello no se trata de favorecer a jueces y magistrados, sino hacer posible el ejercicio de una potestad y el cumplimiento de una función atribuida en exclusiva...Cuando se reclama la independencia de los jueces no se está pidiendo nada para los jueces mismos, sino que se está exigiendo algo que sirve para asegura los derechos de los ciudadanos (2000, 115).

Montero Aroca anota en otro texto que, si bien no existe independencia frente a la ley y la Constitución, sí la hay frente a cualquier sumisión, incluyendo el hecho que el juez no tiene superiores cuando ejercita la potestad jurisdiccional (1999, 103), lo que alerta sobre las circunstancias de presiones internas, como apuntaba Zaffaroni.

La actual presidenta del Poder Judicial, Elvia Barrios, señala que la independencia jurisdiccional — aquella vinculada al debido proceso y propiamente al juez— no está relacionada a un derecho o prerrogativa del juez, señalando que esta idea debe ser rechazada totalmente. Precisa que, si bien la independencia recae en la autoridad del juez, “tiene como finalidad última el respeto al derecho constitucional propio de los usuarios de dicha función: el derecho a recibir de la administración de justicia una decisión apoyada en la Constitución y la ley” (2013, 50).

Diez-Picazo refiere que la independencia judicial es concebida en dos sentidos: como valor y como garantía. Como valor, se refiere a la llamada independencia funcional, que es la regla básica por medio de la que el juez está sometido al ordenamiento jurídico. Ello es definido por el autor como un principio rector y como un valor que se espera alcanzar, recordando que existen otros principios que protegen ese valor (juez natural, separación de poderes, inamovilidad, imparcialidad, etc.). Obviamente esto deja por fuera todo tipo de influencia externa e incluso interna en la tarea judicial.

La independencia como garantía alude al “conjunto de mecanismos jurídicos tendentes a la salvaguardia y realización del mencionado valor” (Diez-Picazo, 1992, 21). El autor apunta que la independencia personal del juez es la más importante garantía, que lo blindo frente a presiones políticas u otras interferencias, evitando que los actos de los otros poderes del Estado afecten la situación del juez y puedan influir indirectamente sobre la forma en que ejerce su función jurisdiccional. Obviamente es un principio que tiene una gran intensidad en la Corte Suprema.²⁸

El tratamiento de la independencia judicial y sus principios conexos como la permanencia e inamovilidad ha sido diverso en nuestra evolución constitucional, considerándolo a veces de forma amplia y en otros casos eliminándolo. Nuestro primer texto Constitucional de 1823, enfatizó la cualidad de la independencia e inamovilidad, estipulando que los jueces son “inamoviles de por

²⁸ La independencia suele considerarse también bajo lo que se denomina el enfoque institucional, que se configura aquí como el conjunto de precondiciones que permiten al juez actuar o ejercer su función. Esta perspectiva confunde la independencia con la autonomía, aludiendo precisamente al gobierno judicial y al conjunto de condiciones que permiten recubrir al juez de las garantías necesarias para el ejercicio de su función. Se ubica aquí el gobierno judicial autónomo, que busca la no dependencia frente a otros órganos del Estado, así como en cuanto a aspectos financieros, administrativos y de regulación. Algunos llaman a esto, “independencia institucional”. Esta forma de “independencia institucional” ha tenido mucho predicamento en nuestros países en el pensamiento que implica el marco referencial para que los jueces actúen de modo independiente, lo que está vinculado a factores del gobierno judicial, los salarios, el personal, las finanzas, la logística, entre otros aspectos. Muchos autores refieren ello como precondiciones básicas. Un claro ejemplo de esto es el caso mexicano. Durante la presidencia de Ernesto Zedillo en 1994, en la línea de buscar la ansiada independencia del Poder Judicial, se impulsó una reforma judicial brindándose más recursos y reforzando la autonomía presupuestal del Poder Judicial, aprobándose entre otras medidas, una reforma constitucional que dispuso que dicha entidad puede disponer y administrar de manera directa su presupuesto y que incluso los salarios de los jueces no pueden ser reducidos. Se planteó en esta reforma la vieja aspiración de autonomía económica como contribución a la ansiada independencia judicial, pero que ha sido muy criticada por excesos cometidos por el gobierno judicial (Magaloni, 2010, 9).

vida” (art. 97),²⁹ lo que fue mantenido por las Cartas de 1828³⁰, la de 1834³¹, la de 1979 y la actual de 1993. Sin embargo, hemos tenido Constituciones que no han tenido un tratamiento sobre la independencia, como los casos de las Cartas de 1826³², 1839³³, 1856³⁴, la de 1860³⁵, 1920 y 1933³⁶; peor aún, la Constitución de 1920³⁷ incorporó por primera vez la ratificación de jueces, un instituto que afecta la permanencia de los jueces y que es un factor que puede poner en riesgo la independencia, que se mantiene hasta hoy.

En cuanto al tratamiento legislativo sobre la independencia y elementos asociados como la inamovilidad y permanencia, la LOPJ establece en su artículo 2° una clara separación conceptual entre la autonomía y la independencia, al señalar que “El Poder Judicial en su ejercicio funcional es autónomo en lo político, administrativo, económico, disciplinario e independiente en lo jurisdiccional, con sujeción a la Constitución y a la presente ley”.

²⁹ En realidad, la Constitución de 1823 se estaba refiriendo al concepto de permanencia en la función judicial.

³⁰ La Constitución de 1828 contiene una norma explícita sobre la independencia en su artículo 103: “El Poder Judicial es independiente y se ejercerá por los Tribunales y Jueces”. Hermosa primera declaración. Para no dejar duda del concepto de independencia, el siguiente artículo, el 104, señala que los jueces son perpetuos y no pueden ser destituidos sino por juicio y sentencia legal, lo que significaba en los hechos, que se extrae del poder político la posibilidad de permanencia de los jueces. Una posición antagónica respecto de su predecesora.

³¹ La Carta de 1834 mantiene la misma declaración de independencia de su antecesora en el artículo 107, pero cambia en parte la cláusula constitucional de permanencia señalando en el artículo 108 que “La duración de los jueces es en razón de su buen comportamiento y no podrán ser destituidos sino por juicio y sentencia legal.” El artículo 128 señala que los magistrados y jueces “son responsables de su conducta conforme a ley”.

³² La Constitución de 1826, conocida como la Constitución Vitalicia de Bolívar, no era una Carta liberal y afectó el tratamiento de la función judicial. No se refiere la independencia y tiene una norma curiosa en su artículo 98 que señala los jueces duran en el cargo “tanto cuanto duren sus buenos servicios”.

³³ La Constitución de 1839, no contiene cláusula de independencia y estipula que los jueces pueden ser destituidos por juicio y sentencia legal (artículo 112°). El artículo 130° estipula que los jueces son responsables de su conducta conforme a ley. Esta Constitución no hablaba de inamovilidad y señaló que los jueces pueden ser destituidos por juicio y sentencia legal. Por negación refería a la permanencia de cargos.

³⁴ La Constitución de 1856, introdujo una tendencia reduccionista en cuanto al número de disposiciones relativas al Poder Judicial —apenas 10 artículos en total—. Este texto constitucional, no estipula norma alguna sobre la independencia. Señala más bien un dispositivo que puede ser considerado es el primero que distingue la inamovilidad y la permanencia (art. 105).

³⁵ La Constitución de 1860, la de más larga duración de nuestra vida Republicana y es la de menor expansión en el tratamiento del Poder Judicial —apenas 7 artículos—, omitió la referencia a la independencia, así como a la permanencia e inamovilidad de jueces.

³⁶ La Constitución de 1933 no enuncia la independencia, ni contempla de forma explícita el principio de inamovilidad de los jueces.

³⁷ La Constitución de 1920 trajo algunas novedades, pero limitó la independencia, permanencia e inamovilidad. Estableció por primera vez la idea de carrera judicial y, paradójicamente, estableció también por primera vez la ratificación de jueces de primer y segundo grado por la CSJ. Se incorporó, así, la ratificación por primera vez, lo que ha significado en nuestra tradición una espada de Damocles para los jueces del país y una amenaza directa a la garantía de la independencia. Todo esto está contenido en el artículo 152°. Decimos paradójicamente por que las ratificaciones suelen ser muy cuestionadas justamente por ser lesivas de un criterio de carrera judicial.

El artículo 16° de la misma LOPJ estipula que los magistrados son independientes en su actuación jurisdiccional y que ninguna autoridad, ni siquiera los magistrados de instancia superior, pueden interferir en su actuación. Califica a la independencia como una garantía que debe ser preservada por los propios jueces. Estipula que, en caso los jueces adviertan que existe afectación a la independencia, pueden denunciar el hecho.

La LOPJ establecía que la independencia era un derecho de los magistrados (artículo 186°), lo que expresa la opción del legislador por reconocer que la independencia era una garantía-derecho. Además, señaló en dicho artículo que los jueces tenían estabilidad en el cargo. Pero este artículo 186° referido a los derechos de los jueces fue dejado sin efecto por la LCJ que al referirse a la independencia judicial estipula que los jueces ejercen sus funciones jurisdiccionales con independencia e imparcialidad, sujetos únicamente a la Constitución y a la ley (artículo I del Título Preliminar). Además, estipula que la carrera judicial debe garantizar la independencia (artículo 1°) y que una de las características del juez es ser independiente (artículo 2°). Finalmente, estipula que es derecho de los jueces la independencia (artículo 35°) y que es falta muy grave afectarla.

El TC se ha pronunciado sobre esta garantía institucional en diversos fallos en el sentido que permite proteger el funcionamiento de la potestad jurisdiccional, siendo un elemento clave del Estado Constitucional. Destaca por ejemplo la STC N° 0023-2003-AI/TC en donde dispone:

La independencia judicial debe, pues, percibirse como la ausencia de vínculos de sujeción política (imposición de directivas por parte de los órganos políticos) o de procedencia jerárquica al interior de la organización judicial, en lo concerniente a la actuación judicial per se, salvo el caso de los recursos impugnativos, aunque sujetos a las reglas de competencia (Fj 31).

En el fallo STC N° 512-2013-HC, se señala entre otros aspectos la temática de la independencia interna puntualizando la prohibición que:

los órganos jurisdiccionales superiores obliguen a los órganos de instancias inferiores a decidir de una determinada manera, si es que no existe un medio impugnatorio que de mérito a tal pronunciamiento. De este modo, siempre que medie un medio impugnatorio las instancias superiores podrán corregir a las inferiores respecto de cuestiones de hecho o de derecho sometidas a su conocimiento, según sea el caso (FJ 3.3.2).

La STC N° 004-2006-PI/TC señala que el principio de independencia “exige que el legislador adopte las medidas necesarias y oportunas a fin de que el órgano y sus miembros administren justicia con

estricta sujeción al Derecho y a la Constitución, sin que sea posible la injerencia de extraños a la hora de delimitar e interpretar el sector del ordenamiento jurídico que ha de aplicarse en cada caso” (Fj 17). Estos extraños a la decisión incluyen a los propios órganos de gobiernos judicial que no pueden afectar su labor señalando expresamente:

La independencia judicial debe, pues, percibirse como la ausencia de vínculos de sujeción política (imposición de directivas por parte de los órganos políticos) o de procedencia jerárquica al interior de la organización judicial, en lo concerniente a la actuación judicial per se, salvo el caso de los recursos impugnativos, aunque sujetos a las reglas de competencia (Fj 18).

Todos estos aspectos nos informan sobre la importancia que nuestros tribunales y jueces actúen con independencia, lo que implica que deben otorgarse las condiciones para un funcionamiento óptimo de la función judicial, descartándose toda posibilidad de elementos que la afecten, como pueden ser nombramientos provisionales, perturbación a la inamovilidad a la que tienen derecho, lesión a su permanencia en el servicio o situaciones en donde no se cumplan los presupuestos para designaciones, como el no respetarse los méritos para el ejercicio de cargos.

1.6. La inamovilidad como garantía básica

Uno de los textos más interesantes que hemos encontrado que explica la figura de la inamovilidad —garantía básica para comprender la independencia³⁸— lo tiene el jurista español Díez-Picazo, quien basándose en el contexto histórico europeo refiere que, en la tradición europeo-continental, la inamovilidad fue una herramienta usada por los parlamentos a su favor frente a los gobiernos. Al quedar los nombramientos en manos del Poder Ejecutivo, era importante fijar un contrapeso para evitar una dependencia, lo que usualmente ocurría y que acontece aún en muchos países. Frente a ello se planteó la inamovilidad como una barrera que buscaba proteger al juez de los abusos del poder político: si no lo pueden remover, puede pensarse que el juez puede actuar de modo independiente (1992, 30).

Díez-Picazo refiere, como lo hacen otros autores, que existen dos tipos de inamovilidad. La primera es la que dispone la prohibición de la separación de la institución, con la sola posibilidad de cese por conducta funcional; se trata del concepto primigenio y más antiguo de la inamovilidad que para nosotros es la permanencia en el cargo. La segunda es la que consiste en la prohibición de “traslados forzosos”.

³⁸ Dromi señala que la inamovilidad está asociada a la independencia. De hecho, plantea que la inamovilidad es un requisito propio de la independencia, pues es la cualidad que “posibilita y garantiza la no subordinación del juez a los poderes competentes para su designación” (1984, 49).

Montero Aroca alude en cuanto a la inamovilidad a dos criterios. El primero se refiere al destino o puesto que ocupa el juez, lo que tiene relación con la carrera, la categoría e incluso la especialidad jurídica, que no debe ser materia de traslados no deseados. El segundo es por la duración y alude a si la inamovilidad es ilimitada en el tiempo en los casos de cargos vitalicios o es temporal, cuando se tienen las causales de terminación como la edad o nombramientos por plazos determinados (2000, 122).

Pero la inamovilidad suele ser un derecho que es afectado por el propio órgano de gobierno judicial mediante separaciones del cargo, traslados, rotaciones, sanciones de suspensión y hasta destitución (Montero Aroca, 2000, 169).

Álvarez Conde señala que la inamovilidad es consecuencia directa de la independencia, siendo su manifestación más concreta que se encuentra en los ordenamientos modernos constitucionalizado para impedir que los jueces sean separados, suspendidos, sustituidos, jubilados, solo por causas establecida en la ley (2003, 255/256). En similar sentido, Pérez Royo acentúa en la inamovilidad unos de los principios centrales para garantizar la independencia, recordando que es un elemento que ya figura en el *Bill of Right* del derecho inglés y en el norteamericano reconocido desde Hamilton en El Federalista (1996, 623).

El objeto de la inamovilidad es sencillo como lo expone Gonzales Mantilla: “busca prohibir todo intento de traslado no justificado y contra la voluntad del magistrado”, puntualizando que no es un derecho del magistrado sino una prerrogativa de la función que tiene impacto sobre los derechos ciudadanos. Agrega el autor que “busca eliminar motivos que disturben o propicien ilícitas influencias sobre el ejercicio de la función jurisdiccional”, relacionado a cualquier posibilidad externa o interna (2009, 403).

Dromi señala que la inamovilidad implica una condición básica o elemental de la independencia, un requisito propio que genera que sea efectiva desde el nombramiento mismo. Permite la no subordinación del juez a los poderes competentes para su designación y significa que los jueces no pueden ser destituidos, suspendidos o desplazados sino conforme a ley. Así, “no pueden recibir sin su consentimiento una nueva afectación, destino o traslado aunque signifique un ascenso” (1984, 49).

Los traslados son decisiones administrativas que proceden para cubrir alguna necesidad real del servicio judicial, pero pueden ser también pretextos para sacar a un juez incómodo de su puesto. El traslado que quiebra una inamovilidad puede ser incluso una promoción. La regla que se plantea

es que el traslado sea aceptado por el trasladado, con lo cual no se afecta esta garantía. Se quiebra cuando el traslado es contra la voluntad del juez.

Hay que distinguir la inamovilidad de la permanencia, aunque están íntimamente relacionadas. La permanencia alude al derecho del juez a no ser removido del cargo sino por causa justa predeterminada por la ley o cuando la persona carece de las condiciones para su función. En el primer caso el juez que comete una infracción y es sometido a un procedimiento disciplinario, puede ser cesado en el cargo; en el segundo caso, estamos en supuestos en donde el juez incurre en alguna incapacidad física o mental, por ejemplo, que afecta que pueda continuar impartiendo justicia. En estos casos la permanencia está en cuestión.

Héctor Fix Zamudio ha señalado que los jueces deben contar con estabilidad en sus cargos, entendiendo como tal "... el conjunto de medios que se traducen en la permanencia de los jueces y magistrados". Agrega el autor mexicano que, "La forma más perfeccionada radica en la inamovilidad, la que significa que una vez designado, el juez o magistrado permanece indefinidamente en sus funciones...". Recuerda en este texto el principio existente en muchas legislaciones que el juez se mantengan en el cargo *during good behaviour* (1994, 97).

No en todos los países existe una cláusula constitucional específica para consolidar la inamovilidad. Algunos hablan de permanencia en el cargo como Argentina, Chile, Colombia y España. Brasil y Francia; el Perú habla expresamente de inamovilidad.

Nuestro país consagra la inamovilidad y permanencia como garantías que el Estado brinda a los magistrados en el artículo 146° de la Constitución, implicando con ello precondiciones sustanciales para evitar que pueda afectarse la independencia, en circunstancias como las que suelen ocurrir frecuentemente con traslados no deseados o promociones en medio de casos judiciales complejos.

En ese aspecto es necesario preservar estas garantías, pues su afectación puede afectar o poner en riesgo la independencia.³⁹ Además, es conocido que la lesión a la independencia no solo puede venir desde fuera del PJ, sino, también, desde dentro, dado el desarrollo autonómico del gobierno judicial, que cuenta hoy con amplias potestades desde la presidencia del la CSJ y las presidencias de las Cortes Superiores, quienes pueden designar jueces y vocales supernumerarios y provisionales. Asimismo, ejercen potestades para reconstituir Salas, tarea que se hace extrañamente todos los años e incluso en cualquier momento en la Corte Suprema, sin respetarse

³⁹ Diversos autores nacionales identifican a la inamovilidad como una condición básica de funcionamiento institucional y elemento indispensable de la independencia judicial. (Coripuna, 2013, 376).

la especialidad o los méritos para poder ser llamados a ocupar un cargo de vocal supremo provisional.

En el caso de la CSJ estamos frente a los que se puede llamar *promociones*, es decir, ascensos temporales para ocupar una plaza, pero, como veremos, sin respetar la LOPJ ni la LCJ. Por esto la pertinencia de considerar estos elementos conceptuales.

Sobre la inamovilidad existen fallos del TC como la STC N° 023-2003-PI/TC, que sostiene que "(...) la garantía de la inamovilidad de los jueces durante su mandato no sólo determina el status jurídico de los jueces, sino que debe entenderse, a su vez, como una garantía de justicia para el administrado, indispensable para reforzar la independencia judicial en un Estado democrático" (Fj 35).

Naturalmente la inamovilidad está referida a la prohibición de traslados forzosos:

...se busca la estabilidad del juez en el cargo y que la carrera judicial esté exenta de cualquier influencia política, conservando la debida especialidad y conocimiento que amerita el cargo, finalidad que no podría verificarse con las separaciones o traslados no justificados ni establecidos en norma alguna y, mucho más, cuando provengan de un órgano distinto, como el Poder Ejecutivo. Por ello no cabe aceptar la existencia de garantías 'temporales' de inamovilidad, pues para preservar la real vigencia de la independencia judicial, a la cual se vincula, es necesario que se trate de una garantía permanente (Fj 35).

Agregando:

... debe considerarse que ejercer un puesto de manera interina acarrea la inseguridad jurídica y la inestabilidad profesional, afectando el correcto desempeño de las labores encomendadas.

En similar sentido en la STC N° 004-2006-PI/TC el TC señala que "...no cabe aceptar la existencia de garantías 'temporales' de inamovilidad, pues para preservar la real vigencia de la independencia judicial, a la cual se vincula, es necesario que se trate de una garantía permanente" (Fj 84). Sin duda, importantes pronunciamientos a tener en cuenta.

1.7. Breve mención a los estándares internacionales sobre independencia

Existen directrices internacionales que marcan ciertas pautas o estándares de cumplimiento para los Estados respecto a la garantía de independencia e inamovilidad para el funcionamiento del

sistema de justicia.⁴⁰ Es un asunto de trascendental importancia pues la real vigencia de los derechos humanos requiere tribunales independientes e imparciales, mediante los cuales se utilizan los recursos rápidos y sencillos para su protección, lo que está reconocido en diversas convenciones internacionales en materia de DDHH.

La independencia individual en el ámbito internacional es una protección que opera como una garantía reforzada única —la que no existe para otro tipo de funcionarios en el Estado— que se otorga en su calidad de “guardianes de los derechos y libertades de las personas” (Cejil, 2019, 11).

Existen en nuestros países una gama de factores que afectan la independencia que van desde politización de los procesos de selección y nombramiento, llamando la atención sobre la necesidad de tener robustos procesos que determinen la idoneidad de las personas para los cargos mediante méritos, en procesos públicos y transparentes, sin discriminación.

Uno de los aspectos centrales para la independencia es que exista estabilidad e inamovilidad en el cargo que se considera en relación a los justiciables, pero también en el caso del propio juez. Así “[e]n tal sentido, la garantía institucional de la independencia judicial se relaciona directamente con un derecho del juez de permanecer en su cargo, como consecuencia de la garantía de inamovilidad en el cargo”.⁴¹

La temporalidad de cargos en los sistemas de justicia son factores de preocupación, habiendo señalado la CIDH que los nombramientos provisorios son un gran problema pues “...menoscaba la independencia de las y los operadores de justicia”. El hecho que no tengan nombramientos permanentes hace que puedan “ser libremente removidos en cualquier momento, incluso, sin motivación alguna.”

Agrega la CIDH:

90. La Comisión considera que la provisionalidad indefinida y en ausencia de garantías de estabilidad para un operador de justicia conlleva el riesgo de que tome sus decisiones sólo con el objeto de complacer a la autoridad de la cual depende la renovación de su nombramiento o permanencia en el cargo, generando, por lo tanto, una duda objetiva sobre la posibilidad efectiva de que pueda participar de manera independiente en los procesos, sin temor a represalia (2013,13).

Por su lado, la CorteIDH, en el caso *Apitz Barbera y otros contra Venezuela*, resalta el problema de las nominaciones temporales de jueces, señalando que aún en estos casos el principio garantía de la independencia no debe ser menoscabado, siendo que en estos casos la CorteIDH ratifica que los jueces provisorios también son independientes por lo que el Estado “...debe otorgarles cierto

⁴⁰ Sobre la materia un interesante estudio es el de María Luisa Cejil Romero (2019).

⁴¹ Caso Corte Suprema de Justicia vs. Ecuador. Sentencia de 23 de agosto de 2013. Párrafo 153.

tipo de estabilidad y permanencia en el cargo, puesto que la provisionalidad no equivale a libre remoción”, no pudiendo estas circunstancias provisionales ser prolongadas en el tiempo de forma indefinida.⁴²

En el caso Palamara Iribarne vs. Chile, la Corte recordó que los Estados deben garantizar las condiciones "de cualquier juez [o tribunal] en un Estado de Derecho”, señalando que debe tener condiciones como “un adecuado proceso de nombramiento, con una duración establecida en el cargo, garantías de inamovilidad y con una garantía contra presiones externas”.⁴³

En similar sentido antes en el caso del Tribunal Constitucional vs Perú se señaló que “...la independencia de cualquier juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento, con una duración establecida en el cargo y con una garantía contra presiones externas”.⁴⁴

En el caso Reverón Trujillo contra Venezuela se ha planteado, además, un elemento de análisis muy sugerente que puede tener incidencia para el caso peruano sobre los jueces provisionales, habiéndose planteado que el Estado debe asegurar estabilidad en los cargos de jueces titulares y provisionales, señalando que la provisionalidad no puede prolongarse en términos indefinidos. En este caso en concreto se trató del cese de una jueza provisional y se señaló que el régimen transitorio instaurado se extendió por diez años, existiendo en el Poder Judicial venezolano un 40% de jueces provisionales, “lo que genera obstáculos a la independencia judicial” lo que se debe al hecho que “Venezuela no ofrece a dichos jueces la garantía de la inamovilidad”.⁴⁵

La CortelDH en el caso Chocrón Chocrón contra Venezuela, ha señalado que los jueces deben ser protegidos en su independencia de indebidas interferencias de “posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación”.⁴⁶

Es claro que el sistema interamericano ha establecido garantías que deben respetarse y es importante tratar de reconocer si las prácticas que observamos en el funcionamiento de nuestra Corte Suprema, con nombramientos provisionales y cambios constantes de información de Salas

⁴² Caso Apitz Barbera y otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) vs. Venezuela Sentencia de 5 de agosto de 2008. Párrafo 42/43.

⁴³ Caso Palamara Iribarne vs Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Párrafo 155.

⁴⁴ Caso Tribunal Constitucional vs Perú. Sentencia de 31 de enero de 2001. Párrafo 75.

⁴⁵ Caso Apitz Barbera y otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) vs. Venezuela Sentencia de 5 de agosto de 2008. Párrafo 119.

⁴⁶ Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Sentencia de 1 de julio de 2011. Párrafo. 97.

Supremas, pueden estar desconfigurando a la Corte Suprema peruana por obra de sus propios jueces.

Finalmente, es pertinente citar los Principios Básicos de las Naciones Unidas Relativos a la Independencia de la Judicatura (Organización de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, 1985), que reconoce que la independencia debe ser garantizada por el Estado, debiendo ser respetada por todas las instituciones gubernamentales (principio 1). A su vez, señala que “Se garantizará la inamovilidad de los jueces, tanto de los nombrados mediante decisión administrativa como de los elegidos, hasta que cumplan la edad para la jubilación forzosa o expire el período para el que hayan sido nombrados o elegidos, cuando existan normas al respecto” (principio 12).

En ese sentido, no debe obviarse que la independencia y sus elementos característicos también tienen que ver con la manera en que las autoridades respetan esas normas, es decir, está relacionada con los poderes que ejerce la autoridad que lidera el sistema de justicia para cuidar y hacer respetar las normas que buscan precisamente proteger a los jueces y operadores para el mejor desempeño de sus competencias, de lo que hablaremos en esta tesis por constituir elementos que pone en riesgo el modelo político-institucional, como es la formación de Salas Transitorias en la Corte Suprema que son integradas por magistrados provisionales sin seguirse el procedimiento legalmente establecidos lo que los hace depender de la exclusiva voluntad de la presidencia del Poder Judicial, así como por el hecho que esta conformación cambia constantemente al inicio del año judicial y cuando la presidencia lo considere conveniente, lo que abona a la desconfiguración que tratamos en esta investigación.

«Estoy 10 años en la Corte Suprema en la especialidad de civil.
El presidente del Poder Judicial ha hecho caso omiso a la
ley orgánica del Poder Judicial que dispone que
los jueces deben estar en las salas de acuerdo a su especialidad»

Ana María Aranda
Vocal titular de la Corte Suprema

CAPÍTULO II

LA DESCONFIGURACIÓN DE LA CSJ POR SALAS SUPREMAS TRANSITORIAS Y VOCALES SUPREMOS PROVISIONALES

2.1. Cuestión de números: los vocales de la CSJ

La CSJ nació en 1824 por mandato de la Constitución de 1823 dentro de lo que se llamó “Poder Judicial” y fue integrada por nueve vocales, incluido su presidente. La Constitución de 1828, considerada por Manuel Vicente Villarán como la Carta que dio forma a nuestro constitucionalismo (Villarán, 1998, 95), señaló que los magistrados supremos deben ser nominados cada departamento (artículo 105°), estando conformada por siete magistrados que denominó vocales.⁴⁷

La Constitución de 1834 no fijó el número de vocales supremos, aunque ratificó que existe un vocal por cada departamento. La de 1839 reinstaura el *numerus clausus* de la Corte Suprema, estipulándose que estará integrada por siete vocales designados por el jefe del Estado a propuesta de una terna efectuada por el Consejo de Estado. Sería la última Constitución en hacerlo, pues la

⁴⁷ Las Constituciones del Perú desde 1823 han denominado a nuestros jueces supremos “Vocales”. Así lo hace la propia Constitución de 1993 en los artículos 99, 154.3 y 161. Esto genera diferencias con la denominación que tienen los supremos en otros países como Chile en donde se denominan ministros. La LOPJ vigente les sigue denominando vocales supremos. Sin embargo, la LCJ cambió el nombre a los vocales supremos denominándoles jueces supremos, usando el genérico señalando en la segunda disposición complementaria final. En los usos que tiene el cargo, incluso dentro del Poder Judicial es muy extendido hoy referirse a los magistrados supremos como “jueces supremos”. Desde nuestro punto de vista, debía respetarse la nomenclatura constitucional. Por eso en esta tesis nos referimos al término tal cual aparece en la Constitución. Más allá de un asunto de nomenclatura, es un tema constitucional y de nuestra propia tradición jurídica que debiera respetarse.

Constitución de 1856 y las siguientes no fijaron la composición de la CSJ. Desde entonces su número quedó fuera de la Constitución, sólo al arbitrio del legislador.⁴⁸

La Ley N° 7608 del 20 de octubre de 1932, expedida durante el régimen del general Sánchez Cerro, reformó la LOPJ N° 1510 de 1911, fijando la Corte Suprema en once integrantes. La siguiente LOPJ, el Decreto Ley N° 14605 del año 1963, antecedente inmediato de la Ley Orgánica actual, ratificó que la Corte Suprema estaba conformada por once integrantes. De conformidad al artículo 116° de la precitada norma, la CSJ se componía de dos Salas de cinco vocales cada una, llamadas primera y segunda, presididas por el vocal más antiguo. También se conformaban dos Salas adicionales de tres miembros cada una seleccionada por los mismos magistrados que las componían para casos menores.

Ya desde aquella época se distingue la atribución del presidente de la CSJ de nominar al comenzar el año a los integrantes de cada una de las salas (artículo 116), lo que acredita una potestad que se ha mantenido hasta hoy de conformar las Salas Supremas con una periodicidad anual, como si solo existieran por un año, lo que no parece razonable mantener por afectar principios como la inamovilidad y el juez natural, poniendo en riesgo la independencia.

Mediante Decreto Ley N° 18060 de 1969, se reorganizó la CSJ cesando a todos sus integrantes. Esta norma incrementó la Corte a 16 vocales supremos, organizados en tres Salas de cinco miembros cada una: Civil, Penal y Asuntos Contencioso-Administrativos, Laborales y de Derecho Público. Este mismo decreto ley creó el Consejo Nacional de Justicia, cuya función fue designar a todos los jueces, salvo los jueces de paz. Se estableció que la elección de los vocales era por cinco años reelegibles.

Por Ley N° 24498 de 1986, se creó la segunda Sala Penal de la CSJ, incorporándose a cinco vocales más.

Hasta aquí una breve mención sobre los antecedentes vinculados a la forma en que se diseñó normativamente algunos aspectos de la Corte Suprema. Veamos a continuación el diseño configurado por la actual LOPJ, el Decreto Legislativo N° 767.

⁴⁸ Este dato es importante pues recientemente se presentó una iniciativa legislativa para elevar el número de vocales a 40 en siete Salas, teniendo la oposición del Poder Judicial, quien ha aducido en un informe técnico remitido al parlamento (mediante Oficio N° 133-2020-P-PJ, del 20 de agosto de 2020) que determinar el número de vocales supremos por el Congreso es una invasión de competencias, lo que no es cierto. El proyecto de ley es el N°4030/2020.

2.2. La estructura de la CSJ en la “nueva” LOPJ

La LOPJ de enero de 1992, contempló originalmente una CSJ conformada por 18 magistrados organizada en tres Salas Especializadas de cinco miembros cada una.⁴⁹ La Ley N°29755 de julio del 2011, amplió el número de vocales supremos a 20, estando distribuidos del siguiente modo:⁵⁰

- El/la presidente/a de la CSJ.
- El jefe de la OCMA.
- Dos vocales supremos integrantes del CEPJ.
- Un vocal supremo representante ante el JNE.
- Los demás vocales conformantes de Salas.⁵¹

Se trata de una Corte cuyo número es definido por la Ley, lo que es una tradición republicana de nuestro modelo constitucional, implicando que solo por ley se autoriza el incremento del número de magistrados titulares supremos; no es una decisión de la Corte Suprema, sino del legislador, lo que es importante precisar por una discusión jurídica que se ha iniciado a partir de un reciente proyecto de ley en el parlamento y que vamos a referir más adelante.⁵²

Sin embargo, a pesar de lo dispuesto por la LOPJ en relación al número de magistrados titulares y Salas, la Corte Suprema opera hoy con nueve Salas, lo que ha incrementado el número de magistrados de este alto tribunal, teniendo hoy 55 magistrados en total, generándose una alta provisionalidad. Con ello, la Corte Suprema peruana se ha convertido en la mayor de la región, lo que debe llamarnos a reflexión sobre el estado de cosas en la justicia en nuestro país (ver tabla):

⁴⁹ El Decreto Ley N°14605 llamaba a las Salas “Primera Sala” y “Segunda Sala” y Decreto Ley N° 18060 utilizó el nombre de la especialidad y la nueva LOPJ las “especializa” en los rubros clásicos Civil y Penal, conformando una nueva Sala, dándole el nombre de “Sala Especializada de Derecho Constitucional y Social”.

⁵⁰ Al haberse creado la Autoridad Nacional de Control por la Ley N° 30943, desaparecerá próximamente la OCMA, pero esto no reconfirma el número legal de jueces supremos titulares que se mantiene en 20 magistrados titulares. Hasta la fecha de elaboración de esta tesis no se instala la Autoridad.

⁵¹ La LOPJ en su reforma de 2011 mantiene la estructura de tres salas especializadas.

⁵² Veremos más adelante el absurdo argumento del Poder Judicial para desvirtuar la posibilidad e incrementar el número de miembros titulares de la CSJ a 40, presentado en la legislatura 2020, señalando que la determinación del número de vocales supremos es una atribución de la Corte Suprema, lo que es absolutamente falso. Ver informe del Poder Judicial del 20 de agosto de 2020 (Oficio N° 133-2020-P-PJ), en relación al referido proyecto de Ley N°4030/2020 del PJ sobre el proyecto de ley N° 4930/2020 del 26 de marzo de 2020, presentado por el grupo parlamentario Podemos Perú).

Número de integrantes de las Cortes Supremas

País	N° magistrados ⁵³
Latam	
Argentina	5
Bolivia	9
Brasil	11
Colombia	23
Chile	21
Ecuador	21
EEUU	9
México	11
Paraguay	8
Perú	55
Uruguay	5
Venezuela	32
Mundo	
Alemania	16
Australia	7
Bélgica	12
Canadá	9
España	79
Francia (Corte de Casación)	120
Japón	15
India	25
Reino Unido	12
Suiza	30

Fuentes diversas, elaboración propia.

El artículo 82° de la LOPJ estipula en su inciso 3) que es el CEPJ quien determina el número de Salas transitorias, precisando el inciso 18) que las Salas transitorias se crean por un período de tres meses, debiendo ser la Sala Plena quien determine la distribución de causas entre las Salas. La

⁵³ En el caso de Perú a noviembre de 2021, la CSJ se conforma por nueve Salas Especializadas (45 magistrados realizando funciones jurisdiccionales), más una Sala Penal especial para procesar altos funcionarios (3 miembros) y un vocal instructor. A eso se agregan cinco vocales titulares a cargo de tareas administrativas: el presidente del Poder Judicial, dos miembros del CEPJ, un jefe de OCMA (que quedará sin efecto apenas sea designada la Autoridad Nacional de Control) y el presidente del JNE. En total 54 vocales supremos. Mediante la Resolución N° 205-2018-CE-PJ se creó lo que podemos llamar el *juez supremo retén*, cuya función es la de ser un magistrado designado para intervenir en los casos de vacaciones, impedimento, recusación, inhibición, y/o cualquier situación procesal que sea necesario cubrir en las Salas Penales del Supremo Tribunal” y cuyo cargo fue ratificado por la Resolución N° 003-2021-P-PJ que conforma las Salas Especializadas para el año judicial 2021. Con él son 55.

norma puntualiza que la creación de Salas transitorias se debe dar “en casos estrictamente necesarios”, ratificando la excepcionalidad de la medida. Ese es el espíritu.

Las Salas transitorias de la CSJ existen prácticamente desde que entró en vigencia la actual LOPJ, hasta llegar a la actual conformación que acoge a nueve salas, siendo evidente que no es una situación excepcional o temporal, sino permanente que desconfigura la estructura o modelo de nuestra Corte Suprema definido en el bloque de constitucionalidad.

Las nueve Salas especializadas —tres permanentes y seis transitorias—, a la que se agrega una Sala Penal Especial, conforman en la actualidad la CSJ y despliegan una serie de competencias establecidas en la LOPJ y en las normas procesales resolviendo, entre otras materias, el recurso de casación de la especialidad, nulidad, conflictos competenciales entre Cortes, recursos de apelación cuando las causas comienzan en las salas superiores; en materia penal asumen el procesamiento de delitos de altos funcionarios conforme al artículo 100° de la Constitución.⁵⁴

Lo que explica la cantidad de Salas especializadas es la enorme cantidad de procesos que procuran llegar a la CSJ, que en la actualidad alcanza más de 48 mil casos anuales,⁵⁵ con diferentes pesos de carga en relación a las materias, siendo las Salas de Derecho Constitucional y Social las que soportan la mayor carga de expedientes. Este es un serio problema, sobre el cual, desafortunadamente, nos hemos acostumbrado, sin plantearse rutas de solución,⁵⁶ siendo que ni siquiera el tema estuvo en discusión en la tan mentada reciente “reforma de la justicia” a partir del caso “Cuellos Blancos”.⁵⁷

⁵⁴ El año judicial 2021 comenzó con nueve Salas, pero mediante la Resolución N° 009-2021-P-CE-PJ, se desactivó la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente creada apenas en noviembre de 2020 por Resolución N° 322-2020-CE-PJ, bajo el sustento de la excesiva carga de casos. Por R.A. N° 220-2021-CE-PJ de 6 de octubre de 2021, modificada por la R.A. N° 232-2021-CE-PJ, se creó nuevamente la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria.

⁵⁵ Exactamente 48.787 casos en todas las Salas al año 2019. En el caso del año 2020 a partir de un pedido de acceso a la información pública el Poder Judicial remitió para esta tesis el documento denominado: *Carga pendiente en trámite de la CSJ*, de abril 2021, que exponía un total de 53.048 casos durante ese año, siendo el concepto de carga pendiente lo siguiente: pendiente de ingresar al SIJ Supremo, formar cuadernillo, programar vista de causa y devolución a la Corte de origen. El informe refiere lo siguiente: “...la Primera, Segunda y Cuarta Salas de Derecho Constitucional y Social Transitorias registran cada una aproximadamente un 20% de la carga procesal, haciendo un total de 60% de la carga pendiente de la CSJ de la República”, agregando que “... la carga se concentra en las respectivas Relatorías con los pendientes de programar Vista (calificación y fondo del recurso) alcanzando el 86% de la carga pendiente de estas Salas”. El reporte precisa que “...las Salas Supremas de Justicia Permanentes registran aproximadamente el 27% de la carga pendiente del total de la CSJ”.

⁵⁶ Esta normalización del problema se puede ver expresada en la encuesta aplicada por esta tesis a abogados en donde sorprende que el 70,5% considere que es necesario mantener la provisionalidad y solo un 29,5% cree que debe buscarse una solución.

⁵⁷ En el 2018 a partir de la crisis judicial de los “Cuellos Blancos”, el Poder Ejecutivo planteó una reforma de la justicia, impulsándose el cambio de nombre del Consejo Nacional de la Magistratura por Junta Nacional de Justicia,

2.3. La posta del legislador al juez: la creación de unidades jurisdiccionales

Desde el nacimiento de la República el ordenamiento jurídico peruano reservó a la ley la creación de Salas y juzgados. Solo por voluntad del Congreso se disponía la constitución de unidades jurisdiccionales. Incluso el modelo anterior a la Carta de 1993 enfatizaba el protagonismo del parlamento en cuanto a la función jurisdiccional no solo en la creación de juzgados y tribunales, sino en la potestad de ratificar por parte del Senado de la República a los magistrados supremos. Esto luego cambió.

En el derecho comparado no es uniforme la atribución del PJ para la creación de órganos jurisdiccionales. Así, en Chile ésta es una competencia del Congreso, al igual que en el caso de Brasil. En España la creación de juzgados y tribunales corresponde al gobierno por Real Decreto cuando siempre que no sea una modificación de la demarcación judicial la cual es una atribución del Parlamento. En Colombia la creación, supresión o traslado de tribunales es una atribución del Consejo Superior de la Judicatura; con criterio similar ocurre en México en el sistema federal.

En nuestro país desde 1992, con la dación de la LOPJ, la atribución de creación de Distritos Judiciales, de Salas de la Corte Suprema —siempre que sean transitorias—, así como la constitución de Salas Superiores y Juzgados, pasó del Parlamento al PJ y, concretamente, a su órgano de gobierno, el CEPJ. Esto está estipulado en el artículo 82° de dicho cuerpo normativo como competencia exclusiva de dicho Consejo.

En el caso de la decisión de la creación de Salas transitorias en la CSJ, debe tenerse en cuenta que el número de vocales de este alto tribunal está estipulado por la LOPJ, lo que no sucede con las instancias inferiores, cuya decisión sí depende del CEPJ. Naturalmente, el espíritu normativo para la CSJ es que la ley defina su composición orgánica y que se le otorgue al CEPJ la atribución de generar nuevos órganos jurisdiccionales de forma excepcional y solo de forma temporal.

Además, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo a lo que estipula la LOPJ, la Sala Plena de la CSJ es la que dispone la distribución de causas entre las Salas especializadas “fijando su competencia a fin de descongestionar la carga judicial” (art. 82.18). La práctica que ha venido ocurriendo es que la Sala Plena delega las facultades de redistribución al CEPJ.⁵⁸

reformando la integración del mismo y el mecanismo de su designación; además, se planteó con mucho “bombo y platillo” la creación del Consejo para la Reforma del Sistema de Justicia, órgano coordinador e impulsor de la reforma, que fue aprobado por la Ley N° 30942 de mayo de 2019 y que debía aprobar una propuesta de política de justicia en un plazo de 90 días, obligación que se ha cumplido extemporáneamente luego de más de dos años (D.S. N° 012-2021-JUS de 14 de julio de 2021). Sobre este punto véase el capítulo IV de esta tesis

⁵⁸ Un ejemplo de ello es la R.A. N° 343-2016-CE-PJ, en donde se solicita se deleguen las facultades para determinar la redistribución de la causas al CEPJ.

Estas disposiciones que trasladan competencias para la creación o remoción de unidades jurisdiccionales al propio Poder Judicial, constituyen en nuestro modelo la concreción de la autonomía que goza dicho Poder del Estado. Pareciera positiva esta transferencia, debido a que implica un reconocimiento de su espacio autonómico, sin requerir de ninguna autorización del Congreso ni del Poder Ejecutivo. Con esto se obvian los cabildeos que tendrían que hacer nuestras autoridades judiciales para lograr la aprobación de estas decisiones por parte del Congreso, como sucedía antes.

No obstante, no es un asunto menor considerar que, pese a que se cuenta con esta atribución, siempre se van a requerir obtener los recursos presupuestarios, por lo que la decisión de la creación de unidades jurisdiccionales no llega a ser solo del Poder Judicial, pues se requiere también de los otros poderes del Estado para el financiamiento correspondiente.⁵⁹ Pero, como corresponde a un poder tan grande, es preciso ejercerlo con gran responsabilidad y, podemos adelantar que parte de la estructura atípica del funcionamiento de la Corte Suprema, que implica su desconfiguración como modelo constitucional, se encuentra en el uso excesivo de esta atribución, que termina afectando o poniendo en riesgo principios y garantías institucionales básicas consagradas por la Constitución, como la permanencia e inamovilidad y con ello la independencia. La experiencia parece exigir la necesidad de una regulación más acotada o un cambio de modelo en las competencias, para evitar continuar como en la actualidad.

La decisión de crear Salas especializadas transitorias en la Corte Suprema implica una potestad de la más alta importancia, pues su funcionamiento tendrá impacto en todo el ordenamiento jurídico e incrementará un modelo precario de funcionamiento, al tener que llamarse temporalmente a vocales superiores para integrarlas, quienes lo harán en condiciones de provisionalidad, pudiendo estar sujetos a presiones indebidas, poniendo en riesgo la independencia judicial.

Hay que anotar que, desde hace años con los llamados programas de descarga procesal, el Poder Judicial enfrenta la congestión de casos en las diferentes instancias, con más juzgados y tribunales transitorios, incrementando la provisionalidad de jueces y poniendo en cuestión con ello principios de la administración de justicia, afectando el modelo político-jurisdiccional.

Existe toda una política judicial sobre la materia e incluso un programa presupuestal por resultados⁶⁰ para la descarga de procesos, lo que ha generado planes nacionales que implican

⁵⁹ En el estándar judicial peruano un juzgado unipersonal tiene aproximadamente un costo de 100 mil dólares al año y una sala o tribunal superior un monto de 250 mil dólares, según información del PJ. En España el costo anual de un juzgado es 166 mil euros. Fuente: https://cincodias.elpais.com/cincodias/2009/02/14/empresas/1234622387_850215.html. [Revisado el 16 de enero de 2019].

⁶⁰ Nos referimos al Programa Presupuestal 0086: "Mejora de los Servicios del Sistema de Justicia Penal".

necesariamente la creación de juzgados y tribunales transitorios para este fin. Lo que plantea ello es que la decisión de la creación de nuevas unidades jurisdiccionales permanentes o transitorias se efectúan sobre la base de la demanda de casos y las capacidades de producción, para lo cual se ha desarrollado una dinámica de análisis de la información e indicadores de carga y productividad mediante la Comisión Nacional de Productividad Judicial,⁶¹ que es un espacio conformado por magistrados y que tiene inclusive una Oficina de Productividad Judicial y que, además, integran Comisiones Distritales.⁶²

Sin embargo, no debe creerse en la medición de los flujos de expedientes como el *Santo Grial* de la justicia, pues no solo controlando los ingresos y egresos, podremos tener una mejor justicia y no solo será mediante estrategias de descarga que podremos solucionar el problema de la justicia. Lo decimos en términos generales, siendo ello absolutamente pertinente para referirnos a la organización de la Corte Suprema que, finalmente, ha desdibujado su organización a partir de la avalancha de casos y la necesidad de resolverlos, pero sin arreglar el problema de fondo o las causas de la desmesurada carga de casos. Atacamos los efectos y no las causas.

Lo peor es que no hemos aprendido las lecciones del pasado. Durante la reforma de los años 90 se aplicaron fórmulas para reducir la carga a través de lo que se llamó los programas de “Carga Procesal Cero”. Los resultados de este proceso han sido estudiados por Hernández Breña, quien concluye que son paliativos pues luego que se disminuye la carga, continúa la progresiva acumulación de casos (2006, 41).

⁶¹ La Resolución N° 029-2008-CE-PJ creó la Comisión Nacional para la Descarga Procesal. Dicha Resolución creó también las Comisiones Distritales para la Descarga Procesal. La Resolución N° 177-2013-CE-PJ creó la Comisión Nacional de Productividad Judicial y la Resolución N° 419-2014-CE-PJ aprobó los Lineamientos Integrados y Actualizados para el Funcionamiento de las Comisiones Nacional y Distritales de Productividad Judicial. Por Resolución N° 033-2017-CE-PJ se ajustan los lineamientos propuestos por la Oficina de Productividad Judicial.

⁶² La estrategia en esta materia se efectúa por el llamado Plan Nacional de Descarga Procesal que, mediante la Resolución N° 099-2007-CE-PJ, aprobó la forma de elaboración de su contenido. Posteriormente se han venido aprobando, mediante un sinnúmero de resoluciones, nuevos juzgados y salas permanentes y transitorias a cargo de la descarga de casos, como el del año 2008 que creó 120 órganos jurisdiccionales o la Resolución N° 031-2012-CE-PJ que daba cuenta que, al 2 de marzo de 2012, existían 149 órganos jurisdiccionales transitorios de descarga procesal. Más recientemente, las Resoluciones N° 120-2018-CE-PJ, 145-2018-CE-PJ, 192-2018-CE-PJ, 220-2018-CE-PJ, 308-2018-CE-PJ, 339-2018-CE-PJ, entre otras, que prorrogan temporalmente un número importante de juzgados y tribunales. De hecho, esta es una de las tareas más recurrentes del CEPJ. Mediante estas normas se van configurando lo que podemos llamar el mapa judicial, a lo que debe agregarse las que corresponden a reformas más estructurales como el contencioso-administrativo, la reforma procesal penal o reforma procesal laboral. Con todo ello se arma la estructura de juzgados y Salas para las diversas Cortes Superiores. No obstante, debe tenerse en cuenta el enorme movimiento que implican los planes de descarga que, incluso, ya se hacen con los nuevos órganos reformados, lo que genera enorme preocupación. En efecto, llama la atención que frente a la reforma procesal penal, que es un esfuerzo relativamente reciente y se supone bastante planificado donde ha habido mucha inversión pública, ya existan planes de descarga procesal. Es el caso del llamado Plan de Descarga Procesal por Emergencia en Órganos Jurisdiccionales Penales del Código Procesal Penal 2018, aprobado por R.A. N° 054-2018-CE-PJ.

Más aún, lo que ocasionaron dichos programas fue acentuar la provisionalidad y suplencia de magistrados, pues se tuvieron que crear nuevos juzgados y tribunales para acelerar la resolución de los casos, creándose además una nueva generación de juzgados nunca antes vistos: juzgados sentenciadores, juzgados de ejecución y juzgados dedicados a la captura de requisitorizados. Todo ello precarizó más la justicia.

Conuerdo con Hernández Breña cuando señala que plantear medidas para reducir la carga de expedientes no es la solución. No es sostenible y solo debiera considerarse como una solución transitoria mientras se avanza en arreglar los temas de fondo. Esta cita es muy ilustrativa:

Las propuestas de tipo “carga cero” son paliativos, mas no soluciones duraderas, y por ello, solo si son adecuadamente implementadas pueden servir para dar apoyo o «limpiar el camino» para que el resto de políticas y programas de cambio por poner en marcha no se vean obstaculizadas por los problemas que trae consigo la excesiva acumulación de expedientes (2006, 41).

Pero los planes de descarga continúan siendo una de las formas a través de las cuales las autoridades judiciales responden a las demandas de justicia, lo que significa que seguimos haciendo paliativos, sin solucionar los problemas de fondo.

La política judicial de la descarga no ha sido positiva pues no genera un proceso sostenible que permita realmente la reducción de casos, siendo que el CEPJ ha hecho y viene haciendo un uso excesivo de cambios de unidades jurisdiccionales que afectan los servicios y a los justiciables. Además, esta situación pone en riesgo garantías básicas como la independencia y lesiona principios constitucionales básicos como el del juez natural, pues la creación de juzgados o tribunales de descarga o Salas transitorias, implican la remisión de un lado a otro de expedientes para que sean resueltos, pese a haber sido otro juez o tribunal quien tuvo a su cargo el proceso.

Si observamos las tendencias de incrementos de *stock* de casos veremos que la existencia de esta estrategia llevada a cabo durante tanto tiempo, no está dando ningún resultado y se mantiene lo que se afirmó antes respecto a que estos son paliativos y no soluciones reales al problema. La experiencia de varios lustros de planes de descarga sin arreglar los temas de fondo, está implicando que no abordemos con eficacia el tema de la gestión de casos y la justicia, incluso en la Corte Suprema, afectando su función constitucional por la alta provisionalidad, amplio tránsito y movilidad de vocales supremos y otros aspectos que desarrollaremos en este capítulo.

2.4. Provisionalidad en la CSJ

Uno de los aspectos que explica la provisionalidad ha sido y es la sobrecarga de casos que recibe el PJ, lo que ha desarrollado, como vimos, una respuesta uniforme: planes de descarga procesal,

que involucran la creación de juzgados y Salas transitorias que son pobladas por jueces y vocales provisionales. Sucede ello también con énfasis en la Corte Suprema.

Lo normal, deseable, es que los jueces sean titulares. Es decir, que sean designados para la posición donde ejercerán sus funciones. Sin embargo, desde hace muchos años, la provisionalidad constituye uno de los más grandes escollos de la judicatura peruana.

La Secretaría Técnica de la CERIAJUS consideraba que la provisionalidad fue un problema que afectó gravosamente al Poder Judicial en los 90, al ser

...objeto de un uso indiscriminado, al punto que, para el año 1998, se llegó a estimar que apenas el 20% de los jueces eran titulares, mientras que el restante 80% correspondía a los magistrados provisionales o suplentes”, agregando que “La provisionalidad fue un instrumento que facilitó la intervención política en el Poder Judicial (2004, 290).

Sin embargo, recuperada la democracia la provisionalidad siguió siendo un problema. El mismo diagnóstico citado señaló que al 2003, de 1.657 magistrados sólo 903 eran titulares. Esto significaba que el 46% eran provisionales.

La situación en el caso de la Corte Suprema entonces —2003— era peor pues solo se tenía 12 magistrados titulares de un total de 37 a ese momento, lo que representaba un 67,5% de provisionalidad (Secretaría Técnica de la CERIAJUS, 2004, 101).

Demasiado alto aunque si observamos los datos y los comparamos hoy, veremos que las cosas incluso han empeorado, pues la tasa de provisionalidad a la fecha asciende a 80%, con 44 vocales provisionales de un total de 55, muy superior al 2003 (ver tabla).

**Vocales Titulares vs. Provisionales
2004-2021**

	2004	%	2021	%
Vocales titulares	12	32,4	11	20,0
Vocales provisionales	25	67,5	44	80,0
Total	37	100,0	55	100,0

Fuente: Secretaría Técnica – CERIAJUS y R.A. N° 001-2019-P-PJ y otras en 2021.

La JNJ tiene la responsabilidad de nominar a los vocales supremos faltantes —9 en total— a la brevedad posible, sin perjuicio que el país tiene que enfrentar la situación de un alta provisional, pues así se nombrasen este año a todos los titulares —un total de 20—, la provisionalidad sería

muy alta pues tendríamos 35 vocales provisionales, la mayoría (63%).⁶³ La lista actual de vocales titulares de la CSJ es la siguiente:

	VOCALES SUPREMOS 2021	Función
1	Elvia Barrios Alvarado	Administrativa - Presidencia
2	César Eugenio San Martín Castro	Jurisdiccional
3	Víctor Roberto Prado Saldarriaga	Jurisdiccional
4	Josué Pariona Pastrana	Jurisdiccional
5	Ana María Aranda Rodríguez	Jurisdiccional
6	Javier Arévalo Vela	Jurisdiccional
7	Jorge Luis Salas Arenas	Presidencia - JNE
8	Janet Ofelia Lourdes Tello Gilardi	Jurisdiccional
9	Héctor Enrique Lama More	Administrativo - CEPJ
10	Carlos Arias Lazarte	Administrativo - CEPJ
11	Mariem Vicky De La Rosa Bedriñana	Administrativa - OCMA

Fuente: Poder Judicial, conforme a la R.A.N° 003-2021-P-PJ del 4 de enero de 2021.

Es importante anotar que, de los 11 vocales supremos titulares, cinco realizan funciones de gobierno o administrativas: la presidenta del PJ, dos miembros del CEPJ, un vocal encargado de la OCMA —que desaparecerá cuando se implemente la Autoridad Nacional de Control— y otro que ocupa la presidencia del JNE. Esto implica que solo 6 vocales titulares están haciendo labores jurisdiccionales, lo que significa que la provisionalidad es más grave en el ámbito jurisdiccional, pues de los 55 vocales que integran las nueve Salas Especializadas, solo tenemos 6 titulares; es decir, la provisionalidad en cargos jurisdiccionales asciende al 89,1%. Es lo que podemos llamar la *provisionalidad neta*.

Esta situación es peor respecto a lo que ocurre en las instancias inferiores del PJ. En la Cortes Superiores la titularidad asciende a 62,4%, con 35,2% de provisionales y 2,3% de supernumerarios. En los jueces especializados la tasa de titularidad es de 49,5% y la de provisionales 14,7%, siendo la de supernumerarios de 35,6%. Los jueces de paz titulares solo son el 33,2% siendo la mayoría supernumerarios con 66,6%. Aun con todo la Corte Suprema es la de mayor tasa de provisionalidad con el 80% en general y si consideramos a los que desarrollan funciones jurisdiccionales esta alcanza el 89,1% como hemos demostrado (ver tabla).

⁶³ Este año 2021 se jubilaron tres vocales supremos titulares: Francisco Távara (19 de mayo de 2021), José Lecaros (22 de abril) y Ángel Romero (4 de abril). Josué Pariona se jubilará el 26 de diciembre. Además, fueron destituidos por la Junta Nacional de Justicia los vocales titulares Martín Hurtado, Víctor Ticona y Aldo Figueroa. En total se irán siete este año, incrementando el porcentaje de provisionales.

Vocales y Jueces titulares, provisionales y supernumerarios 2020-2021

	Total	Titular	%	Provisional	%	Supernumerario ⁶⁴	%
Vocal Supremo	55	11	20%	44	80%	0	0%
Vocal Superior	775	484	62,4%	273	35,2%	18	2,3%
Juez Especializado	1.928	955	49,5%	285	14,7%	688	35,6%
Juez de Paz Letrado	632	210	33,2%	1	0,1%	421	66,6%

Fuente: Boletín Estadístico Institucional N° 04-2020 (Poder Judicial, 2020) y resoluciones administrativas.

El primer asunto que debe señalarse frente a este panorama es que tenemos que reconocer que existe un problema, el cual permanece desde hace muchos años, pues tenemos un altísimo porcentaje de provisionalidad en la más alta Corte del país, lo que configura una distorsión de nuestro modelo de justicia establecido por los propios vocales supremos, debilitando las garantías institucionales de la independencia establecidas en la Constitución. Implica de por sí su desconfiguración, su negación, lo que incluso nos pone en una zona de riesgo en la justicia interamericana si tomamos en cuenta lo que señaló la Corte de San José (Apitez Barbera y otros vs Venezuela), que determinó responsabilidad internacional, entre otros argumentos, por la situación de provisionalidad en los cargos judiciales que superó la transitoriedad “lo que genera obstáculos a la independencia”. Además, recordemos que la Corte Interamericana objetó que los jueces provisorios sean nombrados discrecionalmente

Convivir tantos años con el problema de una Corte Suprema con tan altos índices de provisionalidad y Salas transitorias ha burocratizado el problema, lo hizo endémico, parte de la vida judicial, una suerte de maldición que no tiene cura y, lo que es peor, que no tiene siquiera perspectiva interna de cambio. La única respuesta es la de siempre: más Salas transitorias. Nos acostumbramos a convivir con esto.

Algunos señalan que debe ampliarse el número de vocales (Azabache, 2019). En esa línea incluso se presentó en el 2020 un proyecto de ley para elevar el número a 40 vocales supremos, pero sin éxito.⁶⁵

La CERIAJUS planteó algunos elementos sobre la materia. Contrariamente a lo que se puede pensar, la CERIAJUS aún con la sobrecarga de casos recomendó reducir la Corte Suprema a once integrantes, como existe en otros países y como fue nuestro supremo tribunal en el pasado. Pero

⁶⁴ Supernumerario es aquel juez que ocupa un puesto de forma provisoria con ciertas características conforme al art. 65.3 de la LCJ.

⁶⁵ Proyecto de Ley N° 4930-2020-CR.

planteó no solo un enfoque de números, sino la necesidad de una reforma de la casación para considerar a este recurso como el único modo de acceder a la Suprema, salvo los casos derivados de los procesos contra altos funcionarios (artículo 100° de la Constitución). Con ello planteaba que la CSJ no sea instancia, es decir, que no puedan llegar casos en apelación. Recomendó la CERIAJUS, además, una mejora de la jurisprudencia a partir de la elaboración de más plenos y precedentes vinculantes.

Esta situación, la coexistencia de Salas transitorias que generan una alta provisionalidad de magistrados en el más alto tribunal del país, revela uno de los problemas más álgidos de nuestro sistema judicial que ha sido reiteradamente alertado, pero sin que exista un tratamiento técnico y sustentado para poder justificar una reforma integral para convertir a la Corte Suprema en lo que el constituyente pensó: una Corte que no esté atiborrada de casos y que ilumine el sistema jurídico mediante la jurisprudencia.

2.4.1. Precisando algunos elementos sobre la provisionalidad

La provisionalidad en la Corte Suprema que hemos apreciado en las líneas precedentes es un viejo problema que alude a la estabilidad en los cargos como una garantía de justicia imparcial e independiente.

Sagües señala que las designaciones transitorias no son aconsejables pues impiden una justicia imparcial, dado los jueces tratarían de congraciarse con quien los designa (2007, 419). El profesor argentino se refiere, entre otros supuestos, a los jueces interinos designados por el Senado conforme al modelo argentino. Estos jueces, como dice Sagües, “están expuestos a presiones e influencias que pueden comprometer su imparcialidad” (2007, 415).

En similar sentido se pronuncia Montero Aroca quien señala que, por ejemplo, en el caso español se han producido designaciones de magistrados suplentes para puestos de relevancia, incluida la Audiencia Nacional y el Tribunal Supremo, señalando que lo que en la Ley Orgánica Judicial era un asunto excepcional, “se ha convertido en normal”, lo que genera un riesgo para la independencia al tener que ser renovados año a año “en virtud a nombramientos discrecionales” (2000, 123). Esta conclusión suena muy familiar.

Sin duda, la provisionalidad es un aspecto que pone el alto riesgo la independencia al debilitar la permanencia de los cargos judiciales mediante designaciones precarias sujetas únicamente a la decisión de quien tiene la potestad de crear los órganos jurisdiccionales y nombrar a quienes los ocuparán. El sustento puede ser muy plausible para atender la creciente demanda de justicia que existe en el país, pero debe tenerse muy presente que se trata de un mecanismo que afecta la solvencia de uno de los principios clave no solo de la judicatura sino del Estado Constitucional, como hemos visto en el capítulo I de esta tesis.

En el Perú la manera en la que un juez titular puede llegar a ser provisional en una plaza superior debe efectuarse en función a un cuadro de méritos derivado de evaluaciones de desempeño parcial. El artículo 66 de la LCJ precisa ello llamándolo “Prioridad en la provisionalidad”.⁶⁶

No es nueva la aspiración de nominar provisoriamente a los mejores en puestos superiores. El Plan de la CERIAJUS lo planteó como una de sus medidas propuestas, lográndose efectivamente reemplazar el criterio de antigüedad por el de méritos⁶⁷

Pero existió una históricamente tradición por la antigüedad. La Ley N° 1163 de 9 de noviembre de 1909 (expedida durante la primera administración de Leguía), estableció que las vacantes de vocales supremos que se produzcan durante el receso del Congreso, se cubrirán conforme a la antigüedad. La Ley N° 9654 expedida durante el gobierno de Manuel Prado el 13 de noviembre de 1942 derogó la Ley N° 1163, pero mantuvo la misma regla sobre ocupación de vacantes temporales.⁶⁸

Durante la dictadura de Odría se cambió la norma de los provisionales de la CSJ, derogando la Ley N° 9654 y señalando por el Decreto Ley N° 10889 de 1948 que los provisionales designados por la Junta Militar de Gobierno; fue la peor fórmula para designar provisionales.

Posteriormente, al volver la democracia se regresó a la regla de la provisionalidad, pero esta vez de todas las cortes superiores por orden de rigurosa antigüedad. Esto ocurrió en el gobierno de Manuel Prado por Ley N° 12814 del 6 de marzo de 1957. Luego vendría el Decreto Ley N° 14605, la anterior LOPJ a la actual, que estipuló que en caso existan vocales vacantes por no haber el Congreso designado al titular, la posición se podrá llenar provisoriamente, mientras se cubre en propiedad el cargo por el Congreso, por el magistrado más antiguo de las cortes superiores (artículo 58°).⁶⁹ Esto se mantuvo con la actual LOPJ, hasta el cambio que operó con la Ley N° 28367

⁶⁶ Este dispositivo debe concordarse con el artículo 87° de la LCJ sobre Evaluación parcial del desempeño que está a cargo de la Comisión de Evaluación del Desempeño del CNM. Esta evaluación se realiza para los Jueces Superiores, Especializados y/o Mixtos y Jueces de Paz Letrados cada tres años y seis meses. En el caso de las Salas de la Corte Suprema el artículo 82 de la LOPJ señala que éstas se crean por un término no mayor de tres meses y para “casos estrictamente necesarios” (inciso 18).

⁶⁷ Esta recomendación impulsó la Ley N° 28367, cambiando el criterio de la antigüedad para ser magistrado supremo provisional por el de méritos.

⁶⁸ La Ley N° 6858 a su vez modificó la Ley N° 1163 respecto a ocupar plazas de vocales superiores mientras se hace el nombramiento, por jueces de Lima siguiendo el orden de antigüedad, lo que fue ratificado por la mencionada Ley N° 9654.

⁶⁹ El Decreto Ley N° 14605 creó la figura de los suplentes para los casos en donde en las cortes superiores no existan vocales titulares lo reemplazaba el vocal suplente; cada año la Corte Superior designaba dos vocales suplentes por cada Sala del Tribunal. (art. 61). A falta o impedimento del suplente, ocupa la plaza provisionalmente el juez especializado que era designado.

en el 2004 —propiciada por la CERIAJUS— y luego con la LCJ de 2008, para incorporar el criterio de meritocracia y no antigüedad.

2.4.2. Provisionales supremos sin antigüedad y sin méritos: las *viejas tradiciones*

El artículo 236° de la LOPJ, reformado por la Ley N° 28367 de 2004, señala que, cuando deba designarse temporalmente a un vocal supremo, éste debe reemplazado temporalmente por vocales superiores por designación del presidente del Poder Judicial en orden al *cuadro de méritos*.

Concordante a este criterio, el artículo 66° de la LCJ estipula que la prioridad en la provisionalidad es para los que ocupen los puestos mas encumbrados en los méritos como parte de procesos de evaluación del desempeño. Debe tenerse en cuenta que conforme a la propia LCJ, la posibilidad de ocupar una vacante provisional es un derecho del juez considerando los méritos “siempre y cuando corresponda a su misma especialidad” (artículo 102°).

De igual modo, debe tenerse en cuenta que el Cuadro de Méritos del Poder Judicial debe realizarse conforme a la LCJ por parte de la hoy JNJ que, al momento de hacer la evaluación del desempeño parcial, elabora dicho cuadro (artículo 88.2). No obstante, la primera Disposición Complementaria Transitoria de la LCJ, señala como regla de transición para el cumplimiento del orden de mérito que, en tanto no se implemente dicho sistema de sistema de evaluación, se deberá designar considerando el cuadro de méritos transitorio a cargo del CEPJ, el cual debe considerar una serie de indicadores (estudios, publicaciones, producción jurisdiccional, sanciones, evaluaciones, etc.). Desafortunadamente ha pasado demasiado tiempo y esta labor no fue hecha por el CNM y tampoco por la JNJ, siguiéndose en una situación de transitoriedad; otro problema que arrastramos desde el año 2004.

Para crear este cuadro de méritos temporal, el CEPJ creó la Coordinación Nacional de Meritocracia y Antigüedad, que se instaló mediante Resolución N° 011-2007-CE-PJ. Asimismo, por acuerdo del CEPJ, se aprobaron los lineamientos para establecer los méritos los que, de acuerdo a los dispositivos dictados, debían ser aprobados cada año; esto implica que para el PJ el cuadro de méritos es anual.⁷⁰

La Ley N° 28367 señaló que mientras se realiza este cuadro de méritos, el Poder Judicial deberá, en 45 días calendario, elaborar un “Cuadro de Méritos y de Antigüedad”. No lo hizo en ese lapso, pasaron más de 14 años desde la Ley N° 28367 y más de diez desde la LCJ, para que el Poder Judicial publique este cuadro de méritos y antigüedad.

⁷⁰ Por ejemplo, la Resolución N° 031-2013-CE-PJ dispuso la nueva tabla de puntaje para los jueces titulares.

Esto significó que por mandato de la referida Ley N° 28367, ya no se aplicó la regla de la antigüedad, pero curiosamente tampoco se aplicó la regla del mérito, pues por varios años no se confeccionó el cuadro de méritos; de esta forma, la Ley produjo un efecto inverso al resultado que buscó, pues en los hechos incorporó una potestad discrecional al presidente de la CSJ para nominar vocales supremos provisionales a quien él o ella considere, sin tener en cuenta la antigüedad y tampoco los méritos; en suma, se otorgó un inmenso poder a la presidencia, afectándose y poniendo en riesgo por mucho tiempo ciertos principios básicos en la judicatura.

Fue recién el 7 de agosto de 2019 que se aprobó el Cuadro de Méritos y Antigüedad de Jueces Superiores Titulares del año 2018, mediante la R.A. N° 319-2019-CE-PJ,⁷¹ el cual se ha construido mediante una serie de consideraciones y criterios para determinar el ranking de jueces superiores, entre los cuales —según la resolución anotada— están los siguientes: (i) antigüedad en el cargo, (ii) grados académicos y títulos profesionales, (iii) estudios de preparación en la AMAG; (iv) estudios de doctorado y/o maestría; (v) pasantía; (vi) curso de especialización; (vii) participación expositor/ponente; (viii) asistencia eventos académicos; (ix) idiomas; (x) publicaciones jurídicas; (xi) distinciones y condecoraciones; (xii) docencia universitaria.

Este es un punto relevante en la presente tesis por el hallazgo que presentamos sobre cómo se viene afectando el modelo político-institucional de la Corte Suprema, poniendo en riesgo garantías básicas recogidas en la Constitución como la independencia, pues demostraremos que la presidencia del Poder Judicial a cargo de esta atribución, ha venido —y viene— nombrando vocales supremos provisionales, sin considerar los parámetros legales en cuanto a la antigüedad, ni el mérito. En suma, desconfigurando el modelo político-institucional de forma arbitraria.

La siguiente tabla corresponde al ranking solo de los primeros 60 puestos del cuadro de mérito de jueces superiores de la referida R.A. N° 319-2019-CE-PJ, con sus puntajes respectivos, lugar de procedencia y especialidad, los que conforme a las normas vigentes citadas, son quienes debieran ser llamados a completar las vacantes temporales de la Corte Suprema, pero no lo son necesariamente.

Cuadro de méritos del Poder Judicial 2019 – primeros 60 puestos

	Nombre	Distrito Judicial	Especialidad		Puntaje Total
			Primera	Segunda	
1	Benavides Vargas, Emma	Lima	Penal		54.250
2	Bustamante Zegarra, Ramiro	Arequipa	Civil	Constitucional	53.500
3	Rodas Ramírez, Enrique	Lambayeque	Laboral	Constitucional	50.000

⁷¹ Ver el cuadro completo en:

<https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/844edb004b1753a7ad5fed72ad01407e/RA-319-2019-CE-PJ.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=844edb004b1753a7ad5fed72ad01407e>. [Revisado el 1 de diciembre de 2020].

4	Cabello Matamala, Carmen	Lima	Civil		49.000
5	Rubio Zevallos, Rufo Isaac	Arequipa	Laboral	Constitucional	48.250
6	Toledo Toribio, Omar	Lima	Laboral	Civil	48.000
7	Apaza Panuera, María Luisa	Santa	Penal	Constitucional	47.500
8	Torres Vega, Isabel Cristina	Lima	Laboral	Constitucional	47.500
9	Mamani Coaquira, Oswaldo	Puno	Civil	Constitucional	47.250
10	Yaya Zumaeta, Ulises Augusto	Lima	Civil		47.000
11	Ramos Herrera, Walter	Lima	Civil		46.875
12	Castañeda Otsu, Susana Ynes	Lima	Penal	Constitucional	46.000
13	Placencia Rubiños, Liliana	Lima	Penal	Constitucional	45.750
14	Béjar Pereyra, Oscar Enrique	Arequipa	Penal	Mixto	45.500
15	Paredes Infanzón, Jelio	Apurímac	Laboral	Penal	45.250
16	De La Barra, Barrera José	Tacna	Civil	Penal	45.000
17	Meneses González, Bonifaz	Lima	Mixto		44.750
18	Vinatea Medina, Ricardo	Lima	Civil	Constitucional	44.250
19	Castañeda Espinoza, Jorge	Huánuco	Penal		44.125
20	Llap Unchon, Lilly Del Rosario	La Libertad	Civil		44.000
21	Poma Valdivieso, Flor de María	Lima	Penal		43.750
22	Carreón Romero, José Francisco	Arequipa	Civil		43.500
23	Gallardo Neyra, María	Lima	Civil		42.750
24	Diaz Zegarra, Walter Alfredo	Lima Norte	Civil	Penal	42.500
25	Neyra Flores, José Antonio	Lima	Penal		42.250
26	Ayvar Roldan, Carolina Teresa	Arequipa	Civil	Mixto	41.806
27	Coaguila Chávez, Erasmo	Arequipa	Penal		41.750
28	Nuñez Julca Héctor, Hugo	Lambayeque	Penal		41.750
29	Estrella Cama, Yrma Flor	Callao	Civil	Constitucional	41.500
30	Paredes Bedregal, Emmel	Arequipa	Civil		41.000
31	Balladares Aparicio, Uriel	Cusco	Penal	Laboral	40.750
32	Torre Muñoz, Sonia Bienvenida	Tumbes	Penal		40.500
33	Sahuanay Calsin, Octavio Cesar	Lima Sur	Penal		40.000
42	Céspedes Cabala, Doris Mirtha	Lima	Civil	Mixto	39.750
34	Príncipe Trujillo, Hugo	Lima	Penal		39.750
35	Jeri Cisneros, Julián Genaro	Lima	Penal		39.500
36	Bustamante, Oyague Emilia	Lima	Civil		39.500
37	Reynoso Edén, Luis Alberto	Lima Norte	Penal		39.500
38	Castillo Gutiérrez, Luciano	Sullana	Penal	Civil	39.375
39	Beltran Pacheco, Patricia Janet	Lima	Civil	Familia	38.750
40	Tafur Gupioc, Esperanza	Amazonas	Penal		38.250
41	Sarmiento Núñez, Luis Alfonso	Cusco	Penal	Mixto	38.250
43	Quispe Mamani, Elizabeth	Ica	Penal	Constitucional	38.125
44	Jimenez La Rosa, Perú Valentín	Tumbes	Penal	Mixto	37.750
45	Calderón Puertas, Carlos	Lima Norte	Civil		37.750
46	Malca Guaylupo, Víctor Raúl	La Libertad	Civil	Laboral	37.500

47	Quispe Salsavilca, David Percy	Lima	Civil		37.250
48	Campos Barranzuela, Edwin	Ancash	Penal	Civil	37.000
52	Wong Abad, Julio Martin	Lima	Civil		37.000
49	Barra Pineda, Dafne Dana	Cusco	Civil	Mixto	36.750
50	González Aguilar, Wilbert	Moquegua	Civil		36.750
51	Sánchez Melgarejo, Samuel	Santa	Civil	Laboral	36.500
53	Salazar Hidrogo, Carlos Vigil	Santa	Penal	Civil	36.250
55	Laura Espinoza, Edwin Rolando	Moquegua	Penal	Civil	36.250
54	Ruidias Farfán, Augusto	La Libertad	Civil		36.000
56	Lujan Tupéz, Manuel Estuardo	La Libertad	Laboral	Penal	35.750
57	Pacheco Huancas, Iris Estela	Lima Norte	Penal		35.750
58	Rueda Fernández, Silvia	Cañete	Civil	Constitucional	35.750
59	Felices Mendoza, María Esther	Lima Sur	Penal		35.500
60	Cornejo Alpaca, Alfonso Ricardo	Lima Este	Penal		35.500

Fuente: R.A. N° 319-2019-CE-P. Elaboración propia.

El análisis efectuado aquí fue verificar si la conformación de la Corte Suprema respeta el modelo que plantea la ley de acceso temporal por méritos o si esto no está ocurriendo, lo que es responsabilidad de los propios vocales supremos para determinar la hipótesis de trabajo y el resultado va a sorprender, pues no todos los vocales supremos están siendo llamados en consideración a su posición dentro del cuadro de méritos existente, como puede verse en la siguiente tabla que corresponde al año judicial 2020 (presidencia de José Lecaros):

Verificación de puestos de méritos de la CSJ según Resolución N° 1-2020-P-PJ contrastada con la R.A N° 319-2019-CE-PJ que aprobó los Cuadros de Méritos y Antigüedad de Jueces Superiores Titulares del año 2018

Sala Especializada	Puesto	Especialidad
SALA CIVIL PERMANENTE		
Francisco Artemio Távara Córdova (Presidente)	Titular	
Martín Alejandro Hurtado Reyes	Titular	
Mariano Benjamín Salazar Lizarraga	Puesto 77	Civil
Oswaldo Alberto Ordoñez Alcántara	Puesto 103	Civil
Marcela Teresa Arriola Espino	Puesto 92	Civil-Mixto
SALA CIVIL TRANSITORIA		
Ángel Henry Romero Díaz (Presidente)	Titular	
Carmen Julia Cabello Matamala	Puesto 4	Civil
Dora Zoila Ampudia Herrera	Puesto 388	Civil
Luis Alejandro Lévano Vergara	Puesto 178	Civil y Cont-Adm
Augusto Ruidias Farfán	Puesto 54	Civil
SALA CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE		
Josué Pariona Pastrana (Presidente)	Titular	
Silvia Consuelo Rueda Fernández	Puesto 58	Civil – Constitucional
Omar Toledo Toribio	Puesto 6	Laboral – Civil

Ulises Augusto Yaya Zumaeta	Puesto 10	Civil
Ramiro Antonio Bustamante Zegarra	Puesto 2	Civil – Constitucional
PRIMERA SALA CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA		
Janet Ofelia Lourdes Tello Gilardi (Presidenta)	Titular	
Eduardo Raymundo Ricardo Yrivarren Fallaque	Puesto 139	Laboral
Isabel Cristina Torres Vega	Puesto 8	Laboral - Constitucional
Carlos Alberto Calderón Puertas	Puesto 45	Civil
Elvira María Álvarez Olazabal	Puesto 502	Penal – Familia
SEGUNDA SALA CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA		
Carlos Giovanni Arias Lazarte (Presidente)	Titular	
Diana Lily Rodríguez Chávez	Puesto 113	Constitucional – Civil
Rosa María Ubillus Fortini	Puesto 362	Civil – Laboral
Víctor Raúl Malca Guaylupo	Puesto 46	Civil – Laboral
Martín Eduardo Ato Alvarado	Puesto 215	Civil
TERCERA SALA CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA		
Ana María Aranda Rodríguez (Presidenta)	Titular	
Ricardo Guillermo Vinatea Medina	Puesto 18	Civil – Constitucional
Julio Martín Wong Abad	Puesto 52	Civil
Pedro Cartolín Pastor	Puesto 76	Civil – Constitucional
Ramiro Aníbal Bermejo Ríos	Puesto 268	Penal
SALA PENAL PERMANENTE		
César Eugenio San Martín Castro (Presidente)	Titular	
Aldo Martín Figueroa Navarro	Titular	
Hugo Herculano Príncipe Trujillo	Puesto 34	Penal
Iván Alberto Sequeiros Vargas	Puesto 111	Penal
Erazmo Armando Coaguila Chávez	Puesto 27	Penal
SALA PENAL TRANSITORIA		
Víctor Roberto Prado Saldarriaga (Presidente)	Titular	
Jorge Luis Salas Arenas	Titular	
Susana Ynes Castañeda Otsu	Puesto 12	Penal – Constitucional
Iris Estela Pacheco Huancas	Puesto 57	Penal
Consuelo Cecilia Aquize Díaz	Puesto 89	Penal - Civil
SALA PENAL ESPECIAL		
Elvia Barrios Alvarado (Presidenta)	Titular	
José Antonio Neyra Flores	Puesto 25	Penal
Iván Salomón Guerrero López	Puesto 73	Penal
JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA CORTE SUPREMA		
Héctor Hugo Núñez Julca	Puesto 28	Penal

Fuente: Resolución N° 1-2020-P-PJ del 1 de enero de 2020, contrastada con la Resolución Administrativa N° 319-2019-CE-PJ que aprobó los Cuadros de Méritos y Antigüedad de Jueces Superiores Titulares del año 2018. Elaboración propia.

Más allá de las consideraciones profesionales y personales de personas muy dignas que han sido llamadas para ser vocales supremos provisionales en el 2020, llama la atención que no se siga la ruta del mérito para conformar las Salas de la CSJ, pues se puede observar que conforman la misma, personas que se encuentran en los puestos 52, 57, 58, 73, 76, 77, 89, 92, 111, 113, 139, 178, 215, 268, 362, 388 y 502 del cuadro de méritos. Más aún, conforman Salas magistrados provisionales que no son de la especialidad, como una penalista para una Sala Constitucional y Social.

Por si eso corresponde a un error, insistimos más en la búsqueda de conformaciones de Salas durante el 2020 y encontramos que se recompusieron, en ese año 2020, dos Salas —en julio y septiembre—, con integraciones que tampoco siguen el criterio de meritocracia del cuadro de aprobado en el 2019. Así, mediante Resolución N° 145-2020-P-PJ del 4 de julio de 2020, se determinó la integración de la Sala de Derecho Constitucional Permanente, que quedó integrada del siguiente modo:

Sala de Derecho Constitucional Permanente		
Josué Pariona Pastrana (Presidente)	Titular	
Omar Toledo Toribio	Puesto 6	Laboral – Civil
Ulises Augusto Yaya Zumaeta	Puesto 10	Civil
Ramiro Antonio Bustamante Zegarra	Puesto 2	Civil - Constitucional
Juan José Linares San Román	Puesto 299	Civil - Laboral

Fuente: R.A. N° 145-2020-P-PJ

Aquí para esta Sala se siguió un criterio de méritos pues los que la conformaron estaban en las primeros diez posiciones, salvo uno que estaba en la posición 299. La misma resolución estipuló la conformación de la Sala Penal Permanente, de los cuales uno de sus integrantes figura en el puesto 111.

Sala Penal Permanente		
César San Martín Castro (Presidente)	Titular	
Aldo Martín Figueroa Navarro	Titular	
Jorge Carlos Castañeda Espinoza	Puesto 19	Penal
Iván Alberto Sequeiros Vargas	Puesto 111	Penal
Erazmo Armando Coaguila Chávez	Puesto 27	Penal

Fuente: R.A. N° 145-2020-P-PJ. Elaboración propia.

Asimismo, la reconfiguración de la Sala Civil Permanente de la CSJ, acontecida mediante Resolución N° 237-2020-P-PJ del 12 de septiembre de 2020, mantuvo el problema pues tres de sus integrantes llamados no figuran dentro la lista de los primeros 60 e incluso uno es penalista, no estando dentro de la especialidad:

Sala Civil Permanente		
-----------------------	--	--

Francisco Artemio Távara Córdova (Presidente)	Titular	
Mariano Benjamín Salazar Lizárraga	Puesto 77	Civil
Eduardo Torres López	Puesto 144	Penal
José Felipe De La Barra Barrera	Puesto 16	Civil – Penal
Marcela Teresa Arriola Espino	Puesto 92	Civil - Mixto

Fuente: R.A. N° 237-2020-P-PJ. Elaboración propia.

Esta misma práctica de designaciones que no respeta el estricto orden de méritos en la conformación de las Salas Supremas, lo observamos en la composición de la CSJ del 2021, bajo la presidencia de la magistrada Elvia Barrios (ver tabla).

Verificación de puestos de méritos de la CSJ según Resolución N° 3-2021-P-PJ contrastada con la R.A. N° 319-2019-CE-PJ que aprobó los Cuadros de Méritos y Antigüedad de Jueces Superiores Titulares del año 2018.

Sala Civil Permanente		
Francisco Távara Córdova (Presidente)	Titular	
Mariano Salazar Lizárraga.	Puesto 77	Civil
Carlos Alberto Calderón Puertas.	Puesto 45	Civil
Sara Luz Echevarría Gaviria.	Puesto 386	Civil
Lilly Del Rosario Llap Unchon.	Puesto 20	Civil
Sala Constitucional y Social Permanente		
Víctor Ticona Postigo (Presidente)	Titular	
Ulises Yaya Zumaeta.	Puesto 10	Civil
Jackeline Yalan Leal.	Puesto 355	Mixto y Civil
Irene Huerta Herrera.	Puesto 342	Civil
Ramiro Bustamante Zegarra.	Puesto 2	Civil y Constitucional
Primera Sala Constitucional y Social Transitoria		
Janet Tello Gilardi (Presidenta)	Titular	
Isabel Torres Vega.	Puesto 8	Laboral - Constitucional
Rosa María Ubillus Fortini.	Puesto 362	Civil-Laboral
Elvira María Álvarez Olazabal.	Puesto 502	Penal-Familia
Juan José Linares San Román	Puesto 299	Civil – Laboral
Segunda Sala Constitucional y Social Transitoria		
Carlos Arias Lazarte (Presidente)	Titular	
Víctor Raúl Malca Guaylupo.	Puesto 46	Civil-Laboral
Martín Eduardo Ato Alvarado.	Puesto 215	Civil
Elisa Vilma Carlos Casas.	Puesto 349	Laboral – Constit.
Rosa Liliana Dávila Broncano.	Puesto 124	Penal - Civil
Tercera Sala Constitucional y Social Transitoria		
Josué Pariona Pastrana (Presidente)	Titular	
Eliana Araujo Sánchez.	Puesto 161	Laboral – Constit.
Alicia Margarita Gómez Carbajal.	Puesto 217	Civil

Alicia Iris Tejeda Zavala.	Puesto 127	Civil – Conte – Adm.
Oswaldo Mamani Coaquira.	Puesto 9	Civil – Constit.
Cuarta Sala Constitucional y Social Transitoria		
Ángel Romero Díaz (Presidente)	Titular	
Carmen Julia Cabello Matamala.	Puesto 4	Civil
Carolina Teresa Ayvar Roldan.	Puesto 26	Civil y Mixto
Dora Ampudia Herrera.	Puesto 388	Civil
Luis Lévano Vergara.	Puesto 178	Civil - Conte-Adm.
Quinta Sala Constitucional y Social Transitoria*		
Ana María Aranda Rodríguez (Presidenta)	Titular	
María Sofía Vera Lazo.	Puesto 150	Civil y Mixto
Julio Martín Wong Abad.	Puesto 52	Civil
David Percy Quispe Salsavilca.	Puesto 47	Civil
Patricia Janet Beltrán Pacheco.	Puesto 39	Civil y Familia
Sala Penal Permanente		
César San Martín Castro (Presidente)	Titular	
Aldo Figueroa Navarro.	Titular	
Iván Sequeiros Vargas.	Puesto 111	Penal
Aissa Rosa Mendoza Retamozo.	Puesto 337	Penal
Norma Carbajal Chávez	Puesto 444	Penal
Sala Penal Transitoria		
José Luis Lecaros Cornejo (Presidente)	Titular	
Víctor Prado Saldarriaga.	Titular	
Susana Castañeda Otsu.	Puesto 12	Penal-Constitucional
Iris Estela Pacheco Huancas.	Puesto 57	Penal
Iván Guerrero López.	Puesto 73	Penal
Sala Penal Especial		
Inés Villa Bonilla (Presidenta)	Puesto 140	Penal
José Antonio Neyra Flores.	Puesto 25	Penal
Elizabeth Grossmann Casas.	Puesto 214	Penal
Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema		
Héctor Hugo Núñez Julca	Puesto 28	Penal

* Sala desactivada en enero de 2021 y vuelta a conformar en octubre de 2021 con otra conformación.

Elaboración propia.

Como se puede constatar se mantienen los mismos problemas de magistrados provisionales, designados sin respetarse el orden de méritos, ni la especialidad, conformando la Corte Suprema este año 2021, magistrados de los puestos 52, 57, 73, 77, 111, 124, 127, 140, 150, 161, 178, 214, 215, 217, 299, 337, 342, 349, 355, 362, 382, 386, 388, 444 y 502. Reiteramos, no hacemos una valoración sobre las cualidades personales ni profesionales de personas que tienen una trayectoria en el Poder Judicial; simplemente constatamos el no cumplimiento de una regla.

Esto evidencia que la designación de magistrados provisionales para las Salas Especializadas de la CSJ, no se sustenta en ningún cuadro de méritos pese a contarse con uno. El hecho que la resolución del Cuadro de Méritos sea del año 2019 y sea la última existente, no lo elimina como el instrumento válido para ser el referente para los procesos de selección de vocales supremos, pues hasta que se apruebe un nuevo cuadro que reemplace a este, ese es el que existe. Esta es una razón más de la desconfiguración del modelo por obra de los propios vocales supremos.

En este aspecto, no solo tenemos un problema de una alta tasa de vocales supremos provisionales que llega, reiteramos, al 80% en total y 89,1% de provisionalidad neta —provisionales en función jurisdiccional—, sino que los vocales no son designados como lo dispone la LCJ conforme al cuadro de méritos, siendo nombrados a la sola potestad de la presidencia del PJ,⁷² poniéndose en riesgo la independencia al generarse una suerte de nombramiento discrecional que puede establecer lazos de dependencia y favoritismo, pero también lesiona el principio del juez predeterminado por la ley, pues no se llaman a los vocales superiores en estricto orden de méritos para integrar las Salas de la CSJ; aquí se violenta el artículo 139° inciso 3 de la Constitución, desconfigurándose el fin y estructura institucional de la Corte, al desviarse al juez predeterminado por una decisión arbitraria de la presidencia del Poder Judicial.

2.5. La conformación de las Salas Especializadas de la Corte Suprema: *todos los poderes del presidente*

El presidente del PJ tiene una importante atribución en el artículo 76° inciso 5) de la LOPJ: puede designar a quienes conforman las Salas Especializadas de la CSJ. A su vez, el artículo 30° estipula que las Salas Especializadas Permanentes y Transitorias son presididas por los magistrados que designe la presidencia de la CSJ.

Esta atribución implica un enorme poder que trasciende la gestión o marcha administrativa de la Corte Suprema, siendo los nombramientos más bien un instrumento de política jurisdiccional de primer orden, pues define la composición de cada Sala especializada de nuestro alto tribunal de Justicia.

En la sección anterior puntualizamos que esta atribución se ejerce sin seguirse lo que establece la LCJ respecto al cuadro de méritos, lo que es un elemento de lo que estamos denominando la desconfiguración de la Corte Suprema, al otorgar al presidente un poder excepcional, poniendo

⁷² Queremos ser claros en este punto, para no afectar la carrera profesional de los magistrados supremos provisionales. No calificamos la trayectoria de ninguno. Solo observamos el método de designación que es un asunto muy delicado cuyo modelo corresponde al bloque de constitucionalidad.

en riesgo la independencia que es un principio-garantía constitucional y al juez preconstituido por la ley.

Pero hay otro elemento de esta desconfiguración además de las designaciones sin atender al cuadro de méritos los nombramientos por fuera de la ley y que es la reconfiguración anual —y en cualquier momento— de las Salas de la CSJ. Veamos.

Es muy conocido en los pasadizos judiciales que la elección de la presidencia del PJ supone negociaciones internas en la CSJ para obtener los votos.⁷³ Se comenta que un aspecto de este proceso electoral son los compromisos para las presidencias e integración de las Salas. Es el secreto mejor guardado de los procesos electorales de nuestro Tribunal Supremo e inclusive de las diversas Cortes Superiores del país.⁷⁴

Esta situación se deriva de las atribuciones mencionadas de designación de vocales en las Salas que no solo operan al inicio de una nueva gestión o al comenzar un año judicial, pues puede ser usada en cualquier momento, mediante la creación de nuevas Salas, supresión de otras o reasignación de vocales supremos titulares y provisionales.

En estos eventos se pueden modificar las Salas Especializadas, cambiar las presidencias y efectuar enroques, todo ello sin respetarse la especialidad, ni el cuadro de méritos si se llaman a provisionales, como hemos visto. Incluso esos cambios pueden darse como represalia a quienes no apoyaron electoralmente al presidente ganador o cuando sea necesario o realizarse sin consulta ni aceptación del afectado (consentimiento) lo que puede afectar garantías básicas de la justicia establecidas por la Constitución y generar natural incomodidad y rechazo de los vocales supremos.⁷⁵

⁷³ Así puede decirse con conocimiento de lo que sucede en ese suceso por lo poco transparente que es la elección de la Corte Suprema, que las negociaciones suelen efectuarse para las presidencias y para las “mejores” Salas Especializadas y las menos apetecibles. Se comenta mucho ello en los pasillos judiciales y en entrevistas con abogados para esta tesis se ha podido recoger esta apreciación: por la altísima congestión, las Salas Especializadas de la CSJ se aceptan a desgano son las de Derecho Constitucional y Social.

⁷⁴ En ese sentido es alentadora la propuesta del ex presidente del Poder Judicial Víctor Prado quien planteó que la elección de la presidencia debe ser producto de una manifestación de voluntad de todos los jueces titulares del Poder Judicial. El expresidente Víctor Prado Saldarriaga presentó el proyecto en septiembre de 2018 y es el N° 3430/2018-PJ.

⁷⁵ La magistrada suprema Ana María Aranda luego de conocer que integraría una Sala Especializada en lo Constitucional y Social para el período 2019 presentó un recurso de reconsideración y se quejó públicamente que la conformación de la CSJ en el año judicial 2019 no respetó el criterio de especialidad. En un diario local dijo: “Estoy 10 años en la Corte Suprema en la especialidad de civil. El presidente del Poder Judicial ha hecho caso omiso a la ley orgánica del Poder Judicial que dispone que los jueces deben estar en las salas de acuerdo a su especialidad”. El presidente de la Corte Suprema argumentó que su decisión está ajustada a Ley y acorde a un fallo del Tribunal Constitucional que establece que los jueces supremos no tienen especialidad como sí ocurre con los jueces de primera instancia (Diario Correo, 2019).

También pueden ocurrir cambios de conformación de Salas y regresar a sus tribunales de origen a vocales y subir a otros provisionalmente ¿Con qué criterio suben o bajan? Como vimos, el criterio solo es una decisión del presidente, pues las resoluciones de cambios ni siquiera llevan argumentaciones consistentes.

Aunque los cambios en las Salas Supremas suelen ocurrir al iniciarse una gestión nueva en la presidencia al inicio del año judicial, en la práctica pueden ocurrir en cualquier momento. No es una atribución solo para el inicio de una gestión presidencial en la Corte. Puede usarla el presidente en cualquier momento, lo que implica otro factor de desconfiguración de la Corte Suprema.

Por ejemplo, luego del escándalo del caso “Cuellos Blancos del Puerto” en el 2018, muchos estuvimos de acuerdo con la decisión de la presidencia del PJ de cambiar al ex vocal titular de la Corte Suprema César Hinostroza Pariachi, que fungía hasta entonces como presidente de la Segunda Sala Penal Transitoria, quien fue trasladado a una Sala menos “dañina”, como era la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente; pero nótese que no estamos frente a una competencia disciplinaria, sino solo de una potestad de conformar las Salas, pero la presidencia la usó como una medida administrativa “correctiva”. Estos fueron los escuetos fundamentos para trasladar al ex vocal Hinostroza Pariachi, para observar que no existen razones para justificar algo tan trascendental como reformar una Sala de la Corte; estos son los fundamentos de la resolución siendo muy común en el PJ donde se pueden observar los fundamentos-tipo (R.A. N° 253-2018-P-PJ): ⁷⁶

Primero. Es atribución del Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, designar a los señores Jueces Supremos que integrarán las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad a lo señalado en el numeral 5 del artículo 76° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Segundo. Estando a las vacaciones de 30 días (a partir del 11 de julio de 2018), solicitadas por el señor Juez Supremo Titular, doctor César José Hinostroza Pariachi; corresponde efectuar el llamamiento de un Juez (a) supremo provisional que asuma las funciones jurisdiccionales en dicho periodo.

Tercero. Atendiendo a que la presidencia del Poder Judicial debe adoptar las medidas para garantizar la dinámica de los órganos jurisdiccionales de la Corte Suprema de Justicia de la República; en tanto su labor no se puede paralizar, resulta necesario efectuar una nueva conformación de las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República.

En el fondo, en este caso, es claro que el presidente del PJ buscó una salida a una situación insostenible de un vocal supremo cuestionado que no podía ser suspendido, pues en ese

⁷⁶ Algunos días después, el 16 de julio, el Consejo Nacional de la Magistratura suspendió al vocal Hinostroza de su cargo. Posteriormente el 4 octubre de 2018, el Congreso lo destituyó e inhabilitó por diez años, oficializándola por Resolución Legislativa del Congreso N° 004-2018-2019-CR.

momento el fenecido CNM, era parte de la misma trama de corrupción destapada. Pero debe señalarse que, incluso respecto a un funcionario cuestionable, la fundamentación para “sacarlo de la Sala que conformaba” y variar su conformación no es la adecuada, pues solo se sostiene en la autoridad del presidente del PJ para ejercer esa atribución. Esta modalidad de realizar cambios de las Salas sin fundamentos es una práctica del PJ.

En ese sentido, la razón que se esgrime es sólo la atribución y es preciso preguntarse si esa potestad en la forma que se viene ejerciendo afecta el modelo político-jurisdiccional configurado por la Constitución de independencia, de inamovilidad sin consentimiento y de lesión al principio del juez predeterminado por la ley. Creemos firmemente que sí.

Además, el cambio anual de las Salas Supremas, es una “tradicción” que existe desde hace décadas que también debe ser revisada, pues afecta el modelo y normal funcionamiento de la Corte Suprema en su función político-jurisdiccional, ya que debilita las garantías de inamovilidad y juez del juez predeterminado por la ley, poniendo en riesgo la independencia, que es un instituto constitucional. No es solo un problema de vocales provisionales, pues esto puede darse en el caso de vocales titulares; además, tampoco es algo que solo ocurre al inicio del año, pues puede producirse en cualquier momento: el presidente del PJ puede reformar la conformación de las Salas en cualquier momento con solo el poder de su atribución y, además, no da cuentas a nadie de dicha decisión.

Así, no solo estamos frente al problema de integrar a la Corte Suprema con vocales provisionales por fuera del cuadro de méritos, sino de hacerlo en cualquier momento, afectando incluso a vocales titulares, lo que un factor de grave desconfiguración de la Corte Suprema al ir contracorriente de sus garantías de funcionamiento básicas.

Veamos ahora lo que ocurre en la forma en que se ejercen atribuciones para sustentar nuestra posición de desconfiguración de nuestro más alto tribunal de justicia, por afectar principios básicos de nivel constitucional.

El expresidente de la Corte Suprema Duberly Rodríguez inició su administración el 1 de enero de 2017 y como corresponde a su atribución y a la “tradicción” reconfirmó la CSJ. Además, durante el ejercicio de su primer año de gestión, varios vocales titulares concluyeron sus funciones como Javier Villa Stein, Enrique Javier Mendoza Ramírez y Jacinto Rodríguez, lo que obligó razonablemente a hacer algunos cambios para suplir temporalmente las vacantes y que no se detenga el servicio de justicia.

No obstante, puede verificarse que en el 2018 (segundo año de la gestión de Duberly Rodríguez), la composición de las Salas fue modificada con más cambios que el caso de los tres vocales titulares que cesaron, conforme a lo siguiente (resaltados los cambios):

Presidencia de Duberly Rodríguez 2017-2018	
CONFORMACION DE SALAS ESPECIALIZADAS Año judicial 2017	CONFORMACION DE SALAS ESPECIALIZADAS Año judicial 2018
SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE	
Vicente Walde Jáuregui - Presidente	Vicente Walde Jáuregui - Presidente
Ricardo Guillermo Vinatea Medina	Julio Martín Wong Abad
Silvia Rueda Fernández	Silvia Rueda Fernández
Omar Toledo Toribio	Samuel Joaquín Sánchez Melgarejo
Ramiro Bustamante Zegarra	Ramiro Bustamante Zegarra
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA	
Jacinto Julio Rodríguez Mendoza – Presidente	Elvia Barrios Alvarado (Presidencia)
Elina Chumpitaz Rivera	Elina Chumpitaz Rivera
Isabel Cristina Torres Vega	Isabel Cristina Torres Vega
Elizabeth Roxana Margaret Mac Rae Thays	Elizabeth Roxana Margaret Mac Rae Thays
Juan Chaves Zapater	Rómulo Torres Ventocilla
SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA	
Javier Arévalo Vela – Presidente	Javier Arévalo Vela – Presidente
Eduardo Ricardo Yrivarren Fallaque	Eduardo Ricardo Yrivarren Fallaque
Enrique Rodas Ramírez	Ulises Augusto Yaya Zumaeta
Mariem Vicky de la Rosa Bedriñana	Mariem Vicky de la Rosa Bedriñana
Víctor Raúl Malca Guaylupo	Víctor Raúl Malca Guaylupo
TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA	
Héctor Lama More – Presidente	Josué Pariona Pastrana (Presidente)
Julio Martín Wong Abad	Ricardo Guillermo Vinatea Medina
Carlos Giovanni Arias Lazarte	Carlos Giovanni Arias Lazarte
Ulises Yaya Zumaeta	Omar Toledo Toribio
Pedro Cartolín Pastor	Pedro Cartolín Pastor
SALA CIVIL PERMANENTE	
Francisco Távara Córdova – Presidente	Francisco Távara Córdova – Presidente
Janet Lourdes Tello Gilardi	Martín Hurtado Reyes
Columba María del Socorro Melania del Carpio Rodríguez	Evangelina Huamaní Llamas
Carlos Calderón Puertas	Carlos Calderón Puertas
Samuel Sánchez Melgarejo	Mariano Salazar Lizárraga
SALA CIVIL TRANSITORIA	
Enrique Javier Mendoza Ramírez - Presidente	Ángel Henry Romero Díaz (Presidente)
Ángel Romero Díaz	Doris Mirtha Céspedes Cabala
Carmen Julia Cabello Matamala	Carmen Julia Cabello Matamala
Francisco Miranda Molina	Oswaldo Alberto Ordoñez Alcántara
José Felipe de la Barra Barrera	José Felipe de la Barra Barrera
SALA PENAL PERMANENTE	
Javier Villa Stein - Presidente	César San Martín Castro (Presidente)
Josué Pariona Pastrana	Víctor Prado Saldarriaga
José Antonio Neyra Flores	José Antonio Neyra Flores

Iván Sequeiros Vargas	Iván Sequeiros Vargas
Aldo Figueroa Navarro	Hugo Príncipe Trujillo
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA	
César San Martín Castro - Presidente	José Luis Lecaros (presidente)
Víctor Prado Saldarriaga	Manuel León Quintanilla Chacón
Jorge Luis Salas Arenas	Jorge Luis Salas Arenas
Elvia Barrios Alvarado	Juan Chaves Zapater
Hugo Príncipe Trujillo	Jorge Carlos Castañeda Espinoza
SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA	
César Hinostroza Pariachi - Presidente	César Hinostroza Pariachi - Presidente
Carlos Segundo Ventura Cueva	Aldo Figueroa Navarro
Iris Pacheco Huancas	Iris Pacheco Huancas
Luis Alberto Cevallos Vegas	Luis Alberto Cevallos Vegas
Zavina Magdalena Luisa Chávez Mella	Héctor Hugo Núñez Julca
CEPJ	
Ramiro de Valdivia Cano	Janet Tello Gilardi
José Luis Lecaros Cornejo	Héctor Lama More
OCMA	
Ana María Aranda	Ana María Aranda
JNE	
Victor Ticona Postigo	Víctor Ticona Postigo

Elaboración propia.

Se aprecia que en las dos conformaciones anuales de la CSJ de la gestión del expresidente Rodríguez, cambiaron presidencias de las Salas por los ceses de los magistrados mencionados (Javier Villa Stein, Enrique Javier Mendoza Ramírez y Jacinto Rodríguez), y, además, se produjeron rotaciones de presidencias en otros casos como el de Josué Pariona por Héctor Lama y José Luis Lecaros por César San Martín, aunque en ese último caso la rotación fue como consecuencia de la salida de Villa Stein de la Sala Penal Permanente.

Se verifica en la tabla 23 cambios en las diversas Salas por ingresos, salidas y enroques de vocales titulares y provisionales en solo un año (2018, segundo año de la presidencia de Duberlí Rodríguez), lo que implica más del 40% del total de vocales supremos. Además, cinco de las nueve Salas cambiaron a tres vocales. Así, todas las Salas de la CSJ fueron tocadas por el mismo presidente en un año, siendo las más afectadas las Salas Penales y Civiles.

Esta alta rotación se ha apreciado también en el año 2018 luego de la dimisión de Duberly Rodríguez debido a la crisis de la justicia desatada por el caso de los “Cuellos Blancos”. Aquí se puede ratificar que la atribución de la presidencia del Poder Judicial se utiliza no solo al inicio del año judicial, sino en cualquier momento. La siguiente tabla ratifica la hipótesis de debilidad de las garantías judiciales constitucionales mínimas de inamovilidad en la máxima instancia jurisdiccional:

Conformación de las Salas Especializadas de la Corte Suprema durante los años 2018 hasta el inicio del año judicial 2019			
Conformación al inicio del año judicial 2018 Presidencia Rodríguez	Cambios al 11 de julio de 2018 Presidencia Rodríguez	Cambios al 31 julio de 2018 Presidencia Prado	Conformación al inicio del año judicial 2019 Presidencia Lecaros
Resolución Administrativa N° 001-2018-P-PJ	Resolución Administrativa N° 253-2018-P-PJ	Resolución Administrativa N° 282-2018-P-PJ	Resolución Administrativa N° 001-2019-P-PJ
SALA CIVIL PERMANENTE			SALA CIVIL PERMANENTE
Francisco Távara Córdova (Presidente)			Francisco Távara Córdova (Presidente)
Martín Hurtado Reyes			Martín Hurtado Reyes
Evangelina Llamas			Mariano Salazar Lizárraga
Mariano Salazar Lizárraga			Oswaldo Ordoñez Alcántara
Carlos Albeto Calderón Puertas			Marcela Arriola Espino
SALA CIVIL TRANSITORIA			SALA CIVIL TRANSITORIA
Ángel Romero Díaz (Presidente)			Ángel Romero Díaz (Presidente)
Carmen Julia Cabello Matamala			Carmen Julia Cabello Matamala
Oswaldo Ordoñez Alcántara			Carlos Calderón Puertas
José Felipe de la Barra Barera			Dora Ampudia Herrera
Doris Céspedes Cabala			Cesar Proaño Cueva
SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE			SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE
Vicente Walde Jauregui (Presidente)	Vicente Walde Jauregui (Presidente)		Josué Pariona Pastrana (Presidente)
Silvia Rueda Fernandez	Cesar Hinojosa Pariachi		Carlos Arias Lazarte
Julio Wong Abad	Julio Wong Abad		Silvia Rueda Fernández
Samuel Sánchez Melgarejo	Samuel Sánchez Melgarejo		Omar Toledo Toribio
Ramiro Bustamante Zegarra	Ramiro Bustamante Zegarra		Ramiro Bustamante Zegarra
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA			PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
Elvia Barrios Alvarado (Presidencia)		Duberlí Rodríguez Tineo (Presidente)	Duberlí Rodríguez Tineo (Presidente)
Eliana Chumpitaz Rivera		Isabel Cristina Torres Vega	Mariem De La Rosa Bedriñana
Isabel Torres Vega		Elizabeth Mac Rae Thays	Isabel Torres Vega
Elizabeth Mac Rae Thays		Diana Rodríguez Chávez	Eduardo Ricardo Yrivarren Fallaque
Rómulo Torres Ventocilla		Abraham Torres Gamarra	María Vera Lazo
SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA			SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
Javier Arévalo Vela (Presidente)			Javier Arévalo Vela (Presidente)
Mariem de la Rosa Bedriñana			Rosa María Ubillus Fortini
Eduardo Ricardo Yrivarren Fallaque			Ulises Yaya Zumaeta
Ulises Yaya Zumaeta			Víctor Raúl Malca Guaylupo
Víctor Raúl Malca Guaylupo			Martín Ato Alvarado

TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA			TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
Josué Pariona Pastrana (Presidente)			Ana María Aranda Rodríguez (Presidenta)
Carlos Arias Lazarte			Ricardo Vinatea Medina
Ricardo Vinatea Medina			Julio Wong Abad
Omar Toledo Toribio			Pedro Cartolín Pastor
Pedro Cartolín Pastor			Ramiro Bermejo Ríos
SALA PENAL PERMANENTE			SALA PENAL PERMANENTE
César San Martín Castro (Presidente)		César San Martín Castro (Presidente)	César San Martín Castro (Presidente)
Víctor Prado Saldarriaga		Elvia Barrios Alvarado	Aldo Figueroa Navarro
Hugo Príncipe Trujillo		Hugo Príncipe Trujillo	Hugo Príncipe Trujillo
José Antonio Neyra Flores		Iván Sequeiros Vargas	Iván Sequeiros Vargas
Iván Sequeiros Vargas		Zavina Luisa Chávez Mella	Zavina Luisa Chávez Mella
SALA PENAL TRANSITORIA			SALA PENAL TRANSITORIA
José Luis Lecaros (presidente)		José Luis Lecaros Cornejo (Presidente)	Víctor Prado Saldarriaga (Presidente)
Jorge Luis Salas Arenas		Aldo Martín Figueroa Navarro	Elvia Barrios Alvarado
Manuel León Quintanilla Chacón		Manuel León Quintanilla Chacón	Manuel León Quintanilla Chacón
Juan Chaves Zapater		Jorge Castañeda Espinoza	Susana Castañeda Otsu
Jorge Castañeda Espinoza		Iris Pacheco Huancas	Iris Pacheco Huancas
SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA			SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
Cesar Hinostroza Pariachi	Aldo Figueroa Navarro (Presidente)		NO SE CONFORMÓ EL 2019
Aldo Martín Figueroa Navarro	Zavina Chavez Mella		
Héctor Núñez Julca	Héctor Núñez Julca		
Iris Pacheco Huancas	Iris Pacheco Huancas		
Luis Alberto Cevallos Vegas	Luis Alberto Cevallos Vegas		
SALA PENAL ESPECIAL	Resol 283-2018-P-PJ		SALA PENAL ESPECIAL
Aldo Figueroa Navarro	Aldo Figueroa Navarro		Jorge Luis Salas Arenas (Presidente)
Iris Pacheco Huancas	Iris Pacheco Huancas		José Antonio Neyra Flores
Juan Chávez Zapater	Ramiro Bermejo Ríos, (por renuncia)		Iván Guerrero López
JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA CORTE SUPREMA			JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA CORTE SUPREMA
			Héctor Núñez Julca (Juez de Investigación Preparatoria)
CEPJ			CEPJ
Janet Lourdes Tello Gilardi			Janet Lourdes Tello Gilardi
Héctor Enrique Lama			Héctor Enrique Lama
OCMA			OCMA
Vicente Walde Jaúrequi			Vicente Walde Jaúrequi
PRESIDENCIA DEL JNE			PRESIDENCIA DEL JNE
Victor Ticona Postigo			Víctor Ticona Postigo
	Se hicieron tres cambios en tres Salas	Se hicieron seis cambios en tres Salas	Se hicieron 29 cambios en todas las Salas

Elaboración propia.

Como se puede apreciar, durante el segundo año de la presidencia de Duberly Rodríguez y luego la de Víctor Prado, se hicieron solo en el mes de julio del 2018 —11 y 31 de julio por las resoluciones N° 253 y 282-2018-P-PJ, respectivamente— tres cambios y seis cambios más, respectivamente.

Al asumir la presidencia de la Corte Suprema José Luis Lecaros, apenas seis meses después, se efectuaron 29 cambios entre rotaciones de magistrados titulares en las diversas Salas y subidas y bajadas de vocales provisionales. Fue un cambio drástico, disponiendo inclusive la desactivación de la Segunda Sala Penal Transitoria, donde estuvo precisamente el ex vocal Hinostroza, otorgando función jurisdiccional exclusiva a la Sala Penal Especial y al Juzgado de Investigación Permanente de la CSJ. Los magistrados a cargo de esta Sala Penal Especial ya no adicionan a sus funciones en Sala Especializada en la Suprema las que corresponden para el procesamiento de altos funcionarios, conforme al artículo 100 de la Constitución, siendo que a partir de la R.A. N° 001-2019-P-PJ, desarrollarán sus funciones de modo exclusivo. Esto implicó agregar tres vocales supremos más a la Corte, incrementándose la provisionalidad.⁷⁷

El presidente Lecaros al inicio de su gestión, además, incorporó a ocho magistrados provisionales nuevos a la Corte e hizo regresar a otro tanto a sus unidades jurisdiccionales de origen, además de desactivar la segunda sala penal. El ingreso de estos representa el 20% del total de nuevos magistrados que integran Salas Especializadas. Así se demuestra que en un año un quinto de la CSJ fue cambiada por mandato de la presidencia, además de la rotación de magistrados que también fue bastante alta.

Al inicio de su segundo año de gestión —enero año 2020— el presidente Lecaros presentó 15 cambios respecto a lo que aprobó al inicio de su gestión, lo que implica también un alto porcentaje de cambios e incluso reconvirtió la Sala Civil Transitoria en la Cuarta Sala de Derecho Constitucional y Social (Resolución N°289-2020-CE-PJ) y creó la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social (Resolución N° 322-2020-P-PJ). Los cambios pueden verse en la siguiente tabla:

Cambios anuales en la conformación de las Salas Supremas - Presidencia José Luis Lecaros 2019-2020	
Conformación Salas Especializadas 2019	Conformación Salas Especializadas 2020
Resolución Administrativa N° 001-2019-P-PJ	Resolución Administrativa N° 001-2020-P-PJ
SALA CIVIL PERMANENTE	SALA CIVIL PERMANENTE
Francisco Távara Córdova (Presidente)	Francisco Távara Córdova (Presidente)
Martín Hurtado Reyes	Martín Hurtado Reyes

⁷⁷ Se ha mantenido este criterio con la reciente conformación de la Corte Suprema por la Resolución N° 003-2021-P-PJ.

Mariano Salazar Lizárraga	Mariano Salazar Lizárraga
Oswaldo Ordoñez Alcántara	Oswaldo Ordoñez Alcántara
Marcela Arriola Espino	Marcela Arriola Espino
SALA CIVIL TRANSITORIA	SALA CIVIL TRANSITORIA
Ángel Romero Díaz (Presidente)	Ángel Romero Díaz (Presidente)
Carmen Julia Cabello Matamala	Carmen Julia Cabello Matamala
Carlos Calderón Puertas	Luis Levano Vergara
Dora Zoila Ampudia Herrera	Dora Ampudia Herrera
Cesar Augusto Proaño Cueva	Augusto Ruidias Farfán
SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE	SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE
Josué Pariona Pastrana (Presidente)	Josué Pariona Pastrana (Presidente)
Carlos Arias Lazarte	Silvia Rueda Fernandez
Silvia Rueda Fernández	Ulises Yaya Toribio
Omar Toledo Toribio	Omar Toledo Toribio
Ramiro Bustamante Zegarra	Ramiro Bustamante Zegarra
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA	PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
Duberlí Rodríguez Tineo (Presidente)	Janet Tello Gilardi
Mariem De La Rosa Bedriñana	Carlos Alberto Calderón
Isabel Torres Vega	Isabel Torres Vega
Eduardo Ricardo Yrivarren Fallaque	Eduardo Ricardo Yrivarren Fallaque
María Vera Lazo	Elvira Alvarez Olazabal
SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA	SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
Javier Arévalo Vela (Presidente)	Carlos Arias Lazarte
Rosa María Ubillus Fortini	Diana Rodriguez Chavez
Ulises Yaya Zumaeta	Rosa María Ubillus Fortini
Víctor Raúl Malca Guaylupo	Víctor Raúl Malca Guaylupo
Martín Ato Alvarado	Martín Ato Alvarado
TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA	TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
Ana María Aranda Rodríguez (Presidenta)	Ana María Aranda Rodríguez (Presidenta)
Ricardo Vinatea Medina	Ricardo Vinatea Medina
Julio Wong Abad	Julio Wong Abad
Pedro Cartolín Pastor	Pedro Cartolín Pastor
Ramiro Bermejo Ríos	Ramiro Bermejo Ríos
SALA PENAL PERMANENTE	SALA PENAL PERMANENTE
César San Martín Castro (Presidente)	César San Martín Castro (Presidente)
Aldo Figueroa Navarro	Aldo Figueroa Navarro
Hugo Príncipe Trujillo	Hugo Príncipe Trujillo
Iván Sequeiros Vargas	Iván Alberto Sequeiros Vargas
Zavina Magdalena Luisa Chávez Mella	Erazmo Armando Coaguila Chavez
SALA PENAL TRANSITORIA	SALA PENAL TRANSITORIA
Víctor Prado Saldarriaga (Presidente)	Víctor Prado Saldarriaga (Presidente)
Elvia Barrios Alvarado	Jorge Luis Salas Arenas
Manuel León Quintanilla Chacón	Consuelo Aquize Diaz
Susana Ynes Castañeda Otsu	Susana Ynes Castañeda Otsu
Iris Estela Pacheco Huancas	Iris Estela Pacheco Huancas

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA	SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
NO SE CONFORMÓ EL 2019	NO SE CONFORMÓ EL 2020
SALA PENAL ESPECIAL	SALA PENAL ESPECIAL
Jorge Luis Salas Arenas (Presidente)	Elvia Barrios Alvarado
José Antonio Neyra Flores	José Antonio Neyra Flores
Iván Guerrero López	Iván Guerrero López
JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA CORTE SUPREMA	JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA CORTE SUPREMA
Héctor Núñez Julca	Héctor Núñez Julca
CEPJ	CEPJ
Janet Lourdes Tello Gilardi	Javier Arévalo
Héctor Enrique Lama	Héctor Enrique Lama
OCMA	OCMA
Vicente Rodolfo Walde Jaúrequi	Vicky de la Rosa Bedriñana
PRESIDENCIA DEL JNE	PRESIDENCIA DEL JNE
Víctor Ticona Postigo	Víctor Ticona Postigo

Elaboración propia.

A su turno, la nueva gestión de Elvia Barrios al frente del Poder Judicial en el 2021 implicó 22 cambios, no tantos como los realizados por José Luis Lecaros al iniciar su mandato en 2019 —que fueron 29—, pero también un número alto del total de integrantes de la Corte Suprema.

Cambios conformación Salas Especializadas al inicio del 2021 en comparación con el 2020, presidencia Elvia Barrios vs presidencia de José Luis Lecaros ⁷⁸	
Conformación Salas Especializadas al inicio del 2020	Conformación Salas Especializadas 2021
Resolución Administrativa N° 001-2020-P-PJ	Resolución Administrativa N° 003-2021-P-PJ
SALA CIVIL PERMANENTE	SALA CIVIL PERMANENTE
Francisco Távara Córdova (Presidente)	Francisco Távara Córdova (Presidente)
Martín Hurtado Reyes	Mariano Salazar Lizárraga
Mariano Benjamín Salazar Lizárraga	Carlos Calderón Puertas
Oswaldo Alberto Ordoñez Alcántara	Sara Luz Echevarría Gaviria
Marcela Arriola Espino	Lilly Del Rosario Llap Unchon
SALA CIVIL TRANSITORIA	SALA CIVIL TRANSITORIA (no se conformó)
Ángel Henry Romero Díaz (Presidente)	
Carmen Julia Cabello Matamala	
Luis Alejandro Levano Vergara	
Dora Zoila Ampudia Herrera	
Augusto Ruidias Farfán	
SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE	SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE
Josué Pariona Pastrana (Presidente)	Víctor Lucas Ticona Postigo (Presidente)
Silvia Rueda Fernandez	Ulises Yaya Zumaeta

⁷⁸ Ponemos solo la conformación al inicio del año judicial, pues por la permanente disposición de cambios, mediante Resolución N° 289-2020-CE-PJ se creó la Cuarta Sala de Derecho Constitucional y Social, a partir de la Sala Civil transitoria. A su vez por la Resolución N° 322-2020-P-PJ, se creó la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social. Esto hace que se tengan 6 Salas de esta especialidad, dos Salas Penales y una Civil; total: 9 Salas Supremas.

Ulises Yaya Toribio	Jackeline Yalan Leal
Omar Toledo Toribio	Irene Huerta Herrera
Ramiro Bustamante Zegarra	Ramiro Bustamante Zegarra
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA	PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
Janet Tello Gilardi	Janet Ofelia Tello Gilardi (Presidenta)
Carlos Alberto Calderón	Isabel Cristina Torres Vega
Isabel Cristina Torres Vega	Rosa María Ubillus Fortini
Eduardo Raymundo Ricardo Yrivarren Fallaque	Elvira María Álvarez Olazabal
Elvira Alvarez Olazabal	Elvira Alvarez Olazabal
SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA	SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
Carlos Arias Lazarte	Carlos Arias Lazarte (Presidente)
Diana Rodriguez Chavez	Víctor Raúl Malca Guaylupo
Rosa María Ubillus Fortini	Martín Eduardo Ato Alvarado
Víctor Raúl Malca Guaylupo	Elisa Carlos Casas
Martín Ato Alvarado	Rosa Dávila Broncano
TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA	TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
Ana María Aranda Rodríguez (Presidenta)	Josué Pariona Pastrana (Presidente)
Ricardo Vinatea Medina	Eliana Elder Araujo Sánchez
Julio Martín Wong Abad	Alicia Gómez Carbajal
Pedro Cartolín Pastor	Alicia Iris Tejeda Zavala
Ramiro Aníbal Bermejo Ríos	Oswaldo Mamani Coaquira
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA (SE CREÓ EN NOVIEMBRE DE 2020, CONVIRTIENDO LA SALA CIVIL TRANSITORIA – RES 289-2020-CE-PJ)	CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
	Ángel Romero Díaz (Presidente)
	Carmen Julia Cabello Matamala
	Carolina Ayvar Roldan
	Dora Ampudia Herrera
	Luis Lévano Vergara
QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA (SE CREÓ EN NOVIEMBRE DE 2020 – RES N° 322-2020-CE-PJ)	QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA*
	Ana María Aranda Rodríguez (Presidenta)
	María Vera Lazo
	Julio Wong Abad
	David Quispe Salsavilca
	Patricia Janet Beltrán Pacheco
SALA PENAL PERMANENTE	SALA PENAL PERMANENTE
César San Martín Castro (Presidente)	César San Martín Castro (Presidente)
Aldo Figueroa Navarro	Aldo Figueroa Navarro
Hugo Príncipe Trujillo	Iván Sequeiros Vargas
Iván Sequeiros Vargas	Aissa Mendoza Retamozo
Erazmo Coaguila Chavez	Norma Carbajal Chávez
SALA PENAL TRANSITORIA	SALA PENAL TRANSITORIA
Víctor Prado Saldarriaga (Presidente)	José Luis Lecaros Cornejo (Presidente)

Jorge Luis Salas Arenas	Víctor Prado Saldarriaga
Consuelo Aquize Diaz	Susana Castañeda Otsu
Susana Castañeda Otsu	Iris Pacheco Huancas
Iris Pacheco Huancas	Iván Guerrero López
SALA PENAL ESPECIAL	SALA PENAL ESPECIAL
Elvia Barrios Alvarado	Inés Felipa Villa Bonilla (Presidenta)
José Antonio Neyra Flores	José Antonio Neyra Flores
Iván Salomón Guerrero López	Elizabeth Grossmann Casas
JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA CORTE SUPREMA	JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA CORTE SUPREMA
Héctor Núñez Julca	Héctor Núñez Julca
CEPJ	CEPJ
Javier Arévalo	Javier Arévalo
Héctor Enrique Lama	Héctor Enrique Lama
OCMA	OCMA
Vicky de la Rosa Bedriñana	Vicky de la Rosa Bedriñana
PRESIDENCIA DEL JNE	PRESIDENCIA DEL JNE
Víctor Ticona Postigo	Jorge Luis Salas Arenas

* Se desactivó en enero de 2021 y se volvió a crear en octubre del mismo año.
Elaboración propia.

Por si esta lista no fuera de por si preocupante por los constantes cambios, la actual gestión de la Corte Suprema en el 2021 ha continuado cambiando la conformación de la Corte Suprema, pudiéndose acreditar incluso que no se realizan consultas previas para las designaciones — consentimiento previo de los jueces para ser trasladados— como el caso de las vocales superiores Patricia Janet Beltrán Pacheco y Aissa Rosa Mendoza Retamozo, quienes declinaron su designación en la Suprema luego de publicarse la resolución en el diario Oficial. Además, es sorprendente que en siete meses de gestión —a julio de 2021— la actual presidencia del Poder Judicial haya efectuado ya trece cambios en la composición de las Salas, aunque algunos de éstos puedan ser justificados ante la jubilación de algunos vocales (ver tabla).

Resolución	Cambio
003-2021-P-PJ (4/1/2021)	Conformación de la Corte Suprema para el año judicial 2021
005-2021-P-PJ (5/1/2021) (por la declinación de vocales Beltrán y Mendoza)	<p>Aceptan la declinación formulada por las magistradas Patricia Janet Beltrán Pacheco y Aissa Rosa Mendoza Retamozo, para ejercer el cargo de juezas supremas provisionales. Implicó ajustes a las Salas Penal Permanente y Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria:</p> <p>Reconformación de la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ana María Aranda Rodríguez (Presidenta) • María Vera Lazo • Julio Wong Abad • David Quispe Salsavilca

	<ul style="list-style-type: none"> • Ángela Cárdenas Salcedo Reconformación de la Sala Penal Permanente: <ul style="list-style-type: none"> • César San Martín Castro (Presidente) • Aldo Figueroa Navarro • Iván Sequeiros Vargas • Erazmo Coaguila Chávez • Norma Carbajal Chávez
097-2021-P-PJ (29/1/2021) (por desactivar la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria)	Reconformación de la Sala Civil Permanente: <ul style="list-style-type: none"> • Francisco Távara Córdova (Presidente) • Ana María Aranda Rodríguez • Mariano Salazar Lizárraga • Carlos Calderón Puertas • Sara Echevarría Gaviria
114-2021-P-PJ (5/2/2021) (por licencia de vocal Sara Luz Echevarría Gaviria)	Reconformación de la Sala Civil Permanente: <ul style="list-style-type: none"> • Francisco Távara Córdova (Presidente) • Ana María Aranda Rodríguez • Mariano Salazar Lizárraga • Carlos Calderón Puertas • Lilly Del Rosario Llap Unchon
177-2021-P-PJ (16/3/2021) (por sanción de suspensión de vocal supremo San Martín)	Reconformación de la Sala Penal Permanente: <ul style="list-style-type: none"> • César San Martín Castro (Presidente) • Iván Sequeiros Vargas • Erazmo Coaguila Chávez • Sonia Torre Muñoz • Norma Carbajal Chávez Reconformación de la Sala Penal Transitoria: <ul style="list-style-type: none"> • José Luis Lecaros Cornejo (Presidente) • Víctor Prado Saldarriaga • Susana Castañeda Otsu • Sra. Iris Pacheco Huancas • Iván Guerrero López
133-2021-P-PJ (15/2/2021) (por destitución de vocal supremo Aldo Figueroa)	Reconformación de la Sala Penal Permanente: <ul style="list-style-type: none"> • Víctor Prado Saldarriaga (Presidente) • Iván Sequeiros Vargas • Erazmo Coaguila Chávez • Sonia Torre Muñoz • Norma Carbajal Chávez Reconformación de la Sala Penal Transitoria: <ul style="list-style-type: none"> • José Luis Lecaros Cornejo (Presidente) • Clotilde Caveró Nalvarte • Susana Castañeda Otsu • Iris Pacheco Huancas • Iván Guerrero López
211-2021-P-PJ (3/4/21) (por cese por límite de edad de vocal supremo Angel Romero)	Reconformación de la Sala Civil Permanente: <ul style="list-style-type: none"> • Francisco Távara Córdova (Presidente) • Mariano Salazar Lizárraga • Silvia Rueda Fernández • Carlos Calderón Puertas • Sara Echevarría Gaviria

	<p>Reconformación de la Cuarta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ana María Aranda Rodríguez (Presidenta) • Carmen Julia Cabello Matamala • Carolina Ayvar Roldan • Dora Ampudia Herrera • Luis Lévano Vergara
<p>243-2021-P-PJ (22/4/2021) (ante el cese por límite de edad de vocal supremo José Lecaros)</p>	<p>Reconformar la Sala Penal transitoria:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Víctor Prado Saldarriaga (Presidente) • Ricardo Brousset Salas • Susana Castañeda Otsu • Iris Pacheco Huancas • Iván Guerrero López
<p>254-2021-P-PJ (30/4/2021) (por vacaciones de la vocal suprema Tello Gilardi)</p>	<p>Reconformación de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Isabel Cristina Torres Vega (Presidenta) • Rosa María Ubillus Fortini • Omar Toledo Toribio • Elvira Álvarez Olazabal • Juan José Linares San Román
<p>289-2021-P-PJ (19/5/2021) (ante el cese por límite de edad de vocal supremo Francisco Távara, pero sube a dos vocales)</p>	<p>Reconformación de la Sala de Derecho Constitucional Permanente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • David Quispe Salsavilca (Presidente) • Ulises Yaya Zumaeta • Jackeline Yalán Leal • Irene Huerta Herrera • Ramiro Bustamante Zegarra <p>Reconformación de la Sala Civil Permanente</p> <ul style="list-style-type: none"> • Víctor Lucas Ticona Postigo (Presidente) • Mariano Salazar Lizárraga • Silvia Rueda Fernández • Carlos Calderón Puertas • Sara Echevarría Gaviria
<p>297-2021-P-PJ (28/5/2021) (por vacaciones de vocal supremo Josué Pariona)</p>	<p>Reconformación de la Tercera Sala de Derecho Constitucional Permanente</p> <ul style="list-style-type: none"> • Eliana Araujo Sánchez. (Presidenta) • María Vera Lazo • Alicia Gómez Carbajal • Alicia Tejeda Zavala • Oswaldo Mamani Coaquira
<p>333-2021-P-PJ (6/7/2021) (por destitución de vocal supremo Ticona Postigo)</p>	<p>Reconformación de la Sala Civil Permanente</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ana Aranda Rodríguez (Presidenta) • Mariano Salazar Lizárraga • Silvia Rueda Fernández • Carlos Calderón Puertas • Sara Echevarría Gaviria <p>Reconformación de la Cuarta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria</p> <ul style="list-style-type: none"> • Carmen Julia Cabello Matamala (Presidenta)

	<ul style="list-style-type: none"> • María Vera Lazo • Carolina Ayvar Roldan • Dora Ampudia Herrera • Luis Lévano Vergara
389-2021-P-PJ (20/08/2021) (Por reemplazo del vocal Javier Arévalo)	Reconformación de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria <ul style="list-style-type: none"> • Javier Arévalo Vela (Presidente) • Víctor Raúl Malca Guaylupo • Miriam Pinares Silva De Torre • Martín Ato Alvarado • Elisa Carlos Casas
454-2021-P-PJ (21/10/2021) (por creación de nueva Sala)	Designación de magistrados de la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria <ul style="list-style-type: none"> • María del Carmen Altabás Kajatt (Presidenta) • Wilbert González Aguilar • Wilber Bustamante del Castillo • Dafne Barra Pineda • Rosa Dávila Broncano

Fuente: Diversas resoluciones, elaboración propia

Otro tema a considerar es que la actual presidenta de la Corte Suprema, Elvia Barrios, ha llamado a nuevos provisionales en una mayor cantidad que lo acontecido en años judiciales anteriores. Así en el 2019 se designaron a 8 nuevos magistrados provisionales y en el 2020 a 10; en el 2021, al inicio del año judicial, la nueva presidenta promovió a 18 nuevos vocales supremos siendo la gran mayoría de designaciones magistradas de sexo femenino, pues de ese total 16 son mujeres y solo 2 varones, lo que hace que hoy tengamos no solo a la primera mujer en ejercer la presidencia de la CSJ, sino que la integración de la CSJ al inicio del año 2021 fue mayoritariamente femenina con 25 magistradas: de 45 magistrados que hacen Sala especializada, 25 son mujeres: 55,5% (ver tabla).⁷⁹

Incorporación de nuevos magistrados provisionales a las Salas Supremas considerando la conformación al inicio del año judicial 2019, 2020 y 2021

Nuevos magistrados provisionales de la Corte Suprema año judicial 2019 respecto a 2018	Nuevos magistrados provisionales de la Corte Suprema año judicial 2020 respecto a 2019	Nuevos magistrados provisionales de la Corte Suprema año judicial 2021 respecto a 2020
Cesar Augusto Proaño Cueva	Luis Alejandro Levano Vergara	Sara Luz Echevarría Gaviria
Iván Salomón Guerrero López	Augusto Ruidias Farfán	Lilly Del Rosario Llap Unch'ón
Marcela Teresa Arriola Espino	Ulises Yaya Toribio	Jackeline Yalan Leal
María Sofía Vera Lazo	Carlos Alberto Calderón	Irene Sofía Huerta Herrera
Martín Eduardo Ato Alvarado	Elvira Álvarez Olazabal	Juan José Linares San Román
Ramiro Aníbal Bermejo Ríos	Carlos Arias Lazarte	Elisa Vilma Carlos Casas
Susana Ynés Castañeda Otsu	Diana Lily Rodríguez Chavez	Rosa Liliana Dávila Broncano
Zavina M. Luisa Chávez Mella	Rosa María Ubilluz Fortini	Eliana Elder Araujo Sánchez

⁷⁹ Dato según la Resolución N° 003-2021-P-PJ que por la dinámica expuesta de cambios recurrentes ha cambiado.

	Erazmo A. Coaguila Chávez	Alicia Margarita Gómez Carbajal
	Consuelo Aquize Díaz	Alicia Iris Tejeda Zavala
		Oswaldo Mamani Coaquira
		Carolina Teresa Ayvar Roldan
		María Vera Lazo
		David Quispe Salsavilca
		Patricia Beltrán Pacheco
		Aissa Mendoza Retamozo
		Norma Carbajal Chávez
		Inés Felipa Villa Bonilla
8 cambios	10 cambios	18 cambios

Fuente: Resoluciones varias de la presidencia del Poder Judicial. Elaboración propia.

Esta reconfiguración permanente de la CSJ no es positiva. Afecta su correcto funcionamiento, pues la continua movilidad de vocales supremos afecta la resolución de los casos, pues ocurre que deberán ser resueltos por otros vocales supremos, lo que genera una distorsión en el funcionamiento del máximo tribunal de justicia y contribuye a su desconfiguración, pues afecta su estructura jurisdiccional y pone en alto riesgo la independencia, además de afectar el principio-derecho del juez natural o juez predeterminado por la ley, considerando que quienes deben formar las Salas especializadas deben ser vocales prefijados por el sistema establecido por la ley de méritos y no del ejercicio de una potestad de la presidencia del Poder Judicial.

En efecto, si el magistrado no tiene un título firme para ocupar la plaza jurisdiccional y su permanencia se encuentra sujeta a la decisión de una persona, en este caso el/la presidente/a del Poder Judicial, ello puede prestarse a abusos de poder y posibles lesiones a la independencia judicial. Sobre esto ya hemos analizado los estándares internacionales que tienen que ver con el resguardo a la independencia, los nombramientos precarios y la inamovilidad, principios que se ponen en riesgo con el actual modelo desconfigurado por los propios vocales supremos.⁸⁰

Esta continua e injustificada movilidad de magistrados, viola garantías básicas consagradas en la Constitución: la inamovilidad, así como el principio del juez predeterminado por la ley. Afecta a los justiciables, además, por el hecho que estos magistrados deberán pasar el proceso de aprendizaje de los casos y los tipos de causas que se ven en estos órganos jurisdiccionales —cómo resolver la casación, que es una técnica distinta⁸¹—, tomando más tiempo la tramitación. De igual modo afecta el funcionamiento pues puede ocurrir que aquellos vocales que estuvieron en las vistas de la causa no sean quienes resuelvan la controversia, debiendo abocarse al conocimiento.

⁸⁰ Ver sección 1.7 de esta tesis.

⁸¹ Siempre existirá mora debido al proceso natural de “curva de aprendizaje” de los nuevos vocales provisionales, mientras asimilan la forma de trabajo y generan su propia mini organización, pues en la Corte Suprema los vocales requieren contar con uno o dos asistentes.

Las causas suelen votarse en las Salas el día de la vista, quedando pendiente la redacción del fallo por el ponente. Si el ponente ya no conforma la Sala deberá entregar igualmente su ponencia, lo que puede ocurrir semanas o meses después. Puede suceder, en el peor escenario, que las causas sean reprogramadas generándose con ello más dilación. En esta materia, el artículo 149° de la LOPJ señala que “Los Vocales tienen la obligación de emitir su voto escrito en todas las causas en cuya vista hubiesen intervenido, aún en caso de impedimento, traslado, licencia, vacaciones, cese o promoción”.⁸²

Administrar una situación de colegiados cambiantes puede generar errores pues implica que las Salas pueden tener conformaciones distintas dependiendo del momento en que se conformó la Sala. Además, esta situación de rotaciones constantes genera confusión en los justiciables, quienes no saben finalmente cuál es el colegiado que resolverá su caso, lesionándose el principio del juez natural, que plantea como configuración que exista claridad en quien es el juez de la causa, existiendo debate en la doctrina sobre si éste es el juez-órgano o juez-persona, como veremos a continuación.⁸³

2.6. Desconfiguración sobre los principios de inamovilidad y juez predeterminado por la ley

El juez natural alude al juez independiente, imparcial, competente y predeterminado por la ley. Es un principio-derecho que integra el debido proceso como uno de sus elementos intrínsecos, siendo un derecho inviolable, exigible y oponible (Quispe, 2013, 118). Además, es un concepto reconocido universalmente contenido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14) y en la Convención Americana de DDHH (artículo 8.1), la misma que utiliza el término “competente” para referirse al juez natural o juez predeterminado por la ley.⁸⁴

Romboli señala que este concepto se presenta como una medalla de dos caras: de un lado es el derecho individual del justiciable a no ser apartado del juez competente previsto por la ley, pero del otro se expresa en los aspectos institucionales que tienen que ver con ciertas prerrogativas o derechos del juez como la inamovilidad, la permanencia en los cargos, la independencia, entre otros (2005, 57).

⁸² En la encuesta formulada para esta tesis se preguntó si los encuestados habían tenido o conocido de casos en donde la vista de la causa fue realizada por una Sala de la CSJ y la sentencia por un colegiado distinto, encontrándose que esto ocurre con cierta frecuencia: un 19,1% de encuestados refirió que de 10 casos conocidos al menos ha sucedido eso en una oportunidad.

⁸³ Otro cuestionamiento es que estas rotaciones no respetan la especialidad. Así lo denunció en su momento una magistrada titular. Ver nota a pie 111.

⁸⁴ En algunos autores la referencia al juez natural es un concepto arcaico que corresponde al juez que pertenecía a las antiguas corporaciones o fueros, lo ue incluso ha sido incorporado a la variable jurisprudencia nacional. Sobre el particular puede verse la posición de Abraham García Chávarri (2013, 316).

El juez natural o predeterminado por la ley, tiene un componente de competencia que se basa en la reserva legal, en donde es el parlamento quien define las competencias del juez, pero de alguna forma ha evolucionado en los ordenamientos, tal como hemos visto y ocurre con nuestro modelo en donde puede el propio Poder Judicial determinarlo. No obstante, no debe olvidarse que ello es así por una delegación del legislador.

Es esencial en el concepto que el juez esté determinado en una regla de derecho que fije su competencia, su ámbito territorial, especialidad y otros elementos por el cual se precisa de forma objetiva para el justiciable quién resolverá su causa previamente, sin que sea una disposición sorpresiva o cambiante (Romboli, 2005, 238/238). En esta apreciación coincidimos con Gozaini quien señala que “La garantía del juez natural exige que el tribunal sea establecido por ley anterior a los hechos que se deben resolver en una causa determinada” (2016, 152).

Naturalmente un juez predeterminado por la ley puede ser reemplazado siempre que exista una regla anterior que lo establezca, pues puede ser recusado, puede abstenerse o puede ocurrir que sea trasladado, promovido o reemplazado temporalmente por razones de salud, licencia o descanso vacacional. El asunto es que, en supuestos de traslado o promociones, entra en escena otro principio que es la inamovilidad, por el cual se requiere el consentimiento del juez para cualquier movimiento; nuestra Constitución lo recoge en el artículo 146° inciso 2), en el sentido que el traslado no sea un instrumento de afectación de derechos del juez y también del justiciable.

Romboli señala que, en los casos de lo que llama “traslado de procedimientos”, que es el movimiento de cambios o traslaciones de jueces a otras unidades jurisdiccionales, basta que esa posibilidad sea establecida con anticipación en una norma con rango de ley, para que no se considere lesivo del principio de juez natural; sin embargo, agrega el autor que debe ser una decisión que corresponde a la autoridad judicial y no al ejecutivo (2005, 73).

Este es un tema regulado, por ejemplo, en los casos de recusación en donde funcionan ciertas reglas taxativas y excepcionales, cuyo fin es “preservar la imparcialidad necesaria de los tribunales”, pero a su vez, “evitar que el instituto se transforme en un medio espurio para apartar a los jueces del conocimiento de la causa que por la norma legal le ha sido atribuido” (Romboli, 2005, 160). Por esta razón, los justiciables no deben fabricar causales de apartamiento de jueces, pues esto afecta este principio, debiendo estar predeterminado y precisado por la ley, como ocurre en nuestro caso con la regulación de la recusación (art. 307 del Código Procesal Civil); además, también para otros supuestos como el impedimento, excusación y abstención.

Gozaini señala que no se viola esta garantía del juez natural por renuncia, jubilación o muerte del juez y otro asume sus funciones, agregando que:

... lo que la Constitución repudia, es el intento de privar a un juez de su jurisdicción en un caso concreto y determinado para conferírsela a otro juez que no la tiene, en forma tal que por esta vía indirecta se llegue a constituir una verdadera comisión especial disimulada bajo la calidad de juez permanente investido por ese magistrado de ocasión (2016, 154).

Se trata de un asunto controvertido que la CIDH ha analizado mediante el cual se estipula que los traslados de los jueces no tienen un fin ilegítimo en sí mismo y hasta pueden ser necesarios en la gestión institucional de la judicatura. No obstante, recusa su uso instrumental en término muy precisos, señalando ello cuando estos cambios,

...está[n] basado[s] en motivos de carácter discrecional el acto de separación del operador de justicia de los casos que venía conociendo o de su lugar de trabajo puede ser una represalia a sus decisiones, sirviendo la amenaza de traslado también como un amedrentamiento para el desempeño independiente de sus labores (2013, 55)⁸⁵.

De otro lado, a nivel conceptual existen diferencias entre el juez predeterminado por la Ley y el juez natural (García Chávarri, 2013, 315), en donde se afirma que este último alude a su origen: aquel que juzgaba a sus pares, el que juzgada a los de su grupo, a los que eran *naturales* como él. Pero coincidimos con Cáceres Valencia, que la distinción puede ser artificiosa y si bien, técnicamente puede ser más riguroso hablar del juez predeterminado, debido a que considera una serie de elementos, el juez natural no es un antónimo de éste y se refiere esencialmente a lo mismo de una manera más extendida o coloquial, debiendo entenderse que el origen medieval del concepto —como reconocen muchos autores— puede evolucionar y adaptarse a las nuevas condiciones, como tantas instituciones jurídicas (2016, 17).

La Constitución de 1993 alude al juez predeterminado por la Ley en su artículo 139° inciso 3), conectándolo al debido proceso, siendo esta norma la que establece la base del juez natural. Sin embargo, el Tribunal Constitucional —siguiendo la distinción mencionada— desdobra los conceptos señalando que el "derecho al juez natural" alude a lo que históricamente se conoce como el "juzgamiento de los fueros personales", para que las personas fueran juzgadas "por

⁸⁵ Sobre el particular, la CIDH cita en su informe casos como el de "...un presidente de una Corte Suprema de Justicia disponía el traslado de jueces de salas con el objetivo de reprimir a aquellos que no votaran en las decisiones de relevancia nacional, apegándose a la directriz señalada por el presidente de la corte"; o el de "...un juez que habiéndose especializado en el ámbito penal durante todos sus años de servicio en el poder judicial había sido trasladado a desempeñarse como juez civil en virtud de no haber coincidido con el criterio jurídico del presidente de la Corte Suprema". También cita "...el traslado de jueces de tribunales cuando han adoptado decisiones de carácter sensible en materia de graves violaciones a derechos humanos". Por ello la CIDH señala la importancia de que "...los traslados de las y los operadores de justicia se realicen sobre la base de criterios públicos y objetivos; adoptados a través de un procedimiento previo y claramente establecido, en el cual se tengan en cuenta los intereses y necesidades del operador de justicia involucrado".

alguien que fuera «natural» a ellos”; mientras que el "juez predeterminado por ley", alude a la persona habilitada legalmente para ello.⁸⁶

El Tribunal Constitucional sobre el juez natural —en lo que es una doctrina jurisprudencial consistente— ha dicho que importa dos elementos: i) “que quien juzgue sea un juez o un órgano que tenga potestad jurisdiccional, garantizándose, así, la interdicción de ser enjuiciado por un juez excepcional, o por una comisión especial creada *ex profeso* para desempeñar funciones jurisdiccionales, o que dicho juzgamiento pueda realizarse por comisión o delegación, o que cualquiera de los poderes públicos pueda avocarse al conocimiento de un asunto que deba ser ventilado ante un órgano jurisdiccional”; y, ii) “...que la jurisdicción y competencia del juez sean predeterminadas por la ley, por lo que la asignación de competencia judicial necesariamente debe haberse establecido con anterioridad al inicio del proceso, garantizándose así que nadie pueda ser juzgado por un juez *ex post facto* o por un juez *ad hoc* (FJ 2)”.⁸⁷

Uno de los casos más importantes en donde el Tribunal Constitucional desarrolló el concepto constitucional del juez predeterminado por la ley, es el caso *Calmell del Solar*, que dispuso que:

La predeterminación del juez en la ley, elemento propio del concepto de juez natural recogido en el artículo 139, inciso 3) de la Constitución Política del Perú, se refiere únicamente al órgano jurisdiccional, y no a la creación anticipada de las salas especializadas que conocen del proceso. Como afirma Joan Pico i Junoy, «La predeterminación legal del juez que debe conocer de un asunto está referida al órgano jurisdiccional, y no a las diversas Salas o Secciones de un mismo Tribunal, dotadas *ex lege* de la misma competencia material, en relación con las cuales bastan que existan y se apliquen normas de reparto que establezcan criterios objetivos y de generalidad» [Las garantías constitucionales del proceso, José María Bosh editor, Barcelona 1997, pág. 99].⁸⁸

En el caso Faisal Fracalossi, el Tribunal Constitucional considerando precisamente el enfoque dinámico del PJ en la constitución de juzgados y especialidades, justifica que puedan existir ciertas afectaciones bajo el siguiente argumento citando un fallo del Tribunal Constitucional español:⁸⁹

La predeterminación del juez no puede interpretarse rígidamente, de suerte que impida que las normas de carácter general sobre la organización judicial y competencia de los jueces y tribunales adquieran efectos temporales inmediatos, pues ello no sólo crearía importantísimas disfuncionalidades en la administración de justicia...sino también porque esa rígida comprensión del concepto predeterminación no se corresponde con el espíritu y finalidad que inspira el derecho

⁸⁶ STC N° 01934-2003-PHC/TC, fundamento 6.

⁸⁷ STC N° 1937-2006-HC/TC del 25 de mayo de 2007. Esta posición de las dos vertientes es una doctrina jurisprudencial seguida en diversos fallos como STC N° 0290-2002-PHC (fundamento 8); N° 05761-2009-PHC/TC (fundamento 37); N° 813-2011-PA/TC (fundamento 13).

⁸⁸ STC N° 0290-2002-HC/TC, fundamento 8, sentencia del 6 de enero de 2003.

⁸⁹ STC de España, N° 381/1992, Fun. Jur. N° 4).

fundamental cuestionado, en tanto no resulte comprometida la imparcialidad del juzgador o se desvirtúe la razonable presunción de que ésta no queda afectada dadas las características en la que se inserta la modificación operada.⁹⁰

Todos estos aspectos sirven para analizar la situación actual de la Corte Suprema y preguntarnos si los constantes cambios que se realizan con la creación de Salas Transitorias y nombramientos de vocales provisionales y rotaciones de magistrados, afectan el principio-derecho del juez natural o juez predeterminado.

Como hemos abordado en diversos puntos de este capítulo, la creación y reasignación de Salas, rotación de presidentes de Sala, reconfiguración de las Salas y subidas y bajadas de magistrados provisionales en la Corte Suprema, implica un continuo movimiento de vocales supremos que afectan el funcionamiento normal del máximo tribunal de justicia. Recordemos que solo en el 2021 la presidencia del Poder Judicial ha llamado a 18 nuevos vocales superiores para ser vocales supremos provisionales, reemplazando a otro tanto. No se cerraron salas, se cambiaron vocales supremos provisionales, sin fundamento alguno; solo por la decisión de la presidencia.

Todos estos movimientos se realizan como hemos visto sin respetar al juez llamado por ley que es quien reúne los méritos en el cuadro correspondiente. En este punto es evidente la afectación al principio, pero también se da en el hecho de las rotaciones o reconfiguraciones anuales y constantes de las propias Salas de la CSJ, en donde se afecta el propio trámite de las causas las que son vistas por determinados colegiados y pueden ser resueltas por otros, lo que puede afectar el debido proceso si no existe abocamiento de la causa, provocando, en todo caso, la extensión de plazos con nuevas vistas, generando más morosidad.

Desafortunadamente, esta es una situación que se ha normalizado, afectándose, además, el principio de inmediación por medio del cual el proceso debe desarrollarse ante el juez o tribunal sin intermediario alguno (Sparza, 1995, 60), debiendo observarse la mayor proximidad entre el órgano jurisdiccional y las partes, pues es éste quien conoce las pretensiones, los puntos controvertidos, la probanza dentro del proceso y las alegaciones que se realizan por la defensa de cada parte. Bajo esta consideración, el juez resuelve con pleno conocimiento del caso, pero si el juez o tribunal es cambiado, esto afecta al justiciable. Desafortunadamente, es muy común esta situación en el Poder Judicial lesionando garantías de funcionamiento institucional consagradas en la Constitución, todo lo cual implica la desconfiguración del modelo.

Aquí es pertinente traer una discusión de la doctrina acerca de si el juez predeterminado por la ley es el órgano jurisdiccional o el órgano-persona. Este es un tema pertinente por la usual

⁹⁰ STC N° 1013-2003-HC/TC, fundamento 6, sentencia del 30 de junio de 2003.

movilidad de vocales supremos en nuestra Corte Suprema, lo que puede significar otro factor de desconfiguración del modelo institucional constitucional de nuestra alta corte

Romboli aborda este tema, mencionando éste es uno de los aspectos más discutidos en el ámbito del juez natural, señalando que la posición asumida por la Corte de Casación italiana es que el “juez natural” debe entenderse como el órgano judicial, eliminando así toda duda sobre la legitimidad de una serie de disposiciones judiciales (2005, 363). Agrega que un fallo de la Corte Constitucional italiana de 1985 “no garantiza la permanencia de las personas físicas en un determinado órgano jurisdiccional, sino la certeza para el ciudadano de que verá tutelados sus derechos e intereses por un órgano previamente establecido por el ordenamiento y con independencia de toda influencia externa” (2005, 365). No obstante, Romboli critica esta posición señalando no debe separarse a la persona en el concepto por ser lo más democrático y lejano a la arbitrariedad. Dice este autor como conclusión —a la que nos adscribimos plenamente— que:

Una determinada interpretación del principio de preconstitución del juez y, en particular, del juez como referido a la persona física, se presenta, por lo tanto, mucho más conforme con el camino que hemos denominado «democrático» e inspirada en la realización de cierto tipo de ordenamiento judicial; en cambio, entender la garantía dirigida únicamente al órgano juzgador abstractamente entendido parece más bien contribuir a la realización de un modelo opuesto de ordenamiento judicial, es decir, el sintonizado con el camino autoritario (2005, 399).

Diez-Picaso Giménez coincide con esta posición al referirse al juez natural como juez-persona, con un argumento bastante realista que se afinca en la independencia, pues afirma que el juez natural está asentado en librar al juez de influencias externas “respecto de órganos estatales no legislativos o incluso del legislador mismo actuando a posteriori”, por lo que,

...la más elemental interpretación teleológica del precepto conduce a extender su ámbito de protección al juez-persona, puesto que, en caso contrario, lo que el legislador u otros poderes públicos no podrían conseguir manipulando la creación o la atribución de competencia de los órganos jurisdiccionales, lo tendrían a su alcance a través de una prostitución de los mecanismos de determinación de las personas de los juzgadores. Por si no bastara, la literalidad del precepto abona esta idea, puesto que dice «juez» y no «órgano jurisdiccional» o «tribunal competente» (1991, 81).

Nuestra posición está en esta ruta: el juez natural o juez predeterminado por la ley a que se refiere la Constitución, no solo es el órgano jurisdiccional que debe resolver un caso, sino también es el órgano—persona que, por los sistemas de designación oficiales, es quien está autorizado a resolver una controversia. ¿Puede ser el juez natural una persona distinta a la que ha conocido el caso? En situaciones excepcionales se puede permitir ello como los casos de licencias, jubilación, vacaciones o promociones —con aceptación de la persona para no incurrir en afectación de la

inmovilidad— o escenarios equivalentes; así, el juez o tribunal puede ser reemplazado, siempre y cuando existan esas reglas de reemplazo de forma predeterminada y el juez se avoque al caso, con la finalidad que el justiciable no quede sin amparo para la solución de su controversia.⁹¹

Un tema asociado se aprecia en el caso de Alberto Fujimori en el habeas corpus que planteó contra las sentencias por las que fue condenado, donde se invocó la vulneración del principio del juez natural, “...ya que se permitió su juzgamiento por jueces provisionales, lo cual contravendría lo dispuesto en el artículo 100 de la Constitución”. En este fallo, en cuanto a la provisionalidad de magistrados supremos, se señala que todos los jueces supremos, al margen de la condición particular que puedan ostentar, tienen la misma potestad, agregando que

la provisionalidad en el cargo de juzgador no constituye *per se* una afectación a las garantías de competencia, independencia e imparcialidad del órgano jurisdiccional respecto del justiciable, pues tal provisionalidad no equivale a su libre remoción. El único supuesto que daría lugar a una vulneración concreta de tales garantías se manifestaría con la extensión general e indefinida de tal condición en la mayoría de órganos jurisdiccionales...⁹²

En esa línea no parece razonable justificar lo que acontece con la provisionalidad en la CSJ y la inestabilidad en la conformación de las Salas Supremas, que se reconstituyen anualmente e incluso en cualquier momento, según hemos visto, sin respetarse la regla establecida por la ley de conformarlas en orden al mérito, siguiéndose una regla distinta que es ejercida por la presidencia de la CSJ sin ninguna razonabilidad. Creemos que es otro factor de desconfiguración por obra de sus propios vocales supremos, ejerciéndose una prerrogativa que debilita la institucionalidad en aspectos tan centrales como la independencia e inamovilidad.⁹³

Además, afecta la gestión de las causas en la Corte, la frecuente movilidad de jueces y las reiteradas reconfiguraciones de las Salas, que pueden producir fallos lesivos del principio de inmediación o alargar la tramitación con reiteradas vistas para que se produzca el abocamiento de los procesos. En esta materia es interesante un fallo de la CSJ (Casación N° 2232-2001), que encontramos sobre la materia en donde se planteó la casación debido a que la sentencia en un juicio de alimentos fue emitida por una jueza durante las vacaciones del titular, sin asumir jurisdicción y sin avocarse en el conocimiento del proceso. La Sala Suprema invoca el principio del juez natural y argumenta que conforme al último párrafo del artículo 50° del Código Procesal Civil,

⁹¹ Al momento de preguntar a abogados en la encuesta aplicada sobre el particular, la mayoría considera que el juez natural es el órgano y no necesariamente la persona (53% de encuestados, mientras el 47% considera que es el órgano persona). Esto denota que hemos normalizado la cantidad de traslados y cambios de jueces en nuestro modelo, lo que no significa que sea correcto.

⁹² STC N° 1460-2019-PHC/TC de fecha de mayo de 2016.

⁹³ Sagües anota sobre esto que cuando los jueces no tienen nombramientos definitivos “están expuestos a presiones e influencias que pueden comprometer su imparcialidad” (2007,.415).

el juez que participa en la audiencia de pruebas debe concluir el proceso, aunque fuera promovido o separado, en cuyo caso el juez sustituto continuará el proceso, pero puede ordenar, en resolución debidamente motivada, que se repitan las audiencias, si lo considera indispensable.

Este fallo reafirma nuestra posición, que nos lleva a la reflexión de la necesidad de detener la desconfiguración de nuestro aparato de justicia por obra de los propios magistrados supremos, habiéndose demostrado el abuso de estas prácticas en la reconfiguración permanentemente de las Salas Supremas.

2.7. Otra desconfiguración: vocales supremos con tareas administrativas

La Constitución establece en su artículo 143° la separación entre órganos administrativos y jurisdiccionales al interior de la CSJ, planteando con ello una opción de especialidad en su gobierno, pero también en la necesidad que los magistrados estén enfocados en desarrollar sus funciones jurisdiccionales, sin injerencia alguna. De hecho, esto está reforzado con otro artículo —el 146° de la Constitución— que dispone la incompatibilidad de la función jurisdiccional con cualquier otra actividad pública o privada, con excepción de la docencia universitaria fuera del horario de trabajo. Desde nuestro punto de vista, su interpretación no solo está conectada con evitar conflictos de interés, sino además en cuidar la labor del juez sin distraerlo de otras tareas que pueden ser internas y no solo externas.⁹⁴

Creemos que la función político-jurisdiccional de la Corte Suprema se puede afectar si los jueces distraen su labor de resolver conflictos en tareas administrativas; veamos esta perspectiva.

Claramente no es errado dar a ciertos jueces responsabilidades en el gobierno judicial, pues eso refuerza la autonomía institucional. Son tareas que suelen ser temporales, como el caso del presidente del Poder Judicial cuyo mandato es de dos años; en similar sentido ocurre con los dos vocales supremos integrantes del CEPJ; el responsable de la OCMA —o la futura Autoridad Nacional de Control del PJ— y el representante del JNE, que ejerce dicho un cargo por un período de cuatro años.

Pero algunos magistrados supremos además de sus tareas jurisdiccionales, presidiendo o conformando Salas, se les asigna directamente por la presidencia del PJ o la Sala Plena algunas responsabilidades administrativas o tareas concretas que escapa a su función jurisdiccional. Este punto tiene que verse con detenimiento, pues, como vimos, la Constitución delimita claramente la frontera de lo jurisdiccional y administrativo que tiene una serie de aspectos a considerar como

⁹⁴ Este artículo 146° es entendido respecto a la imposibilidad de que el juez pueda dedicarse a otras actividades externas y no generalmente internas. Sobre el particular puede verse la STC N° 017-2003-AP/TC y la STC N° 019-2009-PI/TC. También ver la posición de Adrián Coripuna (2013, 378/379).

la especialización entre ambos, el que no se sujete lo jurisdiccional a lo administrativo y finalmente a la necesidad de no distraer a los vocales supremos en tareas que no conduzcan a la resolución de los fallos, por lo cual no deben tener tareas administrativas.

Sobre el particular el Tribunal Constitucional ha señalado que “la autoridad judicial, en el desempeño de la función jurisdiccional, no pueda sujetarse a los intereses de órganos administrativos de gobierno que existan dentro de la organización judicial” y que,

...si un magistrado ha sido elegido por sus iguales como su representante para desempeñar funciones de naturaleza administrativa, entonces resulta evidente que, para desempeñar el encargo administrativo, mientras este dure, debe suspender sus actividades de naturaleza jurisdiccional, de modo tal que no pueda influir en la resolución de un determinado caso (Fj 18).⁹⁵

Por ejemplo, la Ley N° 26335, Ley Orgánica de la AMAG, señala que el Consejo Directivo de dicha institución está conformado por siete consejeros, tres de los cuales son designados por el CEPJ, siendo vocales supremos. Esta labor la tienen en adición a sus labores como magistrados, lo que implica que distraen sus funciones jurisdiccionales para cumplir esta función, pues no siempre son integrantes del CEPJ los responsables de estas asignaciones institucionales, sino magistrados que conforman Sala: en la actualidad la conforman tres vocales supremos, dos de los cuales realizan tareas administrativas⁹⁶ y uno labores jurisdiccionales (ver tabla).

Vocales Supremos que ejercen cargo de consejeros de la AMAG al 2021

VOCALES SUPREMOS 2020	Función
Carlos Arias Lazarte	Administrativo - CEPJ
Javier Arévalo Vela	Jurisdiccional
Mariem De La Rosa Bedriñana	Administrativa – Jefa OCMA

Fuente: AMAG y elaboración propia

No obstante, además de la AMAG, existen algunos consejos o comisiones en el Estado que integra el Poder Judicial de forma institucional, como el CONAPOC, encargado de planificar, articular, creado por la Ley N° 29807 y que debe integrar el presidente del Poder Judicial, aunque suele enviar a un representante, que es un vocal supremo. De igual modo, la Comisión de Alto Nivel Anticorrupción (CAN), creada por la Ley N° 29976, que está conformada por el presidente del PJ y que incluso llegó a presidir el ex presidente de la Corte Suprema, Duberly Rodríguez.

⁹⁵ STC 512-2003-HC, Fj 18.

⁹⁶ Los vocales Arias Lazarte y De la Rosa Bedriñana; el primero en el CEPJ y la segunda como jefa de la OCMA.

Más antiguo es el CONASEC creado por la Ley N° 27933, que integra un representante de la Corte Suprema.

Asimismo, al interior del PJ existen diversas comisiones o grupos de trabajo que desarrollan una serie de tareas administrativas. Para esta tesis hemos preparado un listado que, si bien no integra todos estos espacios de trabajo institucional, sí considera los más importantes que representan tareas adicionales a las que desarrollan normalmente los vocales supremos.

Pondremos en este punto a los vocales supremos que conforman dichos grupos de trabajo que probablemente a la fecha haya cambiado, pues existe mucha rotación de posiciones en el Poder Judicial, siendo nuestro propósito presentar como hipótesis demostrable que, en cierta magnitud, se suele mezclar la tarea jurisdiccional y administrativa en nuestro máximo tribunal de justicia, adicionándose labores que pueden distraer a los vocales en sus funciones jurisdiccionales, las mismas que hoy están muy congestionadas.

Esto se da en casos como los que vamos a referir, como el de un presidente de Sala de la CSJ que preside una comisión denominada, Comisión Nacional de Capacitación, encargada de articular y planificar a nivel nacional todos los programas de capacitación de jueces, tarea difícil de comprender pues implica una duplicidad de esfuerzos, pues esa es una tarea que corresponde a la Academia de la Magistratura. También se le ha dado tareas administrativa al mismo vocal supremo, designándole en la presidencia de una Comisión de Trabajo sobre Inteligencia Artificial; de igual modo al mismo vocal se le ha encargado por la Sala Plena que analice el proyecto de Ley N° 2949-2017-PE sobre imprescriptibilidad de los delitos contra la humanidad, crímenes de guerra y los delitos sexuales en agravio de menores de edad.⁹⁷

Parece razonable que los vocales supremos a cargo de labores jurisdiccionales en las diversas Salas especializadas, puedan integrar comisiones para estudiar iniciativas legislativas y hasta integrar grupos de trabajo relativos a la justicia intercultural, la perspectiva de género, elaborar un anteproyecto de LOPJ, el ser punto focal de la Red Iberoamericana de Cooperación Jurídica Internacional (IberRed), participar en las comisiones especiales como la CAN, CONAPOC y hasta para elaborar un Plan Estratégico Multisectorial de la Política Nacional contra las Drogas al 2030. Pero no parece razonable que se les encargue a vocales supremos a cargo de tareas jurisdiccionales “supervisar el proceso de negociación y selección de la Entidad Prestadora de Salud - EPS, que brinde el servicio de salud y seguro oncológico para conseguir las mejores condiciones posibles para magistrados y trabajadores en actividad y cesantes de este Poder del Estado”; elaborar un “informe referido a los sistemas pensionarios del Perú”; o confeccionar un

⁹⁷ Nos referimos al magistrado César San Martín.

“diagnóstico y formulación para crear un Sistema Nacional de Estadística Judicial”. Tampoco para “elaborar un proyecto de ley sobre remuneraciones y pensiones de los jueces y juezas del Perú”.

Una dimensión de esta situación puede verificarse el listado que recoge los encargos que realiza la presidencia o el CEPJ y que se expone en anexo 1 de esta tesis.

Además, es preciso considerar que la Sala Plena suele crear grupos de trabajo para tratar ciertos temas de interés del Poder Judicial, pero que implican tareas que tampoco corresponden propiamente a funciones jurisdiccionales. En algunos casos son encargos bastante complejos como elaborar un anteproyecto de nueva LOPJ; elaborar un informe referido a los sistemas pensionarios del Perú; o un proyecto de ley sobre remuneraciones y pensiones de los jueces y juezas del Perú.

Es difícil entender que la Sala Plena pueda estar dedicada a efectuar un diagnóstico y formulación de un plan con propuestas de solución para crear un Sistema Nacional de Estadística Judicial o que esté a cargo de la supervisión del proceso de negociación y selección de la Entidad Prestadora de Salud - EPS que brinde el servicio de salud y seguro oncológico y conseguir las mejores condiciones posibles para magistrados y trabajadores en actividad y cesantes. Sin duda, son funciones que corresponden al CEPJ (ver anexo 2).

Quizás muchos de los encargos que se realizan por parte de la presidencia del PJ o de la Sala Plena, deberían recaer en manos de los integrantes del CEPJ, pero se podrá apreciar que, en muchos casos, magistrados supremos cuya tarea está centrada en la labor jurisdiccional, adicionan a dicha función otros encargos, lo que no parece acorde a lo establecido por la carta fundamental que en su artículo 143° buscó separar claramente las funciones administrativas de las jurisdiccionales. Esto implica un factor de desconfiguración de nuestra alta corte, que afecta cuestiones clave como la función de elaboración y ordenación de la jurisprudencia, ámbito político-jurisdiccional de la CSJ.⁹⁸

En todo caso consideramos que distraer a magistrados de sus tareas jurisdiccionales afecta el espíritu de los artículos 143° y 146° de la Constitución, que busca, como gran novedad introducir un esquema de especialidad en el gobierno judicial para delimitar claramente las funciones y concentrar la tarea jurisdiccional para que la Corte Suprema pueda cumplir claramente el desarrollo de su misión y política institucional que es, centralmente, la de velar por el *papel orientador del Derecho y ordenador de la jurisprudencia*. Estos encargos sucesivos y recurrentes

⁹⁸ El anteproyecto de LOPJ sobre la materia dice: “Es deseable que los jueces supremos ejerzan su función jurisdiccional sin interrupciones por lo que la asignación de comisiones de servicio debe ser extraordinaria y solo cuando sea estrictamente necesario...”.

a vocales que conforman la CSJ no parecen estar alineados a la Constitución, por lo que consideramos que se trata de otro factor de desconfiguración.



CAPÍTULO III

LA DESCONFIGURACIÓN DE LA CSJ POR LA SOBRECARGA DE CASOS Y EL ROL ORIENTADOR Y ORDENADOR DE LA JURISPRUDENCIA

Lo que explica muchas de las disfunciones de la Corte Suprema y principalmente la afectación de su función político-jurisdiccional como vértice del Poder Judicial es la alta carga de casos que procesa; sin embargo, ésta no es la única razón pues como vimos existen muchas decisiones administrativas equivocadas desde la presidencia del Poder Judicial, como designar de forma arbitraria vocales supremos provisionales sin respetar el orden de méritos, así como reconfigurar las Salas de la CSJ de forma reiterada. En lo que va del 2021 se han reformado 13 veces las Salas de nuestro alto tribunal de justicia.

Se identifican otras dificultades estructurales, como la pertinaz voluntad de no cambiar la provisionalidad en la Corte Suprema, la misma que se agrava cada vez más al punto que hoy tenemos 55 vocales supremos, de los cuales solo 11 son titulares.

No son temas menores los que advertimos en la tesis, pues estas decisiones debilitan el funcionamiento institucional de nuestra más alta Corte, lesionando principios constitucionales claves como la independencia e inamovilidad, así como el juez predeterminado por la ley; además, el permitir que magistrados a cargo de labores jurisdiccionales que desarrollen funciones administrativas — como representaciones ante la AMAG, CONAPOC, CONASEC, CAN y otras comisiones, lo que puede afectar la especialidad funcional —artículo 143° de la Constitución—. En algunos casos son normas las que permiten estos dislates como el facultar la creación de Salas transitorias, pero en mucho son ciertas *tradiciones supremas* las que pueden explicar la situación actual, como el que se cambien anualmente las Salas al inicio del año judicial —o cuando lo disponga la presidencia según lo hemos acreditado— o son potestades que van contra la ley como el designar a dedo a los magistrados provisionales.

En este capítulo queremos abordar lo que es un problema identificado por muchos: "la sobrecarga de casos, a efectos de analizar como esa realidad afecta el rol ordenador y orientador del Derecho mediante la jurisprudencia, que es una de las directrices constitucionales de la Corte Suprema.

Lo peor de todo lo que señalamos es que la desconfiguración de nuestro más alto tribunal de justicia se realiza por obra de sus propios magistrados supremos, siendo que, como vimos, no existe conciencia del problema, ni de la necesidad de encontrar fórmulas de salida que permita que se pueda alcanzar el cumplimiento de su función político institucional prevista en la Constitución.

Cuando se confeccionó el plan de la CERIAJUS el año 2004, la carga de la CSJ alcanzaba 23.061 expedientes contándose entonces con siete Salas Especializadas, cuatro de las cuales eran Transitorias. En el período 2000-2004 la carga procesal de la Corte tenía cierta estabilidad, siendo entonces las Salas Penales las más demandadas, estando en segundo lugar las Salas de Derecho Constitucional y Social, lo que cambiaría luego (ver tabla).

Expedientes Ingresados a la CSJ
(Período: 2000-2004)

Salas	2000	2001	2002	2003	2004
Sala Civil Permanente	2.192	3.125	2.376	2.564	2.688
Sala Civil Transitoria	2.797	3.817	3.014	3.209	3.347
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente	3.816	4.093	3.578	3.829	3.833
Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	3.257	4.025	4.133	3.805	3.988
Sala Penal Permanente	2.827	7.191	3.085	4.368	4.881
Sala Penal Transitoria	4.496	3.429	5.174	4.366	4.323
2º Sala Penal Transitoria	3.100	Desactivada	-	-	-
Total	22.485	25.680	21.360	22.142	23.061

Fuente: Diagnóstico de la CERIAJUS.

El alto número de procesos en la Corte Suprema, entonces fue alertado por la CERIAJUS en su diagnóstico, siendo que no todos los casos que ingresaban eran atendidos en el mismo año, quedando un stock de casos pendientes.

Expedientes Resueltos por la CJS
(Periodo: 2000-2004)

Salas	2000	2001	2002	2003	2004
Sala Civil Permanente	2.471	2.290	2.168	1.850	2.103
Sala Civil Transitoria	2.512	2.995	3.267	2.530	2.931
Sala Constitucional y Social Permanente	3.816	2.674	2.835	1.925	2.478
Sala Constitucional y Social Transitoria	3.099	2.624	2.585	2.289	2.499
Sala Penal Permanente	2.827	5.624	4.459	2.195	4.093
Sala Penal Transitoria	4.840	2.293	3.367	3.354	3.005
2º Sala Penal Transitoria	3.059	-	-	-	-
Total	22.624	18.500	18.681	14.143	17.108

Fuente: Diagnóstico de la CERIAJUS

Stock casos de pendientes CSJ 2000-2004
Ingresados vs resueltos

	2000	2001	2002	2003	2004
Ingresados	22.485	25.680	21.360	22.142	23.061
Resueltos	22.624	18.500	18.681	14.143	17.108
Stock	+139	7.180	2.679	7.999	5.953

Elaboración propia.

Si bien tenemos una suerte de línea de base con el diagnóstico de la Ceriajus (2004, 151) que recoge una serie de datos sobre el sistema de justicia y que sirve para analizar cómo ha evolucionado la judicatura, es relevante considerar que en esta materia se ha incrementado la carga procesal de la Corte Suprema. Un reciente informe alcanzado por el Poder Judicial oficialmente para esta investigación en el marco de un pedido de acceso a la información pública,⁹⁹ refiere que a abril de 2021 el total de casos en la CSJ asciende a 53.048, una cifra record en el país (Poder Judicial, 2021).

Considerando fuentes abiertas —portal web del PJ— al año 2019 el total de expedientes ingresados a la Corte Suprema fue de 48.787 siendo que, a diferencia del período 2000-2004 en donde se bordeaba los 20 mil casos, ahora se alcanza casi 50 mil, lo que confirma que con el tiempo la carga procesal se ha incrementado de modo importante. De hecho, el hito donde comienza a incrementarse la carga en la Corte Suprema es en el 2013 (32.413 casos), lo que tiene que ver con

⁹⁹ Ver sección Una nota adicional de la página 14 de esta tesis donde se narra cómo se accedió a la información y el hallazgo de que la Corte Suprema no dispone de información de causas resueltas. El Sistema Integrado Judicial -SIJ Supremo como sistema de gestión de causas en la CSJ no produce información para analizar la producción jurisdiccional.

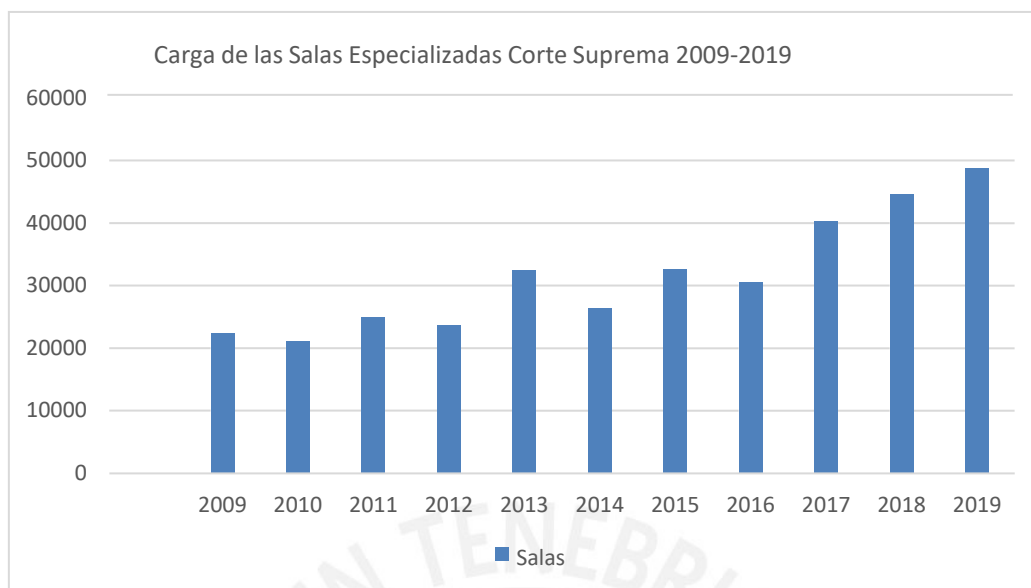
el fenómeno de las Salas de Derecho Constitucional y Social que es la que acumula la mayor cantidad de expedientes, situación que no ha parado desde entonces. En el caso de las Salas Civiles y Penales la cosa ha permanecido estable en este período de 2009 al 2019, lo que evidencia que el problema está particularmente focalizado en la litigiosidad laboral, previsional y contencioso-administrativa (ver tabla).

**Expedientes Ingresados a la Corte Suprema
(Período: 2009-2019)**

Salas Especializadas	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019
Sala Civil Permanente	2826	2634	2941	2510	2497	2142	2476	2476	2975	3055	3383
Sala Civil Transitoria	2821	2613	2930	2573	2530	2197	2529	2474	2999	3163	3450
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente	4940	4397	5050	6158	7833	5494	4303	3411	4084	3274	3197
1ra. Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	11118	6461	7182	5883	6557	4901	10468	10324	12123	12774	13620
2da. Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria					6066	4957	7043	6616	9401	11980	15217
3ra. Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria									4165	2570	2142
Sala Penal Permanente	543	3090	3947	3841	2898	3379	3027	2484	2453	4449	3890
Sala Penal Transitoria	147	1895	2974	2750	4032	3291	2700	2806	2026	3426	3888
Total	22395	21090	25024	23715	32413	26361	32546	30591	40226	44691	48787

Fuente: Estadísticas de la Corte Suprema. Página web del PJ. Revisado el 15 de enero de 2020. Elaboración propia.

Gráficamente la información de la tabla que considera los años 2009 a 2019 se expresa mejor y evidencia que la carga procesal se ha más que duplicado en la Corte Suprema:



Si comparamos la cantidad de casos con la capacidad de resolver casos de la CSJ confirmaremos que salvo el 2016, cuando se resolvieron más casos de los que ingresaron, en los demás años siempre permanece un stock de casos que se van acumulando, como por ejemplo el año 2015 en donde quedaron 2.889 casos; el 2017 donde quedaron 17.274 pendientes.

**Expedientes Resueltos por la Corte Suprema
(Período: 2015-2019)**

Salas Especializadas	2015	2016	2017	2018	2019
Sala Civil Permanente	2.189	3.498	S.D.	S.D.	S.D.
Sala Civil Transitoria	2.661	2.794	3.137	2.590	S.D.
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente	5.683	6.794	S.D.	S.D.	S.D.
1ra. Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	7.528	12.099	10.720	S.D.	S.D.
2da. Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	5.780	5.596	6.258	5.197	S.D.
3ra. Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria			2.160	611	S.D.
Sala Penal Permanente	3.269	2.753	S.D.	S.D.	S.D.
Sala Penal Transitoria	2.547	2.557	677	S.D.	S.D.
Total	29.657	36.091	22.952	8.398	S.D.

Fuente: Respuesta a pedido de acceso a la información pública para esta tesis, noviembre de 2021.
S.D.= Sin datos.

Desafortunadamente no existe información completa disponible de casos resueltos en la Corte Suprema. De hecho, como afirmamos, para esta tesis formulamos un pedido de acceso a la información pública y el propio PJ ha referido que no tiene la información completa, lo que es otro hallazgo de esta tesis: la falta de información en el Poder Judicial sobre temas sumamente

relevantes, como es la data de producción jurisdiccional de la Corte Suprema, la misma que se realiza de modo manual y no de forma automatizada, según nos ha explicado un representante de la Gerencia General.

Sin embargo, pese a lo señalado respecto a la falta de información, es obvio que se puede apreciar que uno de los problemas que afecta a la Corte Suprema es la sobrecarga de casos, lo que ha motivado generar como paliativo que se creen más Salas Supremas de las que legalmente está estipulado en la LOPJ —seis Salas transitorias creadas—, con todo lo que ello conlleva como una alta tasa de provisionalidad que alcanza el 80% —las más alta del Poder Judicial—, lo que debilita la independencia consagrada en la Constitución, genera demora en la tramitación de las causas y altas posibilidades de incoherencia jurisprudencial, es decir, se resolver casos similares de forma distinta. Además, la alta congestión puede hacer que no alcance la finalidad constitucional de ordenar y sistematizar la jurisprudencia; el alto número de casos hace difícil para todos —justiciables, abogados y los propios jueces— conocer la línea jurisprudencial de la Corte Suprema.

Esta situación es grave pues da en el centro del problema de lo que es la atribución político-jurisdiccional de la CSJ relacionada directamente a su labor orientadora y de sistematización de la jurisprudencia, que se centra en la función del recurso de casación cuya finalidad está enfocada precisamente en desarrollar estas tareas irradiando la forma de aplicación válida del derecho a todo el sistema jurídico. En este capítulo vamos a presentar algunos elementos de esta sobrecarga de casos que afecta el cumplimiento de esta labor, así como aspectos que definen en la doctrina la cuestión casatoria para comprender el escenario crítico de nuestro más alto tribunal.

3.1. Carga de las Salas Especializadas

¿Cuál es la causa de tener hoy seis salas más de las que establece la LOPJ? La razón que aparece a la vista claramente es la alta carga de expedientes, que sobrepasa la capacidad de atención de las Salas especializadas permanentes, por lo que se tuvieron que crear paulatinamente Salas transitorias para atender estos casos. No obstante, el problema no se ha solucionado y, más aún, como está evidenciado, se ha agravado, pues hoy tenemos casi el doble de casos que hace diez años y estamos lejos de la posibilidad de concluir la transitoriedad.

Como queda dicho la carga de casos en las Salas Supremas es alta, pero el problema más sensible de ubica en las Salas de Derecho Constitucional y Social, por lo que se requiere buscar alguna solución que no sea la misma de siempre: crear Salas transitorias. El asunto es cada vez más grave y desconfigura la función político-jurisdiccional de este alto Tribunal, al dificultar cumplir la función

político-jurisdiccional de la Corte Suprema en su papel para ordenar y sistematizar la jurisprudencia, poniendo en riesgo la independencia.

Es que una enorme cantidad de casos no permite desplegar el modelo constitucional de la Corte Suprema, al generarse una mutación de la estructura legal de nuestro tribunal supremo con Salas transitorias ocupadas por vocales provisionales; como dice Taruffo, la “inflación [de casos] genera devaluación”, lo que significa que la sobrecarga de casos implica una distorsión que afecta la labor de la máxima instancia jurisdiccional, haciendo que no exista jurisprudencia de calidad, no se atiendan los casos a tiempo —alta morosidad—, se impide que se cumpla la finalidad constitucional de ordenar y sistematizar la jurisprudencia —el alto número de casos hace difícil para todos: justiciables, abogados y los propios jueces conocer la línea jurisprudencial de la Corte Suprema— afecta el principio de igualdad a los justiciables, pues la Corte puede resolver pretensiones similares de manera diversa y contradictoria.

De esta forma, la realidad viene trastocando la estructura y funcionamiento de la Corte Suprema, afectando su modelo político-jurisdiccional, desconfigurándolo por una configuración provisoria o transitoria que se ha convertido en permanente y que afecta o pone en riesgo principios constitucionales y garantías institucionales como la independencia.

3.1.1. El drama de las Salas de Derecho Constitucional y Social

Del total de casos que recibió la CSJ en el 2019 —que ascendió a 48.787 procesos— corresponde a las Salas de Derecho Constitucional y Social que funcionaban en aquel momento (4 Salas), un total de 30.598 casos, cifra que representa el 62,7% del total de casos que ingresa a la alta corte (ver tabla). Hoy tenemos seis Salas de esta especialidad.

Salas de Derecho Constitucional y Social, carga de casos - año 2019

Causas ingresadas en el 2019	N° de casos
Sala Especializada en lo Constitucional y Social Permanente	3.197
Primera Sala Especializada en lo Constitucional y Social Transitoria	13.620
Segunda Sala Especializada en lo Constitucional y Social Transitoria	15.217
Tercera Sala Especializada en lo Constitucional y Social Transitoria	2.142
Total	30.598

Fuente: www.pj.gob.pe.

Esta situación no es nueva. La Defensoría del Pueblo emitió hace más de veinte años, en 1999, un informe sobre la materia (1999), en donde señaló que el Poder Judicial era la segunda institución más quejada a nivel nacional, destacando el caso de la Sala de Derecho Constitucional y Social, puntualizándose en estas quejas que existe dilación en el trámite de las causas —suelen demorar

más de dos años—; la Defensoría indicaba que la mayoría de procesos con problemas eran de naturaleza laboral.

Se explicaba entonces el alto número de casos que estaba recibiendo esta Sala —4.735 causas—, “en contraste con las 360 de la Sala Civil Permanente, las 703 causas de la Sala Civil Transitoria, las 252 de la Sala Penal Permanente, las 1.549 de la Primera Sala Penal Transitoria y las 792 de la Segunda Sala Penal Transitoria”.¹⁰⁰

Hoy las cifras han cambiado sustantivamente, agravándose la situación que entonces se denunciaba.¹⁰¹ Además, de acuerdo al último Informe Defensorial 2020, el Poder Judicial es la cuarta institución más quejada, luego de las Municipalidades, el Inpe y las Direcciones Regionales de Educación, aunque está invisibilizada la razón de la queja, señalándose solo que es por problemas de trámites y procedimientos, así como justicia (2020, 23).

Atendiendo a la sobrecarga de casos, en el año 2000 mediante Resolución N° 011-2000-SP-CS de diciembre de 2000, se creó la Sala de Derecho Constitucional y Social transitoria. La CSJ se organizó por años con esta Sala transitoria adicional, hasta que la sobrecarga de casos requirió la constitución de una segunda Sala transitoria en lo Constitucional y Social, mediante la Resolución N° 013-2013-CE-PJ, de enero de 2013. Posteriormente, por la Resolución N° 343-2016-CE-PJ, de diciembre de 2016 se creó la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social transitoria.¹⁰²

Lo insostenible de esta situación por la sobrecarga de casos provocó que por Resolución N° 322-2020-CE-PJ de noviembre de 2020, se creara la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social transitoria de la Corte Suprema para la tramitación de temas tributarios, contencioso administrativo y organismos reguladores.¹⁰³ Sin embargo, esta Quinta Sala fue desactivada por la Resolución N° 009-2021-P-CE-PJ del 29 de enero de 2021 y creada nuevamente mediante R.A. N° 220-2021-CE-PJ de 6 de octubre de 2021 para procesos contenciosos administrativos referidos a

¹⁰⁰ Datos del discurso de apertura del año judicial 1999.

¹⁰¹ En la encuesta aplicada para esta tesis, preguntamos acerca del problema de la mora judicial en la Corte Suprema, recibiendo resultados que expresan dificultades en la gestión de casos en la Corte Suprema. Evidentemente, la mejor forma de medir esto es mediante el seguimiento de los casos verificando expedientes desde el Sistema Integrado Judicial – SIJ Supremo, que daría datos duros sobre los tiempos que toman los casos. Sin embargo, esta es una información difícil de obtener, por lo que buscamos la alternativa de preguntar a los abogados, obteniendo que las Salas especializadas que más tiempo toma son las civiles (42,6%), seguidas de las Salas de Derecho Constitucional y Social (30,1%); además, desde la vista hasta la emisión de sentencia el 34,4% de encuestados cree que se toma entre 12 a 20 meses y un 25,1% de 7 a 11 meses, sin duda tiempos bastante altos. Preguntamos también el tiempo de una tarea administrativa como es la notificación, en donde el 38,8% de consultados considera que demora entre 4 a 6 meses desde la emisión de la sentencia; mientras que el 66,1% de encuestados considera que el tiempo que toma devolver el expediente a la Sala de origen toma entre 1 a 6 meses y el 27,9% señala que más de 6 meses.

¹⁰² También se creó la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia.

¹⁰³ La razón de la creación de esta sala reza: “Se justifica la creación de la Quinta Sala de Derecho... para hacer más célere, eficiente y eficaz el servicio de impartición de justicia”.

materias tributarias y aduaneras.¹⁰⁴ Con esta estructura se mantiene a la fecha seis Salas de esta especialidad que, reiteramos, soportan la mayor carga de casos en la CSJ.

En cuanto a la producción de casos, la data brindada por el Poder Judicial por la ley de transparencia para esta tesis no fue muy completa. Respecto al año 2019 no se proporcionó información alguna, en el 2018 solo se entregó información de dos salas transitorias, en el 2017 solo información de tres salas de Derecho Constitucional y Social. En realidad, el Poder Judicial solo entregó información completa de resolución de casos respecto al año 2016, que fue la siguiente:

Causas ingresadas y resueltas Salas de Derecho Constitucional y Social año 2016

	Ingresos	Resueltos
Sala Permanente	4.482	6.794
Primera Sala Transitoria	10.356	12.099
Segunda Sala Transitoria	7.746	5.596
Tercera Sala Transitoria se creó el diciembre de 2016)	-	-
Total	22.584	24.489

Fuente: Respuesta a pedido de acceso a la información pública para esta tesis, noviembre de 2021.

Elaboración propia.

¿Qué casos ven las Salas de Derecho Constitucional y Social? De acuerdo a los reformados artículos 32° y 35° de la LOPJ y las normas procesales correspondientes conoce, entre otros asuntos, los recursos de casación en materia Contencioso Administrativa, Derecho Laboral y Agrario; también en última instancia de los procesos promovidos por acción popular; del recurso de casación en las acciones de expropiación conforme a ley; los casos de aplicación de control difuso conforme al Código Procesal Constitucional vía consulta si la sentencia que declara fundada la demanda no es apelada. Además, procesan contiendas de competencia entre jueces de distinto distrito judicial.¹⁰⁵

Con el tiempo, las competencias fueron distribuyéndose en las diversas Salas de Derecho Constitucional y Social, encargándose temáticas específicas a las diversas Salas Transitorias; así, mediante Resolución de la Sala Plena de la Corte Suprema N° 29-2015-SP-CS-PJ, de junio de 2015, se resolvió que, a partir del 1 de julio de 2015, la Sala de Derecho Constitucional y Social

¹⁰⁴ Fue a pedido del MEF. Véase la declaración del ministro de Economía y Finanzas Pedro Francke (Diario Gestión, 2021).

¹⁰⁵ Además de lo señalado, la Sala permanente según Resolución N° 006-2001-P-CS de fecha 30.04.2001, conoce de los recursos de nulidad y casaciones en materia agraria, apelaciones y casaciones de los procesos contenciosos administrativos que no tengan relación con asuntos laborales ni previsionales, en apelación de los procesos de revisión Judicial de Ejecución Coactiva, contiendas de competencia y de los conflictos de autoridad, consultas y quejas que le son propios. Asimismo, por Resolución N° 301-2009-CE-PJ de fecha 09.09.2009, se amplió la competencia para resolver expedientes que contienen recursos de casación en materia Laboral Ordinaria.

Permanente remita a la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social transitoria los expedientes en materia laboral y de seguridad social seguidos contra entidades privadas tramitados conforme a la Ley N° 29497, Ley Procesal del Trabajo, reduciendo la competencia asignada a la referida Sala Permanente debido a la elevada carga de casos. Dicha resolución también señaló que a partir de dicha fecha —julio de 2015— la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social transitoria, conozca todas las causas en materia de seguridad social y previsional.

Asimismo, dicha resolución que redistribuyó competencias, dispuso que la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, resuelva los temas contencioso administrativos que no tienen relación con asuntos laborales ni previsionales, tales como asuntos tributarios y aduaneros —provenientes del Tribunal Fiscal, SUNAT; INDECOPI; OSINERGMIN; OSIPTEL; OSITRAN; SUNASS; SUSALUD; y OSCE. La Quinta Sala creada por el CEPJ mediante la R.A. N° 220-2021-CE-PJ, modificada por la R.A. N° 232-2021-CE-PJ, asume competencia en procesos contenciosos administrativos referidos a materias tributarias y aduaneras.

Con estas reformas constantes se ha mantenido la distribución de las actuales Salas de Derecho Constitucional y Social, las mismas que son constantemente prorrogadas cada tres meses, lo que recuerda su funcionamiento temporal, tal como lo establece el artículo 82° inciso 18) de la LOPJ.

¿Es razonable tener seis Salas de esta materia en la CSJ? Es evidente que no y ello requiere ajustes normativos para redefinir competencias y la forma de acceso a la Corte, siendo que la gran congestión de casos proviene de una alta litigación de casos en los que interviene la administración estatal en los tres niveles de gobierno. Así, por ejemplo, una cuota de este universo de expedientes proviene de procesos que se inician —primera instancia— en Salas Superiores y luego se accede vía apelación a la Corte Suprema y, luego, si corresponde, vía recurso de Casación, duplicando la labor de nuestro máximo tribunal. Este es el caso de lo dispuesto por el artículo 11 del TUO de la Ley N° 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo [D.S. N° 011-2019-JUS], por medio del cual las impugnaciones contra resoluciones del Banco Central de Reserva, Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y la Superintendencia Nacional de Salud, son resueltas en primera instancia por la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior respectiva, siendo la Sala Civil de la Corte Suprema quien resuelve en apelación y la Sala Constitucional y Social en casación.

En el caso del proceso de revisión judicial de procesos de ejecución coactiva —Ley N° 26979 de 1998¹⁰⁶—, conforme a su última modificación, Ley N° 28165 de 2004, la demanda es interpuesta ante la Corte Superior, conociendo en apelación la Sala Constitucional y Social de la Corte

¹⁰⁶ TUO aprobado por D.S. N° 018-2018-JUS.

Suprema, aunque en estos procesos no procede el recurso de Casación, conforme lo dispone el artículo 23°. ¹⁰⁷

Ambas reformas señaladas —sobre todo la última— no corresponde a un asunto menor, pues son responsables de miles de casos en la Corte Suprema, junto a los casos laborales y previsionales. Más aún, en materia previsional, pese a que se creó el Tribunal Administrativo Previsional (Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público de 2014), se mantiene aún una alta presencia de casos de pensiones de los diversos regímenes que siguen llegando a la Corte Suprema.

Por esta situación de alta carga procesal, el Poder Judicial presentó al Congreso de la República en el 2018, el proyecto de ley N° 04522/2018-PJ, que plantea reformar la referida Ley N° 26979, para evitar que lleguen a la Corte Suprema un número importante de casos de revisión judicial de ejecuciones coactivas que, según la exposición de motivos del proyecto, en promedio asciende a 1.331 casos por año. Esto ya está determinado en la Ley N° 31370.

En la fundamentación de dicho proyecto la CSJ señaló que la reforma no busca cuestionar lo dispuesto en la Ley N° 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, sino solo la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva [Ley N° 26979], bajo el argumento que en el caso de la referida Ley N° 27584, se procesan casos de especial complejidad que requieren “una importante carga argumentativa hecho que no ocurre en el ámbito del proceso de revisión coactiva por la naturaleza formal de la pretensión”. ¹⁰⁸ En el caso de los procesos de revisión de ejecución coactiva, se deben resolver hasta multas de tránsito, lo que sin duda configura una distorsión de competencias que tiene que corregirse en aras de reestablecer el carácter político-jurisdiccional de la Corte Suprema. ¹⁰⁹

¹⁰⁷ Concluida la tesis se aprobó la Ley N° 31370 que modifica los arts. 23 y 33 de la Ley 26979, sobre la revisión judicial que es materia de conocimiento del juez especializado.

¹⁰⁸ Exposición de motivos del proyecto de ley N° 04522/2018-PJ

¹⁰⁹ Sobre el particular y solo como un ejemplo, observemos la sentencia de revisión judicial N° 4952-2013-LIMA, de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, relativa al ciudadano Saúl Eligio Alarcón del Pozo, quien demandó al Servicio de Administración Tributaria – SAT, de la Municipalidad Metropolitana de Lima, la revisión judicial respecto al procedimiento de ejecución coactiva por una infracción de tránsito, la misma que se declaró fundada por la Corte Superior e impugnada por la Municipalidad Metropolitana de Lima, habiendo la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema confirmado la sentencia de vista, al no ser el ejecutado la misma persona que habría cometido la infracción, lo que afecta el debido proceso. Otro caso que es demostrativo sobre las materias que llegan al supremo tribunal se puede ver en el recurso de Casación que llegó a la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, donde se discutió si es aplicable una multa de tránsito. En el caso el recurrente afirma que fue a votar a las elecciones del Colegio de Abogados de Lima, dejando su vehículo en una zona prohibida y al regresar encontró en el parabrisas delantero del vehículo una calcomanía de infracción de tránsito; refiere el recurrente que otro vehículo que se encontraba en similar situación no fue sancionado por el solo hecho de pertenecer a la Procuraduría del Ministerio del Interior lo que en su concepto “configura un trato discriminatorio”. La casación fue declarada procedente, pero al momento de decidir si se debía casar la resolución, se declaró infundado el recurso de la Casación debido a que “no ha incurrido en infracción de las normas denunciadas, encontrándose la decisión de la Sala Superior

Otro tipo de proceso que define las competencias en la Corte Suprema como instancia, es la Acción Popular.

3.1.2. Otra carga suprema

Salas Penales de la CSJ

En la CSJ existen en la actualidad dos Salas Penales —una Permanente y una Transitoria— que a datos de 2019 reciben anualmente un total de 7.778 expedientes. No se tiene información de casos resueltos a aquel año conforme lo reportado por el propio Poder Judicial, aunque la data del 2016 refiere 6.375 ingresos y 5.310 casos resueltos en ambas Salas. Esto implicaba que no se resolvía todo lo que ingresaba, generando stock de casos pendientes, lo que parece ser una característica de nuestra Corte Suprema.

Causas ingresadas y resueltas Salas de Derecho Constitucional y Social año 2016

	Ingresos	Resueltos
Sala Penal Permanente	3.222	2.753
Sala Penal Transitoria	3.153	2.557
Total	6.375	5.310

Fuente: Respuesta a pedido de acceso a la información pública para esta tesis, noviembre de 2021.

Elaboración propia.

Expedientes Ingresados a la Corte Suprema (Período: 2009-2019)

Salas Especializadas	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019
Sala Penal Permanente	543	3.090	3.947	3.841	2.898	3.379	3.027	2.484	2.453	4.449	3.890
Sala Penal Transitoria	147	1.895	2.974	2.750	4.032	3.291	2.700	2.806	2.026	3.426	3.888
Total	690	4.985	6.921	6.591	6.930	6.670	5.727	5.290	4.479	7.875	7.778

Fuente: Estadísticas de la Corte Suprema. Página web del PJ. Revisado el 15 de enero de 2020. Elaboración propia.

En otros momentos debido a la mayor carga de casos penales la Corte Suprema ha tenido una segunda Sala Transitoria; de hecho, como vimos durante el período 2000-2004 las Salas Penales eran las que tenían mayor demanda de casos (ver tabla).

acorde a derecho¹⁰⁹. La cuestión es si este tipo de caso debe ser visto por la Corte Suprema, más allá de buscar justicia en el caso particular. Ver casación N° 10501-2016-LIMA de 2 de mayo de 2019, interpuesta por Armando Infante Ruíz.

Expedientes Ingresados a la Sala Penal Corte Suprema
(Periodo: 2000-2004)

Salas	2000	2001	2002	2003	2004
Sala Penal Permanente	2.827	7.191	3.085	4.368	4.881
Sala Penal Transitoria	4.496	3.429	5.174	4.366	4.323
2º Sala Penal Transitoria	3.100	Desactivada	-	-	-
Total	10.423	10.620	8.259	8.734	9.204

Fuente: Diagnóstico de la CERIAJUS

Pero durante el período 2011-2019 la carga se ha mantenido más o menos estable, aunque con un ligero incremento que llega casi a las ocho mil causas, lo que probablemente se debe a la reforma procesal penal y al uso más racional de la casación, así como al hecho que se ha producido una mayor cantidad de acuerdos plenarios y plenos casatorios que han efectuado en esta especialidad un importante aporte al rol ordenador y orientador del Derecho mediante la jurisprudencia, que es una de las directrices constitucionales de la CSJ.

El artículo 34° de la LOPJ señala como competencia de estas Salas los recursos de apelación en procesos sentenciados por la Corte Superior en materia penal y que sean de su competencia. De igual modo, conocen de los recursos de casación, las contiendas y transferencias de competencia; la investigación y juzgamiento de los delitos que se imputan contra los funcionarios comprendidos en los artículos 99° y 100° de la Constitución, así como de Fiscales y Jueces Superiores, conforme a las disposiciones legales permanentes; entre otros.

Mediante R.A. N° 205-18-CE-PJ, de 17 de julio de 2018, el CEPJ estableció que, a partir del 1 de agosto de 2018, el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria y la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República operen, con carácter de exclusividad, para el juzgamiento de los funcionarios. Esto incrementó la provisionalidad en la Corte Suprema.

La distribución de casos respecto a cada Sala Penal —Permanente y Transitoria— se realiza por el Sistema Integrado Judicial (SIJ), distribuyéndose las causas que ingresan a las salas permanente y transitoria de forma aleatoria y equitativa, mediante un algoritmo. Lamentablemente este SIJ no procesa estadísticas, según lo informado por la Gerencia General para esta tesis.

Salas Civiles de la CSJ

En la actualidad en materia civil se tiene sólo una Sala Permanente, pero en el pasado se han tenido más Salas de esta especialidad. Al 2019 tramitaron un total de 6.833 casos.

La data disponible por el Poder Judicial y entregada para esta tesis —completa en relación a casos ingresados y resueltos al 2016—, revela que se recibieron en aquel año 4.955 casos y se resolvieron 6.292, es decir, más causas de las que ingresan (ver tabla).¹¹⁰ Desafortunadamente la información del 2017 al 2020 es incompleta.

Causas ingresadas y resueltas Salas Civiles, año 2016

	Ingresos	Resueltos
Sala Civil Permanente	2.477	3.498
Sala Civil Transitoria	2.478	2.794
Total	4.955	6.292

Fuente: Respuesta a pedido de acceso a la información pública para esta tesis, noviembre de 2021. Elaboración propia.

La carga de casos ingresados en el período 2009-2019 revela un incremento de casos habiéndose decidido convertir la Sala Civil Transitoria en Cuarta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria mediante la Resolución N° 289-2020-CE-PJ. Esto parece ser una opción pues en el año 2020 —año de inicio de la pandemia— los casos de la Sala Civil tuvieron una drástica reducción de ingresos quedando en 1.763 (Poder Judicial, 2020). En todo caso téngase en cuenta que el proceso de la casación considera una primera etapa en donde se determina su procedencia (calificación) y donde se descarta un 80% de casos y luego el análisis casatorio que corresponde al 20% del total de casos ingresados.¹¹¹

Expedientes Ingresados a las Salas Civiles la Corte Suprema (Período: 2009-2019)

Salas Especializadas	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019
Sala Civil Permanente	2.826	2.634	2.941	2.510	2.497	2.142	2.476	2.476	2.975	3.055	3.383
Sala Civil Transitoria	2.821	2.613	2.930	2.573	2.530	2.197	2.529	2.474	2.999	3.163	3.450
Total	5.647	5.247	5.871	5.083	5.027	4.339	5.005	4.950	5.974	6.218	6.833

Fuente: Estadísticas de la Corte Suprema. Página web del PJ. Revisado el 15 de enero de 2020. Elaboración propia.

En cuanto a los casos resueltos, la estadística es dispar dependiendo del año. Así, en el año 2016 cuando se tenían dos Salas Civiles (Permanente y Transitoria), se resolvieron más casos de los que

¹¹⁰ Nótese que no coinciden las cifras de una fuente y otra pese a provenir del propio Poder Judicial, pues en un caso son 4950 casos y en el otro 4955. No es un error de la tesis sino de la fuente.

¹¹¹ No tenemos información reciente sobre los porcentajes de improcedencia, pero es una verdad evidente que la gran mayoría no son procedentes. Una tesis de 2018 reveló que la mayoría de los recursos de casación son improcedentes (79,9%). (Sinche, 2018, 5).

ingresaron, en los demás años siempre permanece un stock de casos que se van acumulando, como por ejemplo el año 2015 en donde quedaron 2.889 casos; el 2017 donde quedaron 2.837 pendientes (dato sin considerar la información de la Sala Permanente).

**Expedientes Resueltos por la Corte Suprema
(Período: 2015-2019)**

Salas Especializadas	2015	2016	2017	2018	2019
Sala Civil Permanente	2.189	3.498	S.D.	S.D.	S.D.
Sala Civil Transitoria	2.661	2.794	3.137	2.590	S.D.
Total	4.850	6.292	3.137	2.590	S.D.

Fuente: Respuesta a pedido de acceso a la información pública para esta tesis, noviembre de 2021.

S.D.= Sin datos.

La competencia de la Sala Civil, conforme al artículos 32° y 33° de la LOPJ, es para resolver recursos de casación en materia civil y de familia; recursos de apelación en materia contencioso administrativo de procesos iniciados en las Salas Contencioso Administrativas, Civiles o Mixtas de las Cortes Superiores de la República; contiendas de competencia conforme al Código Procesal Civil; quejas por denegatoria de apelación en procesos contencioso administrativos y recursos de nulidad en los procesos tramitados con el Código de Procedimientos Civiles.

3.1.3.. Sobrecarga suprema: no somos los únicos

El Perú no es el único país que soporta una alta carga de casos en la Corte Suprema, pues en España, por ejemplo, el Tribunal Supremo recibe 25 mil expedientes al año.¹¹² Ciertamente menos que nuestra Corte, pero cuenta con más magistrados supremos que la nuestra (un total de 79) y todos titulares.¹¹³

¹¹² Es interesante observar los números en el caso español:

	Sala Civil	Sala Penal	Sala Cont-Adm	Sala de lo Social	Sala Militar
2013	3.579	3.983	5.045	3.870	275
2014	3.904	3.904	5.475	4.538	242
2015	4.284	3.887	8.803	4.741	224
2016	5.781	4.031	9.004	4.622	199

Fuente: Poder Judicial español, estadísticas. <http://www.poderjudicial.es/cgpi/es/Poder-Judicial/Tribunal-Supremo/Portal-de-Transparencia/Te-puede-interesar---/Estadisticas/> [Revisado el 27 de noviembre de 2020].

¹¹³ En el caso español, la Ley de Demarcación y Planta Judicial de 1988 —Ley N° 38/1988— y sus posteriores reformas, establece un total de 79 Magistrados Supremos, divididos en la presidencia y diversas Salas: la Sala Civil (10 magistrados), la Sala Penal (16 magistrados), la Sala Contencioso Administrativo (32 magistrados), la Sala Social (13 magistrados) y la Sala de lo Militar (7 magistrados).

El problema de la sobrecarga de casos es un problema advertido hace casi veinte años en España. De hecho, Ramos Méndez señala que la Sala Civil recibió en el año 2002 un total de 13.367 casos; la Sala Contencioso Administrativa recibió ese mismo año, 16.825 casos; la Sala de lo Social recibió 3.937 casos y la Sala de lo Penal recibió 3.832 recursos de casación. Esta situación no solo generaba congestión, sino dilación de casos, pues se afirmaba que un recurso de casación podía durar siete años (2007, 121); estudios más recientes refieren que el tiempo de duración de un caso en el tribunal supremo es de un año en promedio, aunque la Sala Civil toma 22,2 meses en resolver un caso de casación (El Derecho.com, 2016).

Este estado de cosas en España llevó a reformas para atender este problema que estaba generando una situación inmanejable. Primero se planteó la reforma con el llamado “interés casacional”, instituto creado por el artículo 477.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, reformada por la Ley N° 1/2000 y luego la Ley N° 7/2015 de reforma de la Ley Orgánica Poder Judicial de España, que estableció ciertos parámetros generales y reformó el otro bolsón de gran demanda de casos que es el proceso contencioso-administrativo.

Otro caso importante de citar en relación a sobrecarga en la Corte Suprema es Chile, pues según datos de 2017, recibió un total de 45.865 causas, de las que corresponden a recursos de casación 4.384 (9,56%); apelaciones de Isapres,¹¹⁴ 34.499, lo que representa el 75,2%; siguiéndole en número los recursos de amparo con 2.628 (5,73%).¹¹⁵ Un reciente estudio refiere que la casación en Chile tiene una duración que va entre dos y tres años (Harasic, 2015).

Por estas y otras razones en Chile en la actualidad se viene dando un debate para reformar el proceso civil, lo que es aún un tema pendiente, siendo que la última reforma de la casación fue en 1995 por la Ley N° 19.374. Hay que recordar que Chile tiene una Corte Suprema de 21 integrantes; pero no existen salas transitorias, como en el Perú.

En general, la alta carga de casos y la consiguiente demora de la tramitación de los procesos genera no solo inconvenientes para los litigantes, sino, como dice Ortells Ramos, “consecuencias negativas para la seguridad jurídica” (2007, 80), debido a que no se permite ordenar la jurisprudencia, es decir, lo que señalamos como la función político-jurisdiccional de la Corte Suprema, que corresponde al modelo constitucional sobre el que insistimos en esta tesis.

¹¹⁴ Las Instituciones de Salud Previsional (Isapre) son entidades privadas encargadas de financiar las atenciones y beneficios de salud.

¹¹⁵ Portal web del Poder Judicial de Chile.

Frente a los problemas de sobrecarga de casos, la doctrina señala que existen dos salidas: i) incremento del número de magistrados; o, ii) la reducción de causas que suben a la Corte Suprema (Ortells Ramos, 2007, 81). También, hay que decir, puede existir una combinación de ambas.

En general, un modo usual en el derecho comparado para restringir los casos que llegan, salvo los casos penales, ha sido restringir las competencias de la casación en función a la cuantía patrimonial del asunto, es decir, considerar mínimos de admisión del recurso en función a un valor económico determinado de la pretensión. En el caso penal, la procedencia de la casación en el derecho comparado se plantea por la gravedad de la pena; sin embargo, este modo de determinación de la procedencia de la casación por la cuantía o gravedad de la pena es criticado “porque cercena la posibilidad de que sea fijado, respecto de un importante sector de asuntos litigiosos ... y por ser contrario a los principios de uniformidad jurisprudencial y de igualdad de los ciudadanos ante la Ley” (Ortells Ramos, 2007, 83/83).

Más allá de las críticas las soluciones para tener un modelo jurisdiccional que pueda desplegar el modelo político jurisdiccional de la Corte Suprema, pasan por reducir el número de procesos que llegan a la CSJ, debido a lo insostenible de la sobrecarga de procesos, siendo que las fórmulas legislativas plantean menos recursos impugnativos y menos litigantes. Sobre este punto es interesante esta cita de Taruffo:

La preponderancia de este enfoque cuantitativista no mejora la calidad de las sentencias del TS, por las razones intrínsecas de que se dictan «de un modo apresurado y superficial» y de que «aumenta la posibilidad de que (las decisiones) no sean coherentes entre sí» además, hacia los órganos jurisdiccionales de grado inferior, las priva de *auctoritas*, porque «es lícito pensar que la autoridad de las decisiones de un órgano es, o tiende a ser, inversamente proporcional al número de veces que él mismo se pronuncia: como es conocido, la inflación produce devaluación» (1990, 550).

En similar sentido, André Tunc señala que la abultada recurrencia de casos hace imposible una labor de mejora de la jurisprudencia:

Es difícil creer que un tribunal, el cual emite 35,000 sentencias en un año, con una proporción de 100 decisiones por magistrado (como en el caso de la Corte di Cassazione italiana) pueda actuar con la misma diligencia que un tribunal que emite sólo 50, con una proporción de 5 por magistrado, como en el caso de Gran Bretaña (Tunc, 2010, 186 como se citó en Aguado del Castillo, 2014, 50).

Una de las soluciones planteadas contemporáneamente está en la forma en que se mantiene la manera en que se regula la casación e incluso en analizar la posibilidad del *certiorari*, como una salida drástica. Como colofón de lo dicho hasta aquí, siguiendo a Paulino Mora, hay que señalar que los poderes judiciales en América están ingresando a un rediseño de sus fines y medios (2007,

377); un poco asimilando la posición de búsqueda de nueva identidad, idea que abordamos en el capítulo I de esta tesis. Es decir, hay que buscar alternativas viables que cambien el *status quo*.

3.2. Jurisprudencia y predictibilidad

Uno de los aspectos demandables de la justicia es que sea predecible, es decir, que sus resoluciones se fundamenten en Derecho bajo un criterio de igualdad; esta cualidad exige que existan criterios de interpretación acordes al ordenamiento jurídico y que, ante casos similares, se resuelva con iguales estándares de decisión e interpretación.¹¹⁶

Desde hace mucho tiempo preocupa al legislador, y al observador del funcionamiento de la justicia, que los diversos órganos jurisdiccionales produzcan decisiones jurisdiccionales con sentidos opuestos —incluso en la propia Corte Suprema—, aunque se traten de conflictos o controversias similares.

No predicamos en esta tesis la uniformidad de las sentencias, atentando contra la función creativa del juez, sino que éstas garanticen decisiones justificadas, razonadas y amparadas en la norma constitucional y el derecho, respetando el principio de igualdad. Nuestra posición es fomentar un papel creativo del juez, dentro de lo razonable y sin contradecir el Derecho, sin que la jurisprudencia sea una *camisa de fuerza*, pudiendo el juez apartarse de la misma siempre que informe acerca de las razones que sustente dicho apartamiento. Pero no debe existir un enfoque de anarquía judicial; los jueces deben plantear razones.

Hay que resaltar que la posición del derecho nacional en los últimos lustros ha sido —y continúa siendo— otorgar un valor significativo a la jurisprudencia como fuente de Derecho, buscando instaurar una posición vinculante en las decisiones del máximo tribunal del país para los justiciables y para la nación.

Durante los debates de la Asamblea Constituyente de 1979, hace ya más de 40 años, se buscaron salidas para ordenar la divergencia jurisprudencial, es decir, la existencia de fallos contradictorios:

Es conocido que múltiples ejecutorias de la Corte Suprema se han emitido en varios aspectos en sentido totalmente contradictorio...De lo que se trata este dispositivo es de solucionar el problema de la variedad de ejecutorias por el cambio de la composición de las Salas. En vista que existen

¹¹⁶ De Belaúnde señala sobre este punto que el respeto al derecho a la igualdad en la aplicación a la ley, asegura “que en un mismo caso dos ciudadanos no tendrán dos resultados diferentes o contradictorios, sino un mismo trato” (2006, 41).

varios fallos contradictorios, la Corte en pleno señale cual es el sentido interpretativo de la ley” (Asamblea Constituyente. Comisión Principal de Constitución, Tomo III, 247)¹¹⁷.

Esta posición de los constituyentes del 79, se daba en razón a la incorporación por primera vez en una Constitución del recurso de casación, lo que aconteció con dicha Carta. El propósito de la inclusión de la casación en la Constitución fue establecer desde la Corte Suprema una potestad para generar líneas de interpretación del orden jurídico que evite el antagonismo de las sentencias sobre asuntos similares y, además, que dicho órgano jurisdiccional, pueda determinar la correcta aplicación del Derecho. Esto inspiró a los constituyentes incorporar por primera vez este recurso, pese a la oposición de algunos que veían en ello un sentido procesalista impropio para una Constitución; este argumento, empero, no consideraba que no se estaba legislando un recurso sino una facultad constitucional como se señaló en los debates.¹¹⁸ La Carta de 1993 solo continuó con esta posición.

En ese sentido, haber incorporado la casación en la Constitución configuró una decisión de primer orden para determinar una política jurisdiccional a la Corte Suprema, que es desde nuestro concepto su misión constitucional: establecer un fin orientador y ordenador del Derecho desde la jurisprudencia. Definir, así, a partir de la jurisprudencia la interpretación normativa para la prevalencia del Derecho, afianzando la seguridad jurídica y la primacía del principio de igualdad.

Este planteamiento constitucional existente desde 1979, se va a mantener imparable hasta hoy con avances importantes, pero con desafíos pendientes que se deben al estado de cosas existentes en nuestra alta corte judicial, conformada en la actualidad por muchas Salas especializadas —más de las que establece ordinariamente la LOPJ— y debido a la sobrecarga de casos que anualmente alcanza los 48 mil expedientes.

Bajo este contexto de gran demanda de casos en la Corte Suprema es difícil que pueda abordarse con eficacia un proceso ordenador de la jurisprudencia conclusión que ha sido planteada por muchos especialistas y por la Secretaría Técnica de CERIAJUS:

¹¹⁷ Intervención de Rafael Vega García. Se discutía entonces un artículo que no llegó a prosperar que señalaba que “La Corte Suprema en pleno dictará en caso de fallos contradictorios sobre un mismo punto de derecho, la norma dirimente, la que en el futuro tendrá carácter obligatorio, mientras la ley no determine lo contrario”. La idea de la uniformidad de la jurisprudencia fue desarrollada posteriormente por normas infraconstitucionales, como se verá en este punto.

¹¹⁸ En efecto, Javier Valle Riestra dio pelea en los debates para que no se inserte la casación en la Constitución de 1979, señalando: “No es la Constitución de un Estado la que crea los recursos procesales” (Asamblea Constituyente. Comisión Principal de Constitución, Tomo III, 283).

Uno de los principales y más dañinos efectos de esta situación sobre el sistema judicial y legal en su conjunto es la incapacidad que muestra la Corte Suprema para definir la política jurisdiccional del país; esto es, para brindar, a través de su posición en casos ilustrativos de conflictos relevantes a nivel social, criterios de interpretación legal que guíen las decisiones de otros magistrados, generando con ello certeza, predictibilidad y seguridad jurídica a los usuarios del sistema (Secretaría Técnica de la CERIAJUS, 2004, 219).

Se señaló entonces —año 2004— que lo que puede explicar esta situación de ausencia o debilidad de la jurisprudencia, se debe a los miles de casos que recibe la Corte Suprema; de hecho, la Secretaría Técnica de CERIAJUS señaló que existía una relación directa sobre el problema: “a mayor carga procesal, menos profundidad de análisis y menor calidad de la producción jurisprudencial” (Secretaría Técnica de la CERIAJUS, 2004, 150).¹¹⁹

No obstante, existen avances—y hay que reconocerlo— que presentan una jurisprudencia vinculante y de mayor calidad.

3.3. La jurisprudencia como fuente de Derecho: la inspiración

Pese a lo establecido por la Constitución y de haber contado con normas procesales que desarrollaron la necesidad de un despliegue ordenado y sistematizado de la jurisprudencia, no ha sido la Corte Suprema quien dio los primeros pasos para fijar líneas jurisprudenciales sustanciales en nuestro sistema jurídico, sino el Tribunal Constitucional desde su reinstalación en el 2001 y, más propiamente, desde la recomposición de magistrados en el 2002, bajo la presidencia de Javier Alva Orlandini.¹²⁰ El cambio para dar un nuevo sentido a la jurisprudencia constitucional es notable desde entonces.

La Ley N° 23506, de diciembre de 1982 (Ley de Habeas Corpus y Amparo), ya señalaba en su artículo 9° que las sentencias en materia de Habeas Corpus y Amparo “sentarán jurisprudencia

¹¹⁹ En un reciente evento convocado por el Congreso y auspiciado por la Fundación Konrad Adenauer, la magistrada Susana Castañeda quien ocupa una plaza de vocal provisional en la Corte Suprema, señaló una frase que es demostrativa del problema: “votamos muchos casos que no son de calidad, son solo cantidad. En la CSJ el trabajo en mucho es de cantidad”. Señaló, además, que debiera revisarse el conjunto de competencias de la Corte para evitar que lleguen tantos casos, pudiéndose considerar el *doblo conforme* como un elemento para evitar la casación. Evento realizado el 19 de noviembre de 2021.

¹²⁰ Javier Alva Orlandini fue electo por el Congreso el 30 de mayo de 2002 junto con Juan Bautista Bardelli, Magdiel Gonzales Ojeda y Víctor García Toma, quienes compartieron el tribunal con los reincorporados Manuel Aguirre Roca, Guillermo Rey Terry y Delia Revoredo. Se trató de un grupo de juristas que elevaron el nivel de nuestro Tribunal y buscaron darle sentido a la jurisprudencia constitucional, marcando un derrotero que el resto de Tribunales ha buscado seguir.

obligatoria cuando de ellas se puedan desprender principios de carácter general”, estipulando también que los jueces pueden apartarse del precedente si explican las razones de hecho y de derecho.¹²¹

La regulación para ordenar la jurisprudencia constitucional fue mejorada por el Código Procesal Constitucional, Ley N° 28237 de diciembre de 2004, que trajo algunas novedades, como el artículo VII del Título Preliminar que regula la figura del *precedente vinculante*, que ha servido para una verdadera transformación no solo de la jurisprudencia constitucional, sino de los estudios de derecho constitucional en el Perú.¹²²

La fuerza de la jurisprudencia constitucional vino de la mano con un dispositivo clave que es el artículo 22° del CPC que establece que las sentencias en los procesos constitucionales “tienen prevalencia sobre las de los restantes órganos jurisdiccionales...”.

A partir de esta base normativa, el Tribunal Constitucional —con altibajos siempre presentes¹²³— ha desplegado una activa producción jurisprudencial fijando contenidos de derechos, precedentes vinculantes, principios orientadores de interpretación, resolviendo conflictos competenciales y pacificando controversias constitucionales buscando, a partir de la interpretación y defensa de la Constitución, afianzar el correcto funcionamiento del Estado y sus instituciones.¹²⁴

El TC ha expedido, al momento de redacción de esta tesis, un total de 52 precedentes vinculantes en diversas materias como pensiones, comisiones investigadoras del Congreso, vía ordinaria para la tutela de derechos, acceso a la función pública, arbitraje, beneficios sociales y reposición, amparo electoral, amparo contra amparo, plazo razonable de detención, ratificación de

¹²¹ La Ley N° 25398, ratificó con más énfasis la obligación de justificar las razones para apartarse de la jurisprudencia obligatoria al fallar nuevos casos en materia de acciones de garantía, señalando en el artículo 8° que los jueces están “necesaria e inexcusablemente” obligados a fundamentar las razones de hecho y de derecho que sustenten su pronunciamiento, bajo responsabilidad.

¹²² El nuevo Código Procesal Constitucional es la Ley N° 31307, ha agregado dos párrafos a la norma citada respecto al número de votos para los precedentes.

¹²³ Por supuesto como toda frase concluyente existen diversas excepciones, pues no ha existido un funcionamiento uniforme del Tribunal Constitucional, como no han existido conformaciones idóneas de magistrados durante todos estos años. Por ejemplo, el reciente caso de la vacancia presidencial (STC N° 778/2020), fue calificado por gran parte del foro y opinión pública como una decepción al abdicar el TC de su función interpretativa y pacificar este tema que ha generado una gran inestabilidad política y constitucional en este quinquenio.

¹²⁴ Para ello, el Tribunal ha invocado la aplicación del principio de colaboración de poderes, la corrección funcional para que cada uno de los órganos constitucionales no desvirtúe sus funciones y competencias asignadas; también ha sido resaltante el uso del principio de la función integradora, de acuerdo al cual la interpretación constitucional válida es aquella que contribuye a integrar, pacificar y ordenar las relaciones de los poderes públicos entre sí y las de éstos con la sociedad. La jurisprudencia emanada de estos y otros principios aportados por la doctrina y el derecho comparado, ha irradiado el derecho peruano.

magistrados, control difuso administrativo, derecho de rectificación, impuestos a casinos y tragamonedas, procedencia del recurso de agravio constitucional, inhabilitación política, jornada mineros, procedencia del amparo laboral, libertad de empresa, libertad de tránsito, procedencia del proceso de cumplimiento, libertad personal, entre otros.¹²⁵

¿Inspiró esta performance del Tribunal Constitucional algunos cambios en nuestro Poder Judicial para desplegar una mejora en la jurisprudencia? Creemos que efectivamente existe una influencia del Tribunal Constitucional hacia la Corte Suprema para un enfoque distinto de la jurisprudencia, que genere una doctrina jurisprudencial y creando precedentes vinculantes propios, lo que se ha dado principalmente en el área penal. Ha abonado a este propósito la presencia de destacados juristas en la Corte Suprema como los magistrados San Martín y Prado Saldarriaga.

Exponemos esta idea de la influencia del Tribunal Constitucional en la jurisprudencia judicial, debido a que, las normas para desarrollar un orden jurisprudencial en el caso del Poder Judicial, fueron expedidas con bastante antelación al Código Procesal Constitucional de 2004; nos referimos a la LOPJ y al Código Procesal Civil, que debieron generar en los años 90 un trabajo de ordenamiento jurisprudencial desde la Corte Suprema, hecho que no ocurrió sino luego que el Tribunal Constitucional impulsó el desarrollo de su propia jurisprudencia.¹²⁶ Profundicemos un poco este planteamiento.

3.4. Algunos elementos conceptuales sobre la jurisprudencia

Son los códigos procesales, así como la LOPJ los que han redefinido el marco jurídico para el desarrollo jurisprudencial en la judicatura. El artículo 22° de la LOPJ, recogió el concepto de *doctrina jurisprudencial*, definiéndolo como *principios jurisprudenciales de obligatorio cumplimiento*, para referirse a aquellas ejecutorias de la CSJ que se publican trimestralmente en el diario oficial.

La norma señala que,

Estos principios [jurisprudenciales] deben ser invocados por los magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como *precedente de obligatorio cumplimiento*. En caso que, por excepción, los jueces decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar

¹²⁵ Pueden verse todos los precedentes en el portal del Tribunal Constitucional.

¹²⁶ De Belaúnde señaló en el 2006 cuando escribió una obra relativa al CERIAJUS que a dicho año no se contaba con ninguna jurisprudencia vinculante en materia civil en los más de 12 años de vigencia de la norma que los autoriza (2006, 42). A esto hay que agregar que la jurisprudencia penal cambia claramente a partir de la creación del recurso de casación en el nuevo Código Procesal Penal.

adecuadamente su resolución, dejando constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan”.

En esta norma temprana, la *doctrina jurisprudencial*, los *precedentes vinculantes* y los *principios jurisprudenciales*, parecen tener el mismo concepto.

Hay que tener en cuenta que el *precedente vinculante* es una decisión jurisdiccional razonada que plantea una solución a un tema controvertido o que necesita precisiones que marquen una interpretación válida dentro del sistema jurídico a partir de un caso concreto. Este resultado será aplicado por el resto de tribunales y los vincula, de allí su nombre siendo una decisión que se aplicará en el futuro. Nuestra legislación tiene varios sinónimos en esta materia como *precedente de obligatorio cumplimiento*, *precedente judicial* y *precedente vinculante*.

El precedente vinculante viene de la tradición del *common law* y en nuestro caso solo las resoluciones de las Salas Supremas pueden establecerlo.¹²⁷ La sentencia que resuelve un caso concreto puede determinar un precedente vinculante, con el objetivo de generar una regla de derecho a futuro.

La *doctrina jurisprudencial* alude a un concepto distinto, relativo a la recurrencia de fallos del tribunal supremo, lo que implica una línea de interpretación consistente de una norma y tipo de caso, fijando una *doctrina legal* que se sigue en la Corte Suprema, derivada de la continuidad de sentencias razonadas. Oré Guardia, citando una sentencia de casación de la CSJ que define la doctrina jurisprudencial, la señala como “aquellas ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser obligatorio cumplimiento en todas las instancias judiciales” (Casación N° 2431-2000/Lima) (Oré Guardia, Prado, 2017, 8/9).

La doctrina jurisprudencial genera una obligación de cumplimiento por las instancias inferiores, aunque hay que referir que, por el mar de resoluciones existentes y debido a la falta de un adecuado ordenamiento jurisprudencia, en el Perú es difícil saber cuál es la doctrina jurisprudencial aplicable; precisamente este es uno de los aspectos de desconfiguración de la finalidad constitucional de la Corte Suprema.

En relación al *precedente vinculante*, existen diversas metodologías para poder elaborarlo. El más tradicional es establecer en la ejecutoria expresamente el precedente que deberá servir de manera obligatoria para el futuro y que, en nuestro modelo, no requiere de una secuencia de fallos

¹²⁷ Puede verse una interesante mención a su evolución en un breve texto de Michele Taruffo (2012).

supremos o reiteración, como sí existe en otros países.¹²⁸ En nuestro caso, en el 2014 se planteó en un proyecto de ley que remitió la Corte Suprema al Congreso de la República que para contar con un precedente vinculante se requieren tres sentencias en el mismo sentido.¹²⁹

No obstante, existen otros modos de fuente jurisprudencial como el llamado *acuerdo plenario*, que es el producto de los *plenos jurisdiccionales*,¹³⁰ regulados por el artículo 116° de la LOPJ, que establece que los integrantes de las Salas Especializadas pueden reunirse en plenos jurisdiccionales nacionales, regionales o distritales,¹³¹ a fin de concordar jurisprudencia de su especialidad.¹³² En ese ámbito, los plenos se realizan a instancia de las propias Salas o de oficio, si se quiere entender así. En el caso de la Corte Suprema, como dice Espinoza, “El Acuerdo Plenario lo emite el Pleno Jurisdiccional, conformado por todos los jueces supremos, incluidos los que no ejercen función casatoria, como los de la Sala Penal Especial y el juez de investigación preparatoria de la Corte Suprema”. Existe una diferencia entre el *acuerdo plenario* y la *sentencia plenaria* que es emitida por el *Pleno Casatorio*, esto es por: “...los jueces que ejercen función casatoria” (Estudio Espinoza Goyena, s/f).

Siguiendo a Espinoza, el *acuerdo plenario* se discute y decide en privado, en cambio el *pleno casatorio* se realiza en audiencia pública pudiendo ser solicitado por el Ministerio Público o la

¹²⁸ La LOPJ del Estado de México a lo que denominan tesis jurisprudencial, concepto equivalente a precedente o doctrina jurisprudencial, requieren cinco resoluciones consecutivas en el mismo sentido en la materia. Con eso se hace obligatorio.

¹²⁹ Es interesante puntualizar que en el proyecto de Ley General de Casación que presentó el Poder Judicial en el 2014, se conceptúa a la doctrina jurisprudencial como un modo de interpretación que se precisa en un fallo supremo, mientras el precedente vinculante es la doctrina jurisprudencial acogida en por lo menos tres procesos. Este proyecto no llegó a aprobarse.

¹³⁰ El Centro de Investigaciones Judiciales define a estos plenos como: “...foros que propician la discusión y debate de los principales problemas relacionados al ejercicio de la función jurisdiccional. Promueven la reflexión de los magistrados acerca de los temas que son materia de debate, en los cuales los participantes para su deliberación y fundamentación de criterios, han escuchado la exposición de los expertos en el tema...” (Poder Judicial. Centro de Investigaciones Judiciales, s/f).

¹³¹ Desde la aprobación de la LOPJ se realizan plenos jurisdiccionales de jueces superiores, los cuales no tienen fuerza ni efecto vinculante, pero sí una vocación de acercar e integrar criterios de interpretación judicial. Estos plenos están incluso regulados por el CEPJ, existiendo una Guía Metodológica de Plenos Jurisdiccionales Superiores, cuyo propósito es “... dar continuidad a la política institucional de uniformizar la jurisprudencia nacional y coadyuvar a la predictibilidad de las decisiones judiciales” (La actual está aprobada por Resolución N° 285-2020-CE-PJ). Además, para estos efectos, el CEPJ suele aprobar cada cierto tiempo un Plan Nacional de Plenos Jurisdiccionales Superiores (El del 2020 fue aprobado por Resolución N° 267-2020-CE-PJ).

¹³² Sobre el particular Javier de Belaúnda ha dicho: “En una situación especial se encuentran los denominados «Plenos Jurisdiccionales», pues la regulación que los reconoce no les atribuye potestad para establecer jurisprudencia vinculante, ni los considera como un procedimiento para ello, sino que más bien serviría como espacios de debate y discusión entre los magistrados, con conclusiones que en todo caso podrían expresar cierta tendencia de la magistratura con vocación de uniformizar sus decisiones, pero no más”. Aquí el autor parece estar refiriéndose a los plenos de instancias inferiores (superiores y distritales) y no a los supremos (2006, 39/40).

Defensoría del Pueblo, luego de identificarse fallos contradictorios o discrepantes y también para modificar un precedente vinculante.

Una diferencia relevante que anota el autor es que “...el Acuerdo Plenario genera efectos vinculantes relativos, es decir, vincula a jueces de todas las instancias, incluyendo la propia Corte Suprema, pero pueden apartarse cumpliendo las reglas del artículo 22° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en cambio la Sentencia Plenaria Penal, por modificación de un precedente vinculante, genera efecto vinculante para las instancias inferiores a la Corte Suprema y además por discrepancia jurisprudencial, genera efecto vinculante para todas las instancias, incluso para las propias Salas de la Corte Suprema”. Además, señala que “... el Acuerdo Plenario se aprueba por unanimidad, en cambio la Sentencia Plenaria se aprueba por mayoría absoluta”.

El artículo 433° del Código Procesal Penal de 2006 (CPP), señala que la *doctrina jurisprudencial* vinculante se forma cuando la Sala de oficio o a pedido del Ministerio Público así lo decida expresamente, acuerdo que vinculará a los órganos jurisdiccionales penales diferentes a la propia CSJ, “la cual permanecerá hasta que otra decisión expresa la modifique”.

La norma señala que en aquellos casos donde existan dos o más Salas penales en la Corte Suprema —situación presente en el país— “se convocará inmediatamente al Pleno Casatorio de los Vocales de lo Penal de la Corte Suprema para la decisión correspondiente, que se adoptará por mayoría absoluta”.

El inciso 4) del artículo 433° del CPP señala que, si existen criterios disímiles en las Salas, de oficio o a instancia del Ministerio Público o de la Defensoría del Pueblo, “obligatoriamente se reunirá el Pleno Casatorio de los Vocales de lo Penal de la Corte Suprema”.

Es importante abordar estos conceptos que se desarrollan del ámbito penal, por ser los de mayor desarrollo en nuestra Corte Suprema y por tener por ello alcances en todo el sistema de justicia penal, orientando a los órganos inferiores, habiéndose generado un liderazgo en la materia, que no ha tenido el mismo énfasis que en las demás especialidades de la Corte Suprema.

En materia civil el artículo 400° original del Código Procesal Civil señalaba que en los casos que los vocales de la *Sala Plena de la Corte Suprema* —es decir, todos los vocales de la Corte Suprema— decidan reunirse *en Pleno* para tomar una decisión en un caso concreto, el resultado de lo que se acuerde será *doctrina jurisprudencial* y ésta “vincula a los órganos jurisdiccionales del Estado, hasta que sea modificada por otro pleno casatorio”. La Ley N° 29364 del año 2009 reformó dicho artículo 400, particularizando solo a la Sala Suprema Civil —y no la Sala Plena— la conformación del *Pleno*

Casatorio Civil, para “emitir sentencia que constituya o varíe un precedente judicial”, que “vincula a los órganos jurisdiccionales de la República, hasta que sea modificada por otro precedente”. Esto debía facilitar la realización de más *plenos casatorios civiles*, sin embargo solo han habido diez de estos plenos hasta la fecha.

Otra disposición a tener en cuenta es el artículo 80° de la misma LOPJ, que dispone como atribución de la Sala Plena: “4. Sistematizar y difundir la jurisprudencia de las Salas Especializadas de la Corte Suprema y disponer la publicación trimestral de las Ejecutorias que fijen *principios jurisprudenciales* que han de ser de obligatorio cumplimiento en todas las instancias judiciales”. Aquí nuevamente tenemos el problema de los términos que utiliza nuestra legislación y que hay que advertirlo: existe un problema con el uso de los términos y conceptos sobre la materia.

En efecto, vale aquí la interrogante sobre el uso de los diferentes conceptos sobre materia jurisprudencial en nuestra regulación, con nombres diferentes para referirse a los mismos conceptos: ¿por qué hacerlo tan complicado? Veamos la gama conceptual (ver tabla).

Diversa nomenclatura en la normativa sobre criterios jurisprudenciales

Conceptos	LOPJ	CPC	CPP	LPT	LPCA
Principios jurisprudenciales	22; 80				34
Doctrina jurisprudencial vinculante			433 inc 3		
Pleno jurisdiccional	116				
Precedente de obligatorio cumplimiento	22				
Precedente vinculante			301-A		34
Jurisprudencia obligatoria	22; 82 inc 30				
Precedente judicial		400		40	
Pleno casatorio civil	116				
Pleno de los Vocales de lo Penal de la Corte Suprema			433		
Pleno de magistrados supremos civiles		400	433		
Sentencia plenaria			433.4		
Acuerdo plenario	116				
Pleno casatorio				40	

Fuente: Diversas normas, elaboración propia

Como puede verse existe una gama de términos cuyo objeto es el ordenamiento de la jurisprudencia que proviene de la LOPJ y de los códigos procesales, que regulan los requisitos y supuestos del recurso de casación y donde se ratifica esa vieja voluntad del legislador —concor-

dante al mandato constitucional— de ordenar la jurisprudencia nacional, pero donde se mantiene una falta de claridad en la nomenclatura de similares institutos jurídicos que es preciso reordenar. No es un tema menor, pues estamos refiriéndonos a la potestad político-institucional de la CSJ por mandato de la Constitución: reordenar la jurisprudencia. Sin duda aquí hay un tema pendiente.

El Poder Judicial en el 2014 presentó un proyecto de Ley General de Casación Civil y Contencioso Administrativa (Poder Judicial, 2011),¹³³ que acogió una serie de reformas en cuanto a este instituto, fijando criterios o conceptos relativos a la jurisprudencia vinculante, buscando reordenarlos conforme a lo siguiente (artículo 16 del proyecto):

Doctrina jurisprudencial.- Cuando la Sala Suprema identifica entre sus considerandos un fundamento jurídico al que le otorga el carácter de doctrina jurisprudencial.

Precedente vinculante.- Es la doctrina jurisprudencial acogida en por lo menos tres procesos. El precedente adquiere los efectos de una norma y es reconocido como tal dentro del ordenamiento jurídico y sus efectos solo pueden ser aplicados en los procesos que se inicien con posterioridad a la publicación. La Sala Suprema puede apartarse de un precedente vinculante y para que una nueva doctrina jurisprudencial adquiera valor de precedente vinculante la Sala Suprema lo deberá declarar expresamente en pronunciamientos reiterados.

Pleno jurisdiccional casatorio.- En los casos en donde dos o más Salas Supremas de la misma especialidad tengan criterios discrepantes en la interpretación y aplicación del Derecho, convocándose a todos los vocales de las Salas para adaptar un criterio uniforme, el cual se adoptará por mayoría de votos y será precedente vinculante. No intervienen partes ni abogados. Se le denomina Acuerdo Plenario Casatorio y no tiene calidad de sentencia para ningún caso concreto.

Pero no era una ley integral, pues no alcanzaba a todas las materias sino al ámbito Civil y Contencioso Administrativo. Nunca fue aprobada.

3.5. Recurso de Casación, artículo 141 de la Constitución y el rol ordenador de la CSJ

La casación se encuentra regulada constitucionalmente desde la Carta de 1979 en el artículo 141°. No se tiene mayor debate en el Congreso Constituyente Democrático de 1993 sobre la materia, pero sí en la Asamblea Constituyente de 1978, donde se tuvieron diversas posiciones sobre la pertinencia de incorporar en el texto constitucional la mención al recurso extraordinario de casación, manifestando su posición contraria Javier Valle Riestra¹³⁴ y Roger Cáceres Velásquez,

¹³³ Durante la gestión de Enrique Mendoza, proyecto N° 3732/20147-PJ. A pesar que logró tener dictamen favorable, no fue aprobado por pleno del Congreso.

¹³⁴ Valle Riestra dijo: “Hay abogados que son especialistas y solo se dedican al recurso de casación en Francia y solo se puede ir en casación luego de 10 o 15 años de ejercicio profesional, o sea si introducimos el recurso de casación, tal como se dispone por la doctrina, eso es peligroso.”.

entre otros, bajo el argumento que debería ser dejado para la legislación procesal y no en el texto constitucional (Asamblea Constituyente. Comisión Principal de Constitución 1979-1979, 1985, Tomo III, 283/284).

Del lado de quienes planteaban la incorporación del recurso casatorio en la Constitución estaba Roberto Ramírez del Villar, quien señaló que lo que se quería incorporar no era un recurso, sino la facultad de la Corte Suprema para tener esa función. El constituyente Lucio Muñiz Flores señaló, sobre el rol de la CSJ ante el pleno de la Asamblea, momentos antes de la votación, una frase que es ilustrativa¹³⁵:

En realidad, la Corte Suprema es una tercera instancia; hay que ver de los villorrios serranos de los departamentos alejados, tienen que venir procesos que han durado por la demora del trámite muchos meses, llegando a la Corte Suprema se duermen meses, años, como actualmente muchísimos procesos, contra la indignación y exasperación del pueblo peruano. Entonces, señor presidente, lo que pensamos es que todo proceso debe terminar en dos instancias... La Corte Suprema hará las veces de Corte de Casación (Asamblea Constituyente. Comisión Principal de Constitución 1979-1979, 1985, Tomo III, 362).

Carlos Ferrero Costa, señaló que la casación debe proceder en las materias que la ley señala, haciendo referencia que la CSJ debía operar en pleno y no en Salas especializadas; en general el espíritu de la Comisión de Constitución era rechazar que la CSJ sea una una instancia más tercera apostándose por la casación (Asamblea Constituyente. Comisión Principal de Constitución 1979-1979, 1985, Tomo V, 3042).

El cambio constitucional de 1979 es relevante, pues fue la primera vez que se constitucionaliza este recurso o, mejor, la potestad de la CSJ de resolver vía casación, con las consecuencias jurídicas que ello significa sobre el rol de la Corte Suprema. No era cierto el argumento que planteó el constituyente Valle Riestra, quien señaló que ninguna Constitución había consignado el nombre del recurso de competencia de la Corte, pues la Constitución de 1826 precisó el recurso de nulidad en su artículo 105° inciso 9).

Además, similares redacciones tuvieron las Constituciones de 1828 (artículo 111° inciso 5), de 1834 (artículo 114° inciso 7) y de 1839 (artículo 118° inciso 7). La visión reduccionista para abordar la temática del Poder Judicial de las Constituciones de 1856 y 1860, implicó que no se establecieran mayores regulaciones a la Corte Suprema. Por su lado, las Constituciones de 1920 y

¹³⁵ El título del Poder Judicial se aprobó en la sesión del 28 de mayo de 1979, presentándose un proyecto sustitutorio que ya recogía la posibilidad de la casación. La votación de dicho artículo consta en la página 410 del Tomo III del Diario de Debates citado.

1933, no regularon ningún tipo de recurso de la Corte Suprema. El cambio sustancial se determinó en la Constitución de 1979.

La casación al haber sido establecida en la Constitución tuvo como propósito otorgar una función a la CSJ, para preservar la observancia de la norma jurídica, verificando el correcto razonamiento jurídico de los órganos jurisdiccionales. Con la casación en la Constitución no estamos regulando un instituto procesal, sino como dijeron los constituyentes del 79, se regula una facultad de la Corte Suprema para ejercer su función constitucional en el aspecto jurisdiccional. No es un recurso, es una competencia constitucional para fijar su funcionamiento dentro del orden jurídico del Estado. Así, la casación es un instituto constitucional.

Monroy Gálvez critica la fórmula del artículo 141° de la Constitución, por estipular que la CSJ además de la casación, resuelve en “última instancia”, lo que abre el ámbito de competencias a otras posibilidades, más allá de la casación facultando a nuestro alto tribunal a ser una “instancia”, ampliando así la potestad de competencia de la alta corte (Monroy, 2005, 659).¹³⁶ El autor considera que las competencias adicionales a la casación, contribuyen largamente a ahogar a la Corte Suprema, lo que creemos afecta su función político-jurisdiccional.

3.6. La casación como función política institucional

Una función central de la casación es unificar la jurisprudencia y establecer criterios de interpretación normativa; es lo que se denomina la función nomofiláctica.¹³⁷ De la Rúa, en su clásica obra sobre el recurso de casación, refiere que existe un fin político en ésta —nosotros agregaríamos constitucional— pues, más allá de su naturaleza como recurso impugnatorio, la casación es vista como una institución cuyo objeto es “uniformizar la jurisprudencia” (1968, 20). Este es el criterio clásico de la casación que, según Caravantes, no busca “...enmendar el perjuicio o agravio inferido a los particulares con las sentencias ejecutorias, o el remediar la vulneración del interés privado, cuanto el atender a la recta, verdadera, general y uniforme aplicación de las leyes y doctrinas legales” (como se citó en De la Rúa, 1968, 20/21).

Calamendrei refiere que el objeto de la casación es “...mantener la exactitud y la uniformidad de la interpretación jurisprudencial dada por los tribunales al derecho objetivo...”. La materia que analiza la casación, siguiendo a este autor clásico, son solo las cuestiones de derecho, descartando las de hecho (como se citó en De la Rúa, 1968, 21).

¹³⁶ Monroy critica duramente el artículo 141 señalando que es una norma deficiente, que trastoca los roles de una Corte Suprema.

¹³⁷ El término proviene de la palabra griega “nomo” que significa ley y “philasso”, que significa guardar o cuidar, lo que podría traducirse como “cuidar el significado de la Ley”.

Nos adscribimos plenamente a este planteamiento que configura la función político-jurisdiccional de la Corte Suprema, que se desprende directamente de nuestra Constitución, como venimos insistiendo en esta tesis, pues nuestra Carta establece que es potestad de la CSJ “fallar en casación”, lo que configura una directriz de funcionamiento y fin institucional, que implica la preservación del orden jurídico a través de un modo especial de resolución de casos.

Sin embargo, hay que tener en cuenta que existe controversia en la doctrina sobre los alcances de la casación, pues un sector de ésta sostiene que el recurso de casación no puede eximirse de abordar las cuestiones de hecho, cuestionando el enfoque tradicional del recurso, como es el caso de Morello, quien manifiesta que la búsqueda de justicia no debe ser ajena a la labor de la CSJ: “El justiciable tiene el derecho constitucional a que el fallo final no afecte el sentido de lo justo y a la verdad jurídica objetiva ...”, por ello no es posible fracturar en dos compartimentos estancos el hecho y el derecho (2007, 391/392).

Esto supone una suerte de herejía para los ortodoxos del modelo casatorio y para la doctrina más autorizada, que circunscribe el recurso a un control nomofiláctico; sin embargo, esta posición de revisión integral tiene adeptos en nuestra Corte Suprema.¹³⁸

No vamos a desplegar esta temática en esta tesis pues existe mucha discusión sobre la materia y es poco lo que podemos aportar, siendo que solo exponemos que existe esta dicotomía que puede afectar la función político institucional de la Corte Suprema si se desnaturaliza la Casación como recurso y con ello se alienta la interposición de más recursos que sigan incrementando la sobrecarga de casos. Nuestra línea de investigación, va más bien en la necesidad de respetar la configuración de la Corte Suprema y que se pueda aportar al enfoque de reordenamiento jurisprudencial y unificación de la jurisprudencia.

Recordar precisamente en este punto que, De la Rúa, uno de los juristas que ha aportado en la materia, apunta que la casación está rodeada de “aspiraciones de orden constitucional o político”, según su objetivo de aspirar a proteger el ordenamiento jurídico. Señala que es un recurso que tiende a la unificación y centralización del derecho, lo que es importante en una entidad conformada por una pluralidad de sujetos, como es el Poder Judicial, que pueden tener una diversidad de interpretaciones, que pueden ser antagónicas. Por su lado, Chiovenda señala que,

¹³⁸ Sobre el particular, puede verse la Casación N° 1242-2017/Lima Este, en donde se señala que dicho recurso además de la función nomofiláctica y la función uniformizadora de la jurisprudencia, contemporáneamente acepta, una finalidad dikelógica, que no es otra cosa que alcanzar justicia en el caso concreto. Lo complejo de esta apreciación que cuestiona el planteamiento ortodoxo de la casación, es que se trata nada menos que del Décimo Pleno Casatorio Civil. La dualidad en su ejercicio: nomofiláctica y dikelógica, es una lucha que acontece en nuestra Corte Suprema, en donde no solo se entiende por algunos la casación para el control de la correcta aplicación de la ley y para la pretensión unificadora de la jurisprudencia, sino que, en determinados casos, se busca convertir a la Corte Suprema en una tercera instancia, lo que nos parece un error.

al no existir un tribunal único para resolver todas las causas, la casación se convierte en una alternativa para “atenuar el riesgo de los criterios divergentes” (como se citó en De la Rúa, 1968, 42).

El ordenamiento de la jurisprudencia está en otro clásico como Alcalá Zamora, quien señala que la casación “...responde al propósito de mantener la exacta observancia de la ley” (1945, Tomo III, 302). En este punto coincide con De la Rúa quien refiere que la casación permite la unificación de la jurisprudencia desde su posición de más alto tribunal (1968, 46).

Esta función nomofiláctica tiene que ver con la defensa de la ley —a la que debemos agregar hoy la Constitución— y contra lo que puede ser el poder desbocado de los jueces, buscando reducir la actividad del órgano de justicia cuando es contraria a derecho: una sentencia que afecta el orden legal es también un caso de exceso de poder (Hitters , 1998a, 425).

Hitters, un defensor de la heterodoxia de la casación, presenta una interesante teoría histórica para explicar el porqué de la casación, más allá de su origen francés y de la idea de la soberanía popular, explicada en parte por la expresión *el juez boca de la ley*. El autor señala que el recurso de casación cumplió en Europa una función política de “aglutinamiento” que, por ejemplo, en el caso de Italia tuvo que ver mucho con el proceso de la unificación política; lo mismo ocurrió en Alemania pues, cuando en 1870 nació el Imperio con la unión de territorios, se requería un modelo judicial con funciones principalmente casatorias en el sentido de ser integradora del Derecho, en un contexto de fragmentación; este enfoque de la casación parece ser una razón bastante consistente, buscando uniformizar el variado orden jurídico (Hitters , 1998b, 172).

Existiría así un sentido de unificación jurisprudencial por efecto histórico-político, siendo que, a partir de ello, Hitter se pregunta si eso puede tener sentido en los sistemas judiciales de la actualidad y, más aún, en nuestros países latinoamericanos, que venimos de una historia diferente. Sugiere así el autor, que transitemos por otros caminos más allá del nomofiláctico y ordenador, para viabilizar un sentido de justicia o *dikelógico*, bajo el supuesto que la finalidad el Poder Judicial es “administrar justicia” y siendo la Corte Suprema “el más alto órgano de Justicia de la Nación”, no debe hacerlo cumpliendo solo un rol formal.

Señala Hitters que el origen de la casación, como cuerpo colegiado ajeno al Poder Judicial, justificaba una competencia de solo un control normativo y no de “administración de justicia”, lo que justificaba el *reenvío*, para que se resuelva la causa con los estándares de la casación; pero al haber evolucionado el instituto pasando ahora a ser una competencia ejercida por la judicatura, es preciso darle un contenido de justicia y no solo formal de velar por el ordenamiento. Así, el recurso de casación, según este jurista argentino, si bien en su origen no estaba facultado para

administrar justicia, ahora no puede sostenerse válidamente que “no tenga una característica de jurisdiccionalidad” (1998b, 174).

De hecho, Hitters anota que finalmente el modelo español en la normativa de enjuiciamiento civil de 1855 apuntó a un sistema de competencias no solo formal, sino para impartir justicia, siendo que estuvo hecho deliberadamente con “subversivo criterio (opuesto a los dogmas de la casación)”, afirmando así un “auténtico recurso judicial vinculado íntimamente a la *defensa del ius litigatoris*”, pese a que también se denominaba recurso de casación (Hitters , 1998b, 175). El autor apunta que este enfoque tuvo una gran influencia en Latinoamérica y, por cierto, en Perú¹³⁹.

Es sugerente el argumento de Hitter y, más aún, cuando cita al propio Calamandrei para defender su posición anti dogmática sobre la casación, refiriendo cierto desamor del jurista italiano a su posición clásica inicial de un recurso de casación formalista. Vale la pena la cita:

A veces cuando observo en la práctica profesional de todos los días el modo cómo institucionalmente funciona la Corte de Casación, con su tradicional separación entre la cuestión de derecho y la cuestión de hecho, que parece expresamente creada para llevar a la exasperación las exigencias equitativas del caso concreto, me pregunto si ese delicadísimo dispositivo, obra maestra del racionalismo iluminístico, es todavía idóneo para funcionar provechosamente en tiempos de renovación social, como son los nuestros, en que el derecho en formación está todavía lleno todo él de sorpresas y mezclado y amalgamado en los hechos como el metal en el mineral apenas excavado. Y me pregunto también, sin que lo impida aquel antiguo amor de estudioso que hace ya casi cuarenta años me lanzó a recorrer la historia gloriosa de este instituto, si la primera responsable de esta reducción de la justicia a un juego de lógica formal, no es precisamente la Corte de Casación, que casi desdeñando el impuro contacto de los casos controvertidos, por excesivo amor a la pureza lógica, llega a una fabricación en serie de abstractas premisas mayores, que obligan a los jueces de reenvío a concluir el silogismo, en contraste con las exigencias de la realidad y a menudo con la de sus conciencias (como se citó en Hitters, 1998b, 179).

Pese a lo seductoras que pueden ser estas ideas heterodoxas para extender la casación hacia terrenos ajenos, no comulgamos la idea de desnaturalizar su concepto clásico, para que la Corte Suprema, vía el análisis de hechos, sea convertida en instancia más. En el desarrollo de una controversia el orden jurídico estructura un proceso que opera en instancias —cuerpos judiciales

¹³⁹ Es interesante ver la influencia del modelo procesal español en el Perú por la cantidad de institutos jurídicos recogidos en nuestras normas procesales. No obstante, el Perú no admitió la casación hasta la Constitución de 1979, no habiendo tenido recepción tampoco en la legislación procesal. Por el contrario, las Constituciones recogieron el recurso de nulidad como el pertinente para la Corte Suprema desde 1826 hasta 1839. El Código de Procedimientos Civiles de 1912 regula el recurso de nulidad desde el artículo 1122 en adelante con amplísimas facultades, pudiendo resolver “sobre lo principal” o planteando la nulidad sobre algún vicio anulando el juicio y ordenando reponer la causa al estado que corresponda (artículo 1133). Con ello la Corte Suprema era una instancia más, hasta la reforma del nuevo Código Procesal Civil.

diferentes donde el superior puede analizar lo hecho por la instancia inferior en todos los aspectos: análisis de hechos, pruebas, cumplimiento del debido proceso, fundamentación, etc.— con expresas garantías como el derecho de defensa, acceso a medios probatorios, recursos, etc., donde se discute el tema de fondo. En este esquema la casación como instancia revisora formal es totalmente válida y aporta al debido proceso.

Así, las instancias inferiores cumplen el papel de resolver el caso analizando los hechos y el derecho aplicable, en instancia plural con posibilidad de revisión integral, llegando a la CSJ luego de haber sido el caso resuelto en los aspectos de fondo, pasándose entonces a revisarse —en caso proceda la casación— a un análisis formal de verificación de cumplimiento del orden jurídico. No es una instancia y eso es, precisamente, lo que planea la Constitución peruana, que por voluntad del constituyente enfatizó ese rol constitucional de verificación formal.

Por estas razones, como señala un sector mayoritario de la doctrina, darle un fin *dikelógico* a la casación, es desnaturalizar el recurso de casación y el papel que cumplen las instancias inferiores en la configuración del debido proceso. En ese sentido, seguimos a López Sánchez cuando señala que la casación efectúa una tutela de la ley —a lo que agregamos, de la Constitución— mediante la verificación de la correcta aplicación del Derecho (López Sánchez, 2002, 19).

La función nomofiláctica es un elemento característico que determina que la CSJ no es una tercera instancia y, en esa medida, la casación es un recurso extraordinario, por lo que no se permite en la casación el enjuiciamiento de fondo; al menos, según la perspectiva clásica del concepto del recurso.

Es importante subrayar que la casación, conforme a la doctrina clásica, supedita el interés del particular al interés general de la aplicación de la ley, lo que lo convierte en un vehículo del interés estatal en el control de la aplicación del Derecho por parte de los Tribunales de inferior grado (López Sánchez, 2002, 25/27). Esta es la famosa distinción entre el *ius litigatoris* y el *ius constitutionis*, implicando con ello la preminencia del interés público.¹⁴⁰

López Sánchez señala como crítica, que en la actualidad existe una insuficiencia en la legislación, aludiendo a que la actividad legislativa se ve desbordada por los cambios disruptivos o sociales que ocurren, lo que hace que los tribunales tengan un mayor protagonismo, para lo cual la interpretación del Derecho es fundamental, buscando soluciones justas y adaptables a la realidad demandada por las personas (2002, 33/34).

¹⁴⁰ El *ius constitutionis* significa el fin público de la casación; alude a la función nomofiláctica y ordenadora-uniformizadora de la jurisprudencia. Es decir, el sentido clásico de la casación.

Es reconocido por la doctrina el valor del papel ordenador del Derecho por parte de la casación, aunque es difícil lograrlo pues, como dice López Sánchez, la abundancia de recursos es absolutamente contraproducente para este propósito, lo que nos parece clave resaltar en esta tesis en relación a la situación de nuestro máximo tribunal:

La incapacidad unificadora de los Tribunales de Casación obedece al excesivo número de recursos que han de resolver. Su ingente cantidad hace que sea difícil, no ya para los justiciables, sino para los Tribunales Superiores y profesionales del Derecho, el conocimiento de la postura del Tribunal de Casación sobre una determinada cuestión jurídica. Pero sucede que ese mismo conocimiento afecta al propio Tribunal de Casación. Este fenómeno tiene además un efecto reflejo perverso, pues la indefinición del Tribunal, llamado a fijar la interpretación uniforme del derecho objetivo es un aliciente para la interposición de nuevos recursos de fundamentación dudosa de los que seguramente hubieran desistido los recurrentes si hubieran podido contrastar su postura con una doctrina jurisprudencial clara (2002, 40).

En efecto, es una constatación general que las Cortes Supremas acumulen muchos recursos de casación —y en nuestro caso otros medios impugnatorios que invaden nuestros ya atiborrados anaqueles judiciales—, que cada vez son mayores, y que tienen una mayor duración en su trámite, lo que genera una situación de alta congestión, que afecta su finalidad y que, en nuestro caso, es una de las causas de desconfiguración del modelo político-constitucional de nuestro máximo tribunal.

La alta demanda de casos puede responder a que muchos consideren a la casación, más que un recurso, un derecho, convirtiendo lo que debería ser un medio impugnatorio extraordinario, en un recurso muy usual. De igual forma, en muchos casos, por esa ausencia de criterios de interpretación general, la casación es utilizada también como un recurso dilatorio. Muchos abogados lo saben.

Es importante anotar que en nuestro caso la casación no es un recurso gratuito,¹⁴¹ pues tiene un costo para el recurrente¹⁴². Además, el recurso de casación conlleva un riesgo para el litigante perdedor quien deberá eventualmente abonar una multa.¹⁴³

Estos aspectos no son menores y constituyen mecanismos destinados a desincentivar el uso del recurso para que los litigantes y abogados estén muy seguros de interponerlo, por las consecuencias económicas que puede significarle su resultado adverso. Sin embargo, pese a que existe un costo y sanción por el uso de este recurso, los litigantes presentan anualmente miles de casaciones, la mayoría de las cuales son rechazadas y solo un porcentaje de éstas se admiten para ser analizadas. Esto puede explicarse, en parte, debido a que no están funcionando los desincentivos establecidos en las leyes; una segunda causa de la inflación de recursos casatorios, es que la jurisprudencia no es todo lo clara que se requiere para delinear o difundir los presupuestos de procedencia que se requieren para pacificar los conflictos. Además, los supuestos extraordinarios de procedibilidad que se han incorporado en las reformas procesales, son un incentivo perverso para que se interpongan más recursos.¹⁴⁴

¹⁴¹ El artículo 139° inciso 16 de la Constitución consagra el criterio de gratuidad de la justicia para las personas de escasos recursos. La Ley N° 26846 de 1997 determina los principios que sustentan el pago de tasas judiciales y el artículo 24 de la LOPJ regula el pago la materia, afirmando que la justicia es gratuita con carácter general en materia constitucional, penal, laboral y agraria y en las demás que la ley señale. El CEPJ ha determinado además la gratuidad en zonas geográficas de extrema pobreza. Sobre el particular hay que tener en cuenta que en realidad la justicia peruana carece de gratuidad, pero existe desde nuestra perspectiva una razonabilidad para el pago de tasas judiciales. La aplicación de tasas judiciales tiene que ver con un enfoque de equidad y no de limitación del derecho de acceso a la justicia, toda vez que en un país como el nuestro, precisamente, las personas que pueden acceder al sistema de justicia son aquellas que pueden financiar su acceso a la litigación, lo que no ocurre con miles de personas que por no contar con los recursos no podrán hacerlo, por lo cual la propia normativa establece en que las personas que carecen de recursos están exoneradas del pago de aranceles. Una interpretación contraria a esta posición supondría que, las personas en condición de pobreza subvencionan a aquellas que si pueden contratar un abogado y solventar un proceso judicial; esta es la justificación para afirmar el pago de derechos en materia de justicia. Todo ello sin perjuicio de considerar la naturaleza conceptual del arancel o tasa que es el pago por un servicio, que debe estar en función del costo real del mismo.

¹⁴² De acuerdo al artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, a lo dispuesto en el artículo 24° de la LOPJ y en virtud a la Resolución N° 393-2020-CE-PJ, que aprueba el cuadro de Aranceles Judiciales para el año 2021, para el recurso de casación se requiere abonar derechos para su interposición que van desde S/. 704 a S/. 5.720.

¹⁴³ En la encuesta que formulamos para esta tesis, se consultó a los abogados si las multas que se imponen a quien pierde una casación se cobran/pagan y, mayoritariamente, un 75,4% respondió que no se cobran/pagan, lo que implica un aspecto negativo, pues la razón de ser del dispositivo de consecuencias frente a quien presentó un recurso improcedente no está funcionando, para evitar que exista un uso instrumental de la casación y no sea un recurso dilatorio, como parece ocurrir en muchos casos.

¹⁴⁴ Nos referimos a la llamada casación extraordinaria del Código Procesal Penal de 2004 y en materia civil con la reforma de la Ley N° 29364.

Frente a esta circunstancia se requiere impulsar algún tipo de solución, lo que pasa, conforme al derecho comparado, por dos salidas típicas: i) crear más unidades jurisdiccionales; y/o, ii) reducir las competencias o plantear mecanismos para que lleguen menos casos.

Un ejemplo de soluciones a la sobrecarga de casos en la Corte Suprema que suele usarse en algunos países, son restricciones a la interposición del recurso casación, mediante la exigencia de un depósito dinerario previo, una suerte de fianza, que garantice el pago por parte del litigante del monto si se desestima el recurso (solución que existe en nuestro país); también otra limitación es lo que se conoce como *summa gravaminis*, que es la cuantía mínima para acceder al recurso de casación, lo que deja por fuera muchos casos que no llegan por razones económicas, lo que puede generar críticas por implantar situaciones discriminatorias en caso las sentencias inferiores impliquen erróneas interpretaciones del Derecho o desvinculación de la jurisprudencia. Compartimos la posición de López Sánchez quien critica la posibilidad que el recurso esté condicionado a determinados tipos de casos, pues la función nomofiláctica debe ser la regla y no la cuantía de las controversias (2002, 24).

3.7. Balance de una potestad constitucional

Un primer aspecto a resaltar es que pese a que la Constitución de 1979 consagró la casación como recurso-potestad de la Corte Suprema, no fue objeto de regulación sino hasta la aprobación del Código Procesal Civil de 1992 (CPC), es decir, tuvieron que pasar más de 13 años para que se incorpore esta reforma sustancial en el modelo de justicia.¹⁴⁵

Bolívar Arteaga y Arias Lazarte publicaron en 1996 un libro sobre la casación civil en donde expresaron la sorpresa que significó para el Poder Judicial la incorporación del recurso de casación en el CPC. Según cita la obra, un vocal de la CSJ declaró en un diario local que la casación “los encontró desprevenidos y desinformados”. Los autores señalan también que, si bien es cierto era una gran novedad la casación, “era sumamente desconocida por los magistrados”, replicándose esta situación de desconocimiento entre los profesores de derecho, estudiantes y litigantes quienes no sabían distinguir entre lo que puede ser “la nulidad, la casación o una tercera instancia” (1996, 12/13)¹⁴⁶.

¹⁴⁵ Podemos identificar dos grandes etapas en la regulación específica básica del recurso de casación. La primera, con el Decreto Legislativo N° 768 de 1992, Código Procesal Civil; la segunda, desde mayo de 2009, con la Ley N° 29364, que reformó el recurso de casación, estableciendo algunas importantes novedades.

¹⁴⁶ La primera casación civil que se dio en 1994 fue interpuesta por Justo Villanueva Salazar sobre un caso proveniente de la Corte Superior de La Libertad, por violación a las garantías de debido proceso al tratarse de un caso de patrimonios autónomos en donde no se había citado a la cónyuge no obstante ser casados, en una demanda de desalojo contraviniéndose el artículo 292 del CC. En este caso (expediente N° 01-94-La Libertad) la Sala Civil declaró fundado el recurso de casación, declarando nula la sentencia impugnada, nulo todo lo actuado y ordenando que se devuelvan los autos para el trámite correspondiente. La primera casación fue un reenvío..

Esto puede explicar que el instituto de la casación civil no haya tenido mayor trascendencia en aquellos años para reordenar la jurisprudencia. De hecho, De Belaúnde señaló que desde la fecha de vigencia del Código Procesal Civil y la LOPJ y hasta el 2006, no se contaba con ninguna jurisprudencia vinculante en materia civil pese a que la norma que planteó la posibilidad de creación de precedentes (2006, 42). Incluso su relevancia hoy es bastante austera, pues a la fecha de esta tesis se han expedido solo diez plenos casatorios civiles.¹⁴⁷

En la actualidad la legislación procesal ha avanzado y ya el recurso de casación existe en todas las materias, incluido la penal que fue incorporada en el 2004, debiendo haber esperado 25 años para ello, habiéndose incorporado con bastante énfasis, pues la jurisprudencia penal ha cambiado enfáticamente a partir de esto.¹⁴⁸ También se ha incorporado el recurso de casación en otras materias como la laboral y contencioso-administrativo;¹⁴⁹ puede decirse que ya es un estándar en el Corte Suprema, aunque con dificultades en su funcionamiento.

No vamos a detallar los efectos procesales y fácticos del funcionamiento de la casación, aunque sí mencionar que la Corte Suprema ha emitido fallos que buscan apuntar a dar una función dikelógica, lo que desde nuestra perspectiva afecta la función político-jurisdiccional de la Corte Suprema establecida en la Constitución, al convertirla en una tercera instancia.¹⁵⁰ Es un asunto de

¹⁴⁷ El último publicado el 27 de septiembre de 2020, pero fechado el 16 de julio de 2018, que estableció doce reglas sobre los alcances, procedimiento y criterios para el ejercicio de la prueba de oficio y la valoración probatoria (Casación N° 1242-2017, Lima Este), pero que demoró más de dos años en publicarse, aunque debemos precisar que el VIII Pleno Casatorio Civil tomó un plazo mayor en publicarse pues esto recién ocurrió casi cinco años después: se realizó en diciembre de 2015 y se publicó el 20 de septiembre de 2020 (artículo 400 del CPC señala que las sentencias casatorias se publican dentro de los 60 días) y con cuestionamientos pues solo tiene 5 votos y 4 en contra, no teniendo los votos necesarios ante el fallecimiento de un magistrado (el ex vocal supremo Luis Felipe Almenara Bryson). Además, debe decirse que el fallo de dicho pleno solo tiene 5 votos a favor y 4 en contra, con lo que no sería un precedente vinculante conforme al art. 400 del CPC. Es interesante anotar que quien advirtió este problema de los votos fue el abogado (Ramírez 2020).

¹⁴⁸ La casación penal, como afirma San Martín, tiene una finalidad defensora del *ius constitutionis* del ordenamiento jurídico a través de dos vías “a) la función nomofiláctica, que importa la protección o salvaguarda de las normas del ordenamiento jurídico; b) función uniformadora de la jurisprudencia en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas”. No obstante, el autor considera que la casación también se configura como un recurso para asegurar la interdicción de la arbitrariedad, “tanto en lo que afecta al control de la observancia de los derechos fundamentales como en la unificación de la interpretación penal y procesal”. Sin duda conceptos potentes y sobre lo que es difícil estar en desacuerdo, pero que pueden ser bastante amplios si se explayan más allá del concepto clásico de la casación (San Martín, 1999, Tomo II. 718).

¹⁴⁹ La casación en materia contencioso-administrativa está regulada en la Ley de Proceso Contencioso Administrativo, Ley N° 27854.

¹⁵⁰ Por ejemplo, el X Pleno Casatorio Civil (Casación N° 1242-2017/Lima Este), consideró que la casación cumple una función dikelógica. Además, existen fallos bastante explícitos en donde la Corte apunta a una visión heterodoxa de la casación, planteando fines dikelógicos, superando el análisis de la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional, entrando al tema de fondo y apreciando hechos, como el siguiente: “(...) si bien es cierto que excepcionalmente la Corte podría entrar a ejercer una función dikelógica en casos en los que exista

cuidado pues, como vemos, existe en la Corte quienes están a favor de la finalidad dikelógica del recurso casatorio¹⁵¹.

De otro lado, la reforma casación por la Ley N° 29364 de 2009, ha incorporado la casación excepcional, en el artículo 392-A del CPC, por medio de la cual aun cuando no se cumpla con los requisitos típicos (art. 384), la Corte Suprema puede conceder la casación si considera que al resolverlo se cumplirá con alguno de los fines previsto en el artículo 384.¹⁵² Es una suerte de causal que se viene dando en la Corte Suprema, entre otros supuestos, en los casos de escasa fundamentación de sentencias,¹⁵³ planteándose en estos casos el reenvío por nulidad. La casación excepcional algunos la llaman *certiorari a la peruana* y proviene de la reforma española que incorpora el llamado *interés casacional*¹⁵⁴.

arbitrariedad manifiesta, esta función sólo será ejercida cuando le haya sido propuesta adecuadamente por el recurrente bajo una denuncia *in procedendo* en la que se invoque expresamente lo que se conoce como la doctrina de la arbitrariedad o del absurdo; y, que el defecto revista tal gravedad que amerite que esta sala se aparte de los cánones formales del recurso” (Casación N° 1417- 2000-Lambayeque). (Hurtado, 2011, 68). Este autor que fue magistrado de la Corte Suprema señala que “...nuestra legislación tiene reguladas las funciones tradicionales de la casación, esto es, la función nomofiláctica o de control normativo, llamada también de defensa del derecho objetivo y la función uniformadora, de unificación jurisprudencial, eje principal de la unidad jurídica. La finalidad dikelógica no tiene regulación concreta en nuestro medio, aunque nuestros tribunales supremos la hayan usado en casos excepcionales”.

¹⁵¹ Algunos afirman que la reforma de artículo 384° del Código Procesal Civil, efectuada por la Ley N° 29364, incorpora la finalidad dikelógica al recurso de casación, lo que lleva, por ejemplo, a Ledesma a decir que la casación no puede seguir siendo un recurso extraordinario, sino que la nueva redacción de este artículo lo ha convertido en una tercera instancia. La razón que esgrime la autora es que el texto del artículo cambió la frase: “la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo”, por la “adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto”, lo que implica —según ella— cambiar la visión casatoria a un pronunciamiento respecto a un caso en particular, evitando el interés general de preservación del orden jurídico en términos de un interés público. No es una posición mayoritaria y, en realidad, creemos que no tiene necesariamente el sentido que le quiere dar cierto sector de la doctrina, aunque se reconoce que es un tema debatible, lo que configura uno de los problemas que se debe abordar para zanjar la discusión. (Ledesma, 1989. 23).

¹⁵² La casación excepcional ya estaba incorporada en materia penal y se exportó a la materia civil, para de manera atípica poder conocer algún caso, aunque no cumpla con los requisitos de admisibilidad del recurso, buscando que se cumplan los fines de la casación. Un ejemplo de casación extraordinaria puede verse en el caso que originó el IX Pleno Casatorio Civil “9. Por auto calificadorio del recurso de casación, obrante de fojas 26 a 29, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República desestimó las denuncias formuladas por la recurrente, en tanto pretenden lograr un reexamen fáctico y/o probatorio lo cual no resulta viable en sede de casación, al no constituir una tercera instancia; sin embargo, al amparo del artículo 392-A del Código Procesal Civil, concedió excepcionalmente el recurso de casación por la causal de infracción normativa de los artículos 1549 y 1412 del Código Civil.”

¹⁵³ Por ejemplo, en una casación de 2018 se señala que “...se advierte que la recurrente en su escrito de casación ha expuesto argumentos vinculados a vicios en la motivación de la sentencia de vista; sin embargo, no lo ha denunciado de forma explícita, por lo que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 392-A del Código Procesal Civil, incorporado por el artículo 2 de la Ley N° 29364, corresponde declarar la procedencia excepcional del recurso de casación, por infracción normativa del artículo 139 numeral 5 de la Constitución Política (Casación N° 3505-2018/Puno).

¹⁵⁴ Hay que precisar que en el caso español el interés casacional se planteó como una forma para pronunciarse cuando el Tribunal Supremo considere relevante la materia para pronunciarse y no para ampliar las causales de admisión de la casación y recibir más casos. Aquí en el Perú pareciera que es una causal para poder admitir más casos.

El consenso de la doctrina nacional es que la CSJ no debe funcionar como una instancia más dentro de la estructura judicial, con el objeto, precisamente, de que cumpla su rol ordenador de la jurisprudencia y de control jurídico, mediante la función casatoria. Sin embargo, más allá de este propósito, existen fallos de diversas Salas de la Corte apuntan a darle potestades de instancia lo que puede afectar la función político-jurisdiccional de la alta corte en su papel orientador del derecho y ordenador de la jurisprudencia, potestad otorgada por la Constitución. Se trata de una forma de extender la casación, pues genera un incentivo enorme para que abogados y litigantes, busquen por todos los medios posibles llegar a la Corte Suprema, sin comprender que el proceso concluyó y que lo único que cabe es verificar si en el caso se aplicó el derecho correctamente.

Algunos dirán que casi es una necesidad extender la naturaleza de la casación, debido a los excesos o yerros reiterados de las Salas Superiores, que requieren ser corregidos. Cuando estábamos formulando el Plan de la CERIAJUS en el 2003, se planteó dar un mayor énfasis al rol casatorio de la Corte Suprema, como una salida al problema ya identificado entonces de la sobrecarga y la dispersión de la jurisprudencia, buscándose dar contenido a la función ordenadora. En uno de los grupos de trabajo que se formaron entonces, un magistrado titular de la Corte Suprema, el doctor Andrés Echevarría, señaló su oposición a que la Corte Suprema deje de conocer casos en donde pueda desarrollar una función dikelógica, básicamente bajo el argumento de la desconfianza hacia las Cortes Superiores del país. Más o menos sus palabras fueron que la Corte Suprema debería tener la potestad para corregir los dislates contenidos en los fallos que provienen de las Cortes Superiores de todo el país; es decir, que sea una tercera instancia. Muchos abogados piensan así incluso hoy.

Uno de los críticos sobre el modo en que se viene desarrollando la función casatoria como se viene desarrollando en algunos casos extendiéndose el concepto clásico de la casación es Monroy Gálvez, quien señala que si se va asumir esta idea del valor justicia, “no podría realizarse con exclusiones”, pues sino se afectaría el principio de igualdad de aquellos que no puedan acceder a dicho recurso. Obviamente, un criterio dikelógico impediría un manejo racional del trabajo de la Corte Suprema, pues implicaría convertirla en una tercera instancia, recibiendo como dice Monroy “un alud de recursos que termina pervirtiendo la obtención de fines originales del recurso” (Monroy, 2005a, 275).

De hecho, coincidimos plenamente con Monroy cuando apunta que:

“lo que se haga con el recurso de casación, está directamente ligado al destino de un sistema judicial en tanto este se expresa a través de su Corte Suprema, lo que evidentemente está ligado a la función que desarrolla en el estado constitucional el Poder Judicial” (Monroy, 2005a, 275).

Esto va en un aspecto central de nuestra tesis, pues en realidad lo que se haga con la casación afectará la función político-jurisdiccional de la Corte Suprema.

Desafortunadamente, la estructura de competencias existente y la forma en que es aplicado el sistema de recursos por parte de la Corte Suprema, admitiendo casaciones más allá de su función clásica, puede incentivar un masivo ingreso de casos, lo que hace que ésta haya renunciado a “convertirse en un instrumento de afirmación o de difusión de las tendencias, sociales, políticas o económicas de una sociedad” (Monroy, 2005a, 274).

¿Qué hacer? Sin duda el tema es complejo, pero frente a la crisis de identidad de nuestra Corte Suprema —la más grande de Latinoamérica en número de magistrados— y de un escenario crítico debido a la sobrecarga de casos, producto de un sistema de competencias e incentivos para inundar la alta corte con miles de expedientes, se requieren tomar decisiones para detener el alto flujo de procesos, reducir la provisionalidad, eliminar la alta rotación y el traslado de vocales supremos provisionales. Desafortunadamente hemos normalizado la situación adversa y convivido demasiado tiempo con los problemas, pero es momento de enfrentar el desafío de reconstruir una Corte Suprema y regular mejor —y gestionar y usar mejor— el recurso de casación, para que cumpla su función político-jurisdiccional, e impedir que por este factor se siga consolidando la desconfiguración del modelo constitucional de nuestra judicatura.¹⁵⁵

¹⁵⁵ Si bien es obvio que se ha avanzado en diversos terrenos, principalmente en el área penal en desarrollar jurisprudencia relevante, los usuarios entrevistados para esta tesis consideran mayoritariamente que no se está cumpliendo este fin ordenador (73,2%). Asimismo, la mayoría de encuestados (69,4%), considera que no se tiene ordenada y sistematizada la jurisprudencia de las Salas especializadas. De igual modo, el 75,4% considera que no existen buenos o suficientes precedentes vinculantes en la Corte Suprema. Todo ello revela una visión crítica desde el lado de los usuarios, lo que va más allá de la posición que se pueda tomar en el análisis de las instituciones que realizamos en esta tesis.

«una Corte cargada por decenas de millares de recursos, inducida a decidir las mismas cuestiones y a pronunciar miles de sentencias al año, está muy lejos del ideal de la casación que elabora la justa interpretación de las normas y asegura razonable uniformidad de la jurisprudencia»

Michele Taruffo

CAPÍTULO IV

REFLEXIONES FINALES SOBRE UNA CORTE SUPREMA QUE SE DESCONFIGURA (Y NO RECONOCE QUE ESTÁ EN CRISIS)

La CSJ, nuestro alto tribunal que preside nuestro sistema de justicia, tiene una misión constitucional que es verificar la correcta observancia del Derecho y ser el órgano ordenador-orientador de la jurisprudencia, asumiendo un liderazgo jurídico en el sistema de justicia (López Sánchez, 2002, 19).

La función nomofiláctica de la casación, el recurso insignia sobre el cual opera este liderazgo jurídico, es un elemento característico que determina que la CSJ no es una tercera instancia, salvo en casos residuales de nuestro modelo procesal, donde conoce en nulidad o apelación o en asuntos vinculados al procesamiento de altos funcionarios (artículo 99° y 100° de la Constitución). Ese es el modelo configurado en el artículo 141° constitucional.

De esta forma se plantea una misión de la Corte Suprema dentro del Estado Constitucional: preservar el orden jurídico y uniformizar la jurisprudencia, a fin de evitar soluciones divergentes para casos similares, con el fin de resguardar los principios de igualdad y seguridad jurídica. Sin embargo, esta misión no viene siendo implementada del todo, no solo por la demora que significó incorporar a la casación en la Corte Suprema por parte de las normas procesales recién en los años 90, pese a que se recogió constitucionalmente en 1979 —en materia civil, pues en materia penal se esperó 25 años con la reforma del 2004—, sino debido a que en la Corte Suprema existe un desarrollo dispar de la doctrina jurisprudencial vinculante (precedentes) en las distintas materias jurídicas, donde en materia penal viene liderando la emisión de precedentes, muy por encima de

las demás especialidades, donde, por ejemplo, la Sala Civil solo ha tenido en todos estos años y pese a haber sido la primera en tener la normativa sobre casación, un total de diez plenos casatorios (ver tabla).

Jurisprudencia vinculante de las Salas de CSJ
Salas Penales

Tipo de resolución		N°
Sentencias plenarias		8
Doctrina jurisprudencial vinculante (precedentes)	Casación	53
	Nulidad	37
Acuerdo plenario		83
Sentencia plenaria casatoria		3

Salas Civil y de Derecho Constitucional y Social

Tipo de resolución		N°
Plenos casatorios Sala Civil		10
Doctrina jurisprudencial vinculante (precedentes) Sala Constitucional y Social	Cont-Adm	20
	Previsional	12
	Laboral	21
	Constitucional	3

Fuente: Página de Jurisprudencia del Poder Judicial y Gaceta Jurídica (Yvancovich, 2019) (Revilla, Yvancovich, 2017), elaboración propia

La causa de este panorama puede tener varias explicaciones. La primera es el dispar interés para fijar doctrina jurisprudencial y ejercer el liderazgo jurídico por parte de los vocales supremos. Si bien, el legislador tomó tiempo en incorporar a la legislación procesal la misión central constitucional de la Corte Suprema (la casación), una vez regulada en la legislación procesal, la decisión de la CSJ para trabajar en clave de ordenamiento jurisprudencial para fijar criterios de vértice judicial para establecer la necesaria interpretación vinculante a fin de pacificar conflictos y que se logre no acumular más demandas de casos y recursos, no se ha cumplido.

La demostración de esto es la dilación en iniciar la emisión de precedentes vinculantes y en el hecho que no existen los suficientes precedentes y si bien las Salas Penales —como vemos— han efectuado un muy importante desarrollo jurisprudencial mediante acuerdos plenarios, el resto de especialidades no lo han hecho en la dimensión que se requiere, lo que debilita el trabajo de nuestro supremo tribunal en la función unificadora de la jurisprudencia.

Un factor que identificamos, ante la falta de decisión en asumir su función constitucional, que puede ser una buena razón es la sobrecarga de procesos —más de 48 mil casos anuales—. Sin embargo, ésta no es una dificultad exclusiva de nuestra Corte Suprema, pues como vimos en España y Chile se tienen grandes números también, sin que existan las mismas respuestas en la desconfiguración que señalamos en esta tesis.

La gran demanda de casos llevó a nuestros vocales a incrementar las Salas Supremas de modo transitorio —haciendo uso de una atribución de la LOPJ para la creación de Salas temporales que deben ser prorrogadas cada tres meses¹⁵⁶—, para atender a los justiciables a fin que puedan tener un resultado, llegando en la actualidad al extremo de tener nueve Salas —seis más de las dispuestas en la LOPJ— y una altísima tasa de provisionalidad en los puestos supremos que es del 80%, en general, y 89,9%, en lo que hemos llamado la provisionalidad neta.¹⁵⁷ Este resultado es malo para un modelo de justicia, pues lo debilita en extremo y pone en riesgo una garantía institucional básica que es la independencia.

La sobrecarga debe ser atendida —en forma especial en las Salas de Derecho Constitucional y Social—, pero las fórmulas transitorias solo pueden ser paliativos mientras se arregla el problema atacando las causas, yendo al fondo. Pero nuestros vocales supremos no han identificado que tenemos un problema y la academia y el foro se han olvidado que se debiera solucionar este asunto y, por el contrario, todos hemos normalizado un escenario crítico de congestión, provisionalidad y carencia de ordenamiento jurisprudencial.

La situación merece ser enfrentada y, como vimos también, las soluciones usualmente van en incrementar el número de vocales supremos o en reducir la carga de casos; se requiere desde nuestra perspectiva una salida que permita enfrentar la situación de un modo integral, pues como hemos visto la enorme cantidad de casos hace difícil, no solo para los justiciables, sino para los propios y profesionales del Derecho el conocimiento la jurisprudencia, pues uno se pierde en el mar de sentencias.

El desorden jurisprudencial y el no cumplimiento de las cláusulas de sanción a quienes pierden las casaciones o quienes las presentan maliciosamente, incentiva la interposición de nuevos recursos sin fundamentación; si existiera un conocimiento asertivo de la procedencia de los recursos probablemente los justiciables se inhibirían de presentarlos; así hace falta una doctrina jurisprudencial clara.

Hemos insistido en esta tesis que en gran parte hemos normalizado la crítica situación existente de una Corte Suprema que funciona con una alta tasa de provisionalidad y que desarrolla una alta rotación de magistrados en cada una de las Salas Supremas, reconfirmándolas al inicio del año judicial e incluso en el momento que la presidencia del Poder Judicial lo crea conveniente —13 veces en lo que va del año 2021—, lo que no solo afecta a los magistrados provisionales, sino incluso a los titulares, pudiéndose cambiar a los magistrados de Sala de forma inconsulta de

¹⁵⁶ Artículo 82° inciso 18) de la LOPJ.

¹⁵⁷ Referida a la provisionalidad de quienes ejercen función jurisdiccional en las Salas: de 45 vocales en Sala solo 11 son titulares. Recordemos que, de los 16 vocales supremos, cinco hacen labores administrativas o de gobierno: presidente, dos miembros del CEPJ, jefe de la OCMA y presidencia del JNE.

presidencia de Sala e incluso de especialidad, como aconteció con la denuncia que hizo la vocal suprema titular Ana María Aranda sobre su cambio de Sala Suprema.¹⁵⁸

Sobre este punto, siempre se han percibido la existencia de este problema en nuestra Corte Suprema, pero no se había cuantificado, como si fuera corriente o normal un escenario de constantes cambios de vocales supremos en las Salas Supremas, afectando la inamovilidad y el principio del juez natural, pues los constantes cambios pueden hacer que los casos transiten por diferentes conformaciones del tribunal supremo y que sean conocidos por unos magistrados y resueltos por otros. Ello, además, implica una mayor mora judicial.

Es normalizado en nuestro país también el hecho que el crecimiento de la Corte Suprema con nueve Salas especializadas para atender un altísimo flujo de expedientes que supera anualmente las 48 mil causas —haciendo de nuestra Corte Suprema la más grande de Latinoamérica—, y que exista, además, una decisión del propio autogobierno del PJ y directamente de la presidencia, de conformar estos órganos jurisdiccionales irregularmente con magistrados provisionales que no son designados por estricto orden de méritos, sino por decisión discrecional.

En efecto, en esta tesis hemos presentado como hallazgo que la designación de magistrados supremos se realiza contrariando la LOPJ (artículo 236°) y la Ley de Carrera Judicial (artículo 66°), que ordenan que las plazas provisionales de la Corte Suprema deban ser cubiertas por vocales superiores en estricto orden de mérito. El actual cuadro de méritos fue aprobado —luego de varios años de omisión de esta obligación— por la resolución N° 319-2019-CE-PJ, de 7 de agosto de 2019 (Poder Judicial, 2019), existiendo, como hemos demostrado que, para la conformación de la Corte Suprema del año judicial 2021, se designaron a magistrados/as de puestos bastante rezagados como: 52, 57, 73, 77, 111, 124, 127, 140, 150, 161, 178, 214, 215, 217, 299, 337, 342, 349, 355, 362, 382, 386, 388, 444 y 502. Hay que precisar —como acreditamos en la tesis— que no es la primera vez que ocurre.

La cuestión es si es sostenible respecto a la función político-jurisdiccional de nuestra CSJ mantener este *status quo*, que debilita garantías institucionales básicas recogidas en la Constitución. Evidentemente que no lo es y, como pasa con las enfermedades, es determinante que quien está afectado sepa reconocer que tiene un padecimiento que enfrentar y sanar; desafortunadamente, en el Poder Judicial, no asumimos que tenemos una dificultad estructural que debemos arreglar. Es un tema sobre el que no se habla, pues lo hemos normalizado, sin que se manifiesten soluciones y, por el contrario, se genera un factor de convivencia con el problema desde dentro de la Corte,

¹⁵⁸ La magistrada se quejó, luego de conocer que integraría una Sala Especializada en lo Constitucional y Social para el período 2019, que su cambio se hizo sin respetarse el criterio de especialidad y obviamente, sin consultarle, lesionando el principio de inamovilidad.

lo que evidencia otro elemento de la desconfiguración que planteamos en esta tesis, pues finalmente la conducta negacionista de nuestros vocales supremos termina afectando la misión institucional de la Corte Suprema.

Elementos de esta *desconfiguración normalizada* por obra de los vocales supremos es el reciente anteproyecto de LOPJ, elaborado el 2020 por una comisión de vocales supremos que, sorprendentemente, no aborda la alta provisionalidad de la CSJ y, por el contrario, mantiene la situación actual de Salas transitorias y vocales provisionales, para atender la carga de casos; tampoco discute si se mantiene el número legal actual de vocales supremos (que es 20). Los vocales supremos no perciben la enfermedad y conviven con el virus de la provisionalidad (Poder Judicial, 2020).

Tampoco existe en el anteproyecto de LOPJ, reforma alguna propuesta sobre la necesidad de afianzar la función ordenadora de la jurisprudencia, no estructurando mejor los múltiples conceptos y nomenclatura de los diversos dispositivos existentes en la normatividad procesal que confunde aspectos como la doctrina jurisprudencial, los plenarios y el precedente vinculante, siendo que, por el contrario, en el anteproyecto de ley se acuña un nuevo término: “criterios de observancia obligatoria”, que expresaría lo que es un precedente vinculante. Continúa la confusión y no se uniformiza el lenguaje de los distintos códigos procesales y la LOPJ.

Además, un tema que preocupa del anteproyecto en mención está en el retroceso que significa el tratamiento de la provisionalidad respecto al cuadro de méritos para la Corte Suprema, señalando que éste es administrado y actualizado por el CEPJ y no por la JNJ, contrariando lo que estipula la actual Ley de Carrera Judicial. También introduce algunos elementos para conformar el cuadro de méritos.¹⁵⁹

También preocupa, una propuesta del anteproyecto que plantea que el nombramiento de jueces provisionales solo “tiene en cuenta” el cuadro de méritos, lo que implica relativizar la exigencia de la fórmula de la meritocracia, con lo que la conformación de las Salas se realizará considerando la potestad discrecional de la presidencia del Poder Judicial, como ocurre hoy, lo que será un retroceso, siendo que plantea la derogación expresa del artículo 66° de la LCJ.¹⁶⁰ La redacción es abierta, dejando la designación otra vez en la discrecionalidad, pues solo *tiene en cuenta*.

¹⁵⁹ Entre los criterios que propone está: i) La oportuna y correcta tramitación y resolución de los procesos a su cargo; ii) La calidad de sus resoluciones; iii) Las sanciones y medidas disciplinarias; y, iv) Los grados académicos y estudios de perfeccionamiento debidamente acreditados. Parece razonable que lo académico no sea lo más importante, pero eso dependerá de los pesos que se otorguen, siendo complicado determinar calidad de las resoluciones y lo que es “correcta tramitación”.

¹⁶⁰ Artículo 66° de la LCJ sobre prioridad en la provisionalidad.

Un aspecto que puede ser una oportunidad perdida, es la novena disposición complementaria y final del anteproyecto de LOPJ, que plantea algunas reglas procesales del recurso de casación, pero no un tratamiento integral, endosando ello hasta la aprobación de una Ley de Casación, cuyo proyecto elaborado por el PJ el 2014 no fue aprobado por el Congreso.

El no enfrentar el problema de una Corte Suprema que requiere desde la perspectiva constitucional, ser reconducida sobre sus parámetros, implica una decisión errada cuya corrección debería ser liderada por los propios vocales supremos, pues en mucho el problema se deriva no de leyes, sino de la forma en que vienen ejerciendo sus competencias. No hay otros culpables en la desconfiguración.

Otro hecho que ratifica esta perspectiva de no enfrentar los problemas de la Corte Suprema —y desconfigurar por esta posición su misión institucional y constitucional—, es el reciente Plan Estratégico del Poder Judicial 2020-2030, aprobado el 2020, el mismo que no ha considerado los aspectos abordados en esta tesis en materia de la provisionalidad de la Corte Suprema, ni de su sistema atípico de nombramientos, ni la situación de labores administrativas de muchos vocales supremos; tampoco los desafíos pendientes de la casación para enfrentar un plan de ordenamiento jurisprudencial.

No obstante, el plan estratégico comenta que, en una encuesta aplicada, el 17% de personas encuestadas consideran que la Corte Suprema no asume el rol de generar y uniformizar la jurisprudencia vinculante. Sin embargo, pese a señalarlo, esto no está identificado como problema o desafío a atender por lo que no existen iniciativas a desarrollar, lo que implica que hasta el 2030 la CSJ no prevé cambios en ninguno de los puntos que esta tesis ha considerado como dificultades que afectan en esencia su función político-institucional derivada de la Constitución. Es grave esto.¹⁶¹

Otro elemento de la indiferencia sobre los problemas de la Corte Suprema se expresa en la posición de nuestro alto tribunal de justicia sobre una propuesta legislativa presentada al Congreso para incrementar el número de vocales a 40, mediante siete Salas Especializadas (proyecto de ley N° 4930/2020 del 26 de marzo de 2020, presentado por el grupo parlamentario Podemos Perú) (Congreso de la República, 2020). La iniciativa, además de incrementar el número de vocales, señala que, “bajo ningún concepto se podrán crear otras salas transitorias” y que “La Sala Penal Especial de la Corte Suprema será confirmada por Jueces Supremos de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, según su orden de antigüedad”.

¹⁶¹ Una acción estratégica es que los jueces sean titulares (AEI.01.02), pero no dice qué hay que hacer.

El mencionado proyecto de ley agrega un párrafo referido al orden de méritos para cubrir plazas provisionales, que es interesante considerar:

El Concejo (sic) Ejecutivo del Poder Judicial, difundirá la relación de Magistrados Superiores en estricto orden de mérito, de cuya relación el Presidente deberá designar a los Jueces Supremos Provisionales, bajo responsabilidad funcional, los que en ningún caso podrán permanecer en el cargo por más de un año continuo, contados a partir del día siguiente de su designación.

En agosto de 2020, el Poder Judicial informó al Congreso de la República sobre este proyecto, manifestando su posición contraria, señalando que el mismo es “inviabile e inconstitucional”, por las siguientes razones¹⁶²:

- El proyecto invade competencias de la Corte Suprema al decidir cuántos órganos jurisdiccionales debe tener y quienes deben ser provisionales.
- Invade potestades del Poder Judicial sin analizar la realidad ni el desarrollo planificado al 2030 que ha realizado este poder del Estado en ejercicio de su autonomía, inutilizando lo que ha concretizado. En esta planificación se ha definido “a través de diversos consensos y participación de un numero de representativo de jueces del país, el futuro de nuestra institución y su aporte a la sociedad”.
- Si se afecta la independencia judicial —como acontece con el proyecto de ley—no puede ser considerado un Estado constitucional, como sucedió en los años 90.
- Vulnera la división de poderes.
- Traspasa el artículo 79 de la Constitución sobre iniciativa de gasto de los parlamentarios.
- Destruye los esfuerzos del Poder Judicial para mejorar su crecimiento estratégico al 2030.

En realidad, estos argumentos del Poder Judicial son equivocados atendiendo a que la determinación del número de vocales supremos es una competencia reservada a la ley, por lo que difícilmente se puede decir que se afectaría el Estado Constitucional o se invaden competencias cuando el Congreso busca definir que la Corte Suprema sea integrada por 40 vocales. Recordemos que desde la Constitución de 1856 esta decisión quedó reservada a la ley.

Esta propuesta de ley va en sentido contrario sobre lo que planteó el plan de la CERIAJUS, que propuso una Corte Suprema de once integrantes, reajustando sus funciones. Más allá de la opción que se pueda tener sobre esta vital materia —once, veinte o cuarenta vocales—, sobre la que no tomaremos partido, creemos que lo pertinente va en el sentido de hacer un replanteamiento general de competencias de la CSJ. Así, el Proceso Contencioso Administrativo por medio del cual las impugnaciones de una serie de entidades como el BCR, la SBS y otras son resueltas en primera instancia por la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior

¹⁶² Remitido mediante N° 133-2020-P-PJ.

respectiva, siendo la Sala Civil de la Corte Suprema quien resuelve en apelación y la Sala Constitucional y Social en casación.

Finalmente otro elemento que demuestra la desconfiguración por negación del problema por parte de los magistrados supremos se evidencia en la Política Pública de Reforma del Sistema de Justicia aprobada recientemente por D.S. N° 012-2021-JUS, que si bien reconoce que la Corte Suprema tiene la más alta provisionalidad en el Poder Judicial, no plantea solución concreta sobre la materia pese a que en el punto 147 propone reducir progresivamente la provisionalidad de jueces, pero de modo general, aunque sí señala que debe avanzarse en la necesidad de estandarizar precedentes (objetivo 9, punto 5.9, línea 212).

La crítica situación de la CSJ que le impide cumplir su finalidad constitucional, debiera implicar reforzar el recurso de casación para asignarlo a la fórmula clásica, que incide en la preservación del ordenamiento jurídico y la unificación de la jurisprudencia. Esta fórmula plantea, la necesidad de fortalecer las salas superiores, para que se comprenda que éstas son las instancias finales donde concluyen los procesos, lo que implica que sus fallos deben ser ajustados a la Constitución y al orden jurídico, debiendo estas instancias asumir su responsabilidad, sin esperar que sus resoluciones sean revisadas por una instancia superior, que las pueda “corregir”.

Asimismo, es pertinente en ese enfoque de reforma integral, desarrollar por parte de la JNJ, los incentivos pertinentes desde la evaluación del desempeño, para enfocar dichas evaluaciones al objeto de la casación y la jurisprudencia. De igual forma, que la AMAG despliegue un mejor trabajo en la formación y capacitación y que se fortalezca la labor de la próxima Autoridad Nacional de Control. Que todo camine hacia el mismo objetivo de mejorar la doctrina jurisprudencial, su difusión —interna y externa— y su seguimiento por el resto de tribunales y juzgados.

No es un mayor número de jueces los que traerán la solución al problema de la Corte Suprema, ni importar el *certiorari* para reducir la sobrecarga de casos, por no ser una solución acorde a nuestra tradición jurídica. Se trata de estructurar una fórmula más compleja, pero más eficaz que requiere un amplio consenso que la propia Corte Suprema debía liderar.

En esa línea, la casación como recurso requiere ser fortalecida, para afianzar el liderazgo jurídico de la CSJ. Precisar su fórmula de admisión y hacer que exista un criterio único de procedencia del recurso, considerando su misión constitucional de órgano que vele por el orden jurídico y ordene y oriente la jurisprudencia. Sobre la materia hay que recordar lo que ya hace algún tiempo señaló De Belaúnde López de Romaña, respecto a que la casación no ha cumplido con “ser un medio idóneo para limitar o reducir el gran número de procesos que terminaban en la máxima instancia” (2006, 33).

No abona en esta línea el temor de la Corte Suprema por enfocar la casación en términos ortodoxos, debido a la desconfianza respecto a las sentencias de las Salas Superiores que ponen fin a la instancia. Esta desconfianza no es irrazonable y puede tener cierto sentido, pero la salida no es afectar el funcionamiento de nuestro más alto tribunal, sino mejorar la calidad de las resoluciones de Salas e instancias inferiores.

De esta forma, no basta una sola reforma, se requieren reforzar los requisitos de procedencia de la casación, uniformizar criterios, fijar más precedentes vinculantes, capacitar a los jueces superiores, ordenar mejor la jurisprudencia y doctrina jurisprudencial difundiendo adecuadamente, optimizar la gestión de procesos en la Corte Suprema, cumplir los desincentivos para que no se presenten recursos improcedentes o maliciosos, entre otros aspectos.

La evidencia exige la necesidad de abordar alguna solución a la incapacidad existente en el objetivo de uniformizar la jurisprudencia y establecer una mayor predictibilidad que evite fallos incoherentes en nuestro más alto Tribunal, siendo una de las razones de esta situación —no la única— la sobredemanda de casos que impide gestionar todos los recursos que llegan, lo que desdibuja el papel de la Corte Suprema.

Bajo esta consideración compartimos lo expresado por Torres Carrasco quien afirma que estamos frente a una situación crítica donde “el resultado ha[n] sido sentencias casatorias pobremente fundamentadas, disparidad de criterios entre las diversas Salas Supremas [y a veces emitidas por la misma Sala], expedientes esperando años para ser revisados y un largo etc.” (2013, 323).¹⁶³

Sobre el particular, no vale la inacción o inercia de funcionamiento, siendo muy pertinente al terminar esta tesis citar a Michele Taruffo, para reflexionar sobre la cuestión de la misión constitucional de la CSJ en relación a su finalidad constitucional que tiene que ver directamente con la casación, puntualizando que es preciso cambiar y no mantener un escenario crítico que afecta el desarrollo y evolución de nuestro Estado Constitucional:

una Corte cargada por decenas de millares de recursos, inducida a decidir las mismas cuestiones y a pronunciar miles de sentencias al año, está muy lejos del ideal de la casación que elabora la justa interpretación de las normas y asegura razonable uniformidad de la jurisprudencia (2006, 144).

¹⁶³ Agrega el autor una frase de antología: “...la absurda, inconsistente y perniciosa finalidad dikelógica del recurso de casación introducida de contrabando por las últimas reformas al recurso de casación (eso de “justicia al caso concreto” es lo peor que le pudo pasar a la casación peruana), seguirá conspirando para que la Corte Suprema continúe repleta de expedientes judiciales y que se sigan resolviendo sin la reflexión debida los procesos que llegan a su conocimiento”.

CONCLUSIONES

1. La Constitución de 1993 otorga a la CSJ una función y directriz político-jurisdiccional de primer orden para establecer un fin orientador y ordenador del Derecho desde la jurisprudencia, lo que tiene que ver no con la incorporación de un recurso procesal en la Constitución (la casación), sino con la entrega de una potestad fundamental para fortalecer el rol que debe cumplir la CSJ al interior del Poder Judicial.
2. La *desconfiguración* es un concepto que hemos incorporado en esta tesis para explicar la anomalía en el funcionamiento de la CSJ por obra de sus propios vocales supremos, que implica un proceso de afectación de la manera en que despliega sus atribuciones en lo administrativo y jurisdiccional, impidiendo lograr su finalidad constitucional (lo que hemos denominado su *función político-institucional*), cuyo objeto es la preservación del orden jurídico y ordenación de la jurisprudencia, generando escenarios de riesgo de garantías institucionales básicas como la independencia, la inamovilidad judicial y hasta el principio del juez natural.
3. La presente investigación contiene hallazgos relacionados a la *desconfiguración* de la finalidad político-jurisdiccional de la Corte Suprema, que se sustenta en el marco legal vigente, así como en una serie de decisiones administrativas y de gobierno institucional que fomenta el ingreso de una gran cantidad de causas (más de 48 mil al año), situación que impide cumplir la misión constitucional del judicial de reordenar y sistematizar la jurisprudencia debido a la gran cantidad de casos que ingresan y resoluciones que emite, situación particularmente grave en el caso de las Salas de Derecho Constitucional y Social.
4. La solución para atender la sobrecarga de casos que mantiene nuestra Corte Suprema ha sido siempre la de cubrir la demanda existente creando más Salas transitorias convirtiendo a nuestra CSJ en la más grande de la región (9 Salas y 55 vocales supremos) y no atacar las causas del problema como el sistema recursivo que permite el acceso a la Corte y la falta de doctrina jurisprudencial y jurisprudencia vinculante que pacifique los conflictos.
5. Otro hallazgo que contribuye a la desconfiguración del modelo de justicia de la CSJ es la alta provisionalidad de vocales supremos que llega al 80% del total, la más alta de todo el PJ pues está conformada solo por 11 magistrados titulares de los 55 existentes en la actualidad, lo que pone el riesgo la independencia al debilitar la permanencia de los cargos

judiciales mediante designaciones precarias sujetas únicamente a la decisión de quien tiene la potestad de crear los órganos jurisdiccionales y nombrar a quienes los ocuparán.

6. La existencia de una alta tasa de provisionalidad que se ha convertido en permanente coloca a nuestra Corte Suprema en un alto riesgo internacional, pues esta situación afecta estándares establecidos por la CorteIDH en los casos Apitz Barbera y otros vs. Venezuela y Palamara Iribarne vs. Chile, que precisan la necesidad considerar los nombramientos de los jueces con garantías de inamovilidad y contra presiones externas, habiéndose determinado que la situación de provisionalidad no puede ser “prolongada en el tiempo de forma indefinida”.
7. La presente tesis identifica una situación muy grave que acontece con los nombramientos de los vocales supremos provisionales que se realiza en violación de la LOPJ (reformada por la Ley N° 28367 que modificó el criterio de antigüedad, reemplazándolo por el de méritos) y de la LCJ que estipula el modelo de nombramientos llamado “prioridad en la provisionalidad”), dado que no atiende ni a la antigüedad ni a los méritos, sino a la voluntad de la presidencia que establece las promociones para la conformación de las Salas, lo que es arbitrario y coloca a nuestro más alto tribunal de justicia en un alto riesgo respecto a la independencia, pues la integración de las Salas depende finalmente de la voluntad de la presidencia del Poder Judicial y no del principio del juez predeterminado por la ley.
8. Otro hallazgo es que la presidencia de la CSJ suele llamar a nuevos provisionales a las Salas Supremas cada vez en una mayor cantidad como lo acontecido en el 2019 en donde se designaron a 8 nuevos magistrados supremos provisionales, 10 en el 2020 y 18 en el 2021, manteniéndose el mismo problema en las designaciones que no responden al estricto orden de méritos ni a la antigüedad, sino a la decisión arbitraria de la presidencia del PJ, lesionándose el principio del juez predeterminado por la ley.
9. Otro hallazgo que denota la gravedad del problema es que desde el 2004 en que debió cambiarse el modelo de antigüedad por méritos, esto no se cumplió por no haberse confeccionado el mismo, el cual se aprobó 15 años después, recién el 7 de agosto de 2019 mediante la R.A. N° 319-2019-CE-PJ; además, pese a su aprobación el mismo no se ha respetado pues los nombramientos continuaron siendo arbitrarios, es decir, sin respetar las ubicaciones de los vocales superiores, como ha ocurrido con la reciente conformación al inicio del año judicial 2021 de la CSJ, que designó magistrados de los siguientes puestos:

52, 57, 73, 77, 111, 124, 127, 140, 150, 161, 178, 214, 215, 217, 299, 337, 342, 349, 355, 362, 382, 386, 388, 444 y 502 (Resolución N° 3-2021-P-PJ del 4 de enero de 2021).

10. La Corte Suprema mantiene desde hace años una perniciosa tradición de reconstituir anualmente —al comenzar del año judicial— las Salas de la CSJ (Permanentes y Transitorias), generando una gran movilidad en traslados y rotaciones, muchas de ellas inconsultas en clara violación al principio de inamovilidad en sus cargos por medio del cual no pueden ser trasladados sin su consentimiento (art. 146.2 de la Constitución), como el caso demostrado de las vocales Patricia Janet Beltrán Pacheco y Aissa Rosa Mendoza Retamozo, que declinaron su designación suprema o el de la magistrada suprema titular Ana María Aranda, que cuestionó su traslado por cambio de especialidad, lo cual evidencia en estos casos al menos que no existe un respeto a la inamovilidad de los magistrados, lo que pone en riesgo la Independencia.
11. Adicionalmente a la reconstitución de las CSJ en enero de cada año la presidencia del Poder Judicial puede reformar la composición de las mismas en cualquier momento, como demostramos en el hecho que durante el año 2021 (enero-noviembre) ya se han cambiado trece veces la conformación de Corte, todo lo cual debilita la estabilidad y coloca en riesgo la independencia.
12. La reconstitución permanente de las CSJ no es positiva, pues afecta su correcto funcionamiento ya que los casos pueden ser resueltos por vocales supremos que ya no están en esos puestos, lo que genera una distorsión en el funcionamiento del máximo tribunal de justicia.
13. Otro hecho que viene afectando el funcionamiento de la CSJ en cuanto a su misión político-jurisdiccional es que se viene asignando tareas administrativas a los magistrados en adición a sus labores como jueces, pese a lo que disponen los artículos 143° y 146° de la Constitución en cuanto a la especialidad y exclusividad de la labor jurisdiccional, acreditándose ello en designaciones, por ejemplo, para ocupar el Consejo Directivo de la AMAG (pese a conformar Sala Suprema), o que se designe un vocal para que presida la Comisión Nacional de Capacitación (encargada de articular y planificar a nivel nacional todos los programas de capacitación de jueces con la duplicidad que ello implica con la AMAG), o el designar a un vocal para una Comisión de Trabajo sobre Inteligencia Artificial o para crear un Sistema Nacional de Estadística Judicial cuyas tareas deberían corresponder al CEPJ y no a magistrados que resuelven causas. Todo esto implica un factor de desconfiguración de nuestra alta corte, que afecta cuestiones clave como la función de

elaboración y ordenación de la jurisprudencia, función político-jurisdiccional de la CSJ, al distraer a los magistrados de sus tareas centrales.

14. En cuanto a la responsabilidad para ordenar y generar doctrina jurisprudencial, le tomó al país varios años comenzar esta tarea pese a que ello estaba configurado en la Constitución de 1979 y en la de 1993 (art. 141), no habiéndose asumido con prontitud el propósito del constituyente de desplegar esta función a la Corte Suprema, lo que ocurrió recién en los años 90 con la LOPJ y el Código Procesal Civil en 1992 y luego con el Código Procesal Penal en 2004, siendo que luego las propias Salas Supremas —principalmente las civiles— han tomado tiempo en asumir su responsabilidad, existiendo un desarrollo dispar en la formulación de doctrina jurisprudencial tarea que es liderada por la materia penal de la CSJ en donde existen avances muy importantes.
15. Gestionar un número alto de casos como el que soporta la Corte Suprema —48.787 casos al 2019— impide desplegar el modelo constitucional de la Corte Suprema, pues para poder atenderlos se ha cambiado la estructura original de nuestro tribunal supremo de tres a nueve salas especializadas, incrementándose el número de vocales supremos de 20 a 55. La solución en estos casos camina por incrementar el número de vocales supremos y/o redefinir competencias para lograr que se reciba la menor cantidad de casos, como se ha hecho en otros tribunales supremos del mundo, lo que implica ajustes al recurso de casación y al sistema de recursos. No es una opción evadir el problema, como sucede hasta hoy, pues como dice Michele Taruffo, la *inflación genera devaluación*, habiéndose recogido muchas posiciones que revelan que efectivamente es muy difícil atender a la mejora de la jurisprudencia de una Corte cuando ésta se encuentra atiborrada de casos.
16. Si se busca una Corte Suprema orientadora del Derecho a partir de jurisprudencia de calidad, que otorguen predictibilidad, seguridad jurídica y preserve el principio de igualdad, debe tenerse en cuenta la importancia de un número razonable de casos que pueda gestionarse, debiéndose realizar los esfuerzos en esta vía a través de la reforma de las competencias para acceder a la CSJ y definiciones claras para contar con una robusta doctrina jurisprudencial que defina en qué casos se podrá acceder a la Corte y las sanciones que deben imponerse a quienes pretenden recurrir de modo temerario o maliciosamente.
17. Considerar como solución al problema de la sobrecarga de casos la creación de órganos jurisdiccionales transitorios o temporales no es una solución sostenible, debiendo abordarse el tema de fondo o causa del problema, que apunta a un sistema de competencias y uso de los recursos que está impulsando una alta recurrencia. La evidencia

revela que las soluciones de más salas en la Corte Suprema, no ha dado ningún resultado, manteniendo y agravando el problema.

18. En el país y en la propia CSJ hemos normalizado la situación estructural de nuestro más alto tribunal de justicia con 48 mil causas al año, con 80% de provisionalidad, con nombramientos que no responden a lo que fija la ley afectando al juez predeterminado por la ley, con una reconfiguración anual en la composición de las Salas y cuando le parezca a la presidencia de la Corte, con la designación de cargos administrativos a quienes desarrollan funciones jurisdiccionales y con el hecho que las Salas no están produciendo jurisprudencia de calidad que permita cumplir con su misión constitucional. Esta normalización de la situación actual se acredita por una serie de documentos oficiales recientes que no tocan los problemas de la provisionalidad y reformas que requiere la Corte Suprema, como el anteproyecto de LOPJ elaborado por una comisión de magistrados supremos en el 2020, el Plan Estratégico del Poder Judicial 2020-2030 aprobado el 2020, la posición de la CSJ sobre el proyecto de ley N° 4930/2020 de marzo de 2020 que busca incrementar el número de vocales titulares a 40 y la recientemente aprobada Política Pública de Reforma del Sistema de Justicia (D.S. N° 012-2021-JUS).



ANEXO 1

la presidencia o el CEPJ y que se expone en anexo 1 de esta tesis.

Tabla de encargos a vocales supremos adicionales a la labor jurisdiccional 2019-2021
<ul style="list-style-type: none">• Equipo Técnico Institucional para la implementación de la nueva Ley Procesal del Trabajo¹⁶⁴, a cargo del magistrado supremo Javier Arévalo.• Equipo Técnico Institucional para la implementación del nuevo Código Procesal Penal, que preside un integrante del CEPJ (en este caso el magistrado superior Gustavo Álvarez Trujillo).• Equipo Técnico Institucional de Implementación del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, presidido por la vocal suprema Janet Tello Gilardi¹⁶⁵.• Comisión Nacional de Productividad Judicial¹⁶⁶, constituida por cuatro integrantes, uno de los cuales es un integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial quien la preside.• Comisión Nacional de Implementación, Supervisión y Monitoreo de la Oralidad Civil en el Poder Judicial ¹⁶⁷, presidida por el magistrado Héctor Enrique Lama More y un magistrado supremo provisional (Ramiro Bustamante Zegarra).• Comisión de Trabajo del Expediente Judicial Electrónico (EJE) y Mesa de Partes Electrónica (MPE), integrada por los vocales supremo Héctor Lama More, Iván Sequeiros (provisional) y Augusto Ruidias Farfán (CEPJ)¹⁶⁸.• Programa Nacional de Acceso a la Justicia de Personas Vulnerables y Justicia en tu Comunidad, presidido por la vocal suprema Janet Ofelia Tello Gilardi¹⁶⁹.• Comisión Coordinadora del Registro único de Víctimas y Personas Agresoras, magistrada Elvira María Álvarez Olazábal.¹⁷⁰• Comisión Multisectorial de Alto Nivel que dirige el Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar creada por la Ley N° 30364, magistrada Elvira María Álvarez Olazábal¹⁷¹.• Presidenta de la Comisión de Justicia de Género del Poder Judicial magistrada Elvira María Álvarez Olazábal¹⁷².• Comisión Nacional de Justicia de Género, conformada por dos vocales supremos, la magistrada Elvia Barrios (antes de ser presidenta del PJ) y Janet Tello Gilardi.• Comisión del Programa Nacional para la Implementación de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familia, presidida por la magistrada suprema Elvia Barrios y la magistrada suprema provisional Elvira Álvarez.• Comisión de Justicia Intercultural, presidida por el vocal supremo Carlos Giovanni Arias Lazarte.• Comisión Nacional de Atención al Usuario Judicial, presidida por el magistrado Carlos Giovanni Arias Lazarte y conformada por el magistrado supremo provisional Pedro Cartolín Pastor¹⁷³.• Comisión de Trabajo para la Evaluación y Propuesta de Modificación de los Estándares de Expedientes Resueltos, presidida por la magistrada suprema Mariem Vicky De La Rosa Bedriñana¹⁷⁴.

¹⁶⁴ Resolución N° 136-2010-CE-PJ.

¹⁶⁵ Resolución N° 241-2019-P-PJ.

¹⁶⁶ Regulada por las Resoluciones N° 029-2008-CE-PJ y 376-2014-CE-PJ.

¹⁶⁷ Resolución N° 229-2019-CE-PJ.

¹⁶⁸ Resolución N° 005-2017-CE-PJ.

¹⁶⁹ Resolución N° 028-2016-CE-PJ.

¹⁷⁰ Resolución N° 313-2021-P-PJ.

¹⁷¹ Resolución N° 244-2021-P-PJ.

¹⁷² Resolución N° 220-2021-P-PJ.

¹⁷³ Resolución N° 059-2018-CE-PJ.

¹⁷⁴ Resolución N° 335-2018-CE-PJ.

- Comisión Nacional de Gestión e Innovación Tecnológica del Poder Judicial, la cual está integrada por el presidente del Poder Judicial y del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. Asimismo, el Consejero Responsable del Equipo Técnico Institucional de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, el Consejero Responsable de la Unidad de Gestión de Despacho Judicial y el presidente de la Comisión de Trabajo del Expediente Judicial Electrónico (EJE)¹⁷⁵.
- Comisión de Infraestructura del Poder Judicial, presidida por el magistrado supremo Javier Arévalo¹⁷⁶.
- Comisión encargada de evaluar las mejores condiciones de cobertura oncológica para planes de salud de Magistrados y servidores judiciales, presidida por el presidente del Poder Judicial, la vocal suprema Elvia Barrios y el juez supremo Jorge Luis Salas (antes de asumir ambos sus nuevas responsabilidades)¹⁷⁷.
- Comisionado de Alto Nivel responsable de la gestión estratégica del Observatorio Judicial, a cargo del vocal supremo provisional Hugo Príncipe Trujillo (antes de ser revocada su designación)¹⁷⁸.
- Consejo Consultivo del Centro de Investigaciones Judiciales, presidido por la magistrada Janet Tello Gilardi¹⁷⁹.
- Coordinadora Nacional del Poder Judicial del Perú ante la XX Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, magistrada Mariem Vicky de la Rosa Bedriñana¹⁸⁰
- Comisión Multisectorial de Alto Nivel que dirige el Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar creada por la Ley N° 30364, magistrado Carlos Giovanni Arias Lazarte¹⁸¹.
- Representante Titular del Poder Judicial ante el Grupo de Trabajo Multisectorial de naturaleza temporal encargado de realizar las coordinaciones interinstitucionales necesarias para la recuperación de activos provenientes de actos ilícitos, desde la Confederación Suiza y el Gran Ducado de Luxemburgo, creado mediante Resolución Suprema N° 120-2017-RE, magistrado José Antonio Neyra Flores.
- Presidente de la Comisión de Justicia de Género, magistrado Carlos Giovanni Arias Lazarte¹⁸²
- Punto de Contacto del Poder Judicial con la Unidad de Cooperación Judicial Internacional y Extradiciones de la Fiscalía de la Nación, magistrado Iván Salomón Guerrero López¹⁸³
- Puntos de Contacto del Poder Judicial, que participarán en las reuniones convocadas por la Unidad de Cooperación Judicial Internacional y Extradiciones de la Fiscalía de la Nación, con la finalidad de conocer las características de la herramienta telemática denominada CCOPERA-JUS, y evaluar la conveniencia y condiciones para su implementación en este Poder del Estado, magistrado Iván Salomón Guerrero López¹⁸⁴.
- Autoridad Central ante la “Convención Interamericana sobre Pruebas e Información acerca del Derecho Extranjero”, magistrado Alberto Brousset Salas¹⁸⁵.
- Comisión de Trabajo en Inteligencia Artificial, presidida por el magistrado César San Martín Castro.¹⁸⁶

¹⁷⁵ Resolución N° 484-2019-CE-PJ.

¹⁷⁶ Resolución N° 218-2017-P-PJ.

¹⁷⁷ Resolución N° 103-2018-P-PJ.

¹⁷⁸ Resolución N° 324-2018-P-PJ.

¹⁷⁹ Resolución N° 125-2019-CE-PJ.

¹⁸⁰ Resolución N° 185-2021-P-PJ.

¹⁸¹ Resolución N° 138-2021-P-PJ.

¹⁸² Resolución N° 006-2021-P-PJ.

¹⁸³ Resolución N° 350-2021-P-PJ.

¹⁸⁴ Resolución N° 361-2021-P-PJ.

¹⁸⁵ Resolución N° 336-2021-P-PJ.

¹⁸⁶ Resolución N° 175-2021-P-PJ.

- Grupo de Trabajo Multisectorial de naturaleza temporal a cargo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, para elaborar la propuesta del Plan Estratégico Multisectorial para la implementación de la Política Nacional Penitenciaria al 2030, magistrado Iván Salomón Guerrero López¹⁸⁷.
- Puntos de Contacto del Poder Judicial del Perú ante la Red Iberoamericana de Cooperación Jurídica Internacional (IberRed), magistrado José Antonio Neyra Flores¹⁸⁸.
- Conformar la Comisión de Justicia Intercultural del Poder Judicial para el año judicial 2021, magistrado Víctor Roberto Prado Saldarriaga¹⁸⁹.
- Plan Estratégico Multisectorial de la Política Nacional contra las Drogas al 2030, magistrada Susana Ynés Castañeda Otsu¹⁹⁰

Fuente: Diversas resoluciones administrativas, página web del Poder Judicial. Elaboración propia.

ANEXO 2

Comisiones de trabajo conformadas por vocales supremos 2019-2021 por encargos de la Sala Plena
<ul style="list-style-type: none"> • Comisión de elaboración de proyecto de nueva Ley Orgánica del Poder Judicial, presidida por Francisco Távara e integrada por Josué Pariona Pastrana y Elvia Barrios Alvarado¹⁹¹. • Comité de Ética del Poder Judicial integrado por Hugo Príncipe, aunque dice que está conformado por ex integrantes de la Corte Suprema¹⁹². • Comisión encargada de elaborar el análisis técnico legal del contenido del Proyecto de Ley N° 3745/2018-CR, que proponía la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia¹⁹³. • Comisión encargada de elaborar propuesta legislativa sobre remuneraciones de jueces y juezas ¹⁹⁴ , conformado por los magistrados Javier Arévalo Vela, Dr. Héctor Enrique Lama More y Carlos Giovani Arias Lazarte • Comisión para revisar la constitucionalidad de las leyes de control interno y todas las leyes que se estén dando y que afecten al Poder Judicial, empezando por la Ley que crea la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial¹⁹⁵, presidida por el magistrado supremo Francisco Artemio Távara Córdova y Ana María Aranda Rodríguez. • Comisión encargada de elaborar un Informe que permita emitir el pronunciamiento respecto a la Constitucionalidad de la Ley N° 30745 — Ley de la Carrera del Trabajador Judicial, integrada por los vocales supremos Titulares, Ángel Henry Romero Díaz y Martín Alejandro Hurtado Reyes¹⁹⁶. • Comisión Nacional de Capacitación, presidida por el juez supremo titular César San Martín Castro.¹⁹⁷ • Comisión para que estudien y analicen la demanda del Poder Judicial integrada por los magistrados supremos Janet Tello Gilardi y el Héctor Enrique Lama More, Jueces Supremos¹⁹⁸.

¹⁸⁷ Resolución N° 174-2021-P-PJ.

¹⁸⁸ Resolución N° 166-2021-P-PJ.

¹⁸⁹ Resolución N° 162-2021-P-PJ.

¹⁹⁰ Resolución N° 146-2021-P-PJ.

¹⁹¹ Acuerdo de Sala Plena N° 75-2019.

¹⁹² Designado por Resolución de Sala Plena N° 010-2020-SP-CS-PJ. Príncipe dejó de ser magistrado provisional en el 2021 luego de varios años de estar conformando la Corte Suprema

¹⁹³ Acuerdo de Sala Plena N° 4-2019.

¹⁹⁴ Acuerdo de Sala Plena N° 74-2020.

¹⁹⁵ Acuerdo de Sala Plena N° 74-2019.

¹⁹⁶ Acuerdo de Sala Plena N° 72-2019.

¹⁹⁷ Creado por Resolución N° 002-2012-P-CE-P.

¹⁹⁸ Acuerdo de Sala Plena N° 70-2019.

- Comisión para analizar el proyecto de Ley N° 2949-2017-PE, que propone la "Ley de Reforma Constitucional que establece la imprescriptibilidad de los delitos contra la humanidad, crímenes de guerra y los delitos sexuales en agravio de menores de edad" y emita informe sobre incorporación en el Código Penal de otras figuras delictivas novedosas, vinculadas a los Delitos de Lesa Humanidad, conformada por los magistrados supremos César San Martín Castro y Víctor Roberto Prado Saldarriaga¹⁹⁹.
- Encargo para supervisar el proceso de negociación y selección de la Entidad Prestadora de Salud - EPS, que brinde el servicio de salud y seguro oncológico y conseguir las mejores condiciones posibles para magistrados y trabajadores en actividad y cesantes de este Poder del Estado, a cargo de los vocales supremos Jorge Luis Salas Arenas y Elvia Barrios Alvarado (antes de ejercer la presidencia del PJ)²⁰⁰.
- Comité encargado de elaborar un informe referido a los sistemas pensionarios del Perú a cargo de la magistrada suprema Elvia Barrios Alvarado (antes de ejercer la presidencia del PJ), Javier Arévalo y Mariem Vicky De La Rosa Bedriñana²⁰¹.
- Diagnóstico y formulación de un plan con propuestas de solución, que incluya indizar la información, para crear un Sistema Nacional de Estadística Judicial confiable, que promueva la transparencia, a cargo del magistrado supremo Jorge Luis Salas Arenas (antes de ejercer la presidencia del JNE)²⁰².
- Comisión para elaborar un proyecto de ley sobre remuneraciones y pensiones de los jueces y juezas del Perú, considerando el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánico del Poder Judicial y de la Carrera Judicial, a cargo de los vocales supremos Javier Arévalo Vela, Héctor Enrique Lama More y Carlos Giovanni Arias Lazarte²⁰³.
- Comisión para que analicen el Proyecto de Ley N° 4930-2020-CR, que pretende modificar la composición de los miembros titulares de la Corte Suprema de Justicia de la República, establecida en la Ley Orgánica del Poder Judicial, integrado por los vocales supremos Ana María Aranda Rodríguez, Ángel Henry Romero Díaz y Carlos Giovanni Arias Lazarte²⁰⁴.
- Propuesta con relación a decisiones del OSCE Se conformó una comisión integrada por los magistrados Javier Arévalo Vela y Carlos Giovanni Arias Lazarte²⁰⁵.
- Comisión Nacional de Gestión Ambiental, conformada por cuatro vocales supremos: Francisco Távara, Elvia Barrios (antes de asumir la presidencia del PJ), Aldo Figueroa e Iris Pacheco (provisional). En ese marco se creó una subcomisión para el análisis de la normativa constitucional ambiental y penal ambiental, presidida por el vocal supremo Aldo Martín Figueroa Navarro²⁰⁶.
- Encargo al magistrado supremo Javier Arévalo Vela para que se reúna con el Gerente General y el Gerente de Recursos Humanos y Bienestar de la Gerencia General del Poder Judicial, a fin de que coordinen con los sindicatos de este Poder del Estado, la recuperación de las horas no trabajadas dentro del periodo de emergencia, teniendo en cuenta que la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, recomienda que la recuperación de horas se realice los días sábados²⁰⁷.
- Comisión para elaborar una propuesta de pronunciamiento Institucional con relación a las decisiones del Tribunal de Contrataciones del Estado, que no aprueban la contratación por actividades docente realizadas por magistrados en la Academia de la Magistrado y otras instituciones de educación superior, a cargo de los vocales supremos Javier Arévalo Vela y Carlos Giovanni Arias Lazarte²⁰⁸.

Fuente: Diversas resoluciones administrativas, página web del Poder Judicial. Elaboración propia.

¹⁹⁹ Acuerdo de Sala Plena N° 69-2019.

²⁰⁰ Acuerdo de Sala Plena N° 59-2019.

²⁰¹ Acuerdo de Sala Plena N° 52 y 58-2019.

²⁰² Acuerdo de Sala Plena N° 57-2019.

²⁰³ Acuerdo de Sala Plena 04-2020.

²⁰⁴ Acuerdo de Sala Plena N° 008-2020.

²⁰⁵ Acuerdo de Sala Plena N° 020-2020.

²⁰⁶ Acuerdo de Sala Plena N° 17-2016. Dos de estos vocales ya no forman parte del PJ.

²⁰⁷ Acuerdo de Sala Plena N° 004-2020.

²⁰⁸ Acuerdo de Sala Plena N° 002-2020.

BIBLIOGRAFÍA

Acemoglu, D., Robinson, J. (2012). *Por qué fracasan los Estados. Los orígenes del Poder, la Prosperidad y la Pobreza*. (M. Garcia, Trad.) Editorial Planeta.

Aguedo del Castillo, R. (2014). *La jurisprudencia vinculante y los acuerdos plenarios y su influencia en la adecuada motivación de las resoluciones judiciales*. [Tesis de maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú]. <http://hdl.handle.net/20.500.12404/6146>

Alcalá Zamora y Castillo, N., Levene, R. (1945). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. (Tomo III) Ed. Fraut.

Amaya, J. (2015). El Rol y la Motivación de las Altas Cortes en G. Priori. *El Rol de las Altas Cortes y el derecho a la impugnación. Ponencias del 5to seminario internacional de Derecho Procesal: Proceso y Constitución*. Ed. Palestra.

Andrade, Eduardo. (2001). El Presupuesto como Instrumento para Garantizar la Independencia del Poder Judicial en D. Valades y otros (Coord.) *Economía y Constitución. Memorias del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional*. Ed. UNAM.

Aragón, M. (1995). *Constitución y control del poder*. Ed. Fundación Centro de Estudios Políticos y Administrativos.

Asamblea Constituyente. Comisión Especial de Constitución 1979-1979. *Diario de los Debates. Publicación oficial*.

Azabache, C. (25 de julio de 2016). La Suprema Provisionalidad. *El Comercio*. <https://elcomercio.pe/opinion/columnistas/suprema-provisionalidad-cesar-azabache-240003-noticia/>

Barrios, E. (2013). Artículo 139 inciso 2) en W. Gutiérrez (dir.) *La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo*. (Tomo II, 2da ed.) Editorial Gaceta Jurídica. 620-633.

Bernales, E., Rubio, M. (1985). *Constitución y Sociedad Política*. Ed. Mesa Redonda.

Boletín Oficial del Estado. (2015a). *Ley 41/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales*. <https://www.boe.es/buscar/pdf/2015/BOE-A-2015-10726-consolidado.pdf>

Boletín Oficial del Estado. (2015b). *Ley 1/2015, de 6 de febrero, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones*. <https://www.boe.es/buscar/pdf/2015/BOE-A-2015-1952-consolidado.pdf>.

Bolívar, F., Arias, C. (1996). *La Casación Civil*. Ed. Cultura Cusco.

Buscaglia, E., Dakolias, M. (1999). *An Analysis of the Causes of Corruption in the Judiciary*. Ed. The World.

Cáceres, J. (2016). El juez natural y su importancia en la democracia. *Revista de Postgrado Scientiarvm*, 2(1), 17-20. http://scientiarvm.org/cache/archivos/PDF_534280679.pdf

Calamandrei, P. (1945). *La Casación Civil* (Tomo II). Ed. Bibliográfica.

Caminos, P. (2014). Los aspectos institucionales en la interpretación constitucional. *Revista de Teoría del Derecho de la Universidad de Palermo*, 1(2), 83-110. https://www.palermo.edu/derecho/pdf/teoria-del-derecho/n2/TeoriaDerecho_Ano1_N2_04.pdf

Carbonell, M., Sánchez, M. (2011). ¿Qué es la Constitucionalización del Derecho? *Quid Iuris*. Ed. Biblioteca Jurídica del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 33-55. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/quid-iuris/article/download/17397/15605>

Carbonell, M. (Ed.) (2008). *El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional*. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. <http://www.biblio.dpp.cl/biblio/DataBank/4271.pdf>.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2013). Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas. <https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/operadores-de-justicia-2013.pdf>

Conde, A. (2003). *Curso de Derecho Constitucional*. (Tomo II, 4ta ed.) Ed. Tecnos.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2013). Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) vs. Ecuador. Sentencia de 23 de agosto de 2013. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_266_esp.pdf.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2013). Caso Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) vs. Ecuador. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_266_esp.pdf.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2011). Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_227_esp.pdf.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2008). Caso Aritz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_182_esp.pdf.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005). Caso Palmara Iribarne vs Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_135_esp.pdf

Corte Interamericana De Derechos Humanos. (2001). Caso Tribunal Constitucional vs Perú. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_71_esp.pdf

Romero, M., Arrocha, M. Coria, V. (2019). *Compendio de Estándares Internacionales para la Protección de la Independencia Judicial*. (1ra ed.) Ed. CEJIL. https://cejil.org/wp-content/uploads/pdfs/compendio_de_estandares_judiciales_online.pdf.

Comisión Interamericana De Derechos Humanos (2013). *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas*. <https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/operadores-de-justicia-2013.pdf>

Comisión Principal de Constitución de la Asamblea Constituyente 1978-1979 (1978). *Diario de los debates. Publicación Oficial*.

Comisión de Profesores para Impulsar el Debate sobre la Reforma de la Justicia en el Perú (2014). *La Corte Suprema de Justicia: Rol e Independencia*. Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Congreso Constituyente Democrático. Comisión de Constitución y de Reglamento. *Debate Constitucional Pleno-1993*. Diario de los Debates.

Congreso de la República (2020). *Proyecto de ley N° 4930/2020 del 26 de marzo de 2020, presentado por el grupo parlamentario Podemos Perú*. https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL04930_20200326.pdf

Coripuna, J. Artículo 146. en W. Gutiérrez. *La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo*. Editorial Gaceta Jurídica. (Tomo II, 2da ed.)

De Belaúnde, J. (2006). *La reforma del sistema de justicia ¿en el camino correcto? Breve balance de su situación actual y de los retos pendientes*. Ed. Konrad Adenauer

De la Rúa, F. (1968). *El Recurso de Casación en el Derecho Positivo Argentino*. Ed. V.P. de Zavalía.

Defensoría del Pueblo (30 de diciembre de 1999). *Informe Defensorial N° 32. El derecho a un proceso sin dilaciones: el caso de la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia*. https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/05/informe_32.pdf.

Defensoría del Pueblo. (2021). *Vigésimo cuarto Informe Anual 2020*. <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2021/05/Vig%C3%A9simo-Cuarto-Informe-Anual-de-la-Defensor%C3%ADa-del-Pueblo.-Enero-%E2%80%93-Diciembre-2020.pdf>

Díaz, F. (2008). La Interpretación Constitucional y la Jurisprudencia Constitucional, *Revista Quid Iuris*, 3(6). Ed. UNAM.

Díez-Picazo, L. Notas de Derecho Comparado e Independencia Judicial. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 12(34).

Díez Picazo, I. (1991). El Derecho Fundamental al Juez Ordinario Predeterminado por la Ley. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 11(31)

Dromi, J. (1984). *El Poder Judicial* (3ra ed.). Ed. Ciudad Argentina.

Zuluaga, D., Castillo, C.. (2013) Estado Constitucional: marco institucional para la comprensión de los límites de la reforma constitucional. *Revista Criterio Jurídico*, 13(1).

Dworkin, R. (2008). *La democracia posible. Principios para un nuevo debate público*. Ed. Paidós.

Dworkin, R. (1989). *Los derechos en serio*. (2da ed.) Ed. Ariel.

Dworkin, R. (2007). *La Justicia con Toga*. Ed. Pons

Eguiguren, F. (Coord.). (2002). *Gobierno y administración del Poder Judicial, Organización De la función jurisdiccional y sistema de carrera judicial*.

Estudio Espinoza Goyena. (s/f). *Tabla comparativa de los Acuerdos Plenarios y Plenos Casatorios en materia penal*. <https://lpderecho.pe/acuerdo-plenario-pleno-casatorio-penal/>

Europa Press (30 de diciembre de 2016). El Tribunal Supremo tarda entre 6 y 22 meses de media en resolver procedimientos. Elderecho.com <https://elderecho.com/el-tribunal-supremo-tarda-entre-6-y-22-meses-de-media-en-resolver-procedimientos>

Fix-Zamudio, H. (1994). La problemática contemporánea de la impartición de justicia y el derecho constitucional. *Ius et Veritas*, 5(8), 89-108. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15426>

Garberí, J., Gonzalez–Cuellar, N. (1994). *Apelación y Casación en el Proceso Civil*. Colex.

García, A. (2013). El Juez Predeterminado por Ley como Expresión del Derecho Fundamental a un Debido Proceso: Algunas anotaciones a su desarrollo doctrinario y jurisprudencial. *Foro Jurídico*, (12) <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/13825>.

Gómez de Liaño, F. (2017). Unificación de doctrina y seguridad jurídica. V. Gimeno (Dir.). *El tribunal Supremo, su doctrina legal y el recurso de casación. Estudios en homenaje del profesor Almagro Nosete* (1era parte). Ed. Iustel.

González, G. (2009). *Los Jueces. Carrera Judicial y Cultura Jurídica*. Ed. Palestra y PUCP.

Gozaini, O. (2016). *Garantías, Principios y Reglas del Proceso Civil*. Ed. Eudeba.

Guastini, R. (2009). La constitucionalización del ordenamiento jurídico: el italiano. M. Carbonell (Ed.) *Neoconstitucionalismo*. Ed. Trotta,

Grupo de Integridad Judicial en su Reunión en Lusaka. (2012). Medidas para la Implementación efectiva de los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial. Adoptadas por el Grupo de Integridad Judicial en su reunión en Lusaka, Zambia. 21 y 22 de enero de 2012. https://www.unodc.org/res/ji/import/international_standards/measures_implementation/measures_implementation_spanish.pdf

Riego, C., Lillo, R. (2015). ¿Qué se ha dicho sobre el funcionamiento de la justicia civil en Chile? Aportes para la reforma. *Revista Chilena de Derecho Privado*. (25). https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-80722015000200001.

Hernández, W. (2006). *Carga y Descarga Procesal en el Poder Judicial, 1996-2005. De lo general a lo particular, de lo cotidiano a lo preocupante*. Consorcio Justicia Viva.

Hitters, J. (1998a). La casación civil en el Perú. *Revista peruana de derecho procesal*.

Hitters, J. (1998b). *Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación*. (2da ed.) Ed. Librería Platense.

Hurtado, M. (2016). Artículo 392-A en R. Cavani. (Coord.). *Código Procesal Civil comentado por los mejores especialistas*. (Tomo III) Editorial Gaceta Jurídica.

Hurtado, M. (2011) *El Control de hechos en casación: ataque frontal a los dogmas que rigen en la casación civil*. [Tesis de maestría, Universidad Nacional Mayor de San Marcos].

Ledesma, M. (1989). La casación civil: A mal tiempo buena cara. *Actualidad Jurídica*, (187). Editorial Gaceta Jurídica.

Leonhardt, D. (25 de septiembre de 2018). La Suprema Corte de Estados Unidos se desmorona. *The New York Times*. <https://www.nytimes.com/es/2018/09/25/espanol/opinion/opinion-suprema-corte-kavanaugh.html>.

López, L. (1997). La Legitimidad Democrática del Juez. *Cuadernos de Derecho Público*. Ed. INAP, (1).

López, J. (2002). *El interés casacional*. Ed. Civitas.

Lousing, N. (2011) Independencia y función del Poder Judicial en el Estado democrático de derecho. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*. Ed. Fundación Konrad Adenauer. 413-427.

Magaloni, A., Mayer-Serra, C. (2010) ¿Por qué nos cuesta tanto dinero la Suprema Corte? *Serie El Uso y Abuso de los Recursos Públicos. Cuaderno de Debate N° 6*. Ed. CIDE. http://repositorio-digital.cide.edu/bitstream/handle/11651/140/SCJN_AMAGALONI_CEMS.pdf?sequence=7&isAllowed=y

Maraniello, P. (2012) El activismo judicial, una herramienta de protección constitucional. *Revista Pensar en Derecho*. Ed. Universidad de Buenos Aires. (1) <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/pensar-en-derecho/revistas/1/el-activismo-judicial-una-herramienta-de-proteccion-constitucional.pdf>

Marín, J., Zuluaga, D. (2013). Estado Constitucional: marco institucional para la comprensión de los límites de la reforma constitucional. *Revista Criterio Jurídico*, 13(1).

Martín, M. (2003). Evolución del principio de Igualdad en Estados Unidos. Nacimiento y Desarrollo de las Medidas de Acción Afirmativa en derecho estadounidense. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 23 (68)

Martínez, J. (1997). *Justicia para Todos* (1ra. ed.). Ed. FESPAD.

Mazzei, G. (20 de enero de 2019). Magistrada Ana María Aranda reclama por reconfiguración de salas en la Corte Suprema. *Diario Correo*. <https://diariocorreo.pe/politica/magistrada-ana-maria-aranda-reclama-por-reconfiguracion-de-salas-en-la-corte-suprema-865751/>

Messitte, P. (2006). El recurso de certiorari o de revisar: Decidir cuáles son los casos examinar. Ponencia presentada en la Conferencia Internacional “el recurso de certiorari en la jurisprudencia del Tribunal Supremo de los EE. UU)” . *Maestría en Derecho con mención en Política Jurisdiccional. Lecturas 3er Semestre*. (Tomo II)

Mitidiero, D. (2016) Dos Modelos de Cortes de Vértice. Cortes Superiores y Cortes Supremas. M. Taruffo, L. Marinoni, D. Mitidiero (Coord.) *La Misión de los Tribunales Supremos*. Ed. Pons

Monroy, J. (2005a). Algunas reformas al código procesal civil. *Derecho Procesal. III Congreso Internacional*. Fondo Editorial de Desarrollo de la Universidad de Lima.

Monroy, J. (2005b). Casación y última instancia en *La Constitución comentada*. (Tomo II). Editorial Gaceta Jurídica.

Montero, J. (2000). *Derecho Jurisdiccional*. Ed. Tirant lo Blanch.

Montero, J. (1999). *Sobre la imparcialidad del juez y la incompatibilidad de funciones procesales*. Editorial Tirant lo Blanch.

Montesquieu (1984) *El Espíritu de las Leyes* (M. de Brazquez, P. de Vega, Trad.). Ediciones Orbis.

Mora, L. (2007) La casación penal en la encrucijada en J. Gimeno, M. Cabezudo (Coord.) *El tribunal Supremo, su doctrina legal y el recurso de casación. Estudios en homenaje del profesor Almagro Nosete*. (1era parte). Ed. Iustel.

Morello, A. (1995) *Actualidad del Recurso Extraordinario*. Ed. Abeledo Perrot.

Morello, A. (2007) El mito de las cuestiones de hecho y derecho en la casación en J. Gimeno, M. Cabezudo (Coord.) *El tribunal Supremo, su doctrina legal y el recurso de casación. Estudios en homenaje del profesor Almagro Nosete*. (1era parte). Ed. Iustel.

Nash, C. (Dir.) (2014) *Corrupción y Derechos Humanos: una mirada desde la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Ed. Facultad de Derecho Universidad de Chile y Centro de Derechos Humanos.

<http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/142495/Corrupcion-y-derechos-humanos.pdf?sequence=1>.

Neyra, J. (2010). *Manual del nuevo proceso penal y de litigación oral*. Ed. Idemsa.

Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (2015) Declaración de Doha. Sobre la Integración de la Prevención del Delito y la Justicia Penal en el Marco más amplio del Programa de las Naciones Unidas para Abordar los Problemas Sociales y Económicos y Promover el Estado de Derecho a Nivel Nacional e Internacional y la Participación Pública. https://www.unodc.org/documents/congress/Declaration/V1504154_Spanish.pdf

Oré, A., Prado, V. (Estudios introductorios) (2017) *Compendio total de jurisprudencia vinculante penal y procesal penal: precedentes vinculantes, acuerdos plenarios y doctrina jurisprudencial* (Tomo I) Editorial Gaceta Jurídica.

Ortells, M. (2007) El Tribunal Supremo Español: Un Tribunal en busca de identidad en J. Gimeno, M. Cabezudo (Coord.) *El tribunal Supremo, su doctrina legal y el recurso de casación. Estudios en homenaje del profesor Almagro Nosete*. (1era parte). Ed. Iustel.

Organización de las Naciones Unidas, Consejo Económico y Social (31 de diciembre de 2003). *Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Sr. Leandro Despouy*. <https://undocs.org/sp/E/CN.4/2004/60>

Organización de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. *Principios Básicos de las Naciones Unidas Relativos a la Independencia de la Judicatura*. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/independencejudiciary.aspx>.

Poder Judicial. Centro de Investigaciones Judiciales. (s/f) *Plenos jurisdiccionales*. https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cij/s_corte_suprema_utilitarios/as_home/as_cij/as_plenos_jurisdiccionales/

Poder Judicial (2011). Proyecto de Ley N° 3732/20147-PJ. [http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc02_2011_2.nsf/0/27d04eca4ca68b8805257d3b005ec030/\\$FILE/PL03732200814.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc02_2011_2.nsf/0/27d04eca4ca68b8805257d3b005ec030/$FILE/PL03732200814.pdf).

Transparency International (2007) *Informe Global de la Corrupción 2007*. Ed. Editores del Puerto.

Troper, M. (2003) El Poder Judicial y la democracia. *Isonomia* (18) http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182003000100003&lng=es&nrm=iso

Organización de las Naciones Unidas (13 de agosto del 2008). *Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados*, Sra. Gabriela Knaul. <https://undocs.org/es/A/67/305>

Organización de las Naciones Unidas. (25 de julio de 2017) *Informe del Relator Especial sobre la Independencia de los Magistrados y Abogados*, Sr. Diego García-Sayán. https://digitallibrary.un.org/record/1302377/files/A_72_140-ES.pdf

Ortells, M. (2007) El Tribunal Supremo Español: Un Tribunal en busca de identidad en J. Gimeno, M. Cabezudo (Coord.) *El tribunal Supremo, su doctrina legal y el recurso de casación. Estudios en homenaje del profesor Almagro Nosete*. (1era parte). Ed. Iustel.

Pérez, J. (2018) La Independencia del Poder Judicial en la Historia Constitucional Española. *Historia Constitucional* (19). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales de la Universidad de Oviedo.

Pérez, A. (2016) El complejo de Sísifo y la Corte Suprema Chilena en M. Taruffo, L. Marinoni, D. Mitidiero (Coord.) *La Misión de los Tribunales Supremos*. Ed. Marcial Pons.

Pérez, J. (1996). *Curso de Derecho Constitucional* (3ra. Ed.) Ed. Marcial Pons.

Poder Judicial (2019). *Boletín Estadístico Institucional N° 04-2019*. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/103bb2804d485fde8dc78f3325f35162/Boletin+N4-DICIEMBRE-2019F.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=103bb2804d485fde8dc78f3325f35162>

Poder Judicial (2020). *Boletín Estadístico Institucional N° 04-2020*. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/425e110041e6a4ebad72bd5aa55ef1d3/BOLETIN+N4-DICIEMBRE-2020.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=425e110041e6a4ebad72bd5aa55ef1d3>

Poder Judicial (2019). Resolución 319-2019-CE-PJ, Cuadro de méritos. <https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/844edb004b1753a7ad5fed72ad01407e/RA-319-2019-CE-PJ.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=844edb004b1753a7ad5fed72ad01407e>

Poder Judicial (2020). El texto del anteproyecto de LOPJ. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/9c0b0a0040a17d5487cab76976768c74/0-NLOPJ-AL-20.11.2020-COMPLETO.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=9c0b0a0040a17d5487cab76976768c74>

Poder Judicial (2021). *Carga Pendiente de la Corte Suprema de Justicia*.

Valdés, C. (s.f) *Marbury vs. Madison. Ensayo sobre el origen del poder de los jueces en los Estados Unidos*.

http://www.unla.mx/iusunla19/reflexion/ENSAYO%20SOBRE%20EL%20ORIGEN%20DEL%20PODER.htm#_edn71.

Quispe, F. (2013) El derecho al juez natural -como derecho humano- y los tribunales militares en Colombia. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad* (5) 116-138.

<https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/viewFile/2150/1083>

Ramírez y Berrios, M. (1995) *La obra jurídica de Manuel Lorenzo Vidaurre y Encalada*. Ed. Ius Editores.

Ramírez, N. (23 de setiembre de 2020) Post Facebook. <https://www.facebook.com/nelson.ramirez.5602/posts/10158718155476667>

Ramos, F. ¿Qué hacemos con el Tribunal Supremo? en J. Gimeno, M. Cabezudo (Coord.) *El tribunal Supremo, su doctrina legal y el recurso de casación. Estudios en homenaje del profesor Almagro Nosete*. (1era parte). Ed. Iustel.

Redacción Gestión (18 de octubre de 2021). Mef y Poder Judicial preparan juzgados especializados para resolver procesos tributarios. Diario Gestión. <https://gestion.pe/economia/mef-y-poder-judicial-preparan-juzgados-especializados-para-resolver-procesos-tributarios-nndc-noticia/>

Rehnquist, W. (1992) *Grand Inquests: The historic Impeachments of Justice Samuel Chase and Presidente Andrew Johnson*. Ed. William Morrow & Co.

Rico, D. (2013) Los jueces en la democracia del Estado Constitucional. *Revista Derecho y Realidad*. 13(26) Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.

Romboli, R. (2005). *El Juez preconstituido por Ley. Estudio sobre el significado y alcance del principio en el ordenamiento constitucional italiano*. Palestra Editores.

Sagüez, N. (2007) *Manual de Derecho Constitucional*. Ed. Astrea.

San Martín, C. (s/f) *Precedentes vinculantes en materia penal*. Ed. Reforma.

San Martín, C. (1999) *Derecho Procesal Penal*. (Tomo II). Ed. Grijley.

San Martín, C. (s/f) *Derecho Procesal Penal*. Ed. INPECCP.

Sánchez, O. (2010) El Principio Contramayoritario de los Tribunales Constitucionales en el pensamiento de Mariano Otero. La deliberación y la toma de decisiones. *Revista Justicia y Sufragio*. (5) 51-69. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/sufragio/article/view/22177/19771>

Sartori, G. (1993). *Qué es la Democracia*. Ed. Tribunal Electoral Federal.

Secretaría Técnica de la Ceriajus (2004) *Los Problemas de la Justicia en el Perú: Hacia un enfoque sistémico*.

Sinche , A. (2018). *Relevancia Jurídica Fundamental y recurso de casación: Una controvertida causal*. [Trabajo Académico para optar el título de Segunda Especialidad en Derecho Procesal, Pontificia Universidad Católica del Perú].

Sparza, I. (1995). *El principio del debido proceso*. Ed. Bosch.

Talavera, P. (2004). *Comentarios al nuevo código procesal penal*. Ed. Grijley.

Taruffo, M. (2012). *El precedente judicial en los sistemas de Civil Law*. *Ius et Veritas* (45)

Taruffo, M. (2006). *El vértice ambiguo. Ensayos sobre la casación civil*. Ed. Palestra.

Taruffo, M. (2016) Las funciones de las Cortes Supremas. Aspectos generales en M. Taruffo, L. Marinoni, D. Mitidiero (Coord.) *La misión de los tribunales supremos*. Ed. Marcial Pons.

Taruffo, M., Marinoni, L., Mitidiero, D. (Coord.) (2016). *La Misión de los Tribunales Supremos*. Ed. Pons.

Taruffo, M. (1990) La Corte de Casación, entre la función de control de legitimidad y la instancia en *Estudios de Derecho Procesal en Honor de Víctor Fairem Guillen*. Ed. Tirant lo Blanch.

Torres, M. (2013). Casación y Última Instancia en *La Constitución comentada. Análisis artículo por artículo*. Editorial Gaceta Jurídica.

Cappeletti, M. (2010) *¿Jueces Legisladores?*. Editorial Comunitas.

Ugarte del Pino, V. (1978). *Historia de las Constituciones del Perú*. Ed. Andina

Unión Internacional de Magistrados. Estatuto Universal del Juez. Adoptado por el Consejo Central de la UIM en Taiwán, el 17 de noviembre de 1999 y actualizado en Santiago de Chile, el 14 de noviembre de 2017. https://www.unodc.org/res/ji/import/international_standards/the_universal_charter_of_the_judge/universal_charter_2017_spanish.pdf

Verly, H. (1991) El Argumento Contramayoritario. Justificación del control judicial de constitucionalidad en El Derecho. Diario del 1/10/91. <https://www.alfarolaw.com/tapa/HV%20-%20Argumento%20Contramayoritario.pdf>

Villarán, M. (1998). *Lecciones de Derecho Constitucional*. Fondo Editorial de la PUCP

Yvancovich, B. *Compendio de Jurisprudencia Vinculante Penal y Procesal Penal*. Editorial Gaceta Jurídica.

Revilla, P., Yvancovich, B. (2017) *Compendio total de jurisprudencia vinculante penal y procesal penal*. Ed. Gaceta Jurídica.

Zabrelsky, G. (1995) *El Derecho Dúctil*. Ed. Trotta.

Zaffaroni, E. (1994). *Estructuras Judiciales*. Ed. Ediar

Zorzoli, O. (1999) El certiorari y el derecho a la jurisdicción. *Revista Peruana de Derecho Procesal*. 243-253

